



DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Tomo DCCLXXXIV No. 26 Ciudad de México, viernes 25 de enero de 2019

CONTENIDO

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Secretaría de Economía

Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural

Secretaría de la Función Pública

Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales

de los Trabajadores del Estado

Consejo de la Judicatura Federal

Banco de México

Instituto Nacional de Estadística y Geografía

Instituto Nacional Electoral

Avisos

Índice en página 93

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SHCP.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 8 /2019

Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

IVÁN CAJEME VILLARREAL CAMERO, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por el artículo Primero del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles automotrices, correspondientes al periodo comprendido del 26 de enero al 1 de febrero de 2019.

ACUERDO

Artículo Primero. Los porcentajes del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 26 de enero al 1 de febrero de 2019, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Porcentaje de Estímulo
Gasolina menor a 92 octanos	0.00%
Gasolina mayor o igual a 92 octanos y combustibles no fósiles	0.00%
Diésel	0.53%

Artículo Segundo. Los montos del estímulo fiscal para el periodo comprendido del 26 de enero al 1 de febrero de 2019, aplicables a los combustibles automotrices son los siguientes:

Combustible	Monto del estímulo fiscal (pesos/litro)
Gasolina menor a 92 octanos	\$0.000
Gasolina mayor o igual a 92 octanos y combustibles no fósiles	\$0.000
Diésel	\$0.028

Artículo Tercero. Las cuotas para el periodo comprendido del 26 de enero al 1 de febrero de 2019, aplicables a los combustibles automotrices son las siguientes:

Combustible	Cuota (pesos/litro)
Gasolina menor a 92 octanos	\$4.810
Gasolina mayor o igual a 92 octanos y combustibles no fósiles	\$4.060
Diésel	\$5.252

TRANSITORIO

Único. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México a 24 de enero de 2019.- Con fundamento en el artículo Primero, último párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, el Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios, **Iván Cajeme Villarreal Camero.**- Rúbrica.

ACUERDO por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SHCP.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo 9 /2019

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

IVÁN CAJEME VILLARREAL CAMERO, Titular de la Unidad de Política de Ingresos no Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2016 y sus posteriores modificaciones, se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la franja fronteriza de 20 kilómetros y en el territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, durante el periodo que se indica, mediante el siguiente

ACUERDO

Artículo Único.- Se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables, dentro de la franja fronteriza de 20 kilómetros y del territorio comprendido entre las líneas paralelas de más de 20 y hasta 45 kilómetros a la línea divisoria internacional con los Estados Unidos de América, a que se refieren los artículos Segundo y Quinto del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, durante el periodo comprendido del 26 de enero al 1 de febrero de 2019.

Zona I

Municipios de Tijuana y Playas de Rosarito del Estado de Baja California

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000	\$0.000

Municipio de Tecate del Estado de Baja California

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$0.130	\$0.108	\$0.087	\$0.065	\$0.043	\$0.022
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$0.140	\$0.117	\$0.093	\$0.070	\$0.047	\$0.023

Zona II

Municipio de Mexicali del Estado de Baja California

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$0.580	\$0.483	\$0.387	\$0.290	\$0.193	\$0.097
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$0.600	\$0.500	\$0.400	\$0.300	\$0.200	\$0.100

Zona III**Municipio de San Luis Rio Colorado del Estado de Sonora**

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
--	-------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------

Monto del estímulo:

a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$3.360	\$2.800	\$2.240	\$1.680	\$1.120	\$0.560
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$2.900	\$2.417	\$1.933	\$1.450	\$0.967	\$0.483

Zona IV**Municipios de Puerto Peñasco y Caborca del Estado de Sonora**

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
--	-------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------

Monto del estímulo:

a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$3.470	\$2.892	\$2.313	\$1.735	\$1.157	\$0.578
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$2.490	\$2.075	\$1.660	\$1.245	\$0.830	\$0.415

Municipio de General Plutarco Elías Calles del Estado de Sonora

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
--	-------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------

Monto del estímulo:

a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$3.010	\$2.508	\$2.007	\$1.505	\$1.003	\$0.502
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$1.960	\$1.633	\$1.307	\$0.980	\$0.653	\$0.327

Municipios de Nogales, Sáric, Agua Prieta del Estado de Sonora

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
--	-------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------

Monto del estímulo:

a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$3.160	\$2.633	\$2.107	\$1.580	\$1.053	\$0.527
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$2.260	\$1.883	\$1.507	\$1.130	\$0.753	\$0.377

Municipios de Santa Cruz, Cananea, Naco y Altar del Estado de Sonora

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
--	-------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------

Monto del estímulo:

a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$3.160	\$2.633	\$2.107	\$1.580	\$1.053	\$0.527
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$2.210	\$1.842	\$1.473	\$1.105	\$0.737	\$0.368

Zona V**Municipio de Janos, Manuel Benavides, Manuel Ojinaga y Ascensión del Estado de Chihuahua**

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
--	-------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------

Monto del estímulo:

a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$4.230	\$3.525	\$2.820	\$2.115	\$1.410	\$0.705
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$3.320	\$2.767	\$2.213	\$1.660	\$1.107	\$0.553

Municipios de Juárez, Praxedis G. Guerrero y Guadalupe Estado de Chihuahua

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
--	-------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------

Monto del estímulo:

a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$2.860	\$2.383	\$1.907	\$1.430	\$0.953	\$0.477

Municipio de Coyame del Sotol del Estado de Chihuahua

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
--	-------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------

Monto del estímulo:

a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$3.820	\$3.183	\$2.547	\$1.910	\$1.273	\$0.637
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$3.000	\$2.500	\$2.000	\$1.500	\$1.000	\$0.500

Zona VI**Municipios de Ocampo, Acuña, Jiménez, Guerrero y Zaragoza del Estado de Coahuila de Zaragoza y municipio de Anáhuac del Estado de Nuevo León**

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
--	-------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------

Monto del estímulo:

a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$4.550	\$3.792	\$3.033	\$2.275	\$1.517	\$0.758
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568

Municipios de Piedras Negras y Nava del Estado de Coahuila de Zaragoza

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$4.220	\$3.517	\$2.813	\$2.110	\$1.407	\$0.703
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$3.090	\$2.575	\$2.060	\$1.545	\$1.030	\$0.515

Municipio de Hidalgo del Estado de Coahuila de Zaragoza y Nuevo Laredo del Estado de Tamaulipas

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$4.120	\$3.433	\$2.747	\$2.060	\$1.373	\$0.687
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$2.990	\$2.492	\$1.993	\$1.495	\$0.997	\$0.498

Zona VII**Municipios de Guerrero, Mier y Valle Hermoso del Estado de Tamaulipas**

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$4.500	\$3.750	\$3.000	\$2.250	\$1.500	\$0.750
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$3.410	\$2.842	\$2.273	\$1.705	\$1.137	\$0.568

Municipios de Reynosa, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Rio Bravo, Matamoros y Miguel Alemán del Estado de Tamaulipas

	0-20 kms	20-25 kms	25-30 kms	30-35 kms	35-40 kms	40-45 kms
Monto del estímulo:						
a) Gasolina menor a 92 octanos:	\$3.830	\$3.192	\$2.553	\$1.915	\$1.277	\$0.638
b) Gasolina mayor o igual a 92 octanos:	\$2.650	\$2.208	\$1.767	\$1.325	\$0.883	\$0.442

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México a 24 de enero de 2019.- Con fundamento en el artículo Segundo, tercer párrafo del Decreto por el que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, en suplencia del C. Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, el Titular de la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios, **Iván Cajeme Villarreal Camero.**- Rúbrica.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

NORMA Oficial Mexicana NOM-009-ASEA-2017, Administración de la integridad de ductos de recolección, transporte y distribución de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SEMARNAT.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.- ASEA.- Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-009-ASEA-2017, ADMINISTRACIÓN DE LA INTEGRIDAD DE DUCTOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS.

LUIS REYNALDO VERA MORALES, Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo Transitorio Décimo Noveno, segundo párrafo, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de diciembre de 2013 y en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 3o., fracción XI, incisos c), d), e) y f), 5o., fracciones III, IV y XXX, 6o., fracción I, incisos a) y d), 27 y 31, fracciones II, IV y VIII, y el Transitorio Quinto, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1o., 95 y 129 de la Ley de Hidrocarburos; 1o., 2o., fracción I, 17 y 26, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 4o., de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o., 38, fracciones II y IX, 40, fracciones I, III, XIII, XVII y XVIII, 41, 43, 47, 73 y 74, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1o., 28, 34, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1o., fracción II, 2o., fracción XXXI, inciso d) y segundo párrafo, 5o., fracción I, 8o., fracción III, 41, 42, 43, fracción VIII, y 45 BIS, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 1o., 2o. y 3o., fracciones I, V, VIII, XX y XLVII, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y

CONSIDERANDO

Que el 20 de diciembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, en cuyo artículo Transitorio Décimo Noveno se establece como mandato al Congreso de la Unión realizar adecuaciones al marco jurídico para crear la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría del ramo en materia de Medio Ambiente, con autonomía técnica y de gestión; con atribuciones para regular y supervisar, en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, las instalaciones y actividades del Sector Hidrocarburos, incluyendo las actividades de Desmantelamiento y Abandono de instalaciones, así como el Control Integral de Residuos.

Que el 11 de agosto de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Hidrocarburos cuyo artículo 95 establece que la industria del Sector Hidrocarburos, es de exclusiva jurisdicción federal, por lo que en consecuencia, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquellas relacionadas con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de la referida industria.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley de Hidrocarburos, corresponde a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos emitir la regulación y la normatividad aplicable en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, así como de protección al medio ambiente en la industria de Hidrocarburos, a fin de promover, aprovechar y desarrollar de manera sustentable las actividades de dicha industria y aportar los elementos técnicos para el diseño y la definición de la política pública en materia energética, de protección al medio ambiente y recursos naturales.

Que el 11 de agosto de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Que el 31 de octubre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en el que se detalla el conjunto de facultades que debe ejercer esta Agencia.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 38, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1o., de julio de 1992, corresponde a las dependencias según su ámbito de competencia, expedir Normas Oficiales Mexicanas en las materias relacionadas con sus atribuciones y determinar su fecha de entrada en vigor.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 40 fracciones I y XIII de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las Normas Oficiales Mexicanas tienen entre otra finalidad la de señalar las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales, las características y/o especificaciones que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales, comerciales, de servicios y domésticas para fines sanitarios, acuícolas, agrícolas, pecuarios, ecológicos, de comunicaciones, de seguridad o de calidad y particularmente cuando sean peligrosos.

Que actualmente se cuenta con una extensa red de Ductos terrestres y marinos para la recolección y Transporte de Hidrocarburos en la República Mexicana, lo que hace necesario, para poder operar de forma correcta, que se cuente con un sistema de Administración de la integridad.

Que se anticipa un crecimiento significativo del Transporte por Ducto, por lo que es necesario contar con normatividad que regule la Administración de la integridad en aquellos segmentos o secciones de Ductos identificados como de atención alta, media y baja, en términos de sus niveles de riesgo y ubicación con respecto a las áreas de altas consecuencias, tanto de población, como ambientales e industriales.

Que un programa de Administración de la integridad proporciona información del estado en el que se encuentran los Ductos, ya que toma en cuenta su integridad, seguridad y operación, a través del monitoreo de indicadores que facilitan el cumplimiento de un ciclo de mejora continua.

Que el 7 de abril de 2010, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-027-SESH-2010, Administración de la integridad de ductos de recolección y transporte de hidrocarburos.

Que derivado de la Reforma Constitucional en materia de Energía y el artículo Transitorio Quinto de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Norma Oficial Mexicana NOM-027-SESH-2010, Administración de la integridad de ductos de recolección y transporte de hidrocarburos, fue transferida a la Agencia, ya que contiene elementos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente competencia de esta Autoridad.

Que la Norma Oficial Mexicana NOM-027-SESH-2010, Administración de la integridad de ductos de recolección y transporte de hidrocarburos, fue inscrita a través del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para su modificación en el Programa Nacional de Normalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 2017.

Que el proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-009-ASEA-2017, Administración de la integridad de Ductos de recolección, Transporte y Distribución de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos; fue inscrito a través del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en el Programa Nacional de Normalización 2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 2018.

Que la presente Norma Oficial Mexicana NOM-009-ASEA-2017 cancela y sustituye a la Norma Oficial Mexicana NOM-027-SESH-2010, Administración de la integridad de ductos de recolección y transporte de hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 2010.

Que de conformidad con lo previsto por los artículos 47 fracción I y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, con fecha 31 de octubre de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-009-ASEA-2017, Administración de la integridad de Ductos de recolección, Transporte y Distribución de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, mismo que tuvo una duración de 60 días naturales, los cuales empezaron a contar a partir del día siguiente de la fecha de su publicación, plazo durante el cual, la Manifestación de Impacto Regulatorio a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estuvo a disposición del público para su consulta.

Que en la Sexta Sesión Ordinaria celebrada el 22 de febrero de 2018 del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se aprobó la presentación y en su caso aprobación de la ampliación del plazo que establece el artículo 47, fracción II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para la presentación y en su caso aprobación de las respuestas a los comentarios recibidos al Proyecto de Norma Oficial Mexicana.

Que cumplido el procedimiento establecido en los artículos 38, 44, 45, 47 y demás aplicables de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, para la elaboración de Normas Oficiales Mexicanas el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en su Novena Sesión Extraordinaria de fecha 23 de marzo de 2018 aprobó la respuesta a comentarios y la presente Norma Oficial Mexicana NOM-009-ASEA-2017, Administración de la integridad de Ductos de recolección, Transporte y Distribución de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos.

En virtud de lo antes expuesto, se tiene a bien expedir la presente Norma Oficial Mexicana NOM-009-ASEA-2017, Administración de la integridad de Ductos de recolección, Transporte y Distribución de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos.

Ciudad de México, a los catorce días del mes de enero de dos mil diecinueve.- El Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **Luis Reynaldo Vera Morales**.- Rúbrica.

ÍNDICE DEL CONTENIDO

1. Objetivo y campo de aplicación.
2. Referencias normativas.
3. Términos y definiciones.
4. Recopilación, revisión, integración y análisis de la información y datos del Ducto, Segmento o sección terrestres y marinos.
5. Análisis de Riesgo.
6. Inspección y Análisis de integridad.
7. Actividades de mantenimiento y Mitigación.
8. Evaluación del desempeño del proceso de Administración de la integridad.
9. Vigilancia de esta Norma.
10. Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad.
11. Concordancia con otras Normas.
 - Apéndice A (normativo) Métodos para el análisis de riesgo.
 - Apéndice B (informativo) Matriz de riesgo.
 - Apéndice C (informativo) Clasificación de actividades de mantenimiento y mitigación.
 - Apéndice D (normativo) Competencia del personal.
 - Apéndice E (normativo) Dimensiones de indicaciones detectadas por pruebas no destructivas (pnd)
12. Bibliografía.

Transitorios

1. Objetivo y campo de aplicación.

1.1 Objetivo.

Esta Norma tiene por objeto establecer los requisitos que se deben cumplir para la Administración de la integridad del Ducto, Segmento o sección de recolección, Transporte y Distribución de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, durante su ciclo de vida; con la finalidad de mantener la Seguridad Industrial, la Seguridad Operativa y la protección al medio ambiente.

1.2 Campo de aplicación.

Esta Norma es de aplicación general y de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y define las etapas de recopilación, revisión, integración y análisis de datos, Análisis de Riesgo, inspección y Análisis de integridad, actividades de mantenimiento y Mitigación, así como evaluación del desempeño del proceso de Administración de la integridad (ver Figura 1), de Ductos terrestres (ver Figura 2) y marinos (ver Figura 3), durante todo su ciclo de vida, para las actividades de:

- a) La recolección de Hidrocarburos;
- b) El Transporte de Petróleo, Gas Natural y Petrolíferos;
- c) El Transporte de Petroquímicos, cuyos Ductos estén vinculados al procesamiento de Gas Natural y a la Refinación del Petróleo, y
- d) La Distribución de Gas Natural y Petrolíferos.

Incluye Ductos fuera de operación (temporal o abandonado), así como Ductos empacados o inertizados.

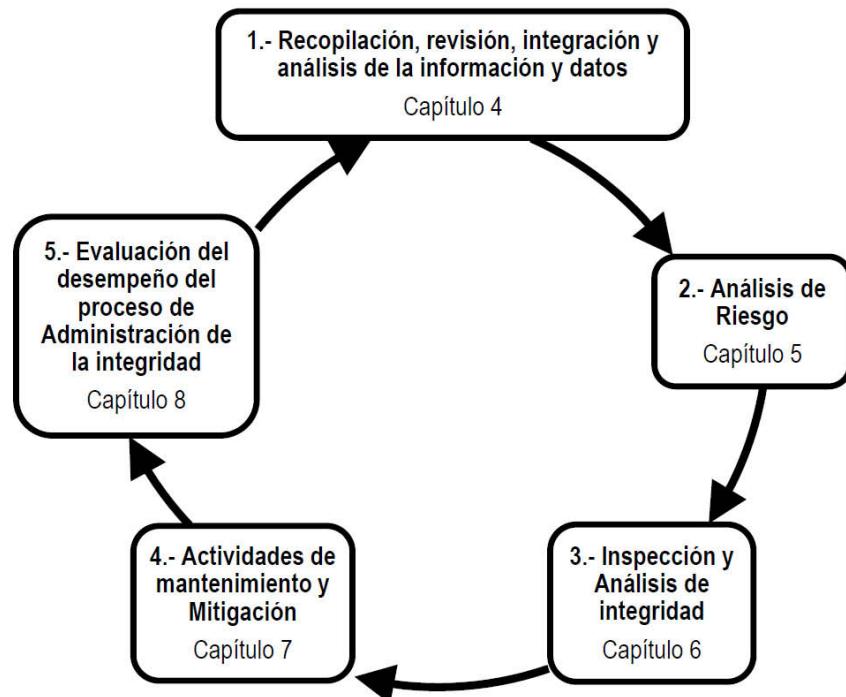


Figura 1 - Diagrama de flujo para la Administración de la integridad de Ductos.

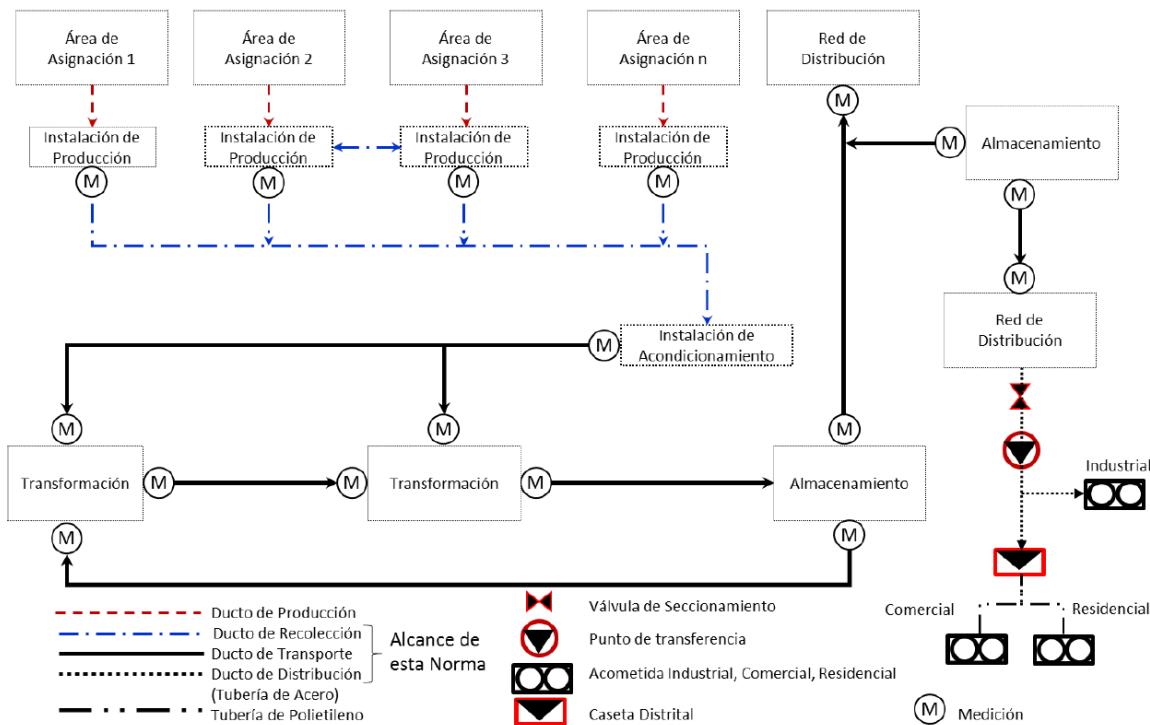


Figura 2 - Alcance de la Norma (Ductos Terrestres).

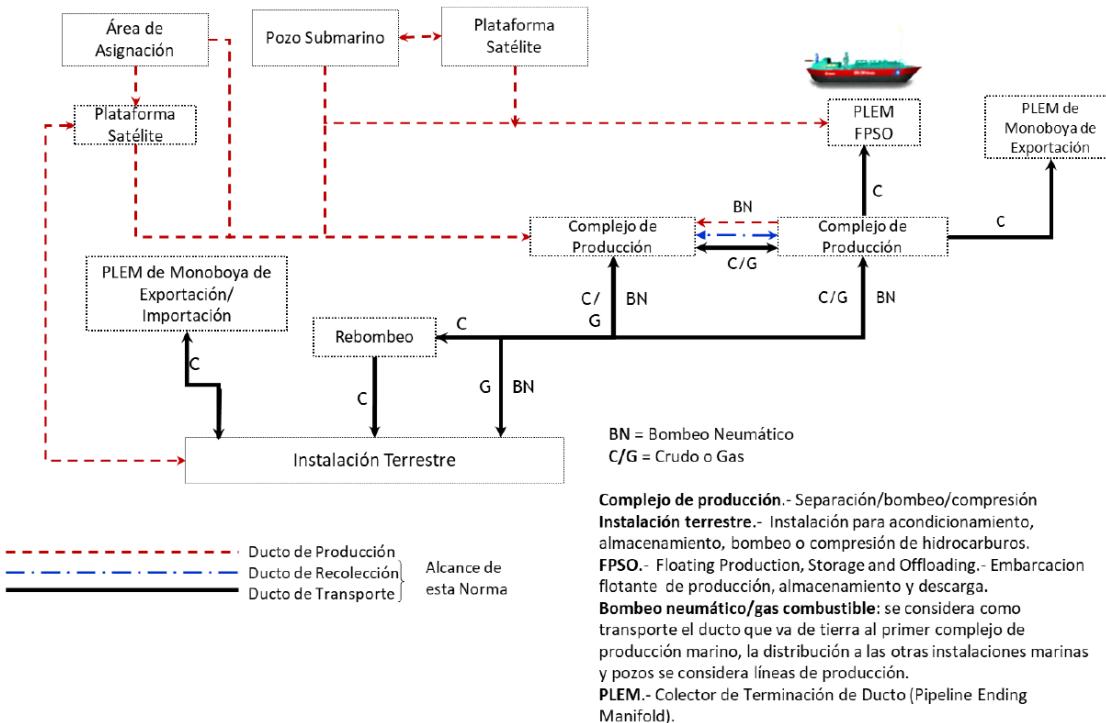


Figura 3 - Alcance de la Norma (Ductos Marinos).

2. Referencias Normativas.

Los siguientes documentos normativos o los que los sustituyan son indispensables para la aplicación de esta Norma Oficial Mexicana.

NOM-008-SCFI-2002, Sistema General de Unidades de Medida, fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación 2002-11-27.

DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, para el transporte terrestre por medio de Ductos de Petróleo, Petrolíferos y Petroquímicos.

3. Términos y definiciones.

Para efectos de la aplicación e interpretación de esta Norma Oficial Mexicana, se estará a los conceptos y definiciones previstas en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y su Reglamento, en la Ley de Hidrocarburos y su Reglamento del Título Tercero, en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en las Disposiciones Administrativas de Carácter General emitidas por la Agencia que sean aplicables y a las siguientes definiciones:

3.1 Administración de la integridad: Proceso de mejora continua que incluye la recopilación, revisión, integración y análisis de datos, análisis de Riesgo, inspección y Análisis de integridad, actividades de mantenimiento y Mitigación, así como evaluación del desempeño del proceso de Administración de integridad.

3.2 Agrietamiento bajo tensión en presencia de sulfuros (SSC): Agrietamiento del metal inducido por la acción combinada de esfuerzos de tensión y corrosión en presencia de agua y H2S.

3.3 Agrietamiento inducido por hidrógeno (AIH o HIC por sus siglas en inglés): Agrietamiento contenido en el espesor que ocurre en aceros expuestos a ambientes que generan hidrógeno atómico, mediante la absorción y difusión de hidrógeno y su atrapamiento en sitios preferenciales. Puede manifestarse como ampollas, delaminaciones o agrietamiento escalonado; las grietas individuales por AIH se pueden conectar entre sí y puede evolucionar como grietas afloradas a la superficie o promover otros mecanismos de daño.

3.4 Agrietamiento por corrosión bajo esfuerzos (SCC): Mecanismo de generación y propagación de grietas en un metal, inducido por la acción conjunta de esfuerzos y un ambiente corrosivo externo.

3.5 Análisis de Integridad: Evaluación de las indicaciones detectadas contenidas en el espesor y/o el análisis estructural del Ducto; para determinar los parámetros de severidad (PMOP, TMPO y TVR) que cuantifiquen su estado actual de integridad y que permitan programar y jerarquizar las actividades de mantenimiento necesarias para restablecer o mantener su integridad mecánica.

3.6 Atributo: Características específicas de diseño, construcción, operación y mantenimiento del Ducto, Segmento o Sección que pueden influenciar su probabilidad de falla, consecuencias o ambos.

3.7 Consecuencia de falla: Resultado real o potencial de un Evento no deseado medido por sus efectos en las personas, en el medio ambiente, en la producción e instalaciones.

3.8 Corrosión microbiológica (MIC): Deterioro del metal resultante de la actividad metabólica de microorganismos.

3.9 Daños por terceros: Deterioro intencional o accidental a un Ducto, provocado o causado por personas ajenas o involucradas en las actividades de operación del Ducto.

3.10 Defecto: Es una Indicación de un tipo o magnitud que excede los criterios de aceptación durante el Análisis de integridad.

3.11 Ducto de producción: Es el Sistema de transporte consistente en tramos de tubería y accesorios que conduce Hidrocarburos de una Instalación de producción a otra Instalación de producción, a un cabezal, a un Ducto de recolección u otra línea de producción. Incluye los Ductos que conducen gas desde las instalaciones o Ductos de recolección hacia los sistemas de producción o bombeo neumático con gas natural en pozos o Macroperas.

3.12 Ducto de recolección: Es el Sistema de transporte consistente en tramos de tubería y accesorios cuya función es conducir Hidrocarburos en estado líquido, gaseoso o ambos, de una o varias instalaciones de producción o de un punto de recolección, a una o varias instalaciones de recolección para su acondicionamiento, dentro del Área Contractual o de Asignación, o a un punto de entrega a un sistema de transporte.

3.13 Ducto de transporte: Es el Sistema de transporte consistente en tramos de tubería y accesorios que conducen Hidrocarburos o sus derivados en una fase, entre estaciones o plantas para su proceso, bombeo, compresión o almacenamiento. Incluye los Ductos entre refinerías y terminales de almacenamiento.

3.14 Estimación del Riesgo: Proceso mediante el cual se calcula el valor de Riesgo del Ducto, Segmento o Sección, como un producto de las probabilidades de falla para los peligros aplicables y las consecuencias de dicha falla.

3.15 Evaluación de la integridad: Proceso que incluye la inspección, verificación y Análisis de integridad para establecer los parámetros de severidad Presión Máxima de Operación Permisible (PMOP), Temperatura Máxima Permisible de Operación (TMPO) y Tiempo de Vida Remanente (TVR) del Ducto, Segmento o Sección, para operar dentro de condiciones seguras.

3.16 Falla: Suceso no previsible, inherente al Ducto o componente que no permite su normal funcionamiento bajo condiciones establecidas o que no lo cumplan.

3.17 Indicación: Es la señal, respuesta o evidencia obtenida por la aplicación de una prueba no destructiva, generada por una alteración, imperfección o discontinuidad.

3.18 Mitigación: Limitar o reducir la probabilidad de ocurrencia o consecuencia esperada para un Evento no deseado.

3.19 Probabilidad de falla: Indicador, posibilidad de que un evento ocurra en un periodo de tiempo determinado.

3.20 Prueba pico: Es una prueba de corta duración (típicamente no mayor de 1 h) donde el nivel de presión se incrementa más allá del nivel de presión con que fue probado el Ducto durante la etapa de construcción (hasta 1.5 veces la presión máxima de operación), con el propósito de lograr un mayor nivel de confianza en la capacidad del Ducto o un intervalo mayor hasta la próxima evaluación que se logaría con el nivel normalmente de la prueba.

3.21 Sección: Longitud delimitada por cambios en los atributos del Ducto.

3.22 Segmento: Tramo de un Ducto que tiene las mismas características y especificaciones en función de su ubicación, clase de localización, servicio, Presión máxima de operación (PMO), presión interna de diseño, PMOP, y/o atributos particulares.

3.23 Temperatura Máxima Permisible de Operación (TMPO): Es la temperatura máxima a la cual un Ducto, Segmento o sección, puede ser operado de manera segura de acuerdo con lo determinado en el Análisis de integridad.

3.24 Terminal de almacenamiento: Instalación para el almacenamiento de petróleo y sus derivados constituida por tanques de almacenamiento de diversas capacidades que cuenta con circuitos de tuberías para la recepción y entrega de producto a las áreas de despacho.

3.25 Termofluencia: Deformación lenta y continua a cargas por debajo del límite de cedencia.

3.26 Tiempo de Vida Remanente (TVR): Es el tiempo máximo en el cual un Ducto, Segmento o Sección, puede ser operado de manera segura, sin que las indicaciones existentes, alcancen un tamaño crítico que produzca una condición de rechazo, de acuerdo con el Análisis de integridad.

4. Recopilación, revisión, integración y análisis de la información y datos del Ducto, Segmento o sección terrestres y marinos.

4.1 Recopilación, revisión, integración y análisis de datos.

La información y datos que se deben recopilar, revisar, integrar y analizar sobre el Ducto, Segmento o Sección, son las relativas a las etapas y actividades de: Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento, así como las condiciones o acciones que reduzcan la resistencia del Ducto, Segmento o Sección. Asimismo, es necesaria la información relacionada con las técnicas de Mitigación empleadas y los procesos y procedimientos del sistema de Ductos.

La Tabla 1 muestra un resumen de la información mínima que se requiere para realizar el Análisis de Riesgo e integridad. La Tabla 2 indica los documentos mínimos que contienen dicha información.

Los Regulados que consideren que no le son aplicable algunos de los puntos indicados en las tablas 1 y 2, deberá justificarlo técnicamente presentando la información utilizada para tal fin.

Tabla 1 - Información mínima para el Análisis de Riesgo e integridad del Ducto, Segmento o sección.

TIPO	INFORMACIÓN
Identificación	Nombre del Ducto.
	Origen (kilometraje).
	Destino (kilometraje).
Diseño	Longitud.
	Diámetro nominal.
	Espesor de pared.
	Especificación de material.
	Servicio de Diseño.
	Presión de Diseño.
	Temperatura de Diseño.
	Tipo de costura.
	Fecha de fabricación.
	Propiedades mecánicas del material.
Protecciones del sistema de Ductos.	

TIPO	INFORMACIÓN
Construcción	Fecha de construcción.
	Método de unión o acoplamiento, resultados del proceso de unión o acoplamiento y de inspección de la unión o acoplamiento por parte de los Regulados.
	Profundidad de enterrado.
	Tipo de cruces.
	Constancia de pruebas de hermeticidad.
	Método de recubrimiento de campo.
	Tipo de suelo, material de relleno.
	Presión de Prueba de hermeticidad.
	Reportes de inspección a cargo de los Regulados.
	Protección catódica.
Operación y mantenimiento	Tipo de recubrimiento.
	Datos de seguridad Pre-arranque.
	Servicio en operación.
	Propiedades físico-químicas del producto transportado.
	Volumen transportado.
	Historial de condiciones de operación.
	Fase del producto.
	Historial de fugas y derrames.
	Estado del recubrimiento.
	Monitoreo del sistema de protección catódica.
	Reporte de inspecciones internas mediante equipos instrumentados.
	Reporte de inspecciones con equipos de medición geométrica interior.
	Reporte de inspecciones mediante otras tecnologías.
	Reporte de inspecciones puntuales.
	Monitoreo de la Corrosión externa e interna.
	Cruces o Paralelismo con otros Ductos.
	Historial de reparaciones.
	Vandalismo y Daños por terceros.
	Exposición a peligros /fenómenos naturales.
	Constancias de pruebas de hermeticidad y de presión.
	Auditorías y revisiones, realizadas por los Regulados.
	Reporte de las condiciones de las protecciones del sistema de Ductos.
	Inspección interna y externa realizada por los Regulados.

Tabla 2 - Documentos mínimos para el Análisis de Riesgo e integridad del Ducto, Segmento o sección.

DOCUMENTO
Diagramas de tubería e instrumentación (DTI).
Información geoespacial.
Planos, mapas y reportes del Sistema de Recolección, Transporte, y Distribución de Ductos.
Planos actualizados del Ducto, Segmento o sección.
Certificados de materiales.
Planos y reportes de reconocimiento de la franja de seguridad.
Reportes sobre las condiciones de seguridad.
Especificaciones y estándares utilizados por los Regulados.
Procedimientos de operación y mantenimiento.
Planes de respuesta a emergencias.
Registros de inspección a cargo de los Regulados.
Registros y reportes de pruebas.
Datos del Riesgo e incidentes.
Registros de mantenimiento.
Reportes de incidentes e historial de operación.
Registros de cumplimiento regulatorio.
Reportes de las auditorías y revisiones, realizadas por los Regulados.
Reportes de Diseño e ingeniería.
Evaluaciones técnicas.
Manuales del fabricante.
Análisis de Riesgo en la fase de Diseño, sólo para Ductos nuevos.
Registro histórico de fenómenos de origen natural.

La no disponibilidad de la información no es justificación para excluir del Análisis de Riesgo algún tipo de peligro aplicable, la información empleada debe estar validada y ser la más reciente. En caso de que existan deficiencias en cantidad, calidad y veracidad de la información recopilada, se deben realizar las acciones necesarias para complementarlas y/o mejorarlas.

Se debe utilizar toda la información disponible del Ducto, Segmento o sección.

La base de datos que se genere se debe mantener disponible a lo largo de todo el proceso de Administración de la integridad, de tal manera que se tome en cuenta el impacto en la variación y exactitud de los resultados obtenidos.

Se debe revisar la vigencia de la información para su aplicación. La información relacionada con peligros dependientes del tiempo debe analizarse para definir su utilización en función de la fecha de recopilación.

En el caso de peligros estables y no dependientes del tiempo, toda la información histórica es aplicable independientemente del año de recopilación.

La información obtenida de varias fuentes y que se encuentre en múltiples estándares de referencia, debe homologarse en un sistema consistente de unidades y común para que las características de los datos puedan ser alineadas para los análisis correspondientes.

4.2 Integración de la información y datos del Ducto, Segmento o sección.

La integración de la información y datos contenidos en las Tablas 1 y 2 debe permitir como mínimo:

- a) El almacenamiento de toda la información disponible, incluidas inspecciones internas y externas, ya sea de forma física, electrónica o ambas;
- b) El registro de los cambios y actualizaciones del Ducto, Segmento o Sección;
- c) Los datos obtenidos deben correlacionarse de diferentes fuentes para ser revisadas;
- d) La clasificación y procesamiento de los datos debe realizarse de acuerdo a las necesidades propias del Ducto, Segmento o Sección;
- e) La integración, consulta y disponibilidad de la información contenida en las Tablas 1 y 2 de tal manera que se disponga de una visualización de la localización de los defectos;
- f) La integración de listado de evaluación de las indicaciones que permitan la clasificación y jerarquización de defectos basadas en el cálculo de la Presión Máxima de Operación Permitible (PMOP) o Presión Máxima de Operación (PMO) y el Tiempo de Vida Remanente (TVR), y
- g) El Reconocimiento e identificación de datos necesarios para facilitar el proceso de Administración de la integridad.

5. Análisis de Riesgo.

Para la elaboración del Análisis de Riesgo, los Regulados deben observar lo establecido en el presente capítulo en todo el ciclo de vida del Ducto, Segmento o Sección, para identificar los peligros y analizar los eventos potenciales que pueden resultar en incidentes o fallas para direccionar eficientemente los recursos.

El proceso de Análisis de Riesgo se muestra en la Figura 4.

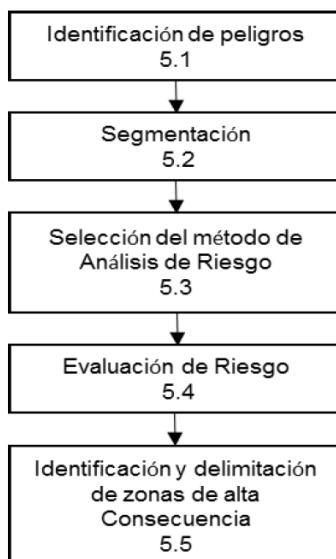


Figura 4 - Proceso de Análisis de Riesgo.

5.1 Identificación de peligros.

Para realizar la Administración de la integridad, se deben identificar de la Tabla 3, como mínimo los peligros aplicables al Ducto, Segmento o sección.

Tabla 3 - Categorías de peligros.

No.	Comportamiento con el tiempo	Categoría	Peligros
1	Independiente	Diseño	1. Selección inadecuada del material y espesor de tubería y componentes. 2. Instalación inadecuada (selección de ruta, tipo de unión soldada, pandeo local o global, esfuerzo combinado, soldadura, conexiones, interferencia por pesca y sistemas de protección). 3. Desviaciones en las condiciones (Presión, Temperatura, tipo de producto, estabilidad hidrodinámica, claros libres y fatiga). 4. Selección inadecuada de protección catódica. 5. Selección inadecuada de recubrimiento externo.
			6. Defectos en la tubería y componentes. 7. Defectos en soldaduras.
			8. Defectos en soldadura. 9. Desalineamiento. 10. Doblez por flexión o pandeo. 11. Daños en el recubrimiento anticorrosivo, protección catódica y de lastre. 12. Daños en recubrimiento mecánico.
			13. Interferencia por pesca. 14. Golpe por ancla o cable de ancla. 15. Impacto de embarcación. 16. Impacto de objetos arrojados sobre el Ducto. 17. Vandalismo, terrorismo, extracciones clandestinas. 18. Tránsito vehicular (impacto de vehículo, peso muerto y cargas repetitivas).
			19. Excavación, construcción u otras actividades de trabajo. 20. Impactos mecánicos. 21. Interferencias físicas. 22. Incremento de la densidad poblacional.
		Daños por terceros	23. Pandeo en tubería expuesta o enterrada. 24. Expansión o contracción térmica. 25. Estabilidad hidrodinámica. 26. Sobrecarga estática. 27. Fatiga.

4		Peligros naturales	28. Sismos.
			29. Desplazamientos de tierra o lecho marino.
			30. Clima extremo.
5		Operaciones incorrectas	31. Inundaciones.
			32. Descarga eléctrica atmosférica.
			33. Cargas de viento.
6		Equipo	34. Mareas, oleaje y corrientes marinas.
			35. Operaciones fuera de las condiciones seguras.
			36. Procedimientos incorrectos.
7	Dependiente	Corrosión, Erosión y Agrietamiento	37. Procedimientos no aplicados.
			38. Errores humanos.
			39. Mal funcionamiento de equipos, componentes y accesorios.
			40. Componente defectuoso o no funcional.
			41. Corrosión interna.
			42. Corrosión externa.
			43. Corrosión microbiológica.
			44. Erosión.
			45. Agrietamiento por corrosión bajo esfuerzos (SCC, por sus siglas en inglés).
			46. Agrietamiento bajo tensión en presencia de sulfuros (SSC, por sus siglas en inglés).
			47. Agrietamiento inducido por hidrógeno (HIC, por sus siglas en inglés).
			48. Termofluencia.

5.2 Segmentación.

Se debe realizar la segmentación del Ducto con base en los criterios mínimos de la Tabla 4, para realizar el Análisis de Riesgo.

Tabla 4 - Criterios mínimos de Segmentación.

No.	Criterio	Descripción
1	Entre trampas de envío y recibo.	Delimita la longitud del Segmento entre trampas de envío y recibo.
2	Entre válvulas de seccionamiento.	Delimita la longitud del Segmento ubicado entre dos válvulas.
3	Por cambios de atributo.	Este criterio se emplea cuando se requiere analizar independientemente cada Segmento del Ducto por algún atributo en particular.
4	Por necesidades del usuario.	Este criterio permite tomar cualquier tipo de referencia para determinar el tamaño o dimensión del Segmento. Se puede usar para delimitar zonas urbanas, zonas de alta Consecuencia o cualquier área que sea de un interés particular para los Regulados.

5.3 Selección del método de Análisis de Riesgo.

El método utilizado para el Análisis de Riesgo debe considerar los peligros aplicables al Ducto, Segmento o Sección que se hayan identificado, pudiendo requerirse más de un método, estos métodos se describen en el Apéndice A (normativo).

5.4 Evaluación de Riesgo.

El nivel de Riesgo puede obtenerse del producto de la Probabilidad de falla (frecuencia) por la Consecuencia de falla (severidad) y se obtiene con las siguientes fórmulas:

$$Ri = Pi \times Ci \text{ para un solo peligro}$$

$$Rs = \sum_{i=1}^n (Pi \times Ci) \text{ para las categorías del peligro 1 a } n$$

$$Rs = P_1 \times C_1 + P_2 \times C_2 + \dots + P_n \times C_n$$

Donde:

Ri= Riesgo para un solo peligro.

Rs= Riesgo del segmento.

P= Probabilidad de falla.

C= Consecuencia de falla.

1 a n= Categoría de Peligro de la falla.

La Probabilidad de falla se puede expresar en términos de frecuencia de eventos al año, se puede estimar en términos cualitativos, cuantitativos o ambos a elección de los Regulados y puede realizarse en diferentes niveles de detalle y complejidad. Para el análisis de las consecuencias de falla se debe estimar la severidad del impacto a las personas, medio ambiente e instalaciones.

Los Regulados podrán utilizar éste o cualquier otro método que iguale o mejore la obtención del nivel de riesgo.

Dependiendo del método utilizado para la evaluación de Riesgo, se determinan las prioridades de atención del Ducto, Segmento o Sección, y de los peligros aplicables que se hayan identificado, y con base en estas prioridades se establecen las actividades de mantenimiento y Mitigación.

El nivel de Riesgo debe determinarse mediante el empleo de matrices de Riesgo, en términos de la Probabilidad de falla y la Consecuencia de falla, tomando como referencia lo establecido en el Apéndice B (informativo), o cualquier otro método que lo iguale o mejore.

En el Análisis de Riesgo se debe incluir como mínimo lo siguiente:

- a) Probabilidad de falla para cada uno de sus peligros individuales y combinados, así como las consecuencias asociadas al Ducto, Segmento o Sección;
- b) La categorización y priorización de los niveles de Riesgo;
- c) La Prevención, Mitigación y control de Riesgo, y
- d) El Evento que produce mayor impacto potencial y su mayor radio de afectación.

Como resultado de la evaluación del riesgo se debe generar un perfil del riesgo o una representación conjunta del riesgo total del Ducto o Segmento y sus instalaciones asociadas.

Los resultados de la evaluación de Riesgo deben ser congruentes con la condición del Ducto, Segmento o Sección.

El Análisis de Riesgo debe actualizarse cada 5 años o cuando se cumpla alguno de los siguientes criterios que genere un cambio en la prioridad de atención del Riesgo en el Ducto, Segmento o Sección, como parte de la administración del cambio.

- I. Existe un cambio de servicio o producto;
- II. Existe variación en las condiciones normales de operación y/o fisicoquímicas del producto determinadas en el Análisis de Integridad;
- III. Durante las actividades de mantenimiento anual que se hayan realizado, como reparaciones o intervenciones para restituir la integridad;

IV. La modificación del trazo del Ducto, Segmento o Sección, y**V. Como resultado de la investigación de un accidente.****5.5 Identificación y delimitación de zonas de alta Consecuencia.**

Para un Ducto, Segmento o sección que Transporte Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, se identifican como zonas de alta Consecuencia, las Áreas Ambientalmente Sensibles que pueden ser impactadas por pérdidas de contención del producto y las áreas demográficas identificadas por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI). Se deben considerar todos los cuerpos de agua y acuíferos identificados por el INEGI y la Comisión Nacional del Agua (CNA).

Además de lo anterior, para el caso específico de un Ducto, Segmento o Sección, que Transporte Hidrocarburos gaseosos, se identifican como zonas de alta Consecuencia cualquier área ubicada en zona urbana o cuando existan una o más edificaciones destinadas para la ocupación y actividad humana (incluyen escuelas, hospitales, edificios de oficinas, instalaciones recreativas, centros comerciales, iglesias, prisiones, guarderías y asilos) localizados dentro del círculo de impacto potencial.

El método para delimitar las zonas de alta Consecuencia está basado en el círculo de impacto potencial calculado en la estimación del análisis de consecuencias, considerando los efectos de volatilidad del producto transportado para escenarios de fuego por aspersión, incendio del derrame, nube de vapor incendiada, explosión de nube de vapor, nube de vapor tóxica o asfixiante, en todos los casos se debe tomar el círculo de impacto potencial que resulte mayor de todos los calculados para cada Ducto, Segmento o Sección.

La longitud total de la zona de alta Consecuencia, debe ser la longitud del Segmento contenido en la zona de alta Consecuencia, más la longitud correspondiente al círculo de impacto potencial a partir de cada extremo.

6. Inspección y Análisis de integridad.

Los Regulados deben utilizar el método cualitativo o cuantitativo mediante la inspección interna, externa, e indirecta para conocer preliminarmente el contenido y cantidad de indicaciones, su ubicación y dimensiones en un Ducto, Segmento o sección.

6.1 Inspección de integridad.

Los métodos actuales de inspección de integridad disponibles son los siguientes:

- a) Inspección interna;
- b) Inspección externa;
- c) Inspección indirecta, e
- d) Inspección muestral.

6.1.1 Inspección interna.

Este método de inspección empleado por los Regulados debe ser utilizado para localizar, identificar y dimensionar de manera preliminar las indicaciones en toda la longitud del Ducto, Segmento o sección. Dichas indicaciones se mencionan en la Tabla 5.

La selección de la tecnología de inspección a utilizar por los Regulados depende del tipo de peligros aplicables identificados y evaluados en el Análisis de Riesgo y de las condiciones geométricas de la infraestructura y operación del Ducto, ver Tabla 5. El siguiente listado no es limitativo a la incorporación de nuevas tecnologías que comprueben su efectividad:

- a) Fuga de flujo magnético: equipo de resolución estándar;
- b) Fuga de flujo magnético: equipo de alta resolución;
- c) Fuga de flujo magnético: equipo de flujo transversal;
- d) Ultrasonido: Haz recto;
- e) Ultrasonido: Haz angular, y
- f) Equipo geométrico.

Tabla 5 - Equipo utilizado en inspección interna y detección de indicaciones.

INSPECCIÓN INTERNA	EQUIPO PARA PÉRDIDA DE METAL			EQUIPO PARA DETECCIÓN DE GRIETAS		EQUIPO PARA DETECCIÓN DE LA GEOMETRÍA				
	FUGA DE FLUJO MAGNÉTICO		ULTRASONIDO (Haz Recto)	ULTRASONIDO (Haz Angular)	FLUJO TRANSVERSAL					
	RESOLUCIÓN ESTÁNDAR	ALTA RESOLUCIÓN								
PÉRDIDA DE METAL (CORROSIÓN)	Detecta ¹ y Dimensiona ² no discrimina ID/OD	Detecta ¹ y Dimensiona ²	Detecta ¹ y Dimensiona ²	Detecta ¹ y Dimensiona ²	Detecta ¹ y Dimensiona ²	No Detecta				
Corrosión externa										
Corrosión interna										
Corrosión externa axial delgada	No Detecta	No Detecta ³	Detecta ¹ y Dimensiona ²	Detecta ¹ y Dimensiona ²	Detecta ¹ y Dimensiona ²	No Detecta				
AGRIETAMIENTO Y DEFECTOS TIPO GRIETA (Axial)										
Por corrosión bajo esfuerzos (SCC)	No Detecta	No Detecta	No Detecta	Detecta ¹ y Dimensiona ²	Detecta ¹ y Dimensiona ²	No Detecta				
Por fatiga										
Imperfecciones en soldadura longitudinal										
Fusión incompleta / Falta de fusión										
Grietas en la línea de fusión										
AGRIETAMIENTO CIRCUNFERENCIAL	No Detecta	Detecta ⁴ y Dimensiona ⁴	No Detecta	Detecta ¹ y Dimensiona ² si es modificado ⁵	No Detecta	No Detecta				
ABOLLADURAS CURVATURAS CON ARRUGAS	Detecta ⁶	Detección ⁶ y Dimensionamiento no confiable		Detección ⁶ y Dimensionamiento no confiable		Detecta ⁷ y Dimensiona				
APLASTAMIENTO	En caso de detección, se proporciona la posición circunferencial					Detecta ⁷ y Dimensiona				
RALLADURA O ENTALLADURA	Detecta ¹ y Dimensiona ²					No Detecta				
LAMINACIÓN O INCLUSIÓN	Detección limitada	Detección limitada	Detecta y Dimensiona ²	Detecta y Dimensiona ²	Detección limitada	No Detecta				
REPARACIONES PREVIAS	Detección de camisas de acero y parches. Otros sólo con marcadores ferrosos		Detección sólo de camisas de acero y parches, soldado al Ducto		Detección sólo de camisas de acero y parches. Otros sólo con marcadores ferrosos	No Detecta				
ANOMALÍAS RELACIONADAS CON FABRICACIÓN	Detección limitada	Detección limitada	Detecta	Detecta	Detección limitada	No Detecta				
CURVATURAS	No Detecta	No Detecta	No Detecta	No Detecta	No Detecta	Detecta y Dimensiona ²⁻⁹				
OVALIDAD	No Detecta	No Detecta	No Detecta	No Detecta	No Detecta	Detecta y Dimensiona ²⁻⁸				
COORDENADAS DEL DUCTO	Localiza ¹⁰	Localiza ¹⁰	Localiza ¹⁰	Localiza ¹⁰	Localiza ¹⁰	Localiza ¹⁰				
NOTAS:			5.- Transductores rotados a 90°.							
1.- Limitado por la profundidad, longitud y ancho de las indicaciones detectables mínimas.			6.- Confiabilidad reducida dependiendo del tamaño y forma de la abolladura.							
2.- Definido por la exactitud del dimensionamiento especificado del equipo.			7.- Dependiendo de la configuración del equipo, también en posición circunferencial.							
3.- Si el ancho es más pequeño que el ancho mínimo detectable por el equipo.			8.- Si está equipado para medición de la ovalidad.							
4.- Probabilidad Reducida de la Detección (POD) para grietas estrechas.			9.- Si está equipado para medición de curvaturas.							
			10.- Si está equipada con módulo o dispositivo de geoposicionamiento.							

6.1.2 Inspección externa.

Cuando los peligros principales aplicables al Ducto, Segmento o Sección sean estructurales, naturales o por Daños de terceros, los Regulados deben realizar una inspección externa del Ducto o Segmento para determinar las condiciones de trazo y perfil, claros libres, pandeo global y local, desplazamientos, daños mecánicos, nivel de enterramiento, condiciones del lastre de concreto, recubrimiento anticorrosivo. Lo anterior podrá realizarse mediante celaje terrestre, aéreo y/o con vehículo operado vía remota.

6.1.3 Inspección indirecta.

Debido a que el método de evaluación directa puede formar parte del proceso de Administración de la integridad, cada una de sus etapas se establece como sigue:

- a) Evaluación Previa, está documentada con el Análisis de Riesgo;
- b) Inspección indirecta, se describen en la presente sección;
- c) Inspección directa, se incluye como parte de la Verificación de indicaciones, y
- d) Evaluación posterior, corresponde al Análisis de integridad.

La inspección indirecta realizada por los Regulados es aplicable para determinar las secciones del Ducto o Segmento, susceptibles a los siguientes peligros:

- I. Corrosión externa (CE);
- II. Corrosión interna (CI);
- III. Agrietamiento por corrosión bajo esfuerzos (SCC), y
- IV. Agrietamiento bajo esfuerzos en presencia de sulfuros (SSC).

6.1.3.1 Inspección indirecta para Corrosión externa y agrietamiento por corrosión bajo esfuerzos y agrietamiento bajo esfuerzos en presencia de sulfuros.

La inspección que pueden realizar los Regulados, es mediante la aplicación de alguna de las siguientes metodologías o aquellas que las igualen o mejoren, identificando las secciones susceptibles a Corrosión externa (CE), Agrietamiento por corrosión bajo esfuerzos (SCC) y Agrietamiento bajo esfuerzos en presencia de sulfuros (SSC) en la pared externa del Ducto, para el proceso de verificación de indicaciones:

- a) Potenciales a intervalos cercanos (CIS);
- b) Gradiente de voltaje de corriente directa (DCVG);
- c) Gradiente de voltaje de corriente alterna (ACVG);
- d) Perfil de potenciales;
- e) Perfil de resistividad;
- f) Inspección visual;
- g) Perfil de pH;
- h) Electromagnetismo;
- i) Método Pearson, y
- j) Atenuación de corriente.

La selección de la o las metodologías depende del o los peligros principales aplicables identificados.

6.1.3.2 Inspección indirecta para Corrosión interna.

Esta actividad consiste en que los Regulados realicen un análisis de flujo de fluidos para determinar las secciones del Ducto o Segmento, con mayor velocidad de Corrosión interna generalizada, ya sea por acumulación de líquidos, separación de fases, asentamiento de sólidos y lodos o zonas susceptibles por altos esfuerzos cortantes debidos al flujo, para el proceso de verificación de indicaciones.

6.1.3.3 Ondas guiadas.

Este método se puede aplicar al Ducto, Segmento o sección, donde los peligros correspondan a pérdida de metal localizada o generalizada.

6.1.4 Inspección muestral.

Los Regulados pueden utilizar este método consistente en seleccionar una cierta cantidad de secciones de un Ducto o Segmento y sus accesorios para ser inspeccionadas con Pruebas no destructivas. El número de secciones que conforme la muestra debe ser estadísticamente representativo de la totalidad del Ducto o Segmento, de manera que permita inferir la integridad del Ducto o Segmento.

Los métodos estadísticos deben proporcionar como mínimo un tamaño de muestra y un nivel de certidumbre en la inspección. Los dos métodos estadísticos recomendados son: el muestreo por atributos y el muestreo basado en distribuciones normales.

6.2 Verificación de indicaciones.

Estas deben realizarse por los Regulados, mediante inspecciones directas con Pruebas no destructivas del Ducto, Segmento o Sección, definidas como representativas para localizar, identificar y dimensionar las indicaciones contenidas en dicha sección. Las dimensiones que se deben registrar son las descritas en el Apéndice E (normativo).

El reporte de verificación de indicaciones elaborado por los Regulados debe contener como mínimo:

- a)** La identificación del Ducto (clave, nombre, diámetro, elemento o kilometraje y fecha de inspección);
- b)** Localización de la Indicación y referencias, en coordenadas GPS (geoposicionamiento satelital) en latitud, longitud y elevación;
- c)** Clave de identificación del reporte (para trazabilidad);
- d)** Descripción de los equipos y materiales utilizados;
- e)** Parámetro con los cuales se ejecutó la prueba;
- f)** Resultados de la inspección, incluyendo evidencia en función del método y técnica de prueba no destructiva aplicada (oscilogramas o imagen radiográfica);
- g)** Condición del recubrimiento externo en la sección donde se realizó la inspección;
- h)** Estado de la superficie a inspeccionar (rugosidad, acabado, presencia de productos de corrosión y limpieza);
- i)** Representación esquemática de la localización de la sección inspeccionada y de las indicaciones detectadas;
- j)** Registro fotográfico de la sección inspeccionada y de las indicaciones detectadas, antes y después de la inspección, y
- k)** Nombre, firma y nivel del personal que aplico la o las Pruebas no destructivas.

Para la verificación de las indicaciones deben emplearse procedimientos calificados por los Regulados y equipos con informes de calibración vigente, emitidos por un laboratorio de calibración acreditado en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

6.3 Análisis de integridad.

Los Regulados deben realizar el análisis de las indicaciones detectadas y/o el análisis estructural del Ducto, Segmento o sección; para determinar los parámetros de severidad que cuantifiquen el estado actual de integridad y que permitan programar y jerarquizar las actividades de mantenimiento necesarias para restablecer la integridad requerida por los Regulados. Para realizar el Análisis de integridad, se debe considerar como mínimo la información listada en las Tablas 1 y 2 de la presente Norma.

Adicionalmente, los Regulados deberán determinar la integridad del Ducto, Segmento o sección, con base en estudios de ingeniería para evaluación de las indicaciones señaladas en la Tabla 6 o en su caso métodos numéricos para el análisis estructural, a su vez en esta etapa se debe determinar la fecha de la próxima inspección.

Los análisis estructurales deben de realizarse con la configuración geométrica actual y condiciones de carga estáticas y dinámicas actuantes sobre el Ducto, Segmento o sección, cumpliendo con los requisitos para las combinaciones de carga y criterios de aceptación de acuerdo con lo indicado en Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas, y a falta de éstas con los estándares internacionales vigentes aplicables.

Si durante el análisis estructural del Ducto, Segmento o sección, no se cumplieran los criterios de evaluación, se debe realizar un análisis iterativo del comportamiento estructural del mismo para seleccionar las actividades de mantenimiento que permitan que el Ducto, Segmento o sección, opere dentro de los criterios de aceptación.

Cuando un Ducto, Segmento o sección tenga doscientos o más ciclos de presurización manométrica desde cero hasta la presión de diseño por año, los Regulados deben realizar un análisis de fatiga para determinar el daño acumulado. También se debe evaluar por fatiga el Ducto, Segmento o sección, que presente esfuerzos cíclicos por vibración, que excedan el nivel máximo permisible por la Norma de diseño aplicable.

El análisis de fatiga para determinar el daño acumulado debe realizarse de acuerdo con lo indicado en Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas, y a falta de éstas con los estándares internacionales vigentes aplicables.

La Tabla 6 indica algunos métodos disponibles de indicaciones en la pared del tubo, soldadura y accesorios que conforman el Ducto, Segmento o sección, que pueden ser aplicables para el análisis de fatiga.

El periodo entre inspecciones de integridad no podrá ser mayor a lo indicado en la Tabla 8 y debe determinarse en el Análisis de integridad, considerando como mínimo lo siguiente:

- a) La velocidad de crecimiento de las indicaciones con base al peligro que afecte al Segmento o sección del Ducto;
- b) La reducción de la PMOP de las indicaciones con base a su velocidad de crecimiento;
- c) Las reparaciones programadas y ejecutadas;
- d) Incrementos en las condiciones de operación (Presión y Temperatura), por arriba de los parámetros de severidad establecidos, y
- e) Cambios de servicio.

En el caso de los análisis estructurales, éstos se deben actualizar cuando se presenten eventos que modifiquen la configuración geométrica del último análisis, tales como, desplazamientos inesperados, movimientos de suelo, eventos sísmicos, entre otros.

Tabla 6- Métodos disponibles para el análisis de indicaciones en la pared del tubo, soldaduras y accesorios que conforman el Ducto, Segmento o sección.

Tipo de Indicación	Método de evaluación
Pérdida general de espesor (interna o externa).	ASME B31G
Pérdida local de espesor (interna o externa).	DNV-OS-F101
Causadas por Corrosión, erosión, daño mecánico y sus combinaciones.	API 579 BS 7910
Muesca o tallón.	
Grietas e indicaciones tipo grieta, causados por mecanismos de SCC, SSC, HIC, Fatiga (no se limita a éstos).	API 579 BS 7910
Indicaciones en soldadura (longitudinal, circunferencial o helicoidal).	
Abolladura y combinaciones abolladura-entalla.	API 1156 API 1160 API 579 ASME B31.4 ASME B31.8

6.3.1 Prueba de presión.

Los Regulados pueden optar por la prueba de presión como un método para evaluar la integridad de un Ducto, Segmento o sección.

Para la ejecución de la prueba, los Regulados deben contar con un procedimiento específico donde se establezcan los lineamientos para su desarrollo incluyendo como mínimo: metodología, cálculo de presiones y secuencia de prueba, tiempo de ejecución, medio de prueba y métodos de inspección, personal, equipos y materiales a utilizar, medidas de seguridad, así como, un plan de contingencia que incluya las opciones de contención y reparación en caso de que se presenten fugas o rupturas durante la realización de la misma.

Esta prueba debe ser realizada de acuerdo a las siguientes etapas:

1. Cuando se realice una prueba de resistencia se debe tomar la presión de prueba igual a 1.25 veces la PMO o la requerida para una nueva condición de operación, con una duración de cuatro horas o el tiempo requerido adicional para verificar si no se presenta alguna fuga o ruptura en el Ducto, Segmento o sección;
2. Cuando se realice una prueba pico se debe tomar la presión de prueba entre 1.25 y 1.5 veces la PMO o la requerida para una nueva condición de operación, con una duración máxima de una hora y no menor a cinco minutos. Entre mayor sea el factor utilizado en esta prueba, mayor será el margen de seguridad que proporcione la misma, no debiendo rebasar el esfuerzo máximo permisible del Ducto, Segmento o sección a probar, y
3. Cuando se realice una prueba de fuga se debe tomar la presión de prueba igual a 1.25 veces la PMO o la requerida para una nueva condición de operación y con una duración mínima de dos horas o lo que se tarde en verificar si no se presenta alguna fuga o ruptura en el Ducto, Segmento o sección. Esta prueba tiene como objetivo detectar defectos que se activaron durante la prueba pico y no fugaron.

Durante cada etapa en caso de una caída de presión, se debe realizar un recorrido por el trazo del Ducto, Segmento o sección. De confirmarse una pérdida de contención, se debe disminuir la presión para documentar el modo de falla, localización y dimensiones de ésta, así como ejecutar la reparación correspondiente. Una vez realizadas dichas actividades se debe reiniciar la prueba de presión.

Si no se presentan fugas en el Ducto, Segmento o sección, significa que las indicaciones contenidas en el espesor no afectan la integridad del mismo, a la PMO requerida.

6.3.2 Respuesta al Análisis de integridad.

Los Regulados deben elaborar un programa de actividades de mantenimiento para atender los resultados del Análisis de integridad, cumpliendo con los siguientes criterios:

- a) Respuesta inmediata, y
- b) Respuesta programada.

6.3.2.1 Respuesta Inmediata.

Aplica para aquellos defectos que pueden causar fallas inmediatas o antes de un año, debido a su efecto en la resistencia del material y que por tanto requieran de una atención programada.

Cumpliendo con alguno de los siguientes criterios:

- a) Criterio del TVR:
Cuando el TVR < 1 año;
- b) Criterio de la PMOP:
Cuando la PMOP < presión de operación;
- c) Criterio de TMPO:
Cuando la TMPO determinada ≤ temperatura de operación, y
- d) Cuando existe combinación de indicaciones

6.3.2.2 Respuesta programada.

Aplica a los defectos que requieren atención programada y son aquellos que pueden fallar antes de la siguiente inspección de integridad.

Los defectos considerados para atención programada son los que cumplen con alguno de los siguientes criterios:

a) Criterio de la PMOP:

Cuando la PMOP < presión de diseño;

b) Criterio del TVR:

1 año ≤ TVR ≤ a la fecha de próxima inspección de integridad, y

c) Criterio de TMPO:

Cuando la TMPO determinada ≤ temperatura de diseño.

7. Actividades de mantenimiento y Mitigación.

Se debe realizar la corrección de los defectos con base en el resultado del Análisis de integridad. La clasificación de los defectos puede ser de respuesta inmediata o programada de acuerdo a su severidad.

7.1 Actividades de mantenimiento.

En la Figura 5, se describen de forma enunciativa algunas actividades de mantenimiento principales, que los Regulados deben realizar en función de los peligros aplicables, para reducir las probabilidades de falla del Ducto, Segmento o sección.

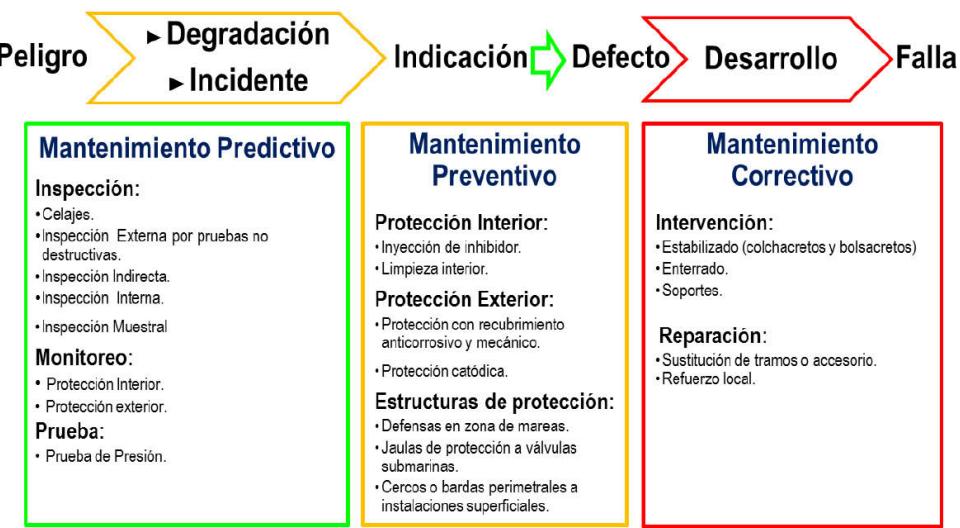


Figura 5- Clasificación de actividades de mantenimiento.

7.1.1 Mantenimiento predictivo.

Actividades llevadas a cabo de acuerdo a criterios establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas, y a falta de éstas con los estándares internacionales vigentes aplicables, a fin de identificar y eliminar de manera anticipada posibles fallas, de un Ducto, Segmento o Sección, y se debe de aplicar las actividades de mantenimiento contenidas en la Figura 5 y Apéndice C (informativo) según la falla.

7.1.2 Mantenimiento preventivo.

Actividades llevadas a cabo de acuerdo a criterios establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas, y a falta de éstas con los estándares internacionales vigentes aplicables de una actividad de mantenimiento predictivo, para reducir la degradación del Ducto, Segmento o sección, indicadas en la Figura 5 y Apéndice C (informativo).

7.1.3 Mantenimiento correctivo.

Actividades llevadas a cabo para la eliminación de defectos o fallas presentadas en el Ducto, Segmento o Sección. La selección del método de reparación estará en función del modo y severidad de la falla, los métodos de reparación aceptados para el Ducto, Segmento o Sección terrestre deben cumplir con lo establecido en las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, para el transporte terrestre por medio de Ductos de Petróleo, Petrolíferos y Petroquímicos y a las Disposiciones Administrativas de Carácter General que para tal efecto emita la Agencia que sean aplicables a la materia. Los métodos de reparación aceptados para Ductos, Segmentos o Secciones marinos son los contenidos en la Tabla 7 o cualquier otro que lo iguale o mejore.

En todos los métodos correctivos se requiere contar como mínimo con la siguiente documentación:

- a) Procedimiento de elaboración del Diseño;
- b) Memoria de cálculo;
- c) Procedimiento de fabricación;
- d) Procedimiento de instalación;
- e) Certificados de materiales;
- f) Cuando se utilicen procesos de soldadura: Procedimiento de soldadura (WPS), Registro de calificación de procedimiento (PQR), Registro de la calificación de la habilidad de soldadores (WPQ), lista de equipo y personal;
- g) Procedimientos de Pruebas no destructivas;
- h) Certificados del personal que aplicará las Pruebas no destructivas, de acuerdo a lo descrito en el Apéndice D (normativo), e
- i) Informe de calibración de los equipos utilizados, incluye los equipos de Pruebas no destructivas.

7.2 Actividades de Mitigación.

La Figura 6 y Apéndice C (informativo), mencionan algunas de las actividades de Mitigación que los Regulados, deben realizar en función de los peligros aplicables, para reducir las probabilidades de falla del Ducto, Segmento o Sección.

- Campañas de orientación a vecinos de las franjas de seguridad.
- Comunicación con las autoridades federales, estatales y municipales, de la ubicación de las franjas de seguridad.
- Sistema de llamada/aviso en la franja de seguridad para prevenir un Evento.
- Capacitación y entrenamiento al personal.
- Medición y control de fugas y derrames.
- Cambio de trazo del Ducto, Segmento o sección.
- Actualización y disposición de cartas oceanográficas.
- Restricción de parámetros operacionales (Presión, Temperatura, Velocidad de Flujo y Composición del fluido).
- Inyección de químicos (Dispersantes, Demulsificantes y Floculantes).

Figura 6 - Clasificación de actividades de Mitigación.

Tabla 7 - Métodos de reparación aceptados para Ducto, Segmento o sección Maríno.
Métodos de reparación aceptados

Defectos	Sustitución	Desbaste	Depósito de soldadura	Envolvente Metálica				Tapones		Envolvente No Metálica	Parches	Soportes	Elementos prefabricados de concreto				
				Tipo A		Tipo B		Mecánicos	Tipo cachucha soldados								
				Con soldadura longitudinal	Pernadas	Sello con soldadura	Sello por fricción										
Pérdida metal externa generaliza	SÍ	NO	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	NO	NO	SÍ ⁴	NO	NO	NO				
Pérdida metal externa localizada.	SÍ	NO	SÍ ²	SÍ	SÍ ³	SÍ	SÍ	NO	NO	SÍ ⁴	SÍ	NO	NO				
Pérdida metal externa por picadura.	SÍ	NO	SÍ ²	SÍ	SÍ ³	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ ⁴	SÍ	NO	NO				
Pérdida metal interna generalizada.	SÍ	NO	NO	NO	NO	SÍ	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO				
Pérdida metal interna localizada.	SÍ	NO	NO	NO	SÍ ³	SÍ	SÍ	NO	NO	NO	SÍ	NO	NO				
Pérdida metal interna por picadura.	SÍ	NO	NO	NO	SÍ ³	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	NO	SÍ	NO	NO				
Abolladuras simples.	SÍ	NO	NO	SÍ	SÍ ³	SÍ	SÍ	NO	NO	SÍ ⁴	NO	NO	NO				
Muesca o tallón.	SÍ	SÍ ¹	SÍ ²	SÍ	SÍ ³	SÍ	SÍ	NO	NO	SÍ ⁴	SÍ	NO	NO				
Abolladuras con muesca o tallón.	SÍ	SÍ ¹	NO	SÍ	SÍ ³	SÍ	SÍ	NO	NO	NO	NO	NO	NO				
AIH (laminaciones).	SÍ	NO	NO	NO	NO	SÍ	SÍ	NO	NO	NO	NO	NO	NO				
Ampollas simples.	SÍ	NO	NO	NO	NO	SÍ	SÍ	NO	NO	NO	NO	NO	NO				
Pliegues por pandeo local.	SÍ	NO	NO	NO	SÍ ³	SÍ	SÍ	NO	NO	NO	NO	NO	NO				
Grietas o defectos tipo grieta axiales abiertas a la superficie externa.	SÍ	SÍ	NO	NO	SÍ ³	SÍ	SÍ	NO	NO	NO	NO	NO	NO				
Grietas o defectos tipo grieta circunferenciales abiertas a la superficie externa.	SÍ	SÍ	NO	NO	SÍ ³	SÍ	SÍ	NO	NO	NO	NO	NO	NO				
Grietas o defectos tipo grieta axiales abiertas a la superficie interna.	SÍ	NO	NO	NO	SÍ ³	SÍ	SÍ	NO	NO	NO	NO	NO	NO				
Grietas o defectos tipo grieta circunferenciales abiertas a la superficie interna.	SÍ	NO	NO	NO	SÍ ³	SÍ	SÍ	NO	NO	NO	NO	NO	NO				
Defectos en soldadura circunferencial.	SÍ	SÍ ¹	NO	NO	SÍ ³	SÍ	SÍ	NO	NO	NO	NO	NO	NO				
Defectos en soldadura longitudinal.	SÍ	SÍ ¹	NO	NO	SÍ ³	SÍ	SÍ	NO	NO	NO	NO	NO	NO				
Defectos metalúrgicos localizados (puntos duros, quemaduras, áreas de segregación de inclusiones y sláber).	SÍ	SÍ ¹	SÍ ²	NO	SÍ ³	SÍ	SÍ	NO	NO	SÍ ⁴	NO	NO	NO				
Claro libres o soportes no funcionales.	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SÍ	NO				
Segmento inestable.	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SÍ				

Observaciones Tabla - 7:

1. La cantidad de metal a remover no debe afectar el espesor remanente requerido por la Presión y Temperatura a las cuales se pretende operar el Ducto;
2. Para el depósito de soldadura, se requiere un espesor mínimo remanente que debe incluir, el espesor requerido para la Presión y Temperatura a las cuales se pretende operar el Ducto, más la penetración del metal de aporte;
3. La hermeticidad en las envolventes tipo A pernadas debe lograrse por los sellos y no por algún producto inyectado en el espacio anular, y
4. No instalar en defectos cuyo modo de falla sea fuga. Este tipo de envolvente no es aplicable en los siguientes casos: cualquier tipo de Defecto que pudiera causar una fuga al evolucionar, áreas de pérdida de metal cuya longitud y ancho sean mayores de un diámetro.

Desbaste: Remoción de los defectos mediante la eliminación del material el cual puede ser mediante esmerilado; la remoción de material se debe realizar de manera controlada evitando sobrecalentamientos o enfriamientos bruscos y dejando una superficie con contornos suaves.

Depósito de soldadura: Involucra el depósito de soldadura metálica sobre el Defecto para reemplazar el metal perdido, también puede utilizarse, cuando cualquier otro tipo de Defectos han sido removidos por desbaste para crear un área abierta para el depósito de soldadura.

Envolvente metálica tipo A soldada: Formada por dos medianas cañas unidas por medio de soldadura axial por ambos lados, los extremos de la envolvente no están soldadas al Ducto por lo que no debe ser empleada para reparar defectos cuyo modo de falla sea fuga. Estas envolventes funcionan como refuerzo mecánico. Es esencial el contacto íntimo con el Ducto por lo que hay que evitar abultamientos. Cualquier espacio existente debe ser rellenado con un material endurable como epóxico o poliéster.

Envolvente metálica tipo A pernada: Formada por dos medianas cañas que son colocadas alrededor de un Segmento de Ducto con Defecto y unidas por bridas axiales en ambos lados y espárragos. Ambas partes de la envolvente mecánica debe estar provista de sellos a lo largo de las caras de las bridas y en los extremos circunferenciales, que después del apriete de los espárragos, logran la hermeticidad de la envolvente. Este tipo de envolvente puede funcionar como tipo B provisional, si es diseñada para soportar la Presión y Temperatura a las cuales se pretende operar el Ducto a reparar. Si se demuestra que la vida de los sellos es igual a la vida útil del Ducto, esta puede considerarse como una reparación permanente. La vida útil de los sellos, debe ser demostrada mediante pruebas de envejecimiento a las condiciones de operación, tipo de producto y condiciones ambientales donde se localice.

Envolvente metálica tipo B (sello con soldadura): Formada por dos medianas cañas unidas por medio de soldadura axial a tope en ambos lados, los extremos son soldados al Ducto mediante soldadura de filete de tal manera que la envolvente tiene la capacidad de contener la presión del fluido transportado en caso de fuga. Estas envolventes deben ser diseñadas para soportar la Presión y Temperatura a las cuales se pretende operar el Ducto a reparar.

Envolvente metálica tipo B (sello por fricción): Formada por dos medianas cañas unidas por bridas axiales en ambos lados y espárragos. Las uniones circunferenciales se logran por la fricción entre el sello mecánico de la envolvente y la superficie externa del Ducto. Estas envolventes tienen la capacidad de contener la presión en caso de fuga y deben ser diseñadas para soportar la Presión y Temperatura a las cuales se pretende operar el Ducto a reparar.

Tapón mecánico: Consiste de un dispositivo tipo abrazadera con una punta de un material que genere un sello hermético y que sea química y físicamente estable al medio y al producto transportado, el sello se coloca sobre el orificio de fuga y se aprieta hasta lograr el sello.

Tapón tipo cachucha soldado: Es un elemento hueco y hermético tipo cachucha que se suelda completamente alrededor del orificio de fuga. Su diseño, fabricación e instalación debe hacerse en cumplimiento de las especificaciones aplicables. Este tipo de tapón debe tener la capacidad de contener la presión en caso de fuga y debe ser diseñado para soportar la Presión y Temperatura a las cuales se pretende operar el Ducto a reparar.

Envolvente no metálica: Es un refuerzo circunferencial fabricado de un material no metálico, como puede ser: compuesto de matriz polimérica reforzado con fibras de vidrio o de carbono, polímeros termoplásticos o termo fijos. Debe ser diseñada e instalada de acuerdo con las especificaciones del fabricante, y el diseño debe proveer un refuerzo mecánico, ya sea para incrementar la capacidad de soportar presión o para relevar el esfuerzo en el Segmento de Ducto reparado.

Parches: Es una placa de un material compatible con el material de fabricación del Ducto, que se coloca y fija permanentemente a la superficie externa del área con Defecto. Su diseño, fabricación e instalación debe hacerse en cumplimiento de las especificaciones aplicables. Este tipo de reparación debe tener la capacidad de contener la presión en caso de fuga y debe ser diseñado para soportar la Presión y Temperatura a las cuales se pretende operar el Ducto a reparar.

Soportes: Elementos estructurales que tienen la finalidad de dar sustento al Ducto.

Elementos prefabricados de concreto: Conjunto de elementos de concreto unidos entre sí mediante elementos flexibles o articulados formando un conjunto integrado cuyo fin es dar la estabilidad estructural a una sección del Ducto.

8. Evaluación del desempeño del proceso de Administración de la integridad.

8.1 Los Regulados deben llevar a cabo revisiones anuales, con el propósito de evaluar el cumplimiento del proceso de Administración de la integridad de Ductos. Esta revisión proporcionará retroalimentación para la mejora continua de dicho proceso.

Los Regulados deben desarrollar indicadores de desempeño del proceso de Administración de la integridad que permitan la evaluación de los resultados del proceso de Administración de la integridad de Ductos. Estos indicadores servirán para continuar o ajustar las actividades programadas dentro del proceso de mantenimiento y Mitigación, y orientarlas al cumplimiento de las metas de desempeño, las cuales deben establecerse de acuerdo con las características del Ducto, Segmento o Sección de los Regulados, los tipos de productos que transportan y los requerimientos de esta Norma Oficial Mexicana.

Los indicadores de desempeño deben relacionarse como mínimo con lo siguiente:

- a)** Ducto, Segmento o sección, con información conforme a la Tabla 1;
- b)** Ducto, Segmento o sección, con Análisis de Riesgo;
- c)** Ducto, Segmento o sección, con inspección de integridad;
- d)** Ducto, Segmento o sección, con Análisis de integridad, y
- e)** Ducto, Segmento o sección, con actividades de mantenimiento y Mitigación.

8.2 Los Regulados deben disponer de herramientas o sistemas informáticos, para dar seguimiento a las actividades del proceso de Administración de la integridad, que proporcionen el estatus de la integridad del Ducto, Segmento o sección, a través de los indicadores de desempeño del proceso de Administración de la integridad. Dicha información debe mantenerse actualizada y disponible para su revisión cuando la Agencia lo solicite.

8.3 Los Regulados deben realizar una auditoría del proceso de Administración de la integridad de Ductos, la cual se debe llevar a cabo cada 5 años para identificar las desviaciones y áreas de mejora, en la adecuación, aplicación y cumplimiento del proceso de Administración de la integridad de Ductos. La auditoría se debe llevar a cargo por un grupo de especialistas de los Regulados, los cuales deben ser externos al área de proceso. Cualquier resultado de incumplimiento se debe documentar y realizar las medidas correctivas correspondientes, su implementación y seguimiento.

9. Vigilancia de esta Norma.

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos es la autoridad competente para supervisar y vigilar el cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana.

10. Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad.**10.1 Objeto.**

El presente Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad tiene por objeto determinar el grado de cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-009-ASEA-2017, Administración de la integridad de Ductos de recolección, Transporte y Distribución de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos.

10.2 Procedimiento.

La Evaluación de la Conformidad de la presente Norma Oficial Mexicana se llevará a cabo en cada una de las etapas y actividades previstas en la Tabla 8, mediante la revisión documental solicitada para el Ducto, Segmento o sección.

Tabla 8 - Procedimiento por Etapas de Evaluación de la Conformidad.

Etapa	Capítulo a Verificar	Periodicidad de Verificación	Tipo de Verificación
Recopilación, revisión, integración y análisis de la información y de datos del Ducto, Segmento o sección terrestres y marinos.	4	Anual.	Documental*
Inspección y Análisis de integridad.	6	1. Ductos con prioridad de atención alta, máximo 3 años. 2. Ductos con prioridad de atención media, máximo 5 años. 3. Ductos con prioridad de atención baja, máximo 10 años.	Documental*
Actividades de mantenimiento y Mitigación.	7	Máximo 5 años.	Documental*
Evaluación del desempeño del proceso de Administración de la integridad.	8	Anual.	Documental*

*Se refiere a presentar la evidencia o el cumplimiento en archivo electrónico o impreso.

La Evaluación de la Conformidad será realizada por una Unidad de Verificación, acreditada, y aprobada por la Agencia en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.

Los resultados de la Evaluación de la Conformidad deben hacerse constar en dictámenes por cada etapa y contener el análisis de estas mismas.

Los dictámenes originales de la evaluación, deben conservarlos los Regulados y deben estar disponibles para cuando la Agencia los requiera.

Cuando se realice una modificación al Ducto, Segmento o sección, o se realicen modificaciones a los que se encuentran en operación, se deben cumplir con las etapas previstas en la Tabla 8 y se deberán obtener sus respectivos dictámenes o Dictamen.

11. Concordancia con otras Normas.

Esta Norma Oficial Mexicana no es equivalente con ninguna norma nacional o internacional.

Apéndice A

(Normativo)

Métodos para el análisis de riesgo.

a) Se podrán utilizar los métodos ¿Qué pasa si?, combinación de Lista de verificación/ ¿Qué pasa si?, Análisis de Modos de Falla y Efectos (siglas en inglés FMEA), Análisis de Peligros y Operabilidad (HAZOP), Análisis de Árbol de Eventos (AAE), Análisis de Árbol de Fallas (AAF) y Análisis de Consecuencias (AC), o cualquier otro que lo iguale o lo mejore:

1. Evaluación Subjetiva ¿Qué pasa si? (What if), Lista de verificación (Check list). La realiza un grupo multidisciplinario que posee un conocimiento de la operación del Ducto y pueden extraer su experiencia y expresarlo en términos cualitativos o cuantitativos para incorporarlo al proceso de evaluación de Riesgo. El grupo multidisciplinario deben analizar cada Segmento del Ducto;

2. Evaluación Relativa. Basado en el conocimiento detallado de un Ducto específico y en una mayor cantidad de datos, este método desarrolla los riesgos dirigidos a conocer los peligros que han impactado históricamente la operación del Ducto. Identifican y evalúan los peligros y consecuencias de falla relevantes que el Ducto ha tenido en el pasado. Se considera un Riesgo relativo porque los resultados se comparan con valores obtenidos de este mismo. Este método es más complejo y requiere datos más específicos que el método de evaluación subjetiva (opinión del grupo multidisciplinario);

3. Método basado en Escenarios. Este método genera la descripción de un Evento, o series de eventos, que conduce a la falla y evalúa tanto la Probabilidad de falla como sus consecuencias de falla. Incluye la construcción de árboles de eventos, árboles de decisión y/o árboles de falla, y

4. Método probabilístico. Este método es el más complejo y el que requiere de mayor cantidad de datos. Combina matemáticamente las frecuencias de eventos o series de eventos para determinar la frecuencia de un Incidente. Los resultados que se obtienen se comparan con las probabilidades del Riesgo aceptables establecidas por los Regulados.

b) Los métodos anteriores tienen las siguientes características comunes:

1. Identifican peligros o condiciones que amenacen la integridad del Ducto, Segmento o Sección;
2. Determinan la Probabilidad de falla y las consecuencias de falla;
3. Permiten clasificar el Riesgo e identificar peligros específicos que tienen una mayor influencia en el Riesgo;
4. Permiten la retroalimentación de datos, y
5. Permiten la actualización continua para re-evaluaciones del Riesgo.

c) Características de un método efectivo de Análisis de Riesgo:

1. Atributos. Debe contener una metodología definida y estar estructurado de tal manera que se realice un Análisis del Riesgo objetivo, preciso y completo. Algunos métodos del Riesgo requieren una estructura más rígida (y considerablemente mayor cantidad de datos). Los métodos basados en el conocimiento son menos rigurosos para aplicar y requieren más participación de expertos en la materia;

2. Recursos. Debe asignarse personal capacitado y el tiempo necesario para la implementación del método seleccionado, así como para las futuras consideraciones;

3. Historia operativa y mantenimiento. Debe considerar la frecuencia y consecuencias de falla de eventos pasados. Preferentemente debe contar y usar estadísticas del propio sistema de Ductos o sistemas similares. Sin embargo, cuando no se tenga suficiente información pueden usarse estadísticas de la industria. Adicionalmente, el método de Análisis de Riesgo debe tomar en cuenta cualquiera de las actividades de mantenimiento y Mitigación que se haya realizado previamente;

4. Capacidad Predictiva. Debe identificar peligros, aun cuando no se hayan considerado previamente y utilizar datos de varias inspecciones para estimar el Riesgo que representan dichos peligros en el futuro;

5. Confianza de Resultados. Cualquier dato usado en un proceso de Análisis de Riesgo debe verificarse y evaluar su exactitud. Para datos cuestionables o faltantes, se deben determinar y documentar los valores que se usarán y la razón por la que fueron elegidos;

6. Retroalimentación. Una de las características más importantes es la retroalimentación. Los métodos de Análisis de Riesgo no deben considerarse como herramientas estáticas sino como procesos continuos de mejora. La retroalimentación efectiva es un componente esencial del proceso en la validación continua del Riesgo. Adicionalmente, debe ser adaptable y modificable para considerar nuevos peligros.

7. Registros. El proceso de Análisis de Riesgo debe documentarse completamente y para tener el respaldo y justificación técnica de los métodos y procedimientos utilizados y su impacto en las decisiones basadas en el Riesgo estimado;

8. Análisis “¿Qué pasa sí?”. Debe permitir el desarrollo de análisis de la estructura “¿Qué pasa sí?”, la cual permite evaluar los Riesgos por cambios de las actividades de mantenimiento;

9. Ponderación de Factores. Todos los peligros y consecuencias de falla considerados en el proceso de Análisis de Riesgo relativo, no deben tener el mismo nivel de influencia en la Estimación del Riesgo tanto de la Probabilidad de falla como de las consecuencias de falla. Estos factores pueden basarse en la experiencia operacional, opiniones de expertos o experiencia de la industria;

10. Estructura. Cualquier proceso de Análisis de Riesgo debe tener como mínimo la habilidad de comparar y clasificar los resultados para respaldar el proceso de priorización de los programas de Administración de la integridad. También debe comparar y evaluar diferentes tipos de datos, estableciendo los peligros o factores que influyen en el resultado. El proceso de Análisis de Riesgo debe ser estructurado, documentado y verificable, y

11. Segmentación. La longitud de un Segmento de tubería debe definirse tomando en cuenta la ubicación de las trampas de diablos u otras instalaciones superficiales, los atributos del Ducto y el medio ambiente, de tal manera que se faciliten las acciones necesarias en caso de requerirse atención inmediata. La longitud puede variar desde varios metros hasta kilómetros.

Apéndice B

(Informativo)

Matriz de riesgo.

Los criterios de: Probabilidad de falla y consecuencias de falla se muestran en las Tablas B1 y B2, respectivamente. La matriz de Riesgo se define en términos de Probabilidad de falla y consecuencias de falla, incluyendo los tres niveles de Riesgo (alto, medio y bajo), como se muestra en las Tablas B3 y B4.

Tabla B.1-Criterios para la probabilidad de falla.

Descripción de la Probabilidad de falla		Categoría
Probabilidad de falla	Descripción	
Muy Alto	La falla ocurre una vez al año	5
Alto	La falla ocurre en un periodo de 1 a 3 años	4
Medio	La falla ocurre en un periodo de 3 a 5 años	3
Bajo	La falla ocurre en un periodo de 5 a 10 años	2
Muy bajo	La falla no ha ocurrido o se espera que falle > 10 años	1

Tabla B.2 - Criterios para las consecuencias de falla.

Categoría de las consecuencias de falla	Aumento de las consecuencias de falla				
	A	B	C	D	E
Personas	Sin lesiones	Lesión grave, con incapacidad médica	De 1 a 2 fatalidades	De 3 a 9 fatalidades	> 10 fatalidades
Medio Ambiente	Insignificante (No hay fuga o derrame)	Leve / Efecto menor (Fuga o derrame que se puede controlar en algunas horas)	Efecto local (Fuga o derrame que se puede controlar en un día)	Efecto significativo (Fuga o derrame que se puede controlar en una semana)	Efecto masivo (Fuga o derrame que no se puede controlar en una semana)
Financiero (millones de dólares)	< 0.01	0.01 a 0.1	0.1 a 1	1 a 10	> 10

Tabla B.3 - Matriz de Riesgo.

Consecuencias de falla	Probabilidad de falla				
	1	2	3	4	5
E	III	III	IV	IV	IV
D	II	II	III	III	IV
C	II	II	II	III	III
B	I	I	I	II	III
A	I	I	I	II	III

Tabla B.4 - Clasificación de Riesgo.

Categoría	Descripción
I	Bajo
II	Medio
III y IV	Alto

Prioridad de atención alta:

En esta categoría se considera crítico, por lo que se requiere la ejecución de acciones de prevención y/o Mitigación inmediatas.

Prioridad de atención media:

En esta categoría se debe considerar el nivel de Riesgo aceptable, siempre y cuando éste cuente con las acciones para la prevención y/o Mitigación.

Prioridad de atención baja:

En esta categoría, los Regulados deberán asegurar las acciones de prevención y/o Mitigación de aquellos factores que pueden incrementar el nivel de Riesgo.

Apéndice C

(Informativo)

Clasificación de actividades de mantenimiento y mitigación.**Tabla C.1 - Clasificación de actividades de mantenimiento y mitigación.**

Categoría	Peligros	Mantenimiento	Mitigación
Diseño	1. Selección inadecuada del material y espesor de tubería y componentes.	• No aplica.	<ul style="list-style-type: none"> • Adecuación de parámetros operacionales. • Rediseño.
	2. Instalación inadecuada (selección de ruta, tipo de unión soldada, pandeo local o global, esfuerzo combinado, soldadura, conexiones, interferencia por pesca y sistemas de protección).		
	3. Desviaciones en las condiciones (presión, temperatura, tipo de producto, estabilidad hidrodinámica, claro libres y fatiga).		
	4. Selección inadecuada de protección catódica.		
	5. Selección inadecuada de recubrimiento externo.		
Fabricación	6. Defectos en la tubería y componentes.	<ul style="list-style-type: none"> • Inspección de fabricación, realizada por el fabricante. 	<ul style="list-style-type: none"> • No aplica.
	7. Defectos en soldaduras.		
Construcción	8. Defectos en soldadura.	<ul style="list-style-type: none"> • Inspección de construcción realizada por los Regulados. 	<ul style="list-style-type: none"> • No aplica.
	9. Desalineamiento.		
	10. Doblez por flexión o pandeo.		
	11. Daños en el recubrimiento anticorrosivo, protección catódica y de lastre.		
	12. Daños en recubrimiento mecánico.		

Daños por terceros	13. Interferencia por pesca.	<ul style="list-style-type: none"> • Inspección externa (Pruebas no destructivas) realizada por los Regulados. • Inspección interna (equipo instrumentado) realizada por los Regulados. • Métodos de reparación (numeral 7.1.3). • Estructuras de protección e intervención (defensas, soportes, colchacretos, bolsacretos, enrocados, lastres, entre otros). 	<ul style="list-style-type: none"> • Actualización y disposición de cartas oceanográficas. • Sistema de llamada/aviso de peligro. • Aumentar profundidad del Ducto. • Campañas de orientación a vecinos de las franjas de seguridad. • Comunicación con las autoridades federales, estatales y municipales, de la ubicación de las franjas de seguridad. • Capacitación y entrenamiento al personal. • Cambio de trazo del Ducto, Segmento o sección, por condiciones del terreno o por impacto a la población. • Monitoreo y control de parámetros de operación anormales. • Instalación de postes de señalización preventivos y restrictivos. • Procedimientos de operación y mantenimiento. • Cintas y postes de advertencia. • Adecuación de parámetros operacionales.
	14. Golpe por ancla o cable de ancla.		
	15. Impacto de embarcación.		
	16. Impacto de objetos arrojados sobre el Ducto.		
	17. Vandalismo, terrorismo, extracciones clandestinas.		
	18. Tránsito vehicular (Impacto de vehículo, peso muerto y cargas repetitivas).		
	19. Excavación, construcción u otras actividades de trabajo.		
	20. Otros impactos mecánicos.		
	21. Interferencias físicas.		
	22. Incremento de la densidad poblacional.		

Estructural	23. Pandeo en tubería expuesta o enterrada.	<ul style="list-style-type: none"> • Inspección externa (Pruebas no destructivas) realizada por los Regulados. • Inspección interna (equipo instrumentado) realizada por los Regulados. • Métodos de reparación (numeral 7.1.3). • Estructuras de protección e intervención (defensas, soportes, colchacretos, bolsacretos, enrocados, lastres, entre otros). 	• Aumentar profundidad del Ducto.
	24. Expansión o contracción térmica.		• Cambio de trazo del Ducto, Segmento o sección, por condiciones del terreno o por impacto a la población.
	25. Estabilidad hidrodinámica.		• Monitoreo y control de parámetros de operación anormales.
	26. Sobrecarga estática.		• Procedimientos de operación y mantenimiento.
	27. Fatiga.		• Adecuación de parámetros operacionales.
Peligros naturales	28. Sismos.	<ul style="list-style-type: none"> • Inspección externa (Pruebas no destructivas) realizada por los Regulados. • Inspección interna (equipo instrumentado) realizada por los Regulados. • Métodos de reparación (numeral 7.1.3). • Estructuras de protección e intervención (defensas, soportes, colchacretos, bolsacretos, enrocados, lastres, entre otros). 	• Aumentar profundidad del Ducto.
	29. Desplazamientos de tierra o lecho marino.		• Cambio de trazo del Ducto, Segmento o sección, por condiciones del terreno o por impacto a la población.
	30. Clima extremo		• Monitoreo y control de parámetros de operación anormales.
	31. Inundaciones.		• Procedimientos de operación y mantenimiento.
	32. Descarga eléctrica atmosférica.		• Comunicación con las autoridades federales, estatales y municipales, de la ubicación de las franjas de seguridad.
	33. Cargas de viento.		• Monitoreo y control de movimientos de tierra.
	34. Mareas, oleaje y corrientes marinas.		

Operaciones incorrectas	35. Operaciones fuera de las condiciones seguras.	• No aplica.	• Capacitación y entrenamiento del personal.
	36. Procedimientos incorrectos.		• Procedimientos de operación y mantenimiento.
	37. Procedimientos no aplicados.		• Monitoreo y control de parámetros de operación normales y anormales.
	38. Errores humanos.		
Equipo	39. Mal funcionamiento de equipos, componentes y accesorios.	<ul style="list-style-type: none"> • Inspección externa (Pruebas no destructivas) realizada por los Regulados. • Actividades de mantenimiento (numeral 7.1). 	<ul style="list-style-type: none"> • Sistema de llamada/aviso de peligro. • Campañas de orientación a vecinos de las franjas de seguridad. • Comunicación con las autoridades federales, estatales y municipales, de la ubicación de las franjas de seguridad. • Capacitación y entrenamiento al personal. • Monitoreo y control de parámetros de operación anormales. • Procedimientos de operación y mantenimiento. • Adecuación de parámetros operacionales. • Medición y control de fugas o derrames.
	40. Componente defectuoso o no funcional.		
Corrosión / Erosión / Agrietamiento	41. Corrosión interna.	<ul style="list-style-type: none"> • Inspección externa (Pruebas no destructivas) realizada por los Regulados. • Inspección interna (equipo instrumentado) realizada por los Regulados. • Actividades de mantenimiento (numeral 7.1). • Estructuras de protección e intervención (defensas, soportes, colchacretos, bolsacretos, enrocados, lastres, entre otros). 	<ul style="list-style-type: none"> • Capacitación y entrenamiento al personal. • Cambio de trazo del Ducto, Segmento o sección, por condiciones del terreno o por impacto a la población. • Procedimientos de operación y mantenimiento. • Adecuación de parámetros operacionales.
	42. Corrosión externa.		
	43. Corrosión microbiológica.		
	44. Erosión.		
	45. Agrietamiento por corrosión bajo esfuerzos (SCC, por sus siglas en inglés).		
	46. Agrietamiento bajo tensión en presencia de sulfuros (SSC, por sus siglas en inglés).		
	47. Agrietamiento inducido por hidrógeno (HIC, por sus siglas en inglés).		
	48. Termofluencia.		

Apéndice D

(Normativo)

Competencia del personal.

La ejecución e implementación de esta Norma Oficial Mexicana debe estar a cargo de personal especialista en Diseño, Construcción, Operación, Mantenimiento, proceso de Administración de la integridad de sistemas de Ductos de recolección, Transporte y Distribución.

El personal por parte de los Regulados, responsable de ejecutar las actividades de inspección de integridad y verificación de indicaciones debe estar certificado como Nivel II en el método, técnica y sector según corresponda, de acuerdo con la NMX-B-482-CANACERO-2016, Industria Siderúrgica-Capacitación, calificación y certificación de personal en ensayos no destructivos; vigente, o la que la sustituya o cualquier otra que sea aplicable cuando la iguale o la mejore.

En el caso del personal que realice las actividades de Análisis de Riesgo e integridad, debe tener un perfil académico en ingeniería (cédula profesional) y capacitación (diplomas o constancias) acorde con las actividades de análisis que va a realizar. También debe comprobar una experiencia (participación en actividades relacionadas) de al menos dos años.

Por otra parte, el personal que realice la aplicación de soldaduras y la operación de máquinas de soldar debe estar calificado por los Regulados, con base en un Procedimiento de soldadura calificado, de acuerdo con los estándares internacionales aplicables vigentes.

Apéndice E

(Normativo)

Dimensiones de indicaciones detectadas por pruebas no destructivas (pnd).

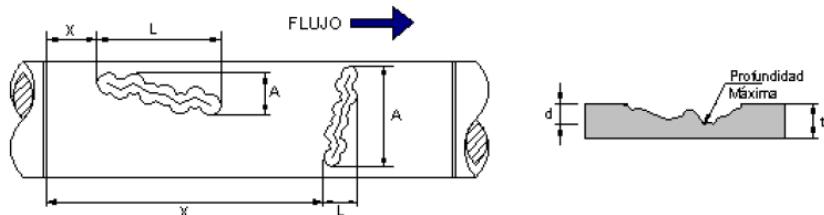
El Análisis de integridad se realiza con base en las dimensiones de las indicaciones detectadas por Pruebas no destructivas, que son necesarias para determinar su nivel de severidad. A continuación, se listan las indicaciones más comunes en Ductos y se describe estas dimensiones.

El Reporte de inspección de integridad y verificación de indicaciones, realizado por los Regulados, debe contener estos datos, con la tolerancia especificada para el método y técnica de inspección no destructiva aplicada en su detección.

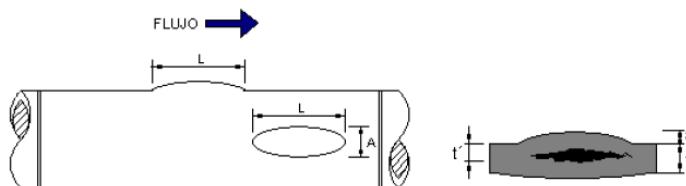
NOMENCLATURA PARA EL DIMENSIONAMIENTO DE INDICACIONES:

D	Profundidad máxima.
A	Longitud circunferencial (ancho).
L	Longitud máxima en la dirección axial (longitudinal).
T	Espesor mínimo adyacente a la indicación en zona sana.
SC	Soldadura circunferencial.
X	Distancia a la soldadura circunferencial.

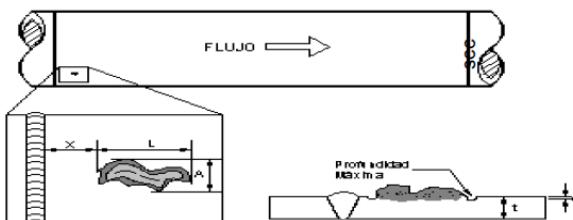
- a) **Reducción generalizada de espesor:** Espesor remanente mínimo de pared, en la dirección perpendicular a la superficie (d);
- b) **Reducción localizada de espesor;**



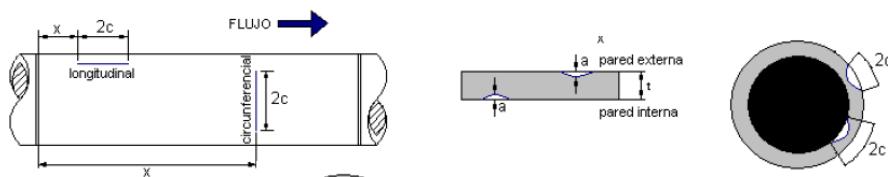
- c) **Ampolla:** Profundidad en el espesor (t'), magnitud de elevación de ampolla (a) y reportar la existencia de agrietamiento secundario;



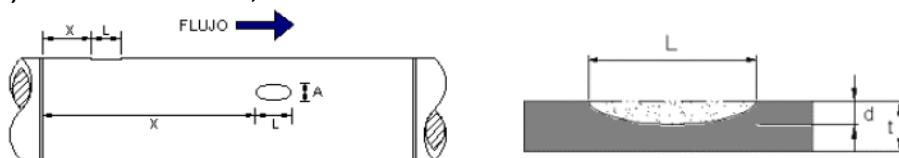
- d) **Daño caliente;**



- e) **Grieta Longitudinal o circunferencial:** Longitud axial ($2c$) y profundidad máxima en la dirección radial (a). Se debe reportar la ubicación de la grieta (en soldadura, zona afectada por calor o metal base);



- f) **Zona esmerilada;**



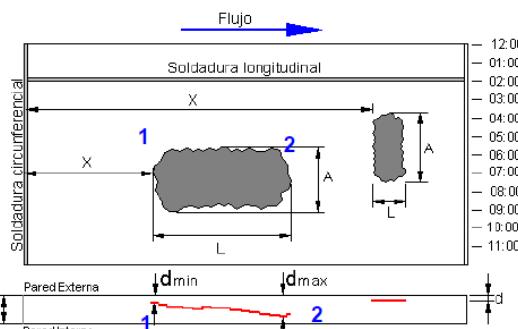
- g) **Delaminación:** Por ciento de escalonamiento en caso de existir ($\%e$), profundidad mínima en el espesor medido desde la pared externa en caso de escalonamiento (d_{min}), profundidad máxima en el espesor medido desde la pared externa en caso de escalonamiento (d_{max}) y el espesor mínimo adyacente a la Indicación en zona sana (t);

Despliegue de

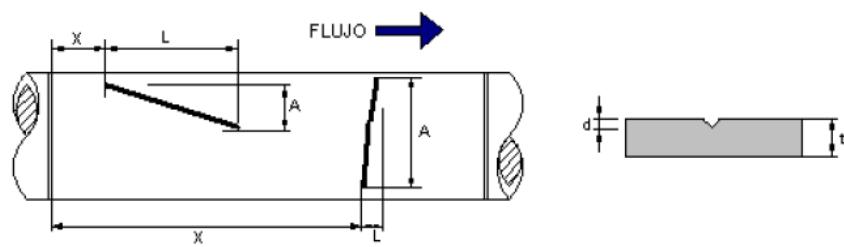
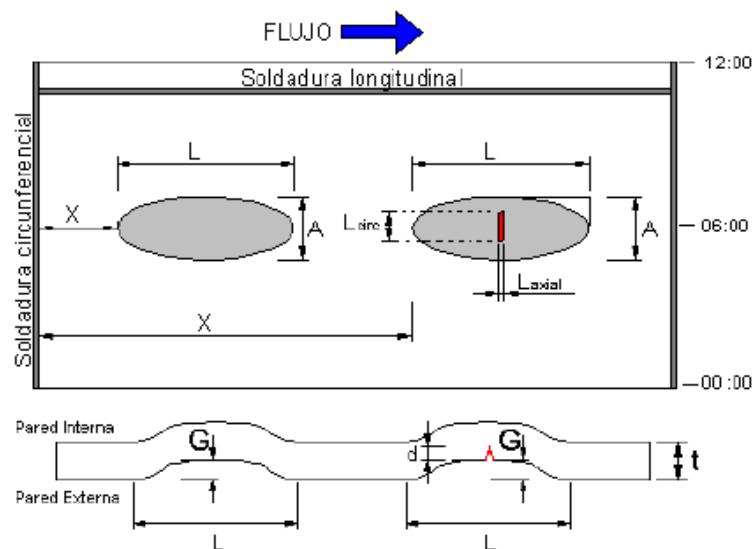
Perfil de espesor

Donde:

- 1 Representación de una Delaminación escalonada
 2 Representación de una Delaminación simple
 X Distancia a la soldadura circunferencial
 $\%e$ Por ciento de escalonamiento calculado por:
- $$\%e = \left(\frac{d_{max} - d_{min}}{t} \right) 100$$

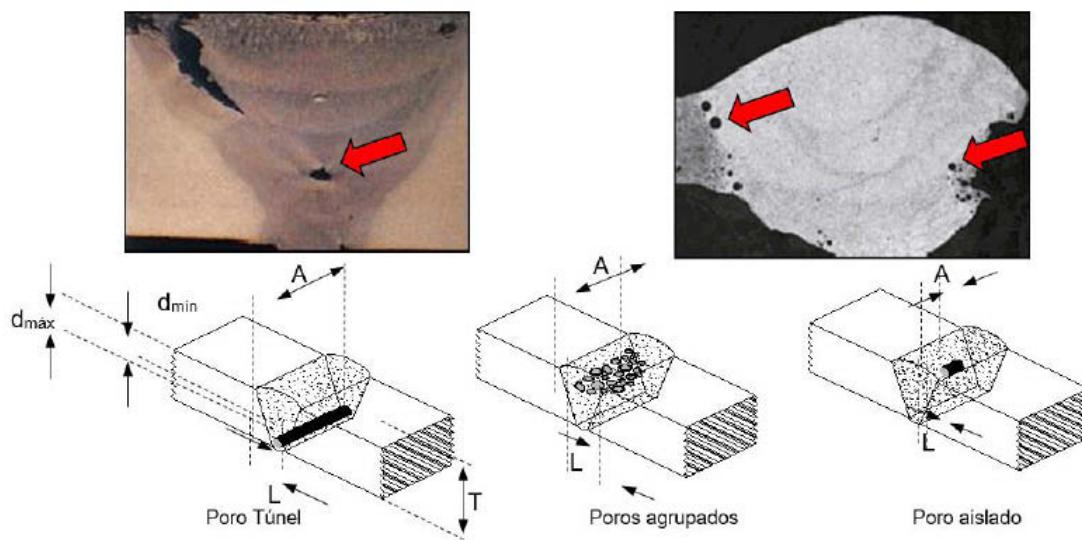


h) Tallones, rayones y muescas sin abolladura;

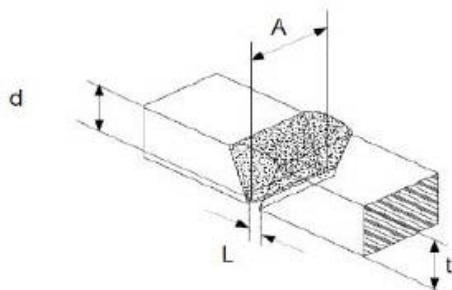
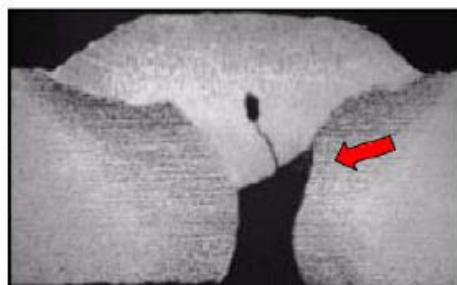
i) Abolladura en metal base. En caso de existir entalla: longitud axial (L_{axial}), longitud circunferencial (L_{circ}) y profundidad (d) de la entalla;

j) Indicaciones en soldadura. En adición a las dimensiones, se debe reportar la ubicación de las indicaciones con relación a la pared externa o interna, horario técnico y al metal depositado o línea de fusión;

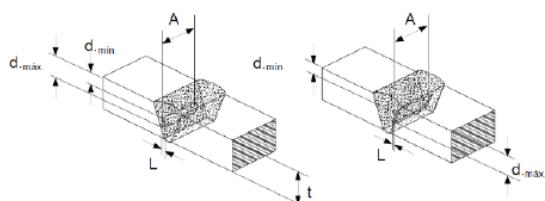
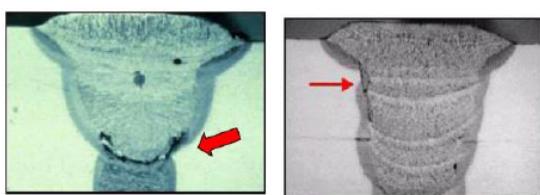
Poros Túnel, Poros Agrupados y Poros aislados. Longitud axial (L), ancho circunferencial (A), espesor mínimo adyacente en zona sana (t), profundidad mínima (d_{min}) y máxima (d_{max}) del Defecto.



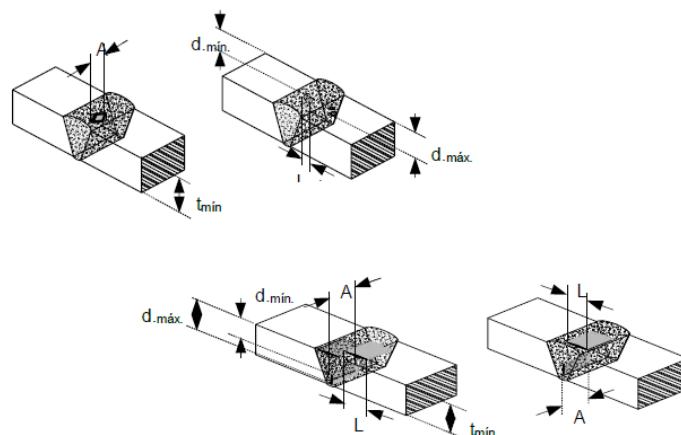
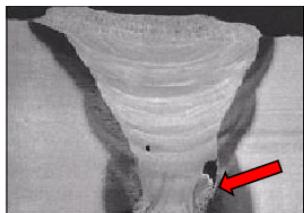
Falta de Penetración. Longitud axial (**L**), ancho circunferencial (**A**), espesor mínimo adyacente en zona sana (**t**), profundidad máxima (**d**).



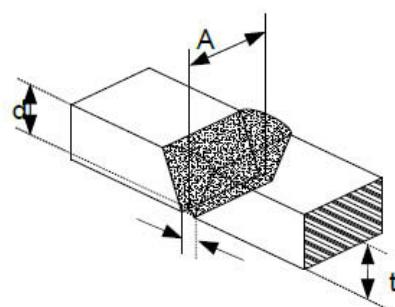
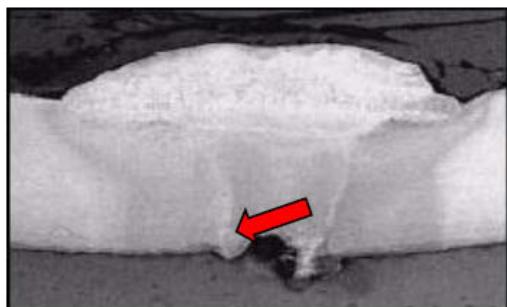
Falta de Fusión. Longitud axial (**L**), ancho circunferencial (**A**), espesor mínimo adyacente en zona sana (**t**), profundidad mínima (**d.mín**) y máxima (**d.máx**).



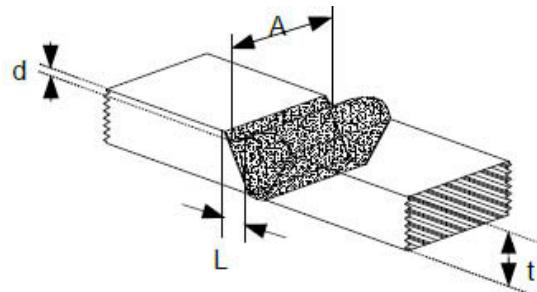
Inclusiones de Escoria, Líneas de Escoria, Dobles Líneas de Escoria, Inclusiones No Metálicas. Longitud axial (**L**), ancho circunferencial (**A**), espesor mínimo adyacente en zona sana (**t**), profundidad mínima (**d.mín**) y máxima (**d.máx**).



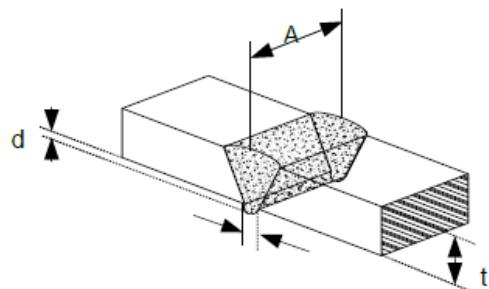
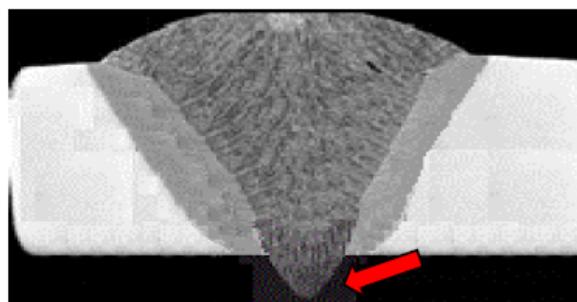
Concavidad en la Raíz. Longitud axial (**L**), ancho circunferencial (**A**), espesor mínimo adyacente a la zona sana (**t**), profundidad máxima (**d**).



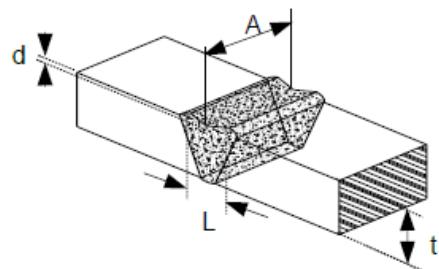
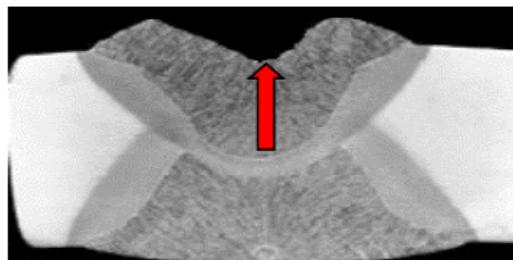
Socavado. Longitud axial (L), ancho circunferencial (A), espesor mínimo adyacente a la zona sana (t) y profundidad máxima (d).



Penetración Excesiva. Longitud axial (L), ancho circunferencial (A), espesor mínimo adyacente en zona sana (t) y profundidad máxima (d).



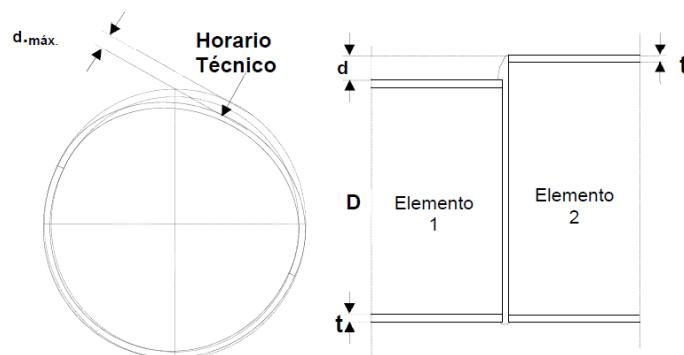
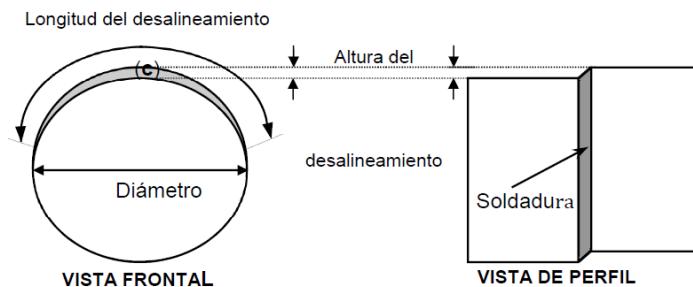
Corona Baja. Longitud axial (L), ancho circunferencial (A), espesor mínimo adyacente en zona sana (t) y profundidad máxima (d).



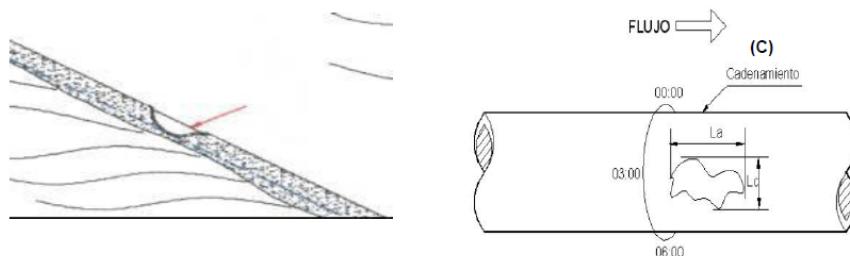
- k) **Desalineamientos en uniones soldadas.** Altura del desalineamiento (d) a cada hora técnica y en la máxima detectada, así como, los espesores y ancho de las soldaduras medidos a cada hora técnica de ambos elementos que forman la unión soldada;



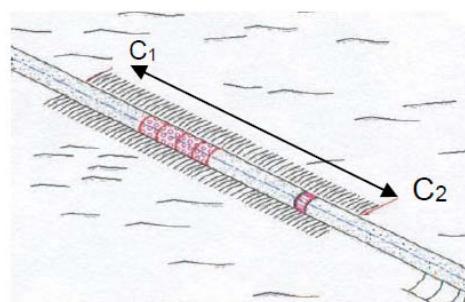
- I) **Ovalamiento en unión soldada.** Profundidad del ovalamiento (d) a cada hora técnica y el máximo detectado (d máx), así como los espesores medidos a cada hora técnica de ambos elementos que forman la unión soldada;



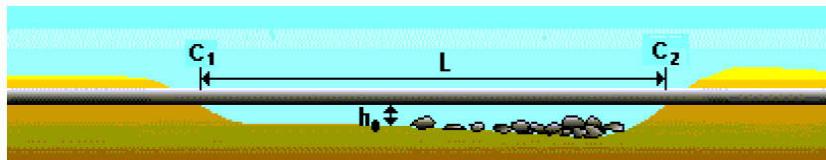
- m) **Desprendimiento de concreto.** Cadenamiento (C) y horario técnico (hr), longitud axial (La), ancho circunferencial (Lc);



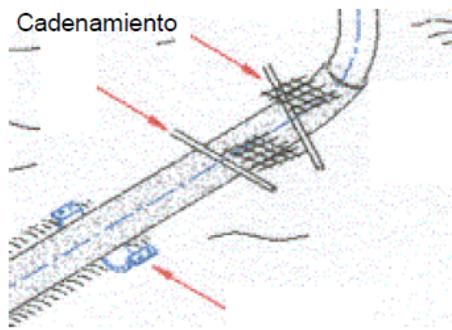
- n) **Azolvamiento en curva de expansión.** Cadenamiento inicial (C1) y cadenamiento final (C2);



- o) **Socavación.** Cadenamiento inicial (C1), cadenamiento final (C2) y altura máxima (h0), y



- p) **Escombros.** Cadenamiento (C) y descripción.



12. Bibliografía.

- NORMA Oficial Mexicana NOM-028-STPS-2012, Sistema para la administración del trabajo-Seguridad en los procesos y equipos críticos que manejen sustancias químicas peligrosas.
- NMX-B-482-CANACERO-2016.- Industria Siderúrgica-Capacitación, calificación y certificación de personal en ensayos no destructivos.
- NMX-Z-12-2-1987.- Muestreo para la inspección por atributos—parte 2: métodos de muestreo, tablas y gráficas.
- DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades del Sector Hidrocarburos que se indican.
- ISO 2859-1-1999 Sampling procedures for inspection by attributes — Part 1: Sampling schemes indexed by acceptance quality limit (AQL) for lot-by-lot inspection.
- API RP-1160 2013.- Managing System Integrity for Hazardous Liquid Pipelines Second Edition 2013.
- API-RP-1110 2013.- Recommended Practice for the Pressure Testing of Steel Pipelines for the Transportation of Gas, Petroleum Gas, Hazardous Liquids, Highly Volatile Liquids or Carbon Dioxide.
- API 1163 2013.- In-Line Inspection Systems Qualification Second Edition 2013.
- API 1173 2016.- Pipeline safety management systems. (Sistemas de gestión de la seguridad de los Ductos).
- ASME B31.8S 2016.- Managing System Integrity of Gas Pipelines Supplement to ASME B11.8S.
- DNV-RP-F116 2015.- Integrity management of submarine pipeline systems
- DOT 49 CFR Parte 186 a 199 revisión octubre 2016-Transportation of Natural and other Gas by Pipeline: Minimunm Federal Safety Satandards. Subpart O-Gas Transmission Pipeline Integrity Management.

- NACE SP0206-2016.- Internal Corrosion Direct Assessment Methodology for Pipelines Carrying Normally Dry Natural Gas (DG-ICDA).
- NACE SP0208-2008.- Internal Corrosion Direct Assessment Methodology for Liquid Petroleum Pipelines.
- NACE SP0110-2010.- Wet Gas Internal Corrosion Direct Assessment Methodology for Pipelines.
- NACE SP0502-2010.- Pipeline External Corrosion Direct Assessment Methodology.
- NACE SP0102-2010.- In-Line Inspection of Pipelines.
- NACE SP0204-2015.- Stress Corrosion Cracking (SCC) Direct Assessment Methodology.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Norma Oficial Mexicana, NOM-009-ASEA-2017, Administración de la integridad de Ductos de recolección, Transporte y Distribución de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, entrará en vigor a los 180 días naturales siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana, se cancela y sustituye la Norma Oficial Mexicana NOM-027-SESH-2010, Administración de la integridad de ductos de recolección y transporte de hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 2010.

TERCERO.- A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana, los Regulados que se encuentren en operación, deben cumplir con lo establecido en los capítulos 4. "Recopilación, revisión, integración y análisis de la información y datos del Ducto, Segmento o sección terrestres y marinos" y 8. "Evaluación del desempeño del proceso de Administración de la integridad."

CUARTO.- A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana, los Regulados que se encuentren en operación, contarán con los siguientes plazos para dar cumplimiento al capítulo 6. "Inspección y Análisis de integridad", en función de los siguientes niveles:

- a) Ductos con prioridad de atención alta, máximo 3 años;
- b) Ductos con prioridad de atención media, máximo 5 años;
- c) Ductos con prioridad de atención baja, máximo 10 años, y
- d) El plazo para la atención de los Defectos determinados en el numeral 6.3 "Análisis de integridad", debe de apegarse a lo indicado en el capítulo 7 "Actividades de mantenimiento y Mitigación".

QUINTO.- A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana, los Regulados que cuenten con un Análisis de Riesgo actualizado, que cumpla con lo previsto en el numeral 5.4, "Evaluación de Riesgo" párrafo séptimo, serán reconocidos por la Agencia.

SEXTO.- Los Regulados que no se encuentren dentro del supuesto previsto en el Transitorio Quinto, deben actualizar sus Análisis de Riesgo, conforme lo establecido en la presente Norma Oficial Mexicana, y las disposiciones que para tal efecto emita la Agencia en un plazo no mayor a lo indicado en el Transitorio Primero; en tanto la Agencia, no emita las disposiciones relativas a los Análisis de Riesgo, los Regulados, deben considerar únicamente lo establecido en el capítulo 5 "Análisis de Riesgo" de la presente Norma Oficial Mexicana.

SÉPTIMO.- Así mismo, si a la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana, los Regulados cuentan con una inspección y Análisis de integridad cuya vigencia no excede de los 10 años establecidos, estos deben ser considerados como cumplimiento del capítulo 6. "Inspección y Análisis de integridad" de lo contrario, los Regulados deben ejecutar su inspección y Análisis de integridad en un plazo no mayor a lo indicado en el Transitorio Cuarto.

OCTAVO.- Los dictámenes de cumplimiento emitidos con base a la Norma Oficial Mexicana NOM-027-SESH-2010, Administración de la integridad de ductos de recolección y transporte de hidrocarburos, con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente, son reconocidos por la Agencia hasta el término de su vigencia.

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-011-ASEA-2018, Bodegas de distribución y bodegas de expendio de gas licuado de petróleo, mediante recipientes portátiles y recipientes transportables sujetos a presión.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SEMARNAT.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.- ASEA.- Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-011-ASEA-2018, BODEGAS DE DISTRIBUCIÓN Y BODEGAS DE EXPENDIO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO, MEDIANTE RECIPIENTES PORTÁTILES Y RECIPIENTES TRANSPORTABLES SUJETOS A PRESIÓN.

LUIS REYNALDO VERA MORALES, Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo Transitorio Décimo Noveno, segundo párrafo, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, y en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 3o., fracción XI, inciso d), 5o., fracciones III, IV, VI y XXX, 6o., fracciones I, incisos a) y d), y II, inciso a), 27 y 31, fracciones II, IV y VIII, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1o., 95 y 129 de la Ley de Hidrocarburos; 1o., 2o., fracción I, 17 y 26, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., y 4o., de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o., 38, fracciones II y IX, 40, fracciones I, III, XIII y XVIII, 41, 43, 44, 46, 47, fracción IV, 73 y 74, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1o., 28, 33 y 34, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1o., fracción II, 2o., fracción XXXI, inciso d) y segundo párrafo, 5o., fracción I, 8o., fracción III, 41, 42, 43, fracción VIII, y 45 BIS, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1o., y 3o., fracciones I, V, XX y XLVII, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y

CONSIDERANDO

Que el 20 de diciembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, en cuyo artículo Transitorio Décimo Noveno se establece como mandato al Congreso de la Unión realizar adecuaciones al marco jurídico para crear la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como órgano administrativo descentrado de la Secretaría del ramo en materia de Medio Ambiente, con autonomía técnica y de gestión; con atribuciones para regular y supervisar, en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, las instalaciones y actividades del Sector Hidrocarburos, incluyendo las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, así como el control integral de residuos y emisiones contaminantes.

Que de conformidad con lo establecido del artículo 95 de la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, la industria del Sector Hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal, por lo que en consecuencia, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquéllas relacionadas con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de la referida industria.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley de Hidrocarburos, corresponde a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos emitir la regulación y la normatividad aplicable en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, así como de protección al medio ambiente en la industria de Hidrocarburos, a fin de promover, aprovechar y desarrollar de manera sustentable las actividades de dicha industria y aportar los elementos técnicos para el diseño y la definición de la política pública en materia energética, de protección al medio ambiente y recursos naturales.

Que el 11 de agosto de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en la cual se establece que la Agencia tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las Instalaciones del Sector Hidrocarburos.

Que el 31 de octubre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en el que se detalla el conjunto de facultades que debe ejercer esta Agencia.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 38, fracción II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10. de julio de 1992, corresponde a las dependencias según su ámbito de competencia, expedir Normas Oficiales Mexicanas en las materias relacionadas con sus atribuciones y determinar su fecha de entrada en vigor.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 40 fracciones I y XIII de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las Normas Oficiales Mexicanas tienen entre otras las finalidades de establecer las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales, y las características y/o especificaciones que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales, comerciales, de servicios y domésticas para fines sanitarios, acuícolas, agrícolas, pecuarios, ecológicos, de comunicaciones, de seguridad o de calidad y particularmente cuando sean peligrosos.

Que el 20 de mayo de 2009, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SESH-2009, Bodegas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción, operación y condiciones de seguridad.

Que derivado de la Reforma Constitucional en materia de Energía y el artículo Transitorio Quinto de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SESH-2009, Bodegas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción, operación y condiciones de seguridad, fue transferida a la Agencia, ya que contiene elementos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente competencia de esta Autoridad.

Que dicha Norma Oficial Mexicana, fue inscrita a través del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para su modificación en el Programa Nacional de Normalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 2017.

Que debido a la nueva arquitectura institucional, es necesario modificar las especificaciones técnicas de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y prever las especificaciones necesarias para la protección al medio ambiente; en el diseño, construcción, operación y mantenimiento, cierre y desmantelamiento, que deben cumplir las Bodegas de Distribución de Gas Licuado de Petróleo, mediante Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables sujetos a presión, con el objeto de garantizar la seguridad de las personas, las instalaciones y la protección al medio ambiente.

Que el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-011-ASEA-2018, Bodegas de Distribución de Gas Licuado de Petróleo, mediante Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables sujetos a presión, cancela y sustituye a la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SESH-2009, Bodegas de Distribución de Gas L.P. Diseño, construcción, operación y condiciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2009.

Que el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana fue presentado con su Análisis de Impacto Regulatorio y aprobado por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y protección al medio ambiente del Sector Hidrocarburos en su decimoprimeras sesión extraordinaria celebrada el día 26 de noviembre de 2018, para su publicación como Proyecto ya que cumplió con todos y cada uno de los requisitos necesarios para someterse al período de consulta pública.

Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publica en el Diario Oficial de la Federación, con carácter de Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-011-ASEA-2018, Bodegas de Distribución de Gas Licuado de Petróleo, mediante Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables sujetos a presión, con el fin de que dentro de los 60 días naturales siguientes a su publicación, los interesados presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos sito en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209 (Periférico Sur), Jardines en la Montaña, Ciudad de México. C.P. 14210, México o bien, al correo electrónico: jose.contreras@asea.gob.mx.

Que durante el plazo aludido en el párrafo anterior, el Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente estará a disposición del público en general para su consulta en el domicilio señalado, de conformidad con el artículo 45 del citado ordenamiento.

Ciudad de México, a los diez días del mes de enero de dos mil diecinueve.- El Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad Industrial y Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **Luis Reynaldo Vera Morales**.- Rúbrica.

En virtud de lo antes expuesto, se tiene a bien expedir el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana:

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-011-ASEA-2018, BODEGAS DE DISTRIBUCIÓN Y BODEGAS DE EXPENDIO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO, MEDIANTE RECIPIENTES PORTÁTILES Y RECIPIENTES TRANSPORTABLES SUJETOS A PRESIÓN

PREFACIO

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana fue elaborado por el Comité Consultivo Nacional de Normalización en Materia de Seguridad Industrial, Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con la colaboración de los siguientes organismos e instituciones:

- Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- Secretaría de Energía.
- Comisión Reguladora de Energía.
- Procuraduría Federal del Consumidor.
- Cámara Regional del Gas, A. C.
- Asociación de Distribuidores de Gas LP del Interior, A.C.
- Asociación Mexicana de Distribuidores de Gas Licuado y Empresas Conexas, A. C.
- Asociación Mexicana de Profesionales en Gas, A. C.
- Asociación Mexicana de Proveedores de Estaciones de Servicio, A.C.
- Asociación Nacional de Organismos de Inspección, A.C.
- Organización Nacional de Expendedores de Petróleo, A.C.
- Instituto Mexicano del Petróleo.
- Instituto Politécnico Nacional.

ÍNDICE DEL CONTENIDO

1. Objetivo
2. Campo de aplicación
3. Referencias
4. Definiciones
5. Diseño
6. Construcción
7. Operación y mantenimiento
8. Cierre y Desmantelamiento
9. Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad
10. Grado de concordancia con normas internacionales
11. Vigilancia

TRANSITORIOS

Apéndice A (Normativo): Planos

Apéndice B (Normativo): Señales y avisos

12. Bibliografía

1. Objetivo

Establece las especificaciones técnicas de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente que deben cumplir las Bodegas de Distribución y Bodegas de Expendio de Gas Licuado de Petróleo mediante Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables sujetos a presión; en las etapas de diseño, construcción, operación y mantenimiento, cierre y desmantelamiento.

2. Campo de aplicación

Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana es aplicable a todo el territorio nacional y es de observancia obligatoria para todos los Regulados que lleven a cabo las etapas de diseño, construcción, operación y mantenimiento, cierre y desmantelamiento de Bodegas de Distribución y Bodegas de Expendio de Gas Licuado de Petróleo, mediante Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables sujetos a presión.

Las especificaciones y disposiciones de protección al medio ambiente establecidas en este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, no son aplicables a aquellos proyectos de Bodegas de Distribución y Bodegas de Expendio de Gas Licuado de Petróleo que pretendan ubicarse en áreas naturales protegidas o con vegetación forestal, selvas, vegetación de zonas áridas, ecosistemas costeros o de humedales, zonas donde existan bosques, desiertos, sistemas ribereños, lagunares y en áreas consideradas como zonas de refugio y de reproducción de especies migratorias, en áreas que sean el hábitat de especies sujetas a protección especial, amenazadas, en peligro de extinción o probablemente extintas en el medio silvestre de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 o aquella que la modifique o sustituya.

3. Referencias

Los siguientes documentos normativos o aquellos que los modifiquen o sustituyan son indispensables para la aplicación de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana:

NOM-001-SEDE-2012	Instalaciones eléctricas (utilización).
NOM-001-SEMARNAT-1996	Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales.
NOM-002-SEMARNAT-1996	Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado.
NOM-059-SEMARNAT-2010	Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.

4. Definiciones

Para efectos de la aplicación e interpretación del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se aplicarán los conceptos y definiciones previstas en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y su Reglamento, en la Ley de Hidrocarburos y el Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en las Disposiciones Administrativas de Carácter General emitidas por la Agencia y las definiciones siguientes:

4.1. Agencia: La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

4.2. Análisis de Riesgo: La aplicación de uno o más métodos específicos para identificar, analizar, evaluar y generar alternativas de mitigación y control de los riesgos significativos asociados con equipos críticos y los procesos.

4.3. Área de almacenamiento: Área de la Bodega de Distribución o de la Bodega de Expendio destinada a la guarda de Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables sujetos a presión.

4.4. Área de carga y descarga: Lugar de las Bodegas de Distribución, destinado a las maniobras de carga y descarga de Recipientes Portátiles o Recipientes Transportables sujetos a presión en Vehículos de Reparto.

4.5. Área de Recipientes con fuga: Área de las Bodegas de Distribución, destinado para ubicar los Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables sujetos a presión que presenten fuga.

4.6. Área de venta: Área de las Bodegas de Expendio, destinada a la entrega al público de Gas Licuado de Petróleo mediante Recipientes Portátiles.

4.7. Bodega de Distribución: Instalación destinada a la distribución de Gas Licuado de Petróleo mediante la guarda de Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables sujetos a presión para su posterior envío en Vehículos de Reparto a otras Bodegas o a las instalaciones de aprovechamiento.

4.8. Bodega de Expendio: El establecimiento destinado al Expendio al Público de Petrolíferos a presión envasados previamente por el Distribuidor, en Recipientes Portátiles.

4.9. Cierre: Etapa de desarrollo de un Proyecto del Sector Hidrocarburos, en la cual una Instalación deja de operar de manera temporal o definitiva, en condiciones seguras y libre de Hidrocarburos, Petrolíferos o cualquier producto resultado o inherente al proceso, o que cumpla con los máximos valores de concentración establecidos en la regulación correspondiente.

4.10. Competencia del personal: Atributos personales y aptitud demostrada para aplicar conocimientos y habilidades.

4.11. Desmantelamiento: Etapa en la que se realiza la remoción total o parcial, el desarmado y desmontaje en el sitio, o la reutilización y disposición segura de equipos y accesorios de una Instalación.

4.12. Director Responsable de Obra: Profesional que es titular del proyecto ejecutivo ante la autoridad correspondiente y responsable de la ejecución de la obra civil para la correcta aplicación y cumplimiento de las disposiciones técnicas, legales y normativas que incidan o se relacionen con la construcción y la utilización de bienes y prestación de Servicios.

4.13. Gabinete: Mueble diseñado para estibar, almacenar y resguardar Recipientes Portátiles en las áreas de almacenamiento.

4.14. Ley: La Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

4.15. Lugares de concentración pública: Los destinados a actividades de esparcimiento, deportivas, educativas, de trabajo, comerciales, de salud, además de cualquier otra área abierta en donde se reúna público.

4.16. NPT: Nivel de piso terminado.

4.17. Módulo: Sección del área de almacenamiento, destinada para agrupar Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables sujetos a presión.

4.18. Recipiente Portátil: El envase utilizado para la Distribución o Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y otros Petrolíferos, cuyas características de seguridad, peso y dimensiones, permiten que pueda ser manejado manualmente por Usuarios Finales en términos de las normas oficiales mexicanas.

4.19. Recipiente Transportable sujeto a presión: El envase utilizado para contener Gas Natural licuado o comprimido, así como Gas Licuado de Petróleo y otros Petrolíferos, que, por sus características de seguridad, peso y dimensiones, debe ser manejado manualmente por personal capacitado del Permisionario, en términos de las normas oficiales mexicanas.

4.20. Regulados: Las empresas productivas del Estado, las personas físicas y morales de los sectores público, social y privado que realicen actividades reguladas y materia de la Ley.

4.21. Riesgo: La probabilidad de ocurrencia de un evento indeseable medido en términos de sus consecuencias en las personas, instalaciones, medio ambiente o la comunidad.

4.22. Vehículo de Reparto: El medio utilizado para la Distribución a través de Recipientes Transportables sujetos a presión y Recipientes Portátiles

5. Diseño

El Regulado debe integrar en el proyecto de las Bodegas de Distribución y Bodegas de Expendio de Gas Licuado de Petróleo, la siguiente información documental.

5.1. Capacidad de almacenamiento.

La capacidad máxima de almacenamiento, para cada tipo de bodega, debe ser la siguiente:

- a) Bodega de Distribución: 50 000 kg de Gas Licuado de Petróleo en Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables sujetos a presión, y
- b) Bodega de Expendio: 1 500 kg de Gas Licuado de Petróleo en Recipientes Portátiles.

5.2. Requisitos del proyecto

La documentación del Proyecto para la etapa de Diseño de las Bodegas de Distribución y Bodegas de Expendio debe de estar integrada por las memorias técnico descriptivas, planos de cada especialidad (civil, eléctrico y contra incendio) y las especificaciones de diseño. Dichos planos y memorias deben contener la información siguiente:

- a) Nombre, razón o denominación social y firma autógrafa del Regulado o su representante legal;
- b) Marca comercial y domicilio de la bodega;
- c) Las coordenadas geográficas o Universal Terminator Mercator de la bodega;
- d) Fecha de elaboración.

5.3. Planos

Los planos del proyecto deben cumplir con lo establecido en el Apéndice A, e indicar como mínimo lo siguiente:

5.3.1. Civil:

- a) Croquis de localización de la bodega;
- b) Según el tipo de bodega, la ubicación de las Áreas de venta, Área de almacenamiento, Gabinetes, Módulos, estantes, pasillos, accesos, salidas de emergencia, Área de carga y descarga, protecciones contra impacto vehicular, Áreas de recipientes con fuga, extintores, rutas de evacuación y de emergencia y cualquier otra área que haya sido considerada en el proyecto;
- c) Las distancias entre las áreas y los elementos externos de las Bodegas de Distribución y las Bodegas de Expendio, según corresponda, mismas que deben estar acotadas;
- d) Las construcciones, materiales y elementos utilizados en el proyecto;
- e) Los medios utilizados para delimitar la bodega;
- f) Actividades de los terrenos colindantes, y
- g) Las instalaciones, hidráulica, sanitaria y drenaje pluvial.

5.3.2. Eléctrico:

- a) Diagrama unifilar general;
- b) Cuadros de carga en instalaciones de fuerza y alumbrado;
- c) Cuadro con las características de los elementos eléctricos, e
- d) Identificación de la clasificación de áreas peligrosas y no peligrosas.

5.3.3. Sistema contra incendio:

De acuerdo con el tipo de bodega, los planos deben indicar:

- a) La localización de extintores, y de acuerdo con la capacidad del proyecto, el sistema fijo contra incendio que incluya, según se especifique, los hidrantes y/o monitores con sus radios de cobertura, bombas de agua, red contra incendio, tuberías, instrumentación, toma siamesa, cisterna o tanque de almacenamiento de agua y sistema de aspersión;
- b) La localización de detectores donde se indique su radio de cobertura, y de alarmas audibles y visibles;
- c) Las rutas de evacuación y señalización de seguridad, y
- d) El isométrico a línea sencilla o doble de la tubería contra incendio, sin escala, con acotaciones y diámetro de las tuberías, indicando todos sus componentes.

5.4. Memorias técnico descriptivas

El proyecto de las Bodegas de Distribución y Bodegas de Expendio debe contar con la información de las memorias técnico descriptivas de las especialidades: civil, eléctrico y contra incendio. Cada memoria debe contener una descripción general, datos usados como base para cada especialidad, cálculos y mencionar las normas, códigos y estándares aplicados.

5.4.1. Proyecto de obra civil

La memoria técnico descriptiva del proyecto arquitectónico debe ser desarrollada por el Director Responsable de Obra, considerando el estudio de mecánica de suelos y de topografía para la obra civil.

5.4.2. Proyecto eléctrico

La memoria técnico descriptiva debe contener una descripción general, datos usados como base para la especialidad eléctrica, cálculos y mencionar las normas y/o estándares empleados.

El cálculo de la Instalación eléctrica debe realizarse de acuerdo a la clasificación de áreas peligrosas del grupo D, clase I, división 2, establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012 o aquella que la modifique o sustituya.

5.4.3. Proyecto contra incendio

La memoria técnico descriptiva debe contener una descripción general, datos usados como base para la especialidad de contra incendio, cálculos, normas y/o estándares empleados.

Según el tipo de bodega, la memoria técnico descriptiva de un sistema fijo contra incendio debe contener como mínimo:

- a) El cálculo considerando el peor escenario, en donde se determine la mayor demanda de agua del área de cobertura;

- b) El cálculo de las bombas de agua contra incendio, donde se determine el gasto y presión requerida para proporcionar la protección al peor escenario, incluyendo el requerido para el enfriamiento de los recipientes y para los apoyos adicionales, mediante hidrantes, monitores o sistema de aspersión de agua, y
- c) El cálculo del tanque o cisterna de agua contra incendio, donde se determine la capacidad de almacenamiento de agua contra incendio, suficiente para combatir ininterrumpidamente el incendio del peor escenario.

5.5. Especificaciones del proyecto

Previo a la construcción de las Bodegas de Distribución o Bodegas de Expendio, se debe contar con un Análisis de Riesgo del diseño del proyecto de conformidad con la regulación que emita la Agencia.

El Análisis de Riego debe tomar en consideración los escenarios probables internos y externos e inventarios de materiales inflamables peligrosos propios o sinérgicos por instalaciones cercanas y atender las recomendaciones derivadas.

No se deben instalar o edificar bodegas sobre los techos de construcciones, ni en áreas por las que cruceen líneas eléctricas de alta tensión o ductos de conducción de sustancias inflamables o explosivas. Para efectos de lo anterior, las líneas o ductos señalados, en caso de existir éstos, deben estar distanciados a no menos de 15 m a partir del eje vertical de la tangente de cualquier Instalación, mueble o equipo de la bodega.

Si el predio se encuentra en zonas susceptibles de deslaves, partes bajas de lomeríos, terrenos con desniveles o terrenos bajos, se deben definir las medidas necesarias para proteger la bodega.

El proyecto de diseño debe atender además de las especificaciones establecidas en el capítulo de construcción, las siguientes:

5.5.1. Civil

- a) Las Bodegas de Distribución debe contar, como mínimo, con las siguientes áreas:
 - 1) Área de almacenamiento;
 - 2) Área de carga y descarga;
 - 3) Área de Recipientes con fuga;
 - 4) Accesos, circulaciones y estacionamientos;
 - 5) Cuarto de control eléctrico, y
 - 6) Sistema de drenajes.
- b) Las Bodegas de Expendio deben contar, como mínimo, con las siguientes áreas:
 - 1) Área de almacenamiento;
 - 2) Accesos y circulaciones;
 - 3) Cuarto de control eléctrico, y
 - 4) Área de venta.
- c) Diseño de Gabinetes y estantes:
 - 1) Deben estar fabricados de un material incombustible que soporte el peso de los Recipientes Portátiles llenos de Gas Licuado de Petróleo, de tal forma que al ser éstos almacenados, los entrepaños o niveles del Gabinete o estante conserven un nivel horizontal y paralelo respecto al NPT;
 - 2) Contar con un espacio de al menos 0.20 m entre la parte más alta de los Recipientes Portátiles almacenados, colocados en posición vertical con la válvula orientada hacia arriba y el entrepaño, plataforma o nivel próximo superior del Gabinete o estante;
 - 3) Para el caso de los Gabinetes, contar con malla, herrería u otro medio de protección de material incombustible que permita la ventilación y evite su manipulación o disposición no controlada por personas distintas al personal de la bodega; así como al menos una puerta o acceso de material incombustible, para introducir y sacar los Recipientes Portátiles de forma segura. Las puertas o accesos pueden ser corredizos o abatibles hacia el exterior del Gabinete;
 - 4) En el caso de los estantes, éstos deben contar con rodapiés de altura mínima de 0.10 m, a partir del segundo nivel de entrepaños, de tal forma que prevengan la caída de Recipientes Portátiles fuera del estante, y
 - 5) Cada Gabinete o estante, debe tener una capacidad máxima de almacenamiento de hasta 400 kg de contenido neto de Gas Licuado de Petróleo.

- d)** Diseño de protecciones contra impacto vehicular, de acuerdo con el elemento de protección contra impacto vehicular utilizado, éste debe cumplir con las siguientes especificaciones:

1) Postes

Deben estar espaciados no más de 1.00 m entre caras interiores, enterrados verticalmente no menos de 0.90 m bajo NPT, con altura mínima de 0.90 m sobre NPT. Deben ser de cualquiera de los siguientes materiales:

- a.** Concreto armado: de al menos 0.20 m de diámetro;
- b.** Tubería de acero al carbono: Cédula 80, de al menos 10.20 cm de diámetro nominal, y
- c.** Tubería de acero al carbono: Cédula 40, de al menos 10.20 cm de diámetro nominal, rellena con concreto.

2) Muretes de concreto armado

Deben estar espaciados no más de 1.00 m entre caras laterales, enterrados verticalmente no menos de 0.40 m bajo el NPT, con altura mínima de 0.75 m sobre NPT y al menos 0.20 m de espesor. Se permite también el murete corrido.

3) Protecciones en forma de grapas "U"

Se debe emplear tubería de acero al carbono, cédula 40 con o sin costura, de al menos 10.20 cm de diámetro nominal, enterradas verticalmente no menos de 0.90 m bajo NPT. La parte alta del elemento horizontal debe quedar a una altura mínima de 0.75 m sobre NPT. La separación máxima entre las caras de cada grapa, y entre grapas, deberá ser de 1.00 m.

5.5.2. Eléctrico

El sistema eléctrico y de iluminación de las áreas donde se almacene Gas Licuado de Petróleo en Recipientes Portátiles o Recipientes Transportables sujetos a presión, debe ser de acuerdo a la clasificación de áreas peligrosas del grupo D, clase I, división 2, establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012 o aquella que la modifique o sustituya.

5.5.3. Sistema contra incendio

Las Bodegas de Distribución y Bodegas de Expendio deben estar protegidas mediante un sistema contra incendio cuya finalidad sea detectar, alamar, controlar, mitigar y/o minimizar las consecuencias de fugas, derrames, incendios o explosiones del Gas Licuado de Petróleo.

El sistema contra incendio debe cubrir puntos de posible fuga, derrame, incendio o explosión, como: Área de almacenamiento, Área de carga y descarga, Área de recipientes con fuga, oficinas, estacionamiento si cuenta con él y cuarto de control eléctrico, de acuerdo al Análisis de riesgos.

El sistema contra incendio puede estar compuesto, entre otros, por los siguientes elementos: detectores de mezclas explosivas, detectores de fuego, detectores de temperatura, alarmas audibles y visibles, almacenamiento de agua y sus redes de distribución incluyendo bombas, monitores, aspersores, hidrantes y extintores. Los elementos del sistema contra incendio deben ser identificados y especificados para ser instalados de acuerdo con el diseño.

Los materiales, accesorios, equipos y servicios del sistema fijo contra incendio deben ser dedicados y listados por UL (Underwriters Laboratories), ISO (International Organization for Standardization), Factory Mutual (FM), Underwriters Laboratories of Canada (ULC), Compliant with European Community Standards (CE), Loss Prevention Certification Board (LPSB), o cualquier otro organismo nacional o extranjero que desarrolle una aprobación bajo requisitos y especificaciones equivalentes.

La protección de las instalaciones debe ser de acuerdo a las capacidades de almacenamiento de Gas Licuado de Petróleo siguientes:

- a)** Capacidad total de almacenamiento menor o igual a 10 000 kg de Gas Licuado de Petróleo. La protección debe ser por medio de extintores portátiles y deben estar especificada y cumplir con la función de sofocar fuego de las clases A, B y C, definidas en la NOM-002-STPS-2010 o aquella que la modifique o sustituya.
- b)** Capacidad total de almacenamiento mayor a 10 000 kg de Gas Licuado de Petróleo. La protección debe ser por medio de un sistema fijo contra incendio, adicional a la protección por medio de extintores.

Los sistemas contra incendios deben cumplir con los requisitos siguientes:

1) Protección por medio de extintores

Las Bodegas de Distribución y las Bodegas de Expendio, deben contar al menos, con los siguientes extintores:

Tabla 1. Cantidad mínima de extintores.

Cantidad	Ubicación
1 por cada 500 kg de Gas Licuado de Petróleo almacenado.	Área de almacenamiento de Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables sujetos a presión. ¹
1	Área de venta, de la Bodega de Expendio.
1	Cuarto de control eléctrico.
1	Área de Recipientes con fuga.
1	Oficinas y/o baños.
1	Estacionamiento.

⁽¹⁾ Los extintores del Área de almacenamiento se deben localizar entre los pasillos de los Gabinetes o Módulos, según corresponda, a no más de 10.0 m del Módulo o Gabinete correspondiente.

Los extintores deben:

- Tener una capacidad mínima nominal de 9.0 kg, cumplir la función de sofocar fuego de las clases A, B y C, definidas en la NOM-002-STPS-2010 o aquella que la modifique o sustituya y contar con la etiqueta con la fecha del ultimo mantenimiento. Cuando se localicen en tablero eléctrico, deben especificarse y cumplir la función de sofocar fuego de las clases B y C, definidas en la NOM-002-STPS-2010 o aquella que la modifique o sustituya;
- Estar protegidos de la intemperie y colocarse a una altura no menor de 10 cm del NPT a la parte más baja del extintor y no mayor de 1.50 m a la parte más alta del extintor, y sujetarse de tal forma que se puedan descolgar fácilmente para ser usados, y
- Colocarse en lugares visibles, de fácil acceso y libres de obstáculos, de tal forma que el recorrido no exceda de 10.0 m desde cualquier lugar ocupado en la bodega.

2) Protección por medio de sistema fijo contra incendio

El sistema fijo contra incendio a base de hidrantes, monitores y/o aspersores o la combinación de éstos, debe contar como mínimo, con los siguientes elementos:

a. Cisterna o tanque de agua

El sistema de agua contra incendio debe ser alimentado desde una cisterna o un tanque de agua y debe ser para uso exclusivo de éste

Cuando el agua contra incendio sea aplicada mediante sistema fijo y se cuente con auxilio garantizado de cuerpos externos de abastecimiento de agua que puedan dar suministro en un tiempo menor a 30 min, la capacidad mínima de la cisterna o tanque de agua debe ser la requerida de acuerdo al cálculo hidráulico y tomando como base la capacidad total de almacenamiento de la bodega, para la operación del sistema de contra incendio durante 30 min, a demanda total.

Si no se cuenta con el auxilio garantizado de cuerpos externos de abastecimiento de agua que puedan dar atención en un tiempo menor a 30 min, la capacidad mínima de la cisterna o tanque de agua debe ser la requerida de acuerdo al cálculo hidráulico y tomando como base la capacidad total de almacenamiento de la bodega, para la operación del sistema de contra incendio durante 60 min, a demanda total.

En caso de no contar con auxilio garantizado de cuerpos externos de abastecimiento de agua en un tiempo menor a 60 min, la capacidad mínima de la cisterna o tanque de agua debe ser la requerida de acuerdo al cálculo hidráulico y tomando como base la capacidad total de almacenamiento de la bodega, para la operación del sistema de contra incendio durante 120 min, a demanda total.

Cuando se tenga un suministro alterno a la red de agua contra incendio, se debe instalar una válvula de retención o check en la tubería de interconexión al sistema contra incendio.

b. Equipos de bombeo

El equipo de bombeo debe estar de acuerdo al cálculo hidráulico de la red y debe ser accionado, de forma automática, por un interruptor accionado por presión o un sensor electrónico de presión, con puntos de configuración ajustables de paro y arranque.

El equipo de bombeo contra incendio debe estar compuesto por una bomba principal y una de respaldo.

Sólo se permite el uso de bombas acopladas a un motor.

Es aceptable cualquiera de las siguientes combinaciones:

Tabla 2. Tipo de medio de impulsión aceptado para el equipo de bombeo.

Principal	Respaldo
Motor eléctrico.	Motor de combustión interna.
Motor eléctrico.	Motor eléctrico (siempre que se encuentre habilitada a través de una planta de emergencia para generación de energía eléctrica).
Motor de combustión interna.	Motor de combustión interna.

Se permite el uso del mismo equipo de bombeo para abastecer simultáneamente tanto al sistema de hidrantes y monitores, como a los aspersores. En este caso, el caudal mínimo debe ser la suma de los requeridos independientemente por cada sistema, y la presión mínima debe ser la que resulte mayor de las requeridas independientemente por cada sistema, ambos parámetros definidos según su cálculo hidráulico.

El motor debe contar con una placa de identificación colocada en un lugar visible, en donde se señalen sus características principales como son: fabricante, tipo, número de serie, voltaje, amperaje, revoluciones por minuto y potencia.

No se deben utilizar las bombas, principal o de respaldo, para mantener la presión estática en el sistema fijo contra incendio. Adicionalmente debe tener una botonera local para arranque manual.

El gasto y presión de bombeo mínimos de cada uno de los equipos, deben de estar de acuerdo a los requisitos del sistema de agua contra incendio que abastecen, calculados siguiendo los criterios siguientes:

1. Presión de agua del sistema contra incendio

La red contra incendio debe estar presurizada con un sistema o bomba de mantenimiento de presión, accionado por motor eléctrico, con el gasto y presión nominal mínimos para reponer la pérdida de presión por fugas y mantener una presión estática mínima de 689.0 kPa (7.0 kg/cm²; 100.0 lbs/pulg²) en el punto de descarga hidráulicamente más desfavorable de la red de agua contra incendio.

La presión de la red del sistema contra incendio, suministrando agua a plena capacidad de combate con los elementos que sean utilizados en el peor escenario de Riesgo identificado, debe mantenerse como mínimo a la presión establecida en la Tabla 3 en el punto más desfavorable del sistema según el elemento empleado.

2. Gasto de agua del sistema contra incendio

El gasto de agua de los elementos empleados debe ser de acuerdo a la tabla siguiente:

Tabla 3. Gasto y presión de agua del sistema contra incendio de acuerdo a los elementos empleados.

Elemento	Gasto mínimo	Presión mínima
Hidrantes 3.81 mm (1.5 pulg.)	378.5 L/min (100 gpm)	4.5 kgf/cm ² (0.448 MPa)
Hidrantes 6.35 mm (2.5 pulg.)	946.25 L/min (250 gpm)	7.0 kgf/cm ² (0.689 MPa)
Monitores de 3.81 mm (1.5 pulg.)	378.5 L/min (100 gpm)	4.5 kgf/cm ² (0.448 MPa)
Monitores de 6.35 mm (2.5 pulg.)	946.25 L/min (250 gpm)	7.0 kgf/cm ² (0.689 MPa)
Aspersores	10.2 (L/min)/m ² (0.25 gpm/ft ²)	1.5 kgf/cm ² (0.1471 MPa)

Cuando el equipo de bombeo alimente tanto a hidrantes, monitores y/o al sistema de aspersión, la presión mínima debe ser la que resulte al calcular el sistema considerando el caudal total.

c. Hidrantes o monitores

Cuando se empleen hidrantes, el sistema debe contar con manguera(s) de longitud de 30.0 m y diámetro nominal de 38.0 o 63.5 mm, con boquilla que permita surtir neblina.

Los monitores deben ser estacionarios, tipo corazón o similar, de una o dos cremalleras, de diámetro nominal de 38.0 o 63.5 mm, con mecanismos que permitan girar la posición de la boquilla mínimo 120° en el plano vertical, 360° en el plano horizontal, y mantenerse estable en la posición seleccionada sin necesidad de un seguro adicional, con boquilla que permita surtir neblina.

La distancia entre hidrantes o monitores no debe dejar áreas sin proteger, en función del área de cobertura de los mismos.

d. Sistema de aspersión

Cuando se emplee un sistema de aspersión, el diseño se debe realizar con base al Área de almacenamiento, tomando en consideración la presión y densidad de aplicación requeridas, ver Tabla 3. Lo anterior para calcular y seleccionar la cantidad de boquillas, distribución, ubicación de éstas y el ángulo de cobertura. El sistema de aspersión debe cubrir el Área de almacenamiento y el Área de carga y descarga.

Las boquillas de aspersión deben ser de material de bronce o acero inoxidable, de cono lleno de 19.05 mm con tamaño de orificio de 6.35 mm, listada y aprobada por un organismo certificador.

El sistema de aspersión debe contar con materiales y dispositivos listados para servicio contra incendio.

La activación de las válvulas de alimentación al sistema de aspersión de agua se debe efectuar por:

1. Operación manual local;
2. Operación manual remota, u
3. Operación automática

En la operación automática de las válvulas se debe operar simultáneamente la bomba contra incendio.

e. Válvulas

El sistema de protección fijo debe contar con válvulas de seccionamiento considerando su ubicación en lugares de fácil acceso y protegidas contra daños físicos.

f. Sistema de detección

Las Áreas de almacenamiento que no permitan la ventilación natural, deben contar con sistema de detección mediante la instalación de detectores de mezclas explosivas.

g. Sistema de alarma

Debe contar con un sistema de alarmas visibles y audibles, activado manualmente para alertar al personal en caso de emergencia.

Las alarmas visibles deben ser del tipo estroboscópico, con rápidos destellos de luz, de alta intensidad, en forma regular.

Las alarmas sonoras deben ser cornetas, sirenas o parlantes.

h. Toma siamesa

Cuando se cuente con sistema fijo debe instalarse en el exterior de la bodega, en un lugar de fácil acceso y libre de obstáculos, una toma siamesa para suministrar directamente al sistema fijo contra incendio el agua que proporcionen los cuerpos de emergencia.

Las tuberías del sistema contra incendio deben ser identificadas con el color rojo, la dirección del flujo debe indicarse con flechas de color blanco.

Con base en las recomendaciones del Análisis de Riesgo de la instalación, se deben definir los elementos adicionales necesarios del sistema contra incendio para detectar, alarma, controlar, mitigar y minimizar las consecuencias de fugas, derrames, incendios o explosiones del Gas Licuado de Petróleo.

5.6. Dictamen de Diseño.

El Regulado debe obtener un Dictamen de Diseño de una Unidad de Verificación, en el que conste que la ingeniería de detalle de las instalaciones nuevas, ampliadas o con modificaciones, se realizó conforme a lo establecido en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana para esta etapa.

El Regulado debe conservar y tener disponible en sus instalaciones, el formato físico o electrónico, el Dictamen de Diseño, los planos, las Memorias técnico descriptivas y las especificaciones del proyecto, durante el ciclo de vida del proyecto, para cuando dicha información sea requerida por la Agencia; y podrá ser presentado, en su oportunidad, a las autoridades correspondientes para acreditar que el diseño de las instalaciones y equipos son acordes con la normativa aplicable.

6. Construcción

El Regulado debe construir las Bodegas de Distribución y Bodegas de Expendio, de acuerdo a lo establecido en el diseño y atender las disposiciones siguientes:

6.1. Especificaciones del proyecto civil

6.1.1. Áreas y delimitaciones

Las Bodegas de Distribución y las Bodegas de Expendio deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Áreas

Según el tipo de bodega, el proyecto de construcción debe contemplar las áreas, elementos y componentes siguientes:

- 1) Área de Almacenamiento;
- 2) Área de Recipientes con fuga;
- 3) Accesos, circulaciones y estacionamientos;
- 4) Cuarto de control eléctrico;
- 5) Área de venta;
- 6) Área de carga y descarga, y
- 7) Cisterna.

En las especificaciones podrán contemplarse oficinas y casetas, áreas de servicios generales para el personal y áreas verdes.

b) Distancias de seguridad y restricciones

En todos los casos se respetarán las distancias a las áreas de seguridad, y en su caso, se delimitarán por medio de bardas, muretes o cualquier otro medio similar de protección.

6.1.2. Bodegas de Distribución

a) Edificaciones

Las construcciones y muebles que se utilicen para la distribución o almacenamiento de Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables sujetos a presión deben ser de material incombustible.

Los pisos deben ser de concreto hidráulico sin pulir o de cualquier material antideslizante.

b) Delimitación

Debe estar delimitada en su totalidad por bardas ciegas de mampostería con una altura mínima de 3.00 m sobre el NPT.

c) Accesos

Debe de contar con acceso consolidado para entrada y salida de vehículos que permita el tránsito seguro y una salida de emergencia para vehículos, con un claro mínimo de 5,00 m.

Estos accesos deben contar con puertas metálicas de lámina ciega, malla ciclónica u otro material incombustible y estar diseñadas de tal forma que no entorpezcan el tránsito dentro de la bodega.

Debe de contar con acceso consolidado para entrada y salida de personas, así como una salida de emergencia peatonal.

d) Área de almacenamiento

El Área de almacenamiento debe contar con piso de concreto nivelado, con una pendiente máxima de 1% y de resistencia suficiente para soportar la carga impuesta por el almacenamiento de los Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables sujetos a presión y maniobras que ahí se realicen. Esta área no se debe ubicar sobre los techos de las construcciones.

Debe estar conformada por uno o varios Módulos, Gabinetes y/o estantes destinados para el almacenamiento de Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables sujetos a presión colocados en posición vertical con la válvula orientada hacia arriba, mismos que deben cumplir con las especificaciones de diseño establecidas en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.

Debe contar con malla, herrería u otro medio de protección que permita la ventilación y evite su manipulación o disposición no controlada por personas ajenas al personal de la bodega.

Cuando esta área no permita la ventilación natural, se debe contar con ventilación forzada que obligue a un cambio de volumen de aire por cada cuatro horas y con detectores fijos de mezclas explosivas, instalados a una altura menor de 30.0 centímetros del NPT. Los detectores se deben colocar tomando en cuenta la tecnología de detección empleada, la configuración de la bodega, las condiciones ambientales locales, el acceso para el mantenimiento y las recomendaciones del fabricante. Los detectores deben contar con actuación automática de alarma sonora cuando el sistema detecta mezclas que alcanzan o superan el veinte por ciento del límite inferior de explosividad en aire, de Gas Licuado de Petróleo. Debe contar con al menos dos accesos en lados diferentes de la bodega que permitan la entrada y salida del personal autorizado.

Debe contar con un medio que proteja a los Módulos de la lluvia y la luz solar directa, en caso de utilizar techo, éste debe ser de material incombustible, con altura mínima de 2,70 m sobre el NPT.

Todos los Módulos, Gabinetes o estantes que se utilicen en las Áreas de almacenamiento deben cumplir con las distancias mínimas requeridas en la Tabla 4.

e) Distancias de seguridad a elementos externos

Las Bodegas de Distribución deben cumplir con las siguientes distancias mínimas en metros, desde el perímetro de la superficie del Área de almacenamiento de la bodega a:

Tabla 4. Distancia de seguridad a elementos externos en Bodegas de Distribución.

Elemento	Distancia en metros
Cualquier construcción.	8.00
Cualquier propiedad adyacente y fuentes de ignición	8.00
Entradas, salidas o accesos por donde transiten personas y/o vehículos.	8.00
Lugares de concentración pública.	15.00
Instalaciones que almacenen sustancias inflamables y/o combustibles	8.00

f) Ubicación de Gabinetes y estantes

Los Recipientes Portátiles pueden almacenarse en uno o más Gabinetes o estantes, que deben cumplir con las especificaciones de diseño establecidas en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, además de las siguientes características:

- 1) Deben estar fijos y contar con anclaje;
- 2) Debe estar conectado al sistema de tierras, de tal forma que permitan descargar a tierra la electricidad estática, y
- 3) Deben contar con un pasillo de al menos 1.00 m de ancho por cada lado del Gabinete, salvo en aquellos que colindan con la pared lateral (ancho) de otro Gabinete.

g) Ubicación de Módulos

El Área de almacenamiento de las bodegas debe contar con uno o más Módulos para los Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables sujetos a presión y cumplir con las características siguientes:

- 1) Contar con una superficie máxima de 6.0 m²;
- 2) Estar protegidos de la exposición total a la lluvia y luz solar directa, con techos o protecciones de material incombustible, y
- 3) Contar con un pasillo de al menos 1.5 m de ancho por cada lado del Módulo.

h) Área de carga y descarga

Las bodegas deben contar con plataformas para llevar a cabo la carga y descarga de Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables sujetos a presión de los Vehículos de Reparto. Dichas plataformas deben ser construidas con relleno compactado y piso revestido de concreto.

Los bordes donde se realicen las maniobras de carga y descarga deben contar con protección contra impacto vehicular. Se pueden usar protectores de hule u otros materiales que no produzcan chispa. Los medios para fijar la protección, tales como tornillos, flejes, abrazaderas, etc., no deben sobresalir del material de protección.

El piso del Área de carga y descarga debe tener el mismo nivel que la plataforma de los Vehículos de Reparto, para permitir el manejo seguro de los Recipientes Transportables sujetos a presión entre la plataforma del vehículo y el Área de carga y descarga.

i) Área de Recipiente con fuga

Las bodegas deben contar con un área específica para manejar, controlar y mitigar los recipientes que presenten fugas de Gas Licuado de Petróleo. Esta área debe ubicarse en zonas ventiladas y estar separada como mínimo de 8.0 m de las construcciones, 15.0 m de fuentes de ignición y 1.5 m de los Módulos o Gabinetes de recipientes llenos.

j) Protecciones contra impacto vehicular

En el Área de carga y descarga, Área de almacenamiento y donde existe circulación de vehículos, se deben instalar protecciones contra impacto vehicular, pudiendo ser: postes, muretes de concreto armado, protecciones en forma de grapas "U" o cualquier otro tipo de protección equivalente que garantice la salvaguarda del Gabinete o Módulo contra el impacto vehicular, mismos que deberán cumplir con el diseño establecido en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.

Las protecciones antes señaladas deben marcarse con franjas diagonales alternas amarillas y negras, y estar ubicadas a cuando menos 1.00 m de cada lado del Gabinete o Módulo expuesto a impacto vehicular.

k) Señales y avisos

Se deben señalar accesos, salidas, extintores, hidrantes, rutas de evacuación, áreas de circulación interna, estacionamientos y zonas peatonales de acuerdo a la regulación nacional aplicable en materia de señales y avisos, y en lo no previsto se debe observar lo indicado en el Apéndice B de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana.

6.1.3. Bodegas de Expendio**a) Edificaciones**

Las construcciones y muebles que se utilicen para almacenamiento de Recipientes Portátiles deben ser de material incombustible.

Los pisos deben ser de concreto hidráulico sin pulir o de cualquier material antiderrapante, cuyo nivel no debe ser inferior al terreno que lo circunda.

b) Delimitación del predio de las Bodegas de Expendio

Debe estar delimitada mediante malla ciclónica u otro material incombustible con una altura mínima de 3.00 m sobre el NPT, que permita la ventilación y evite el acceso a los Gabinetes a personas ajenas al expendio de los Recipientes Portátiles.

c) Accesos

Las bodegas deben contar un acceso firme y llano que permita el tránsito peatonal y/o vehicular seguro.

d) Área de almacenamiento

El Área de almacenamiento de Recipientes Portátiles, debe contar con piso de concreto nivelado, con una pendiente máxima de 1% y de resistencia suficiente para soportar la carga impuesta por el almacenamiento de dichos recipientes y maniobras que ahí se realicen. Esta área no se debe ubicar sobre los techos de las construcciones.

Debe estar conformada por uno o más Gabinetes, diseñados de acuerdo a lo establecido en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, destinados para el almacenamiento de Recipientes Portátiles colocados en posición vertical con la válvula orientada hacia arriba.

Todos los Gabinetes que se utilicen en las Áreas de almacenamiento, deben cumplir con las distancias mínimas requeridas en la Tabla 5.

Debe contar con un medio que proteja a los Módulos y/o Gabinetes de la lluvia y la luz solar directa, en caso de utilizar techo, éste debe ser de material incombustible, con altura mínima de 2.70 m sobre NPT.

El terreno de las bodegas debe tener pendientes y sistemas de desalojo de aguas pluviales.

De existir circulación de vehículos en un radio de 10.00 m respecto a cualquier Módulo o Gabinete, se debe contar con la protección física contra impacto vehicular.

e) Distancias de seguridad a elementos externos

Las Bodegas de Expendio deben cumplir con las siguientes distancias mínimas en metros, desde el perímetro de la superficie del Área de almacenamiento de la bodega a:

Tabla 5. Distancia de seguridad en Bodegas de Expendio, a elementos externos desde el Área de almacenamiento.

Elemento	Distancia en metros
Cualquier construcción.	3.00
Cualquier propiedad adyacente y fuentes de ignición.	7.00
Por donde transiten personas y/o vehículos.	3.00
Instalaciones que almacenen sustancias inflamables y/o combustibles.	7.00

f) Área de venta

Las Bodegas de Expendio deben contar con una o más áreas de venta, donde se realice la entrega segura de los Recipientes Portátiles al público.

g) Ubicación de Gabinetes

Las Bodegas de Expendio deben contar con uno o más Gabinetes para el almacenamiento de los Recipientes Portátiles y cumplir con las características siguientes:

- 1) Estar fijos y contar con anclaje, y
- 2) Deben estar conectados al sistema de tierras, de tal forma que permitan descargar a tierra la electricidad estática.

Se deben ubicar los Gabinetes con un pasillo de al menos 1.00 m de ancho por cada lado del Gabinete.

h) Protecciones contra impacto vehicular

En caso de existir circulación de vehículos dentro o contiguo a las áreas de venta y Área de almacenamiento, se deben instalar protecciones contra impacto vehicular para los Gabinetes, pudiendo ser: postes, muretes de concreto armado, protecciones en forma de grapas "U" o cualquier otro tipo de protección equivalente que garantice la salvaguarda del Gabinete o Módulo contra el impacto vehicular, mismos que deberán cumplir con el diseño establecido en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.

Las protecciones antes señaladas deben marcarse con franjas diagonales alternas amarillas y negras, y estar ubicadas a cuando menos 1.00 m de cada lado del Gabinete expuesto a impacto vehicular.

i) Señales y avisos

Se deben señalar accesos, salidas, rutas de evacuación, áreas de circulación interna y zonas peatonales de acuerdo a la regulación vigente, en lo no previsto se debe observar lo indicado en el Apéndice B.

6.2. Especificaciones del proyecto eléctrico

Se debe evidenciar que cuenta con el dictamen donde se demuestre que la bodega fue verificada por una Unidad de Verificación de Instalaciones Eléctricas acreditada y aprobada en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

6.3. Especificaciones del sistema contra incendios

El sistema de protección contra incendio de las Bodegas de Distribución y las Bodegas de Expendio se debe construir e instalar de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.5.3 del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.

6.4. Especificaciones de protección al medio ambiente

Durante la construcción de las Bodegas de Distribución o las Bodegas de Expendio, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Cuando se realicen actividades de despalme y deshierbe éstas deben realizarse únicamente dentro del predio autorizado para el proyecto y, en caso necesario, del camino de acceso. En estas actividades no se pueden utilizar agroquímicos y/o fuego;
- b) Se deben utilizar los caminos de acceso ya existentes. En el caso excepcional de que sea imprescindible la apertura de nuevos caminos de acceso, se deben construir de forma que no se modifiquen los patrones originales de escurrimiento de agua, para evitar la erosión y hundimiento de suelo;

- c) Si durante los trabajos de preparación del sitio se encuentran evidencias de suelo contaminado, se debe actuar de conformidad a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;
- d) No se permite el mantenimiento de vehículos y maquinaria dentro del predio del proyecto;
- e) Para la realización de las obras de construcción no se debe usar agua potable;
- f) Para los materiales producto de la excavación que permanezcan en la obra se deben aplicar las medidas necesarias para evitar la dispersión de polvos;
- g) Los residuos generados por el personal durante la construcción se deben disponer conforme a las disposiciones aplicables;
- h) En caso de que se requiera instalar campamentos, almacenes, oficinas y patios de maniobra, éstos deben ser temporales y ubicarse en zonas ya perturbadas;
- i) Se deben tomar las medidas preventivas en el uso de soldaduras, solventes, aditivos y materiales de limpieza, para que no se contamine el agua y/o suelo;
- j) En los casos en los que se hayan construido desniveles o terraplenes, éstos deben contar con una cubierta vegetal de tipo herbáceo o de otro material para evitar la erosión del suelo;
- k) En caso de que durante las diferentes etapas de la construcción se generen:
 - 1) Residuos que por sus características se consideren como peligrosos, éstos deben manejarse y disponerse conforme a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás ordenamientos jurídicos aplicables;
 - 2) Residuos de manejo especial, éstos se deben manejar y disponer conforme lo establecido en las disposiciones emitidas o que, en su caso, emita la Agencia, y
 - 3) Agua residual, las descargadas deben cumplir con la NOM-001-SEMARNAT-1996 y NOM-002-SEMARNAT-1996, o aquellas que las modifiquen o sustituyan, según sea el caso.
- l) En caso de contaminación del suelo debido a los trabajos y actividades de construcción, se debe establecer un proceso de remediación conforme a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y a las disposiciones aplicables;
- m) En el caso del material excedente en el sitio, producto de las excavaciones y construcción, éste debe ser manejado y dispuesto de acuerdo a las disposiciones que para tal fin emita la Agencia, y
- n) Al terminar la construcción del proyecto y antes de iniciar la operación, las instalaciones deben quedar libres de residuos peligrosos, sólidos urbanos y de manejo especial.

6.5. Revisión de Pre-arranque

Previo al inicio de operaciones de una Bodega de Distribución o una Bodega de Expendio nueva o de la modificación de una ya construida, se debe realizar una revisión para verificar que la Instalación cuente con las condiciones seguras para el inicio de operaciones, para lo cual se deben verificar, como mínimo, los siguientes elementos:

- a) La construcción e instalación, la cual debe cumplir con las especificaciones de diseño, construcción y las recomendaciones del fabricante;
- b) Las memorias técnico descriptivas de las diferentes especialidades, las cuales deben contener la información para la operación de la bodega (planos, manuales del fabricante, hojas de seguridad, especificaciones de equipo eléctrico y contra incendio, entre otros);
- c) El cumplimiento de las recomendaciones del Análisis de Riesgo;
- d) Los procedimientos de operación y seguridad, los cuales deben cumplir con lo establecido en el numeral 7. Operación y mantenimiento;
- e) Los registros de la Competencia del personal, quienes deben tener el entrenamiento y capacitación necesario para el desarrollo de las actividades de operación, seguridad y mantenimiento, y
- f) El procedimiento de administración de cambio.

6.6. Dictamen de Pre-arranque

El Regulado debe obtener un Dictamen de Pre-arranque de una Unidad de Verificación, en el que conste que las instalaciones y los equipos cumplen con lo previsto en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana para la etapa de Construcción, y presentarlo a la Agencia en copia simple, por los medios que ésta establezca, en un plazo máximo de 10 días hábiles posterior al inicio de operaciones.

El Regulado debe conservar y tener disponible en sus instalaciones, en formato físico o electrónico, el Dictamen de Pre-arranque, por un periodo mínimo de 5 años, para cuando dicha información sea requerida por la Agencia.

7. Operación y mantenimiento

Durante las etapas de operación y mantenimiento de las Bodegas de Distribución y las Bodegas de Expendio, el Regulado debe cumplir las disposiciones siguientes.

7.1. Disposiciones Operativas

7.1.1. Bodegas de Distribución

Para su operación se debe contar con los procedimientos y el personal competente para ejecutar las siguientes actividades:

- a) Acceso y salida de vehículos;
- b) Control de acceso a las Áreas de almacenamiento;
- c) Descarga, revisión y almacenamiento de recipientes llenos;
- d) Retiro del Área de almacenamiento y carga de recipientes llenos al Vehículo de Reparto;
- e) Recepción de recipientes vacíos, en caso de que en la Bodega de Distribución se realiza esta actividad, y
- f) Carga de recipientes vacíos al Vehículo de Reparto, en caso de que en la Bodega de Distribución se realice esta actividad.

Los procedimientos mencionados deben contemplar como mínimo las siguientes consideraciones:

- 1) Las medidas de seguridad para prevenir Riesgos a las personas, los equipos, los materiales y al medio ambiente;
- 2) El uso del equipo necesario para ejecutar la actividad;
- 3) No llevar a cabo trasiegos;
- 4) El almacenamiento de recipientes llenos, y en su caso vacíos, en el Área de almacenamiento, colocados en posición vertical con la válvula orientada hacia arriba, y
- 5) La identificación de fugas de Gas Licuado de Petróleo de los recipientes.

7.1.2. Bodegas de Expendio

Para su operación, las bodegas deben contar con los procedimientos y el personal competente para prevenir Riesgos a los equipos, los materiales y al medio ambiente, como mínimo, para las siguientes actividades:

- a) Acceso y salida de vehículos;
- b) De recepción, revisión y entrega de Recipientes Portátiles;
- c) De manejo y almacenamiento de Recipientes Portátiles, y
- d) Control de acceso a las Áreas de almacenamiento.

Los procedimientos mencionados deben contemplar las medidas de seguridad para prevenir Riesgos a las personas, a las instalaciones y al medio ambiente.

7.2. Disposiciones de Seguridad

Las Bodegas de Distribución y las Bodegas de Expendio deben contar con un Análisis de Riesgo de conformidad con la regulación que emita la Agencia.

Se debe contar con los procedimientos de seguridad y el personal competente para ejecutar los siguientes casos:

- a) Manejo, control y mitigación de fugas en recipientes;
- b) Preparación y respuesta para las emergencias, en el cual se consideren los escenarios identificados en el Análisis de Riesgo;
- c) Etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas eléctricas; en caso de llevar a cabo esta actividad, y
- d) Trabajos peligrosos con fuentes que generen ignición por soldaduras, chispas y/o flama abierta; en caso de llevar a cabo esta actividad.

7.3. Disposiciones de Mantenimiento

Las Bodegas de Distribución y las Bodegas de Expendio deben contar con un programa de mantenimiento para conservar las condiciones de operación y seguridad de los elementos constructivos, equipos e instalaciones.

Se debe contar con los procedimientos de mantenimiento de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente aplicable, las recomendaciones del fabricante, las medidas de seguridad para las instalaciones, las personas y el medio ambiente; así como contar con el personal competente para ejecutar las actividades.

El programa de mantenimiento debe elaborarse conforme lo prevean los manuales de mantenimiento de cada equipo, o en su caso, conforme a las indicaciones de los fabricantes, proveedores de materiales y constructores. En este programa se debe establecer la periodicidad de las actividades que se llevarán a cabo en un año calendario. Dentro de las áreas y equipos a los que se les debe proporcionar mantenimiento, se deben considerar:

- a) Sistema eléctrico y de iluminación;
- b) Gabinetes y estantes;
- c) Área de almacenamiento y Área de carga y descarga;
- d) Protecciones contra impacto vehicular;
- e) Señales y avisos, y
- f) Sistema contra incendio.

Se debe elaborar un libro de bitácora para registrar las actividades de revisión y mantenimiento establecidas en el programa de mantenimiento y las fechas que en que se llevaron a cabo, para cuando la Agencia lo requiera.

7.4. Disposiciones de protección al medio ambiente

Durante las etapas de operación y mantenimiento se deben atender las siguientes consideraciones de protección al medio ambiente:

- a) No se debe realizar el mantenimiento de vehículos dentro de las bodegas;
- b) En caso de que se generen residuos que por sus características se consideren como peligrosos, éstos deben manejarse y disponerse conforme a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás ordenamientos jurídicos aplicables;
- c) En caso de que se generen residuos de manejo especial, éstos se deben manejar y disponer conforme lo establecido en las disposiciones emitidas o que, en su caso, emita la Agencia;
- d) En caso de tener descargas de aguas residuales, éstas deben cumplir con las normas ambientales NOM-001-SEMARNAT-1996 y NOM-002-SEMARNAT-1996 o aquellas que las modifiquen o sustituyan, y
- e) Al terminar las actividades de mantenimiento, las instalaciones deben quedar libres de residuos peligrosos, sólidos urbanos y de manejo especial.

7.5. Dictamen de Operación y mantenimiento

El Regulado debe obtener de forma anual, un Dictamen de Operación y Mantenimiento por una Unidad de Verificación, en el que conste el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana para esta etapa.

Una vez cumplido el primer año de operaciones, el Dictamen al que se refiere el párrafo anterior, debe ser entregado a la Agencia, en copia simple, en los siguientes tres meses.

El Regulado debe conservar y tener disponible en sus instalaciones, en formato físico o electrónico, el Dictamen de Operación y Mantenimiento, durante la vigencia del mismo, para cuando dicha información sea requerida por la Agencia.

8. Cierre y Desmantelamiento

En caso de que el Regulado decida cerrar y/o desmantelar las Bodegas de Distribución y las Bodegas de Expendio, se deben retirar todos los Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables sujetos a presión; así como elaborar y ejecutar un programa de actividades de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de protección al medio ambiente, para el Cierre o Desmantelamiento, según corresponda.

El programa debe incluir por lo menos, lo siguiente:

- a) Los escenarios y recomendaciones del Análisis de Riesgo actualizado para esa etapa, conforme a lo previsto en las DISPOSICIONES administrativas en materia de Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Distribución o Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo emitidas o que, en su caso, emita la Agencia;
- b) Lo previsto en la normatividad aplicable en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de Protección al Medio Ambiente, y
- c) Los términos y condicionantes en materia de Seguridad Industrial, Operativa y Protección al Medio Ambiente de los diversos trámites bajo los cuales fue autorizado el Proyecto.

Se deben elaborar las bitácoras y registros de la ejecución de las actividades de Cierre y Desmantelamiento establecidas en el programa, para cuando la Agencia lo requiera.

9. Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad

Las Unidades de Verificación acreditadas y aprobadas deben evaluar la conformidad del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Realizar la revisión documental y/o la verificación física de las Bodegas de Distribución y Bodegas de Expendio de Gas Licuado de Petróleo de acuerdo a las etapas del proyecto, conforme a lo establecido en la Tabla 6, y
- b) Los resultados de la Evaluación de la Conformidad deben hacerse constar en un Dictamen de la etapa que corresponda.

Tabla 6. Etapas de la Evaluación de la Conformidad

Etapa	Numeral a Verificar	Periodicidad de Verificación	Tipo de Verificación
Diseño	5	Una vez por diseño.	Documental
Construcción	6	Una vez por la construcción o modificación.	Documental y física de la Instalación.
Operación y Mantenimiento	7	Anual	Documental, física de la Instalación y su operación.

10. Grado de concordancia con normas internacionales

Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana no coincide con ninguna norma internacional, por no existir esta última al momento de elaborar el Proyecto de Norma Oficial Mexicana.

11. Vigilancia

La observancia y vigilancia del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana corresponde a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-011-ASEA-2018, Bodegas de Distribución y Bodegas de Expendio de Gas Licuado de Petróleo, mediante Recipientes Portátiles y Recipientes Transportables sujetos a presión, entrará en vigor a los 120 días naturales siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se cancela y sustituye la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SESH-2009, Bodegas de Distribución de Gas Licuado de Petróleo Diseño, construcción, operación y condiciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2009.

TERCERO.- Los dictámenes de cumplimiento con la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SESH-2009, Bodegas de Distribución de Gas Licuado de Petróleo Diseño, construcción, operación y condiciones de seguridad, que hayan sido emitidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana, continuarán vigentes hasta que concluya su plazo original.

CUARTO.- Las Bodegas de Distribución y Bodegas de Expendio, que estén operando a la fecha de entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana, contarán con 60 días naturales para cumplir con lo establecido en el Capítulo 7. Operación y Mantenimiento.

Las Bodegas de Distribución y Bodegas de Expendio que estén operando a la fecha de entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana, no les será aplicable los capítulos 5. Diseño y 6. Construcción y les serán exigibles las normas y estándares de diseño y construcción que hubieren sido aplicables al momento de obtener el Dictamen para el inicio de operaciones correspondiente.

QUINTO.- Toda las Bodegas de Distribución y Bodegas de Expendio, que realicen cualquier modificación al diseño original a partir de la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana, deben cumplir con lo establecido en las diferentes etapas de la presente Norma Oficial Mexicana, a partir del Capítulo 5. Diseño.

SEXTO.- Para las bodegas de distribución, denominadas por la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SESH-2009, como Subtipo A en establecimientos comerciales, se estará a lo dispuesto en la normatividad que para el efecto se emita.

SÉPTIMO.- La Agencia podrá establecer mediante programas de evaluación los períodos en los que se deberán presentar los dictámenes de operación y mantenimiento. En tanto no se publiquen dichos programas, se estará a los plazos establecidos en la presente Norma Oficial Mexicana.

Apéndice A

(Normativo)

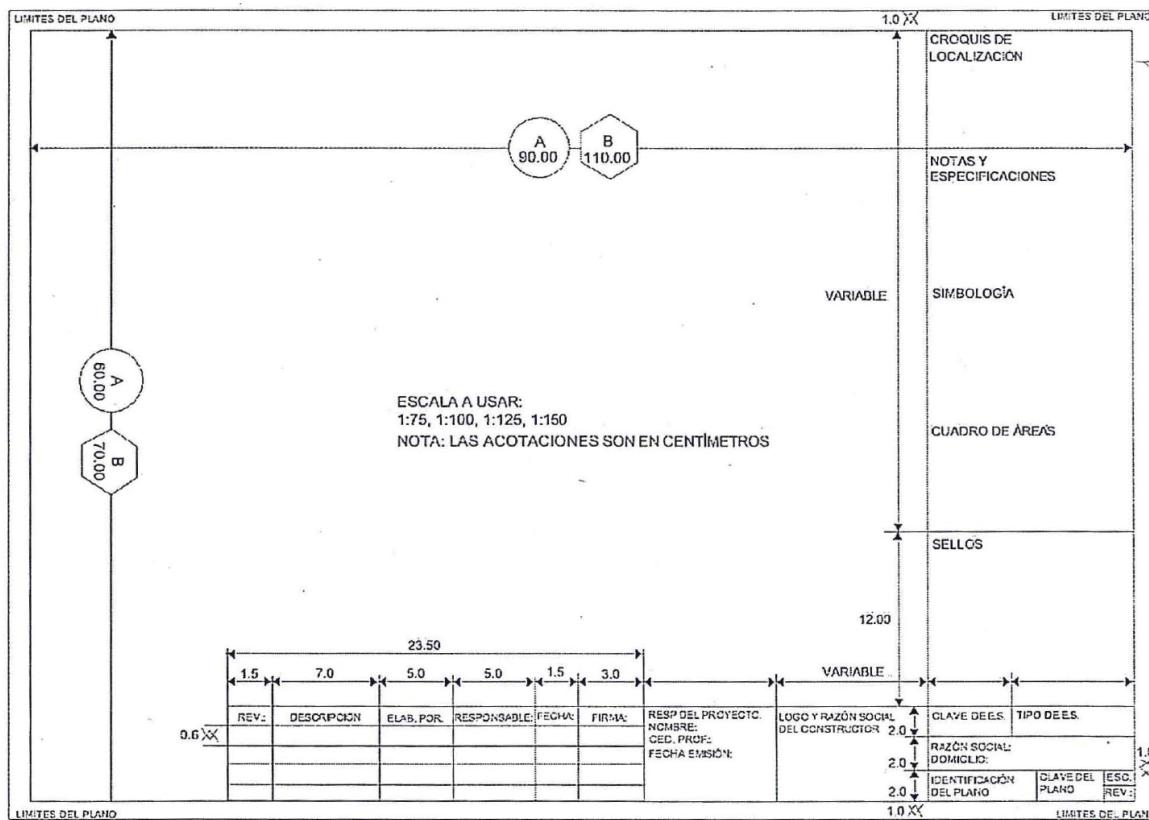
Planes

Los planos se presentan doblados a tamaño carta con las dimensiones siguientes: de 90 cm. de largo X 60 cm. de ancho o 110 cm. de largo X 70 cm. de ancho, con 1 cm. de margen excepto del lado izquierdo que será de 2 cm.

El contenido de los planos debe señalar la escala y/o acotaciones, en forma gráfica y numérica. La escala a utilizar en los planos será la necesaria para acomodar todas las instalaciones, puede ser cualquiera de las siguientes: 1:75, 1:100, 1:125 y 1:150, pudiendo utilizar otras escalas cuando las indicadas no permitan colocar todas las instalaciones del proyecto.

Al pie de plano habrá espacios para el cuadro de descripción de revisiones, sellos de revisión, actualización y/o aprobación; para la identificación y logotipo del constructor y/o contratista y Regulado, fecha de elaboración, domicilio físico del predio; tipo de bodega, descripción del plano, un cuadro para anotar el número de la revisión del plano y otro para su clave.

Se reservará un apartado adyacente al margen derecho del plano para notas generales y simbología utilizada, así como para la descripción detallada de las revisiones por modificación de las instalaciones.



Apéndice B

(Normativo)

Señales y avisos

SEÑALIZACIÓN INFORMATIVA		
INDICACIÓN O AVISO	CARACTERÍSTICAS	SEÑAL
ESTACIONAMIENTO	<p>FIGURA GEOMÉTRICA: Cuadrado o rectangular.</p> <p>COLOR DE LA FIGURA: Azul (PMS 294 o RAL 5005).</p> <p>SÍMBOLO: Letra E mayúscula, puede incluir una flecha indicando la ubicación del estacionamiento.</p> <p>COLOR DEL SÍMBOLO: Blanco.</p> <p>UBICACIÓN: Área de estacionamiento dentro y fuera de la bodega.</p> <p>REPRODUCCIÓN: Calcomanía autoadherible de vinil, sobre placa de acrílico o lámina pintro galvanizada o similar.</p>	

SEÑALIZACIÓN DE ACCIÓN OBLIGATORIA		
INDICACIÓN O AVISO	CARACTERÍSTICAS	SEÑAL
INDICADOR DE SENTIDO VIAL OBLIGATORIO	<p>FIGURA GEOMÉTRICA: Circular.</p> <p>COLOR DE LA FIGURA: Azul (PMS 294 o RAL 5005).</p> <p>SÍMBOLO: Flecha indicando el sentido del flujo requerido.</p> <p>COLOR DEL SÍMBOLO: Blanco.</p> <p>UBICACIÓN: Pasillos y vialidades internas de la bodega.</p> <p>REPRODUCCIÓN: Calcomanía autoadherible de vinil, sobre placa de acrílico o lámina pintro galvanizada o similar.</p>	

SEÑALIZACIÓN RESTRICTIVA		
INDICACIÓN O AVISO	CARACTERÍSTICAS	SEÑAL
VELOCIDAD MÁXIMA DE 10 KM./H.	<p>FIGURA GEOMÉTRICA: Cuadrado o rectangular.</p> <p>COLOR DE LA FIGURA: Rojo (PMS 484 o RAL 3001).</p> <p>COLOR DE CONTRASTE: Blanco.</p> <p>SÍMBOLO: 10 KM./H.</p> <p>COLOR DEL SÍMBOLO: Negro.</p> <p>COLOR DEL AVISO: Negro.</p> <p>UBICACIÓN: Vialidades internas de la bodega.</p> <p>REPRODUCCIÓN: Calcomanía autoadherible de vinil, sobre placa de acrílico o lámina pintro galvanizada o similar.</p>	

NO ESTACIONARSE EN ESTA ÁREA	<p>FIGURA GEOMÉTRICA: Cuadrado o rectangular. COLOR DE LA FIGURA: Rojo (PMS 484 o RAL 3001). COLOR DE CONTRASTE: Blanco. SÍMBOLO: Letra E mayúscula. COLOR DEL SÍMBOLO: Negro. COLOR DEL AVISO: Negro. UBICACIÓN: Áreas de almacenamiento y manejo de Gas Licuado de Petróleo. REPRODUCCIÓN: Calcomanía autoadherible de vinil, sobre placa de acrílico o lámina pintro galvanizada o similar.</p>	 PROHIBIDO ESTACIONARSE
PROHIBIDO REPARAR VEHÍCULOS EN ESTA ÁREA	<p>FIGURA GEOMÉTRICA: Cuadrado o rectangular. COLOR DE LA FIGURA: Rojo (PMS 484 o RAL 3001). COLOR DE CONTRASTE: Blanco. SÍMBOLO: Automóvil y herramienta mecánica. COLOR DEL SÍMBOLO: Negro. COLOR DEL AVISO: Negro. UBICACIÓN: En todas las áreas operativas de la bodega. REPRODUCCIÓN: Calcomanía autoadherible de vinil, sobre placa de acrílico o lámina pintro galvanizada o similar.</p>	 PROHIBIDO REPARAR VEHICULOS

SEÑALIZACIÓN DE ACCIÓN OBLIGATORIA		
INDICACIÓN O AVISO	CARACTERÍSTICAS	SEÑAL
PRECAUCIÓN GAS INFLAMABLE	<p>FIGURA GEOMÉTRICA: Triangular. COLOR DE LA FIGURA: Amarillo (PMS 137 o RAL 1003). BANDA DE CONTORNO: Negro. SÍMBOLO: Flama abierta. COLOR DEL SÍMBOLO: Negro. COLOR DEL AVISO: Negro. UBICACIÓN: Áreas de almacenamiento y manejo de Gas Licuado de Petróleo. REPRODUCCIÓN: Calcomanía autoadherible de vinil, sobre placa de acrílico o lámina pintro galvanizada o similar.</p>	 PRECAUCION GAS INFLAMABLE
ÁREA DE RECIPIENTES CON FUGA	<p>FIGURA GEOMÉTRICA: Triangular. COLOR DE LA FIGURA: Amarillo (PMS 137 o RAL 1003). BANDA DE CONTORNO: Negro. SÍMBOLO: Recipiente con fuga de Gas Licuado de Petróleo. COLOR DEL SÍMBOLO: Negro. COLOR DEL AVISO: Negro. UBICACIÓN: Áreas de recipientes con fuga de Gas Licuado de Petróleo. REPRODUCCIÓN: Calcomanía autoadherible de vinil, sobre placa de acrílico o lámina pintro galvanizada o similar.</p>	 PRECAUCION RECIPIENTES CON FUGA

12. Bibliografía

- Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos.
- Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.
- Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.
- Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- Acuerdo de la Secretaría de Energía que determina los lugares de concentración pública para la verificación de las instalaciones eléctricas.
- NOM-003-SEGOB-2011, Señales y Avisos para Protección Civil-Colores, Formas y Símbolos a utilizar.
- NOM-052-SEMARNAT-2005, Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos.
- NOM-001-SESH-2014, Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación.
- NOM-002-SESH-2009, Bodegas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción, operación y condiciones de seguridad.
- NOM-001-STPS-2008, Edificios, Locales, Instalaciones y Áreas en los Centros de Trabajo- Condiciones de Seguridad.
- NOM-002-STPS-2010, Condiciones de Seguridad-Prevención y Protección contra Incendios en los Centros de Trabajo.
- NOM-005-STPS-1998, Relativa a las Condiciones de Seguridad e Higiene en los Centros de Trabajo para el Manejo, Transporte y Almacenamiento de Sustancias Químicas Peligrosas.
- NOM-009-STPS-2011, Condiciones de Seguridad para realizar Trabajos en Altura.
- NOM-017-STPS-2008, Equipo de Protección Personal-Selección, Uso y manejo en los centros de trabajo.
- NOM-018-STPS-2000, Sistema para la identificación y comunicación de peligros y riesgos por sustancias químicas peligrosas en los centros de trabajo.
- NOM-022-STPS-2008, Electricidad estática en los Centros de Trabajo-Condiciones de Seguridad.
- NOM-025-STPS-2008, Condiciones de Iluminación en los Centros de Trabajo.
- NOM-026-STPS-2008, Colores y Señales de Seguridad e higiene, e identificación de riesgos por fluidos conducidos en tuberías.
- NOM-027-STPS-2008, Actividades de soldadura y corte-Condiciones de Seguridad e Higiene.
- NOM-031-STPS-2011, Construcción-Condiciones de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- NOM-033-STPS-2015, Condiciones de seguridad para realizar trabajos en espacios confinados.
- NMX-S-066-SCFI-2015, Seguridad-equipo de protección contraincendio–Sistemas fijos–Sistemas de rociadores automáticos–diseño e instalación.
- Fire Safety Analysis Manual for LP-Gas Storage Facilities, Developed by the National Fire Protection Association and the National Propane Gas Association
- NFPA 13, 2013, Standard for the Installation of Sprinkler System.
- NFPA 14, 2013, Standard for the Installation of Standpipe and Hose Systems. NFPA 15, 2007, Standard for Water Spray Fixed Systems for Fire Protection.
- NFPA 20, 2013, Standard for the Installation of Stationary Pumps for Fire Protection.
- NFPA 24, 2013, Standard for the Installation of Private Fire Service Mains and Their Appurtenances.
- NFPA 30, 2012, Flammable and Combustible Liquids Code.
- NFPA 58, 2014, Liquefied Petroleum Gas Code; National Fire Protection Association.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

CIRCULAR por la que se comunica a los oficiales mayores y equivalentes en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de la Procuraduría General de la República, empresas productivas del Estado, así como de las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Alfa One Dac, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- FUNCIÓN PÚBLICA.- Secretaría de la Función Pública.- Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas.- Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.- Expediente: SAN/040/2017.

CIRCULAR No. 01/2019

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LOS OFICIALES MAYORES Y EQUIVALENTES EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE DEBERÁN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA ALFA ONE DAC, S.A. DE C.V.

Con fundamento en los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83, fracción III, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1, primer párrafo, 2, 8 y 9, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, fracción VI, 47, 77 y 78 fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 269 de su Reglamento, y en cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo TERCERO de la Resolución del dos de enero de dos mil diecinueve, que se dictó en el expediente número SAN/040/2017, mediante la cual, se resolvió el procedimiento administrativo incoado a la empresa ALFA ONE DAC, S.A. DE C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación y en CompraNet, deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con dicha persona moral, de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de 12 (doce) meses.

En el entendido de que los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la empresa ALFA ONE DAC, S.A. DE C.V., no quedarán comprendidos en la aplicación de esta Circular, en términos del artículo 270 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Las Entidades Federativas, Municipios y Alcaldías de la Ciudad de México, deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

En caso de que al día en que se cumpla el plazo de inhabilitación, la citada empresa no haya pagado la multa impuesta a través de la resolución del dos de enero de dos mil diecinueve, la inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente de la misma, en términos de lo establecido en el artículo 78, párrafo tercero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

La presente circular, se emite en la Ciudad de México, el quince de enero de dos mil diecinueve.- La Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, **María Guadalupe Vargas Álvarez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

ACUERDO de puesta a disposición de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para su administración, el predio denominado El Mayero, ubicado en el Municipio de Calakmul, Estado de Campeche, con una superficie de 21-80-03 hectáreas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.- Subsecretaría de Ordenamiento Territorial.- Dirección General de la Propiedad Rural.- Dirección General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural.

ACUERDO DE PUESTA A DISPOSICIÓN

Visto el estado que guarda el expediente de terrenos nacionales número 734668, relativo al terreno nacional denominado “EL MAYERO”, ubicado en el municipio de Calakmul, estado de Campeche, con una superficie analítica de 21-80-03 hectáreas, así como el oficio número F00.- 199 del veinticinco de junio de dos mil ocho, por el que el Comisionado Nacional de Áreas Naturales Protegidas, solicitó la puesta a disposición del predio anteriormente señalado, y

RESULTANDO

1.- Ante la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, actualmente Dirección General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, se instauró el expediente de terrenos nacionales número 734668, con motivo de la solicitud de enajenación del nueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, presentada por Juan Torres López, respecto del predio denominado “EL MAYERO”, ubicado en el municipio de Calakmul, estado de Campeche, con una superficie aproximada de 20-00-00 hectáreas (foja 2).

2.- Por oficios números 01487 y 01486 ambos del diecinueve de mayo de dos mil (fojas 6 y 8), la Representación Estatal en Campeche de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Delegación de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en el estado de Campeche, solicitó a la Dirección del Registro Público de la Propiedad (sic) y a la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, ambas en el estado de Campeche, llevar a cabo la investigación de antecedentes registrales del predio denominado “EL MAYERO”, ubicado en el municipio de Calakmul, estado de Campeche, con una superficie de 21-80-03 hectáreas, de conformidad a lo previsto por el artículo 105 del entonces vigente Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

En consecuencia, mediante oficio número 1115 del treinta de mayo de dos mil (foja 7), el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, comunicó que: “...no se encontró registrado el predio denominado EL MAYERO. ubicado en el municipio de CALAKMUL., de acuerdo a la superficie mencionada...” (sic).

Asimismo, por oficio número R.A.N. 04.2.2/554/00 del veinticinco de mayo de dos mil (foja 9), el Delegado del Registro Agrario Nacional en Campeche, comunicó que: “...una vez revisada la información Histórica del Catastro Rural, así como los asientos registrales que obran en esta Delegación, no se encontró la referente a los predios con los datos mencionados en sus oficios...” (sic).

3.- El trece de abril de dos mil, se realizaron los trabajos de medición y deslinde del predio de mérito, previa notificación al interesado y a los colindantes el ocho de abril del mismo año, levantándose el acta de deslinde correspondiente, arrojando una superficie analítica de 21-80-03 hectáreas (fojas 15 a la 20).

4.- Derivado de lo anterior, el ocho de marzo de dos mil uno, el Departamento de Resoluciones adscrito actualmente a la Dirección General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, realizó un análisis a los trabajos de medición y deslinde del predio denominado “EL MAYERO”, ubicado en el municipio de Calakmul, estado de Campeche, concluyendo que los mismos cumplen con los elementos establecidos por los artículos 160 de la Ley Agraria y 111 del entonces vigente Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, por lo que se emitió en sentido positivo el Dictamen Técnico número XIV-208-D: 711167 (fojas 26 y 27), en el que se determinó que el predio de mérito, cuenta con una superficie analítica de 21-80-03 hectáreas, y cuyas coordenadas geográficas son: 17 grados, 57 minutos, 54 segundos de Latitud Norte y 89 grados, 24 minutos, 40 segundos de Longitud Oeste y colinda al Norte: Predio “Galilea” de Alfonso Torres López, al Sur: Presuntos Terrenos Nacionales, al Este: Predio “Las Flores” de Adolfo López Gómez, y al Oeste: Presuntos Terrenos Nacionales.

5.- Independientemente de lo anterior, el treinta y uno de julio de dos mil uno (foja 41), la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, hoy Dirección General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural, mediante oficio REF.- VII-107. "B" 144961, solicitó al Director de Registro Público y Catastro de la Propiedad Rural (sic) de la entonces Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, que informara sobre la existencia de solicitudes por parte de Dependencias y Entidades Federales, Estatales o Municipales, que requieran el predio que nos ocupa para la atención de sus servicios.

En atención a la petición referida en el párrafo que antecede, el ocho de agosto de dos mil uno (foja 42), el Director de Registro Público y Catastro de la Propiedad Federal de la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal en la entonces Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales (CABIN), mediante oficio número 1860 2001 REG. 201004411, informó lo siguiente:

"...me permito comunicarle que esta unidad administrativa no tiene requerimientos vigentes por parte de las Entidades y Dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, en relación a los 4,992 terrenos nacionales ubicados en los Estados y Municipios del País, listados en su anexo..." (sic).

6.- El predio denominado "EL MAYERO", con una superficie de 21-80-03 hectáreas, ubicado en el municipio de Calakmul, estado de Campeche, fue declarado como terreno Nacional mediante Resolución del veinticuatro de junio de dos mil tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de febrero de dos mil cuatro (fojas 35 y 36), misma que fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Campeche, estado de Campeche a fojas 261 a 264; Tomo V; Libro III Sentencias de la Primera Sección, con Inscripción número 837 del dieciocho de junio de dos mil cuatro (fojas 51 a 53-R), así como en el Registro Agrario Nacional obra inscrita bajo el número 93584, foja 131, volumen 22, del veintitrés de febrero de dos mil cuatro (foja 94).

Por oficio D.R.:079/2018 sin fecha, el Director General de Política y Gestión Inmobiliaria en el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, informó que la resolución del treinta de mayo de dos mil dos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de diciembre del mismo año, del predio que nos ocupa se encuentra inscrita en el folio real 77695 (foja 95).

7.- Por memorando del veintiséis de junio de dos mil siete (fojas 85 a 87), la Jefa del Departamento de Titulación solicitó al Jefe de Departamento de Resoluciones, ambos adscritos a la hoy Dirección General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural, que se realizara una revisión técnica de diversos predios, incluido el predio "EL MAYERO", municipio de Calakmul, estado de Campeche, e informara si se encontraban al interior de alguna área natural protegida, en su modalidad de reservas de la biosfera, forestal o ecológica.

En consecuencia, por memorando del diecisésis de julio de dos mil siete (fojas 67 a 70) el Jefe de Departamento de Resoluciones informó que, en lo referente al predio "EL MAYERO", municipio de Calakmul, estado de Campeche, se encuentra ubicado dentro de la zona que por Decreto Presidencial del veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés del mismo mes y año, fue declarada como Reserva de la Biosfera "Calakmul", ubicada en los municipios de Champotón y Hopelchén, actualmente Hopelchén y Calakmul.

8.- Ahora bien, mediante oficio número F00.- 199 del veinticinco de junio de dos mil ocho (fojas 83 a 84), el Comisionado Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) solicitó al Titular de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, la asignación en destino a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales por conducto de dicha Comisión, una superficie estimada de 368,923-25-00 hectáreas de presuntos terrenos nacionales y baldíos. Esto, en referencia al Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, por el que se declaró la Reserva de la Biosfera "Calakmul", en los municipios de Champotón y Hopelchén, estado de Campeche, con una superficie total de 723,185-12-50 hectáreas y al artículo 63 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que establece que los terrenos nacionales ubicados dentro de las áreas naturales protegidas de competencia federal, quedarán a disposición de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien los destinará a los fines establecidos en el Decreto correspondiente, conforme a las disposiciones de las propias declaratorias y los programas de manejo.

9.- El veintiocho de noviembre de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, que en su artículo Cuarto Transitorio estableció lo siguiente:

“...Los solicitantes y poseedores de terrenos nacionales que tengan expediente instaurado en la Secretaría, contarán con un plazo de seis meses a partir de la publicación del presente Reglamento para actualizar su solicitud. Para tal efecto, deberán presentar copia de la misma, constancia actualizada de posesión, croquis o plano del predio de que se trate, con la identificación de la superficie y colindancias.

Transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el párrafo primero, se ordenará el archivo de los expedientes de solicitudes de terrenos nacionales que no hubieren presentado su actualización...” (sic).

10.- Toda vez que Juan Torres López, o persona alguna que representara sus intereses no dio cumplimiento a dicho precepto legal, es decir, que no presentó la actualización de su solicitud en términos del citado artículo Cuarto Transitorio, feneció el término concedido para tal efecto, el cual transcurrió del veintinueve de noviembre de dos mil doce al veintinueve de mayo de dos mil trece.

Atento a lo anterior, el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, el Director General de la Propiedad Rural, en coordinación con la Directora General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural, emitieron Acuerdo de Archivo a la solicitud del nueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, presentada por Juan Torres López, mismo que fue debidamente notificado el once de noviembre de dos mil dieciséis (folios 71 a 76).

CONSIDERANDOS

I.- Que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, es competente para emitir el presente Acuerdo de conformidad con los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracción I, IX, y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 158, fracción I de la Ley Agraria; 2, fracción II, 6, fracción VII y X de la Ley General de Bienes Nacionales; 6, 7 y 8 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; 63 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5, 8, fracción III, 22 fracción XV inciso d) y f) del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

II.- Que el predio denominado “EL MAYERO”, ubicado en el municipio de Calakmul, estado de Campeche, con una superficie de 21-80-03 hectáreas, mediante Declaratoria Individual del veinticuatro de junio de dos mil tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de febrero de dos mil cuatro, fue declarado como terreno Nacional.

III.- Que tomando en consideración que el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, el Director General de la Propiedad Rural, en conjunto con la Directora General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural, emitieron Acuerdo de Archivo a la solicitud formulada por Juan Torres López, con relación a la enajenación onerosa vía terrenos Nacionales del predio denominado “EL MAYERO”, ubicado en el municipio de Calakmul, estado de Campeche, dentro de los autos que integran el expediente administrativo número 734668, al no haber dado éste cumplimiento a lo ordenado en el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural (sin que exista inconformidad en contra de dicha determinación), Acuerdo que fue debidamente notificado el once de noviembre de dos mil dieciséis.

IV.- Que en virtud de lo antes expuesto, se considera que la única solicitud que, con relación al predio denominado “EL MAYERO”, ubicado en el municipio de Calakmul, estado de Campeche, actualmente se encuentra pendiente de atender, es la formulada por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Atento a lo anterior, y si bien es cierto que, el treinta y uno de julio de dos mil uno, la entonces Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, actualmente Dirección General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural, solicitó al Director de Registro Público y Catastro de la Propiedad Rural (sic) de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, que informara si existía alguna solicitud por parte de alguna Dependencia Federal, Estatal o Municipal que requiriera el predio que nos ocupa, para la atención de sus servicios, y que en cumplimiento a dicha petición la Dirección de Registro Público y Catastro de la Propiedad Federal, el ocho de agosto de dos mil uno, señaló que esa Unidad Administrativa no tenía requerimientos vigentes por parte de las Entidades y Dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, también lo es, que actualmente sí existe solicitud por parte de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), en el sentido de que le sea asignada en destino a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por conducto de esa Comisión, una superficie estimada de 368,923-25-00 hectáreas de presuntos terrenos nacionales y baldíos (dentro la cual se encuentra inmerso el predio que ocupa nuestra atención). Esto, en referencia al Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el

veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, por el que se declaró la Reserva de la Biosfera "Calakmul", en los municipios de Champotón y Hopelchén, estado de Campeche, con una superficie total de 723,185-12-50 hectáreas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que los terrenos nacionales ubicados dentro de las áreas naturales protegidas de competencia federal, quedaran a disposición de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien los destinará a los fines establecidos en el Decreto correspondiente, conforme a las disposiciones de las propias declaratorias y los programas de manejo, se considera que dicha solicitud encuadra en lo previsto por el citado precepto legal.

V.- Que esta Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, llevó a cabo la integración del expediente en que se actúa, en términos de lo dispuesto por los artículos 160 y 161 de la Ley Agraria; 105, 107, 108, 111, 112, 113, 115 y 116 del entonces Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y al encontrarse plenamente acreditado que el predio denominado "EL MAYERO", ubicado en el municipio de Calakmul, estado de Campeche, con una superficie de 21-80-03 hectáreas, es terreno nacional, y que en el caso particular, la petición formulada por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, encuadra en la hipótesis que prevé el artículo 63 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera procedente poner a disposición de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, que es la Administradora, de conformidad con lo preceptuado por la fracción VII del artículo 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y Título Segundo, Capítulo I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dicho predio por una superficie de 21-80-03 hectáreas, para que ésta lo destine conforme a las disposiciones jurídicas que resulten aplicables de conformidad a lo preceptuado por las fracciones I, V y X del artículo 32 Bis, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 63 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Independientemente de lo anterior, y en términos de lo establecido por el artículo 101 fracción V de la Ley General de Bienes Nacionales, deberá publicarse el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación; asimismo, se ordena la inscripción de la presente resolución ante el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Agrario Nacional; de conformidad a lo establecido por los artículos 42 fracción XIV de la Ley General de Bienes Nacionales; 3 y 4 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional; motivos por los cuales se instruye a la Dirección General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones y facultades realice los trámites correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Por los motivos y consideraciones vertidas en el presente Acuerdo, se pone a disposición de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para su administración, el predio denominado "EL MAYERO", ubicado en el municipio de Calakmul, estado de Campeche, con una superficie de 21-80-03 hectáreas.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.- Notifíquese con copia certificada del presente Acuerdo, así como del expediente de terrenos nacionales número 734668, a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para los efectos procedentes; y con copia certificada de este Acuerdo a la Delegación de esta Secretaría en el Estado de Campeche, para el mismo fin.

CUARTO.- Remítase copia certificada del presente Acuerdo al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN), a fin de que por su conducto, se proceda a realizar la inscripción ante el Registro Público de la Propiedad Federal, asimismo remítase copia certificada del presente Acuerdo al Registro Agrario Nacional, para su inscripción.

QUINTO.- Una vez hecho lo anterior, glósese el original del presente Acuerdo al expediente en que se actúa y archívese como total y definitivamente concluido.

Dado en la Ciudad de México, a 6 de noviembre de 2018.- La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **María del Rosario Robles Berlanga**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento Territorial, **Enrique González Tiburcio**.- Rúbrica.- El Director General de la Propiedad Rural, **Mario Miguel de la Fuente Zeind**.- Rúbrica.

1990000M ^Y	CUADRILLA UNIVERSAL TRANSFERSA DE MERCATOR.	<p>SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA. SUBSECRETARIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL. DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION. DIRECCION DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL.</p>																													
1990000M ^Y	+ + +	<p>PLANO DEL PREDIO E16C12- D028</p> <p>"EL MAYERO" JUAN TORRES LOPEZ, ESTADO DE CAMPECHE, MUNICIPIO DE CALAKMUL.</p> <p>SUP. 21-80-03 HAS. POSESION DE TERRENOS NALS. CAMPECHE, CAMPECHE.</p> <p>EXPEDIENTE S.R.A. REGISTRO PUBLICO PROPIEDAD. CATASTRO ESTATAL.</p> <p>DNI. 00001 DE GND. Y HER. REP. BET. BM CAMPECHE DE S.R.A. DR. DE REGLAS DE LA PROP. RURAL.</p> <p>LIC. POS. J. VICTORIA DIAZBOO, LIC. SANTOS CASTILLA RAMOS, LIC. HENRY ALBERTO RODRIGUEZ.</p> <p>LEVANTAMIENTO POR METODO DIRECTO CON TOLERANCIA DE +/- 2 % PARA EL AREA.</p> <p>COORDENADAS RUMBOS Y DISTANCIAS.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>PUNTO</th> <th>RUMBO</th> <th>DIST.</th> <th>COORDENADAS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>N05°58' 05"E</td> <td>1987686.938</td> <td>NORTE 244901.819</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>S90°00' 00"E</td> <td>1988100.000</td> <td>ESTE 244945.000</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>S13°55' 53"W</td> <td>1988100.000</td> <td>ESTE 244900.000</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>S83° 47' 07"E</td> <td>1987751.010</td> <td>ESTE 244913.431</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>591.866</td> <td>1987686.938</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>591.866</td> <td>1987686.938</td> </tr> </tbody> </table> <p>247000M^X</p> <p>"GALILEA" ALFONSO TORRES LOPEZ.</p> <p>TERRENOS "LAS FLORES" ADOLFO LOPEZ GOMEZ.</p> <p>TERRENOS NACIONALES.</p> <p>TERRENOS NACIONALES.</p> <p>246000M^X</p> <p>245000M^X</p> <p>244000M^X</p> <p>243000M^X</p> <p>PUNTO RESPONSABLE: INS. JOSE DEL CARMEN ESTRELLA NEVES. 1,000 MBS. ESC. 1: 20,000</p> <p>ENLACE REPARTITIVO: INS. SUSTITUTO DE CALAKMUL DE LA CRUZ.</p> <p>7 1/2" 1653</p>		PUNTO	RUMBO	DIST.	COORDENADAS	1	N05°58' 05"E	1987686.938	NORTE 244901.819	2	S90°00' 00"E	1988100.000	ESTE 244945.000	3	S13°55' 53"W	1988100.000	ESTE 244900.000	4	S83° 47' 07"E	1987751.010	ESTE 244913.431			591.866	1987686.938			591.866	1987686.938
PUNTO	RUMBO	DIST.	COORDENADAS																												
1	N05°58' 05"E	1987686.938	NORTE 244901.819																												
2	S90°00' 00"E	1988100.000	ESTE 244945.000																												
3	S13°55' 53"W	1988100.000	ESTE 244900.000																												
4	S83° 47' 07"E	1987751.010	ESTE 244913.431																												
		591.866	1987686.938																												
		591.866	1987686.938																												
1990000M ^Y	+ + +	<p>1990000M^Y</p>																													
1990000M ^Y	+ + +	<p>1990000M^Y</p>																													

ACUERDO de puesta a disposición de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para su administración, el predio denominado San Sebastián, ubicado en el Municipio de Calakmul, Estado de Campeche, con una superficie de 19-84-72 hectáreas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.- Subsecretaría de Ordenamiento Territorial.- Dirección General de la Propiedad Rural.- Dirección General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural.

**ACUERDO DE PUESTA A
DISPOSICIÓN**

Visto el estado que guarda el expediente de terrenos nacionales número 734670, relativo al terreno nacional denominado "SAN SEBASTIÁN", ubicado en el municipio de Calakmul, estado de Campeche, con una superficie analítica de 19-84-72 hectáreas, así como el oficio número F00.- 199 del veinticinco de junio de dos mil ocho, por el que el Comisionado Nacional de Áreas Naturales Protegidas, solicitó la puesta a disposición del predio anteriormente señalado, y

RESULTANDO

1.- Ante la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, actualmente Dirección General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, se instauró el expediente de terrenos nacionales número 734670, con motivo de la solicitud de enajenación del nueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, presentada por Sebastián Gómez Pérez, respecto del predio denominado "SAN SEBASTIÁN", ubicado en el municipio de Calakmul, estado de Campeche, con una superficie aproximada de 20-00-00 hectáreas (foja 2).

2.- Por oficios números 01491 y 01490 ambos del diecinueve de mayo de dos mil (fojas 6 y 8), la Representación Estatal en Campeche de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Delegación de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en el estado de Campeche, solicitó a la Dirección del Registro Público de la Propiedad (sic) y a la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, ambas en el estado de Campeche, llevar a cabo la investigación de antecedentes registrales del predio denominado "SAN SEBASTIÁN", ubicado en el municipio de Calakmul, estado de Campeche, con una superficie de 19-84-72 hectáreas, de conformidad a lo previsto por el artículo 105 del entonces vigente Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

En consecuencia, mediante oficio número 1113 del treinta de mayo de dos mil (foja 7), el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, comunicó que: "...no se encontró registrado el predio denominado SAN SEBASTIÁN. ubicado en el municipio de CALAKMUL., de acuerdo a la superficie mencionada..." (sic).

Asimismo, por oficio número R.A.N. 04.2.2/554/00 del veinticinco de mayo de dos mil (foja 9), el Delegado de Registro Agrario Nacional en Campeche, comunicó que: "...una vez revisada la información Histórica del Catastro Rural, así como los asientos registrales que obran en esta Delegación, no se encontró la referente a los predios con los datos mencionados en sus oficios..." (sic).

3.- El doce de abril de dos mil, se realizaron los trabajos de medición y deslinde del predio de mérito, previa notificación al interesado y a los colindantes el siete de abril del mismo año, levantándose el acta de deslinde correspondiente, arrojando una superficie analítica de 19-84-72 hectáreas (fojas 13 a la 18).

4.- Derivado de lo anterior, el ocho de marzo de dos mil uno, el Departamento de Resoluciones adscrito actualmente a la Dirección General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, realizó un análisis a los trabajos de medición y deslinde del predio denominado "SAN SEBASTIÁN", ubicado en el municipio de Calakmul, estado de Campeche, concluyendo que los mismos cumplen con los elementos establecidos por los artículos 160 de la Ley Agraria y 111 del entonces vigente Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, por lo que se emitió en sentido positivo el Dictamen Técnico número XIV-208-D: 711133 (fojas 24 y 25), en el que se determinó que el predio de mérito, cuenta con una superficie analítica de 19-84-72 hectáreas, y cuyas coordenadas geográficas son: 17 grados, 58 minutos, 20 segundos de Latitud Norte y 89 grados, 21 minutos, 55 segundos de Longitud Oeste y colinda al Norte: Predio "Puerto México" de María López López, al Sur: Presuntos Terrenos Nacionales, al Este: Presuntos Terrenos Nacionales, y al Oeste: Predio "La Montaña" de Francisco Pérez Cruz.

5.- Independientemente de lo anterior, el treinta y uno de julio de dos mil uno (foja 39), la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, hoy Dirección General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural, mediante oficio REF.- VII-107. "B" 144961, solicitó al Director de Registro Público y Catastro de la Propiedad Rural (sic) de la entonces Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, que informara sobre la existencia de solicitudes por parte de Dependencias y Entidades Federales, Estatales o Municipales, que requieran el predio que nos ocupa para la atención de sus servicios.

En atención a la petición referida en el párrafo que antecede, el ocho de agosto de dos mil uno (foja 40), el Director de Registro Público y Catastro de la Propiedad Federal de la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal en la entonces Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales (CABIN), mediante oficio número 1860 2001 REG. 201004411, informó lo siguiente:

"...me permito comunicarle que esta unidad administrativa no tiene requerimientos vigentes por parte de las Entidades y Dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, en relación a los 4,992 terrenos nacionales ubicados en los Estados y Municipios del País, listados en su anexo..." (sic).

6.- El predio denominado "SAN SEBASTIÁN", con una superficie de 19-84-72 hectáreas, ubicado en el municipio de Calakmul, estado de Campeche, fue declarado como terreno Nacional mediante Resolución del veinticuatro de junio de dos mil tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de febrero de dos mil cuatro (fojas 33 y 34), misma que fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Campeche, estado de Campeche a fojas 269 a 272; Tomo V; Libro III de Sentencias de la Segunda Sección, con Inscripción número 839 del dieciocho de junio de dos mil cuatro (fojas 49 a 51-R), así como en el Registro Agrario Nacional obra inscrita bajo el número 93586, foja 135, volumen 22, del veinticinco de febrero de dos mil cuatro (fojas 89-R a 90-R).

Por oficio D.R.:079/2018 sin fecha, el Director General de Política y Gestión Inmobiliaria en el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, informó que la resolución del treinta de mayo de dos mil dos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de diciembre del mismo año, del predio que nos ocupa se encuentra inscrita en el folio Real 77790 (foja 91).

7.- Por memorando del veintiséis de junio de dos mil siete (fojas 81 a 83), la Jefa del Departamento de Titulación solicitó al Jefe de Departamento de Resoluciones, ambos adscritos a la hoy Dirección General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural, que se realizara una revisión técnica de diversos predios, incluido el predio "SAN SEBASTIÁN", municipio de Calakmul, estado de Campeche, e informara si se encontraban al interior de alguna área natural protegida, en su modalidad de reservas de la biosfera, forestal o ecológica.

En consecuencia, por memorando del dieciséis de julio de dos mil siete (fojas 63 a 66) el Jefe de Departamento de Resoluciones informó que, en lo referente al predio "SAN SEBASTIÁN", municipio de Calakmul, estado de Campeche, se encuentra ubicado dentro de la zona que por Decreto Presidencial del veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés del mismo mes y año, fue declarada como Reserva de la Biosfera "Calakmul", ubicada en los municipios de Champotón y Hopelchén, actualmente Hopelchén y Calakmul.

8.- Ahora bien, mediante oficio número F00.- 199 del veinticinco de junio de dos mil ocho (fojas 67 a 75), el Comisionado Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) solicitó al Titular de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, la asignación en destino a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales por conducto de dicha Comisión, una superficie estimada de 368,923-25-00 hectáreas de presuntos terrenos nacionales y baldíos. Esto, en referencia al Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, por el que se declaró la Reserva de la Biosfera "Calakmul", en los municipios de Champotón y Hopelchén, estado de Campeche, con una superficie total de 723,185-12-50 hectáreas y al artículo 63 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que establece que los terrenos nacionales ubicados dentro de las áreas naturales protegidas de competencia federal, quedarán a disposición de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien los destinará a los fines establecidos en el Decreto correspondiente, conforme a las disposiciones de las propias declaratorias y los programas de manejo.

9.- El veintiocho de noviembre de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, que en su artículo Cuarto Transitorio estableció lo siguiente:

“...Los solicitantes y poseedores de terrenos nacionales que tengan expediente instaurado en la Secretaría, contarán con un plazo de seis meses a partir de la publicación del presente Reglamento para actualizar su solicitud. Para tal efecto, deberán presentar copia de la misma, constancia actualizada de posesión, croquis o plano del predio de que se trate, con la identificación de la superficie y colindancias.

Transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el párrafo primero, se ordenará el archivo de los expedientes de solicitudes de terrenos nacionales que no hubieren presentado su actualización...” (sic).

10.- Toda vez que Sebastián Gómez Pérez, o persona alguna que representara sus intereses no dio cumplimiento a dicho precepto legal, es decir, que no presentó la actualización de su solicitud en términos del citado artículo Cuarto Transitorio, feneció el término concedido para tal efecto, el cual transcurrió del veintinueve de noviembre de dos mil doce al veintinueve de mayo de dos mil trece.

Atento a lo anterior, el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, el Director General de la Propiedad Rural, en coordinación con la Directora General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural, emitieron Acuerdo de Archivo a la solicitud del nueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, presentada por Sebastián Gómez Pérez, mismo que fue debidamente notificado el once de noviembre de dos mil dieciséis (fojas 76 a 80).

CONSIDERANDOS

I.- Que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, es competente para emitir el presente Acuerdo de conformidad con los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracción I, IX, y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 158, fracción I de la Ley Agraria; 2, fracción II, y 6, fracción VII y X de la Ley General de Bienes Nacionales; 6, 7 y 8 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; 63 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5, 8, fracción III, 22 fracción XV inciso d) y f) del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

II.- Que el predio denominado “SAN SEBASTIÁN”, ubicado en el municipio de Calakmul, estado de Campeche, con una superficie de 19-84-72 hectáreas, mediante Declaratoria Individual del veinticuatro de junio de dos mil tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de febrero de dos mil cuatro, fue declarado como terreno Nacional.

III.- Que tomando en consideración que el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, el Director General de la Propiedad Rural, en conjunto con la Directora General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural, emitieron Acuerdo de Archivo a la solicitud formulada por Sebastián Gómez Pérez, con relación a la enajenación onerosa vía terrenos Nacionales del predio denominado “SAN SEBASTIÁN”, ubicado en el municipio de Calakmul, estado de Campeche, dentro de los autos que integran el expediente administrativo número 734670, al no haber dado éste cumplimiento a lo ordenado en el artículo Cuarto Transitorio del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural (sin que exista inconformidad en contra de dicha determinación), Acuerdo que fue debidamente notificado el once de noviembre de dos mil dieciséis.

IV.- Que en virtud de lo antes expuesto, se considera que la única solicitud que, con relación al predio denominado “SAN SEBASTIÁN”, ubicado en el municipio de Calakmul, estado de Campeche, actualmente se encuentra pendiente de atender, es la formulada por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Atento a lo anterior, y si bien es cierto que, el treinta y uno de julio de dos mil uno, la entonces Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, actualmente Dirección General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural, solicitó al Director de Registro Público y Catastro de la Propiedad Rural (sic) de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, que informara si existía alguna solicitud por parte de alguna Dependencia Federal, Estatal o Municipal que requiriera el predio que nos ocupa, para la atención de sus servicios, y que en cumplimiento a dicha petición la Dirección de Registro Público y Catastro de la Propiedad Federal, el ocho de agosto de dos mil uno, señaló que esa Unidad Administrativa no tenía requerimientos vigentes por parte de las Entidades y Dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, también lo es, que actualmente sí existe solicitud por parte de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), en el sentido de que le sea asignada en destino a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por conducto de esa Comisión, una superficie estimada de 368,923-25-00 hectáreas de

presuntos terrenos nacionales y baldíos (dentro la cual se encuentra inmerso el predio que ocupa nuestra atención). Esto, en referencia al Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, por el que se declaró la Reserva de la Biosfera "Calakmul", en los municipios de Champotón y Hopelchén, estado de Campeche, con una superficie total de 723,185-12-50 hectáreas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que los terrenos nacionales ubicados dentro de las áreas naturales protegidas de competencia federal, quedarán a disposición de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien los destinará a los fines establecidos en el Decreto correspondiente, conforme a las disposiciones de las propias declaratorias y los programas de manejo, se considera que dicha solicitud encuadra en lo previsto por el citado precepto legal.

V.- Que esta Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, llevó a cabo la integración del expediente en que se actúa, en términos de lo dispuesto por los artículos 160 y 161 de la Ley Agraria; 105, 107, 108, 111, 112, 113, 115 y 116 del entonces Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y al encontrarse plenamente acreditado que el predio denominado "SAN SEBASTIÁN", ubicado en el municipio de Calakmul, estado de Campeche, con una superficie de 19-84-72 hectáreas, es terreno nacional, y que en el caso particular, la petición formulada por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, encuadra en la hipótesis que prevé el artículo 63 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera procedente poner a disposición de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, que es la Administradora, de conformidad con lo preceptuado por la fracción VII del artículo 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y Título Segundo, Capítulo I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dicho predio por una superficie de 19-84-72 hectáreas, para que ésta lo destine conforme a las disposiciones jurídicas que resulten aplicables de conformidad a lo preceptuado por las fracciones I, V y X del artículo 32 Bis, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 63 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Independientemente de lo anterior, y en términos de lo establecido por el artículo 101 fracción V de la Ley General de Bienes Nacionales, deberá publicarse el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación; asimismo, se ordena la inscripción de la presente resolución ante el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Agrario Nacional; de conformidad a lo establecido por los artículos 42 fracción XIV de la Ley General de Bienes Nacionales; 3 y 4 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional; motivos por los cuales se instruye a la Dirección General Adjunta de Regularización de la Propiedad Rural, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones y facultades realice los trámites correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Por los motivos y consideraciones vertidas en el presente Acuerdo, se pone a disposición de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para su administración, el predio denominado "SAN SEBASTIÁN", ubicado en el municipio de Calakmul, estado de Campeche, con una superficie de 19-84-72 hectáreas.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.- Notifíquese con copia certificada del presente Acuerdo, así como del expediente de terrenos nacionales número 734670, a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para los efectos procedentes; y con copia certificada de este Acuerdo a la Delegación de esta Secretaría en el Estado de Campeche, para el mismo fin.

CUARTO.- Remítase copia certificada del presente Acuerdo al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN), a fin de que por su conducto, se proceda a realizar la inscripción ante el Registro Público de la Propiedad Federal, asimismo, remítase copia certificada del presente Acuerdo al Registro Agrario Nacional, para su inscripción.

QUINTO.- Una vez hecho lo anterior, glóse el original del presente Acuerdo al expediente en que se actúa y archívese como total y definitivamente concluido.

Dado en la Ciudad de México, a 6 de noviembre de 2018.- La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **María del Rosario Robles Berlanga**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento Territorial, **Enrique González Tiburcio**.- Rúbrica.- El Director General de la Propiedad Rural, **Mario Miguel de la Fuente Zeind**.- Rúbrica.

1990000M	CUADRÍCULA UNIVERSAL TRANSVERSA DE MERCATOR.	SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA. SUBSECRETARIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL. DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION. DIRECCION DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL.	SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA. SUBSECRETARIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL. DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION. DIRECCION DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL.	PLANO DEL PREDIO "SAN SEBASTIAN" SEBASTIAN GOMEZ PEREZ, MUNICIPIO DE CALAKMUL. ESTADO DE CAMPECHE.	E16C12- E157	
1990000M	+	+	+	SUP. 19-84-72 HAS. EXPEDIENTE S.R.A. REGISTRO PUBLICO PROPIEDAD.	POSSESION DE TERRENOS NALS. CATASTRO ESTATAL.	
1990000M	+	+	+	DIF. GRAL. DE QD. Y REES. LIC. FED. J. MOLINA OVIEDO.	REP. EST. EN CAMPECHE DE LA S.R.A. DIF. DE REES DE LA PROP. RURAL. LIC. MEXICO INSTITUTO NACIONAL.	
1990000M	+	+	+	"PUERTO MEXICO" MARIA LOPEZ LOPEZ.	LEVANTAMIENTO POR METODO DIRECTO CON TOLERANCIA DE +/- 2 % PARA EL AREA. COORDENADAS RUMBOS Y DISTANCIAS.	
1990000M	+	+	+	"LA MONTANA" FRANCISCO PEREZ CRUZ.	PUNTO RUMBO DIST.	COORDENADAS NORTE ESTE
1990000M	+	+	+	"TERRENOS NACIONALES."	1 S68°02'41" W 2 S59°16'44" E 3 S59°16'44" E 4 N56°49'11" W	1869003.080 496.816 186464.880 40.356 186255.853 395.985 186995.088 243465.080
1988000M	+	+	+	"TERRENOS NACIONALES."	1 N56°49'11" W	395.985 186995.088 243465.080
1987000M	+	+	+	PERITO RESPONSABLE.	INS. JOSE DEL GRALM ESTRELLA REYES. 1.000 MTS. ESC. 1: 20,000	
1986000M	+	+	+	ENLAZ OPERATIVO. INS. GUILLERMO GARCIA DE LA CRUZ.	2490000M 2510000M	
					17 58'20" 75 4'30"	
					89 21'55"	

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Lote 63 Fracc. 2, con una superficie aproximada de 48-79-24.993 hectáreas, Municipio de Las Choapas, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.- Delegación Estatal en Veracruz.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO DE PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL, DENOMINADO "LOTE 63 FRACC. 2", CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 48-79-24.993 HECTAREAS, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE LAS CHOAPAS, ESTADO DE VERACRUZ.

La Dirección General de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mediante oficio 03723, de fecha 16 de julio de 2018, autorizó a la Delegación Estatal el número de folio 27977 para la realización de trabajos de medición y deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado "LOTE 63 FRACC. 2", con una superficie aproximada de 48-79-24.993 hectáreas, ubicado en el Municipio de LAS CHOAPAS, Veracruz.

Para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 101, 104, 105 y 106 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, mediante oficio 8820, de fecha 25 de julio de 2018, esta Delegación Estatal comisiona al suscrito para efectuar los referidos trabajos del predio en comento, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

Al Norte: Lote 63 Fracc. 1, Clementina Olán Hernández;

Al Sur: Lote Fracc. 2, Everardo Hernández Hernández;

Al Este: Lote 64 Fracc. 2 Quntín Hernández Sánchez y Lote 64 Fracc. 1, Ramón Hernández Herrera, y

Al Oeste: Lote 62 Fracc. 2, Enorio Sánchez López.

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 105 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, en el Periódico de mayor circulación en la zona, así como en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de enterar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, concurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin, se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Delegación Estatal, con domicilio en la Calle 2 número 71, colonia Lázaro Cárdenas de la ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Xalapa, Veracruz, a 26 de julio de 2018.- El Perito Deslindador, **Víctor Manuel Rodríguez Rivas**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Lote 12 Fracc. 1-B, con una superficie aproximada de 25-00-00 hectáreas, Municipio de Las Choapas, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.- Delegación Estatal en Veracruz.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO DE PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL, DENOMINADO "LOTE 12 FRACC. 1-B", CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 25-00-00 HECTAREAS, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE LAS CHOAPAS, ESTADO DE VERACRUZ.

La Dirección General de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mediante oficio 03718, de fecha 16 de julio de 2018, autorizó a la Delegación Estatal el número de folio 27972 para la realización de trabajos de medición y deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado "LOTE 12 FRACC. 1-B", con una superficie aproximada de 25-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de LAS CHOAPAS, Veracruz.

Para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 101, 104, 105 y 106 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, mediante oficio 8819, de fecha 25 de julio de 2018, esta Delegación Estatal comisiona al suscrito para efectuar los referidos trabajos del predio en comento, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

Al Norte: Lote 12 Fracc. Nebey Jiménez González;

Al Sur: Ejido Cebadilla Tercero;

Al Este: Lote 11 Fracc. 1, Eva de la Cruz López, y

Al Oeste: Lote 13 Fracc. Bartolo Romero Montejo.

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 105 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, en el Periódico de mayor circulación en la zona, así como en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de enterar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, concurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin, se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Delegación Estatal, con domicilio en la Calle 2 número 71, colonia Lázaro Cárdenas de la ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Xalapa, Veracruz, a 26 de julio de 2018.- El Perito Deslindador, **Víctor Manuel Rodríguez Rivas.**- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Bebita, con una superficie aproximada de 618-14-60 hectáreas, Municipio de Minatitlán, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.- Delegación Estatal en Veracruz.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO DE PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL, DENOMINADO "LA BEBITA", CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 618-14-60 HECTAREAS, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE MINATITLAN, ESTADO DE VERACRUZ.

La Dirección General de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mediante oficio 03731, de fecha 16 de julio de 2018, autorizó a la Delegación Estatal el número de folio 27985 para la realización de trabajos de medición y deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado "LA BEBITA", con una superficie aproximada de 618-14-60 hectáreas, ubicado en el Municipio de MINATITLAN, Veracruz.

Para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 101, 104, 105 y 106 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, mediante oficio 8844, de fecha 25 de julio de 2018, esta Delegación Estatal comisiona al suscrito para efectuar los referidos trabajos del predio en comento, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

Al Norte: Gabriel de Jesús Schultz Alfonso;

Al Sur: Terrenos Nacionales;

Al Este: Río San Antonio, y

Al Oeste: Ejido Amatitán.

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 105 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, en el Periódico de

mayor circulación en la zona, así como en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de enterar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, concurran ante el suscripto para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin, se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Delegación Estatal, con domicilio en la Calle 2 número 71, colonia Lázaro Cárdenas de la ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Xalapa, Veracruz, a 26 de julio de 2018.- El Perito Deslindador, **Francisco Javier Martínez Mendieta**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Rancho El Gabo, con una superficie aproximada de 311-63-84 hectáreas, Municipio de Minatitlán, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.- Delegación Estatal en Veracruz.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO DE PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL, DENOMINADO "RANCHO EL GABO", CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 311-63-84 HECTAREAS, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE MINATITLAN, ESTADO DE VERACRUZ.

La Dirección General de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mediante oficio 03730, de fecha 16 de julio de 2018, autorizó a la Delegación Estatal el número de folio 27984 para la realización de trabajos de medición y deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado "RANCHO EL GABO", con una superficie aproximada de 311-63-84 hectáreas, ubicado en el Municipio de MINATITLAN, Veracruz.

Para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 101, 104, 105 y 106 del Reglamento de la misma en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, mediante oficio 8845, de fecha 25 de julio de 2018, esta Delegación Estatal comisiona al suscripto para efectuar los referidos trabajos del predio en comento, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

Al Norte: Joel Cruz Martínez;

Al Sur: Katia Xiomara Schultz Alfonso;

Al Este: Río San Antonio, y

Al Oeste: Ejido Amatitán.

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 105 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, en el Periódico de mayor circulación en la zona, así como en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de enterar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, concurran ante el suscripto para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin, se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Delegación Estatal, con domicilio en la Calle 2 número 71, colonia Lázaro Cárdenas de la ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Xalapa, Veracruz, a 26 de julio de 2018.- El Perito Deslindador, **Francisco Javier Martínez Mendieta**.- Rúbrica.

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ACUERDO por el que se dan a conocer los días inhábiles del año 2019 del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Al margen un logotipo, que dice: IMPI.- Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

NESTOR GARCIA AGUILAR, Director Divisional de Asuntos Jurídicos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en ausencia del Director General, conforme a los artículos 1o., 3o. fracción V, inciso i) y 6o. primer párrafo del *Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial*; 1o., 4o., 5 fracción V, inciso i) y 42 de su *Estatuto Orgánico*, con fundamento en los artículos 17, 22 y 59 fracciones I, V, VI, IX y XIV de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 1o., 6o., 7o., 7o. BIS 1 y 7o. BIS 2 de la *Ley de la Propiedad Industrial*, y 3o. de su *Reglamento*, y

CONSIDERANDO

Que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en ejercicio de las facultades que le confiere la *Ley de la Propiedad Industrial*, presta servicios al público usuario en los cuales deben atenderse diversos plazos;

Que la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo* establece la obligación de publicar en el Diario Oficial de la Federación, los días que no se considerarán hábiles, así como aquéllos en los cuales se suspenderán las labores de las autoridades;

Que la mayoría de los servicios que presta este Instituto están sujetos al pago de tarifas, mismos que se realizan ante diversas Entidades Financieras y las cuales cierran sus puertas y suspenden operaciones en los días determinados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de publicación en el Diario Oficial de la Federación, y

Que atendiendo a dichas disposiciones legales, con la finalidad de no afectar la prestación de servicios al público usuario, he tenido a bien en expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS DÍAS INHÁBILES DEL AÑO 2019 DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Artículo 1o. Para efectos de lo dispuesto por los artículos 184 de la Ley de la Propiedad Industrial y 4o. de su Reglamento, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial considerará como días inhábiles, además de los sábados y domingos, los siguientes días del año 2019:

FEBRERO	Lunes 4, en conmemoración del día 5.
MARZO	Lunes 18, en conmemoración del día 21.
ABRIL	Jueves 18 y viernes 19.
MAYO	Miércoles 1.
SEPTIEMBRE	Lunes, 16.
NOVIEMBRE	Lunes 18, en conmemoración del día 20.
DICIEMBRE	Jueves 12.

Artículo 2o. El día jueves 12 de diciembre no implica la suspensión de labores para el personal del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, quien laborará sin servicio de atención al público ni recepción de documentos en todas sus sedes.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 10 de enero de 2019.- El Director Divisional de Asuntos Jurídicos, **Néstor García Aguilar**.- Rúbrica.

(R.- 477171)

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO General 59/2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, fecha de inicio de funciones y domicilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, con residencia en Oaxaca, Oaxaca; al cambio de denominación del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito; al inicio de funciones de la oficina de correspondencia común de los Tribunales Colegiados en Materias Civil y Administrativa en el citado Estado y residencia; al cambio de denominación de la oficina de correspondencia común de los Tribunales Colegiados del Decimotercer Circuito en el mismo Estado, con sede en San Bartolo Coyotepec; al cambio de denominación y competencia de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa; en Materias de Trabajo y Administrativa; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del Decimotercer Circuito; y que reforma el similar 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 59/2018, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACIÓN, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, FECHA DE INICIO DE FUNCIONES Y DOMICILIO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOTERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN OAXACA, OAXACA; AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOTERCER CIRCUITO; AL INICIO DE FUNCIONES DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA EN EL CITADO ESTADO Y RESIDENCIA; AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL DECIMOTERCER CIRCUITO EN EL MISMO ESTADO, CON SEDE EN SAN BARTOLO COYOTEPEC; AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA; EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA; ASÍ COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL DECIMOTERCER CIRCUITO; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones IV, V y XXIV; y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. En sesión celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobó el dictamen relativo a la semi-especialización de los Tribunales Colegiados del Decimotercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a fin de equilibrar la carga de trabajo existente en la misma residencia, autorizando la creación de un Tribunal Colegiado más en la referida entidad, y la creación de una Oficina de Correspondencia Común en el Decimotercer Circuito, para quedar como sigue:

CANTIDAD	ÓRGANOS
2	TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOTERCER CIRCUITO.
2	TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DECIMOTERCER CIRCUITO.

QUINTO. De acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría Ejecutiva de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, con residencia en Oaxaca, Oaxaca y de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Civil y Administrativa en el citado Estado y residencia.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El órgano jurisdiccional que se crea se denomina Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, con residencia en Oaxaca, Oaxaca, el cual tendrá la misma competencia que el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa que funciona en el referido Circuito, además, contará con idéntica jurisdicción territorial que los Tribunales Colegiados del mismo Circuito.

Artículo 2. El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, con residencia en Oaxaca inicia funciones el uno de febrero de dos mil diecinueve, con la plantilla laboral autorizada.

Artículo 3. El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, tiene su domicilio en Avenida Juárez, número 709, colonia Centro, código postal 68000, Oaxaca, Oaxaca.

Todos los trámites relacionados con los asuntos de su competencia, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Artículo 4. El Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa, cambia de denominación a Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito.

Artículo 5. Los órganos jurisdiccionales que cambian de denominación y competencia, así como el que se crea, a partir del uno de febrero de dos mil diecinueve, se denominarán de la siguiente manera:

DENOMINACIÓN	NUEVA COMPETENCIA POR MATERIA Y DENOMINACIÓN
Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.	Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.
Nueva creación.	Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, con residencia en Oaxaca, Oaxaca.
Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.	Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.
Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimotercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.	Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.

Los Tribunales Colegiados que cambian de denominación y competencia, conservarán la residencia y jurisdicción territorial que tienen asignados.

Artículo 6. El Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 37, fracciones I, incisos b) y c); II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en las materias de su especialidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 de la citada Ley.

Artículo 7. La Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, con residencia en Oaxaca, Oaxaca, inicia funciones a partir del uno de febrero de dos mil diecinueve, y prestará servicio al Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito.

Artículo 8. La Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, con residencia en Oaxaca, Oaxaca, tiene su domicilio en Avenida Juárez, número 709, colonia Centro, código postal 68000, Oaxaca, Oaxaca, y funcionará conforme a lo establecido por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Artículo 9. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, conservará la mitad de los asuntos más antiguos en materia civil y la otra mitad la enviará al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del mismo Circuito.

Artículo 10. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, conservará los asuntos que en materia civil resguardaba en el archivo como Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa en ese Circuito.

Artículo 11. Los asuntos en materia administrativa que tienen los tres Tribunales Colegiados del Decimotercer Circuito que funcionan, la mitad serán para el ahora denominado Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, con la indicación de que se quede con los asuntos que originalmente tiene; y la otra mitad para el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, el reparto de estos asuntos deberá realizarse de forma equitativa.

Artículo 12. Dentro de los diez días hábiles siguientes al uno de febrero de dos mil diecinueve, los tres Tribunales Colegiados del Decimotercer Circuito que funcionan, clasificarán por orden de antigüedad, del más reciente al más antiguo, los asuntos por materia que les correspondan, y remitirán las listas a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en la materia respectiva.

Artículo 13. La Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, con base en la relación de asuntos elaborada por los Tribunales Colegiados del Decimotercer Circuito, turnará los expedientes mediante el sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos, que se utiliza para esos efectos entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito.

Artículo 14. Dentro de la clasificación y remisión que se ordena, no se deberán incluir los asuntos que sean urgentes, los listados, los aplazados, ni los retirados; los turnados de manera relacionada, en términos del artículo 45, fracción II, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; los asuntos con recurso interpuesto en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encuentren pendientes; aquellos que en términos de la ley o de la jurisprudencia se deban conservar.

Artículo 15. La Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Decimotercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, cambia de denominación a Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a partir del uno de febrero de dos mil diecinueve, y prestará servicio al Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, conservando su domicilio actual, y funcionará conforme a lo establecido por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Artículo 16. El Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 37, fracciones I, incisos a) y d); II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en las materias de su especialidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 de la citada Ley.

Artículo 17. La Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, con base en la relación de asuntos elaborada por los Tribunales Colegiados del Decimotercer Circuito, turnará los expedientes mediante el sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos, que se utiliza para esos efectos entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito.

El reparto anterior, se realiza con la indicación de que los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa, y de Trabajo y Administrativa del Decimotercer Circuito, ahora denominados Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, conservarán los asuntos de la materia penal y de trabajo que les corresponda; no obstante ello, la mitad de cada materia será para cada uno de estos tribunales a fin de equilibrar las materias de su nueva especialidad; esto es, cada tribunal tendrá

la mitad de asuntos en materia penal y la mitad en materia de trabajo. En cuanto a la materia administrativa, ésta se remitirá a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, para que la citada Oficina los reparta equitativamente entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo.

Artículo 18. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, conservará los asuntos que en materia penal resguardaba en el archivo como Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa en dicho Circuito.

Artículo 19. El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, conservará los asuntos que en materia de trabajo resguardaba en el archivo como Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa en ese Circuito.

Los asuntos en materia administrativa que resguardaban en el archivo tanto el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, como el de Materias de Trabajo y Administrativa serán recibidos por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, hasta en un número igual al total de asuntos que tenga en el archivo el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa, y los restantes se distribuirán de manera equitativa entre el primero y el segundo.

Artículo 20. Las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Civil y Administrativa, y en Materias Penal y de Trabajo, ambas del Decimotercer Circuito, informarán a los Tribunales Colegiados a los que presta servicio, la relación de los turnos asignados.

Artículo 21. Los Presidentes de los Tribunales Colegiados que cambian de denominación y competencia, así como el de nueva creación, con la asistencia de los secretarios, elaborarán las actas de entrega y recepción con base en el turno realizado por la Oficina de Correspondencia Común que corresponda del Decimotercer Circuito, y remitirán los asuntos con sus anexos, al Tribunal Colegiado que corresponda.

Artículo 22. Los Presidentes de los Tribunales Colegiados del Decimotercer Circuito, deberán informar, a la Dirección General de Estadística Judicial, el movimiento estadístico originado en razón del envío o recepción de expedientes.

Artículo 23. Los Tribunales Colegiados del Decimotercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, que cambian de denominación, mantendrán la competencia originaria, para continuar con las actuaciones necesarias en los expedientes para su conclusión y archivo definitivo.

Artículo 24. Los Tribunales Colegiados del Decimotercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, realizarán la certificación correspondiente de su nueva competencia, en sus libros de control.

Artículo 25. El Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, con residencia en Oaxaca, Oaxaca, con asistencia de un secretario, deberá autorizar el uso de libros de control nuevos, donde se asentará la certificación correspondiente, para efecto del inicio de registro de los asuntos que reciban con motivo del inicio de sus funciones, conforme a lo dispuesto por el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Artículo 26. Los Presidentes de los Tribunales Colegiados del Decimotercer Circuito, con asistencia de un secretario, deberán levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones y de su nueva denominación y competencia en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 27. El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, con residencia en Oaxaca, Oaxaca, deberá remitir dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes su reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 28. El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, concluirá funciones el Pleno del Decimotercer Circuito.

Artículo 29. Los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, conformarán el Pleno en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a partir del uno de febrero de dos mil diecinueve, de conformidad con lo establecido por el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, para lo cual informará lo conducente a las Secretarías Ejecutivas de Carrera Judicial; Creación de Nuevos Órganos; así como de Adscripción.

Artículo 30. Los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, conformarán el Pleno en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a partir del uno de febrero de dos mil diecinueve, de

conformidad con lo establecido por el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, para lo cual informará lo conducente a las Secretarías Ejecutivas de Carrera Judicial; Creación de Nuevos Órganos; así como de Adscripción.

Artículo 31. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración; y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 32. Los asuntos que a la fecha de conclusión de funciones del Pleno del Decimotercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, se encuentren en trámite, pendientes de resolución, listados, aplazados, retirados, o bien en archivo, serán remitidos conforme a la materia al nuevo Pleno de Circuito que corresponda.

Artículo 33. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción XIII, número 1, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

“SEGUNDO. ...

I. a XII. ...

XIII. ...

1. Cuatro tribunales colegiados semi-especializados: Dos en materias civil y administrativa, uno con residencia en San Bartolo Coyotepec, y otro con residencia en la Ciudad de Oaxaca; y, dos en materias penal y de trabajo, ambos con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.

2. a 3. ...

XIV. a XXXII. ...”

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en internet.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Administración por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará al órgano jurisdiccional y a la Oficina de Correspondencia Común que inician funciones de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus funciones.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se presenten en las Oficinas de Correspondencia Común que darán servicio a los órganos jurisdiccionales que cambian de denominación y competencia, y del Tribunal que inicia funciones.

EL LICENCIADO **ARTURO GUERRERO ZAZUETA**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 59/2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, fecha de inicio de funciones y domicilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, con residencia en Oaxaca, Oaxaca; al cambio de denominación del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito; al inicio de funciones de la oficina de correspondencia común de los tribunales colegiados en materias civil y administrativa en el citado estado y residencia; al cambio de denominación de la oficina de correspondencia común de los tribunales colegiados del decimotercer Circuito en el mismo estado, con sede en San Bartolo Coyotepec; al cambio de denominación y competencia de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa; en Materias de Trabajo y Administrativa; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los tribunales colegiados del decimotercer Circuito; y que reforma el similar 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la república mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales de Circuito y de los juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 5 de diciembre de 2018, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Luis María Aguilar Morales, Felipe Borrego Estrada, Jorge Antonio Cruz Ramos, Martha María del Carmen Hernández Álvarez y Alfonso Pérez Daza.- Ciudad de México, a 16 de enero de 2019.- Conste.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- “2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA

EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$18.9859 M.N. (dieciocho pesos con nueve mil ochocientos cincuenta y nueve diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 24 de enero de 2019.- BANCO DE MÉXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Mario Ladislao Tamez López Negrete**.- Rúbrica.- El Director de Operaciones Nacionales, **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- “2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 8.5963 y 8.6167 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: BBVA Bancomer, S.A., HSBC México S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco Inbursa S.A., Banco Credit Suisse (México), S.A., Scotiabank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil del Norte S.A.

Ciudad de México, a 24 de enero de 2019.- BANCO DE MÉXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Mario Ladislao Tamez López Negrete**.- Rúbrica.- El Director de Operaciones Nacionales, **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

COSTO porcentual promedio de captación de los pasivos en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CPP).

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- “2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

**COSTO PORCENTUAL PROMEDIO DE CAPTACIÓN DE LOS PASIVOS EN
MONEDA NACIONAL A CARGO DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE DEL PAÍS (CPP)**

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo dispuesto por sus resoluciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 20 de octubre de 1981, 17 de noviembre de 1988, 13 de febrero de 1996 y 3 de noviembre de 2005, informa que el costo porcentual promedio de captación de los pasivos en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CPP), expresado en por ciento anual, ha sido estimado en 5.55 (cinco puntos y cincuenta y cinco centésimas) para enero de 2019.

Ciudad de México, a 24 de enero de 2019.- BANCO DE MÉXICO: El Gerente de Información del Sistema Financiero, **Mario Alberto Reyna Cerecero**.- Rúbrica.- El Director de Disposiciones de Banca Central, **Mario Ladislao Tamez López Negrete**.- Rúbrica.

COSTO de captación a plazo de pasivos denominados en unidades de inversión a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-UDIS).

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- “2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

**COSTO DE CAPTACIÓN A PLAZO DE PASIVOS DENOMINADOS EN UNIDADES
DE INVERSIÓN A CARGO DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE DEL PAÍS (CCP-UDIS)**

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, para efectos de lo previsto en los artículos 135 Bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y 95 Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y según lo dispuesto en sus resoluciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 6 de noviembre de 1995, 13 de febrero de 1996 y 13 de mayo de 2002, informa que el costo de captación a plazo de pasivos denominados en unidades de inversión a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-UDIS), expresado en por ciento anual, ha sido estimado en 4.41 (cuatro puntos y cuarenta y una centésimas) para enero de 2019.

Ciudad de México, a 24 de enero de 2019.- BANCO DE MÉXICO: El Gerente de Información del Sistema Financiero, **Mario Alberto Reyna Cerecero**.- Rúbrica.- El Director de Disposiciones de Banca Central, **Mario Ladislao Tamez López Negrete**.- Rúbrica.

COSTO de captación a plazo de pasivos denominados en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP).

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- “2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

**COSTO DE CAPTACIÓN A PLAZO DE PASIVOS DENOMINADOS EN MONEDA NACIONAL
A CARGO DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE DEL PAÍS (CCP)**

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo dispuesto por su resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de febrero de 1996, informa que el costo de captación a plazo de pasivos denominados en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP), expresado en por ciento anual, ha sido estimado en 7.15 (siete puntos y quince centésimas) para enero de 2019.

Ciudad de México, a 24 de enero de 2019.- BANCO DE MÉXICO: El Gerente de Información del Sistema Financiero, **Mario Alberto Reyna Cerecero**.- Rúbrica.- El Director de Disposiciones de Banca Central, **Mario Ladislao Tamez López Negrete**.- Rúbrica.

LISTA de los acuerdos o procedimientos a los que resulta aplicable la Ley de Sistemas de Pagos y denominación de las entidades que los administran.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- “2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”.

**LISTA DE LOS ACUERDOS O PROCEDIMIENTOS A LOS QUE RESULTA APLICABLE LA LEY DE
SISTEMAS DE PAGOS Y DENOMINACIÓN DE LAS ENTIDADES QUE LOS ADMINISTRAN**

El Banco de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 4 de la Ley de Sistemas de Pagos, 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y séptimo, 10, párrafo primero, 12, en relación con el 20, fracción XI, y 14 Bis, en relación con el 17, fracción I, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución para expedir disposiciones a través de la Dirección General de Operaciones y Sistemas de Pagos y de la Dirección General Jurídica, respectivamente, así como Segundo, fracciones VI y X, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, tiene la encomienda de dar a conocer la lista de los acuerdos o procedimientos que tienen por objeto la compensación o liquidación de obligaciones de pago derivadas de órdenes de transferencia de fondos o valores que, con base en la información con que se cuenta, han cumplido con los requisitos previstos en el artículo 3 de la referida Ley de Sistemas de Pagos durante el año calendario 2018 o son administrados por el propio Banco de México, por lo que serán considerados sistemas de pagos para efecto de dicho ordenamiento legal.

Al respecto, el Banco de México da a conocer los siguientes acuerdos o procedimientos y la denominación de las entidades que los administran:

1. Sistema de Depósito, Administración y Liquidación de Valores (DALI), administrado por la S.D. Indeval, Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V.;
2. Sistema de Atención a Cuentahabientes de Banco de México (SIAC-BANXICO), administrado por el Banco de México;
3. Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), administrado por el Banco de México, y
4. Sistema de Pagos Interbancarios en Dólares (SPID), administrado por el Banco de México.

En términos de lo previsto en el artículo 4 de la Ley de Sistemas de Pagos, a partir del día siguiente a aquel en el que se publique esta lista en el Diario Oficial de la Federación, los acuerdos o procedimientos mencionados estarán sujetos a las disposiciones de la Ley de Sistemas de Pagos hasta el día en el que se lleve a cabo la publicación correspondiente a 2020.

Ciudad de México, a 22 de enero de 2019.- El Director General de Operaciones y Sistemas de Pagos, **Jaime José Cortina Morfín**.- Rúbrica.- El Director General Jurídico, **Luis Urrutia Corral**.- Rúbrica.

VALOR de la unidad de inversión.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

VALOR DE LA UNIDAD DE INVERSIÓN

El Banco de México, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo tercero del Decreto que establece las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta; con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el artículo 20 Ter del referido Código, da a conocer el valor en pesos de la Unidad de Inversión, para los días 26 de enero a 10 de febrero de 2019.

FECHA	Valor (pesos)
26-enero-2019	6.245454
27-enero-2019	6.245882
28-enero-2019	6.246311
29-enero-2019	6.246739
30-enero-2019	6.247167
31-enero-2019	6.247595
1-febrero-2019	6.248023
2-febrero-2019	6.248451
3-febrero-2019	6.248880
4-febrero-2019	6.249308
5-febrero-2019	6.249736
6-febrero-2019	6.250165
7-febrero-2019	6.250593
8-febrero-2019	6.251021
9-febrero-2019	6.251450
10-febrero-2019	6.251878

Ciudad de México, a 24 de enero de 2019.- BANCO DE MÉXICO: La Directora de Análisis sobre Precios, Economía Regional e Información, **Alejandrina Salcedo Cisneros**.- Rúbrica.- El Director de Disposiciones de Banca Central, **Mario Ladislao Tamez López Negrete**.- Rúbrica.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFIA**ÍNDICE nacional de precios al consumidor.**

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

Con fundamento en los artículos 59, fracción III, inciso a) de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, 20 y 20-bis del Código Fiscal de la Federación, y 23 fracción X del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía corresponde al Instituto elaborar el Índice Nacional de Precios al Consumidor y publicar los mismos en el Diario Oficial de la Federación, por lo que se da a conocer lo siguiente:

El Índice Nacional de Precios al Consumidor quincenal con base en la segunda quincena de julio de 2018 = 100, correspondiente a la primera quincena de enero de 2019, es de 103.105 puntos, cifra que representa una variación de 0.11 por ciento respecto del Índice de la segunda quincena de diciembre de 2018, que fue de 102.992 puntos.

Ciudad de México, a 24 de enero de 2019.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: el Director General Adjunto de Índices de Precios, **Jorge Alberto Reyes Moreno**.- Rúbrica.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

EXTRACTO del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Plan de Implementación 2019 de la Estrategia Nacional de Cultura Cívica 2017-2023.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- INE/CG1484/2018.

ANTECEDENTES

1. Mediante Acuerdo INE/CG732/2016 del 14 de octubre de 2016, el Consejo General aprobó la ENCCÍVICA 2017-2023.
4. [...]

CONSIDERANDOS

[...]

8. Que el Acuerdo CG732/2016 por el que se aprueba la ENCCÍVICA, establece que cada año y durante su vigencia, el Consejo General, a propuesta de la JGE y previo conocimiento de la Comisión de Capacitación Electoral y de Educación Cívica, deberá aprobar un programa y calendario para el año siguiente de que se trate, sobre la base de los objetivos y de los resultados que con la implementación de la Estrategia se estén alcanzando en todo el país.

[...] este Consejo General aprueba el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Plan Anual de Implementación 2019 de la Estrategia Nacional de Cultura Cívica con vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre 2019.

SEGUNDO. Se instruye a la DECEYEC para que realice lo conducente y dar cumplimiento a las actividades contenidas en dicho Plan.

TERCERO. La DECEYEC podrá realizar modificaciones en función del presupuesto aprobado para 2019 y deberá informar de ello a la Comisión de Capacitación Electoral y de Educación Cívica.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por parte del Consejo General.

[...]

El Acuerdo completo y anexo que forma parte integral del mismo, se encuentran disponibles para su consulta en la dirección electrónica:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100110/CGex201812-19-ap-14.pdf>

www.dof.gob.mx/2019/INE/CGex201812_19_ap_14.pdf

Ciudad de México, 10 de enero de 2019.- El Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica, **Roberto Heycher Cardiel Soto**.- Rúbrica.

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes y los montos del estímulo fiscal, así como las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica. 2

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica. 3

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Norma Oficial Mexicana NOM-009-ASEA-2017, Administración de la integridad de ductos de recolección, transporte y distribución de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos. 7

Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-011-ASEA-2018, Bodegas de distribución y bodegas de expendio de gas licuado de petróleo, mediante recipientes portátiles y recipientes transportables sujetos a presión. 45

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Circular por la que se comunica a los oficiales mayores y equivalentes en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de la Procuraduría General de la República, empresas productivas del Estado, así como de las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Alfa One Dac, S.A. de C.V. 68

SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

Acuerdo de puesta a disposición de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para su administración, el predio denominado El Mayero, ubicado en el Municipio de Calakmul, Estado de Campeche, con una superficie de 21-80-03 hectáreas. 69

Acuerdo de puesta a disposición de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, para su administración, el predio denominado San Sebastián, ubicado en el Municipio de Calakmul, Estado de Campeche, con una superficie de 19-84-72 hectáreas. 74

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Lote 63 Fracc. 2, con una superficie aproximada de 48-79-24.993 hectáreas, Municipio de Las Choapas, Ver. 79

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Lote 12 Fracc. 1-B, con una superficie aproximada de 25-00-00 hectáreas, Municipio de Las Choapas, Ver. 79

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Bebita, con una superficie aproximada de 618-14-60 hectáreas, Municipio de Minatitlán, Ver.	80
--	----

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Rancho El Gabo, con una superficie aproximada de 311-63-84 hectáreas, Municipio de Minatitlán, Ver.	81
---	----

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Acuerdo por el que se dan a conocer los días inhábiles del año 2019 del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.	82
---	----

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Acuerdo General 59/2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, fecha de inicio de funciones y domicilio del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito, con residencia en Oaxaca, Oaxaca; al cambio de denominación del Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimotercer Circuito; al inicio de funciones de la oficina de correspondencia común de los Tribunales Colegiados en Materias Civil y Administrativa en el citado Estado y residencia; al cambio de denominación de la oficina de correspondencia común de los Tribunales Colegiados del Decimotercer Circuito en el mismo Estado, con sede en San Bartolo Coyotepec; al cambio de denominación y competencia de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa; en Materias de Trabajo y Administrativa; así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del Decimotercer Circuito; y que reforma el similar 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.	83
--	----

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.	88
--	----

Tasas de interés interbancarias de equilibrio.	88
---	----

Costo porcentual promedio de captación de los pasivos en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CPP).	89
--	----

Costo de captación a plazo de pasivos denominados en unidades de inversión a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-UDIS).	89
---	----

Costo de captación a plazo de pasivos denominados en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP).	89
--	----

Lista de los acuerdos o procedimientos a los que resulta aplicable la Ley de Sistemas de Pagos y denominación de las entidades que los administran.	90
--	----

Valor de la unidad de inversión.	91
---------------------------------------	----

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA

Índice nacional de precios al consumidor.	91
--	----

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Extracto del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Plan de Implementación 2019 de la Estrategia Nacional de Cultura Cívica 2017-2023.	92
--	----

SEGUNDA SECCION PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE ECONOMIA

Resolución Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de hule polibutadieno estireno en emulsión originarias de los Estados Unidos de América, República de Polonia, República de Corea y Japón, independientemente del país de procedencia.	1
--	---

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Convenio Modificatorio a los Apéndices V y VI del Anexo Técnico de Ejecución Específico del Programa de Apoyos a Pequeños Productores para el ejercicio presupuestal 2018, que celebran la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	54
--	----

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Acuerdo 49.1363.2018 de la Junta Directiva por el que se aprueba el Programa de Financiamiento del Fondo de la Vivienda 2019.	58
--	----

AVISOS

Judiciales y generales.	75
------------------------------	----

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México, Secretaría de Gobernación
Tel. 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios

Dirección electrónica: www.dof.gob.mx

Impreso en Talleres Gráficos de México-México

26 DE ENERO ANIVERSARIO DEL NACIMIENTO DE JUSTO SIERRA MENDEZ, EN 1848

Justo Sierra Méndez, maestro de América, fue hijo de Justo Sierra O'Really y de Concepción Méndez Ibarra. Nació el 26 de enero de 1848 en el puerto de San Francisco de Campeche donde realizó sus estudios primarios. En 1857 se trasladó con su familia a la ciudad de Mérida. En 1861, al morir su padre, su familia se trasladó a la Ciudad de México.

En 1863 inició sus estudios de abogacía en el Colegio de San Ildefonso. A partir de 1868 participó en las reuniones literarias a las que asistía la élite cultural del México de la segunda mitad del siglo XIX: Guillermo Prieto, Ignacio Ramírez, Manuel Payno, Vicente Riva Palacio e Ignacio Manuel Altamirano, quien llegó a tenerle un gran cariño y una admiración personal a Justo Sierra por su talento y cultura. Obtuvo su título profesional en 1871, y al año siguiente aceptó un puesto como secretario de una de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Escribió en el diario *El Federalista*, de 1872 a 1876.

En 1877 inició su cátedra de historia en la Escuela Nacional Preparatoria. Publicó sus primeros libros: *Compendio de Historia General*, *Compendio de Historia de la Antigüedad* y *Catecismo de Historia Patria*. A la par de su labor como docente, continuó su colaboración en revistas literarias como *La Revista Nacional* y *la Revista Azul*. En 1900 coordinó la importante obra colectiva *Méjico, su evolución social*, que presenta una visión evolucionista de la historia, donde redactó la parte de la evolución política.

En 1901 hizo un viaje a Europa. A su regreso, fue nombrado Subsecretario de Instrucción Pública. En ese cargo, se dedicó a fortalecer un sistema de educación pública, creando el Consejo Superior de Educación Pública. En 1900 y 1904 fue ministro de la Suprema Corte de Justicia y director de la Academia Mexicana de la Lengua.

En 1906 publicó *Juárez su obra y su tiempo*, una de las mejores biografías que se han escrito sobre la vida del Benemérito de las Américas.

En 1905, Porfirio Díaz autorizó a Justo Sierra la creación de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes. En la Secretaría, Justo Sierra realizó una reforma completa de toda la educación desde la básica hasta la superior que incluyó la creación de la Universidad Nacional que abrió sus puertas el 22 de septiembre de 1910. Murió el 13 de septiembre de 1912 en Madrid, España. En el centenario de su nacimiento, la Universidad Nacional Autónoma de México lo declaró Maestro de América. Sus restos descansan en la Rotonda de las Personas Ilustres.

Día de fiesta y solemne para la Nación. La Bandera Nacional deberá izarse a toda asta.

Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México



* 2 5 0 1 1 9 - 1 9 . 0 0 *

SEGUNDA SECCION

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCIÓN Final de la investigación antidumping sobre las importaciones de hule polibutadieno estireno en emulsión originarias de los Estados Unidos de América, República de Polonia, República de Corea y Japón, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN FINAL DE LA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE HULE POLIBUTADIENO ESTIRENO EN EMULSIÓN ORIGINARIAS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, REPÚBLICA DE POLONIA, REPÚBLICA DE COREA Y JAPÓN, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA

Visto para resolver en la etapa final el expediente administrativo 03/17 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

A. Solicitud

1. El 11 de abril de 2017 Industrias Negromex, S.A. de C.V. ("Negromex" o la "Solicitante"), solicitó el inicio de la investigación administrativa por prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, sobre las importaciones de hule polibutadieno estireno en emulsión ("hule SBR"), incluidas las definitivas y temporales, así como las que ingresen al amparo de la Regla Octava de las complementarias ("Regla Octava") para la aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), originarias de los Estados Unidos de América ("Estados Unidos"), República de Polonia ("Polonia"), República de Corea ("Corea") y Japón, independientemente del país de procedencia.

B. Inicio de la investigación

2. El 10 de agosto de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución de inicio de la investigación antidumping (la "Resolución de Inicio"). Se fijó como periodo de investigación el comprendido del 1 de noviembre de 2015 al 31 de octubre de 2016 y como periodo de análisis de daño el comprendido del 1 de noviembre de 2013 al 31 de octubre de 2016.

C. Producto investigado

1. Descripción general

3. El producto objeto de investigación es hule SBR en emulsión, cuyas composiciones de butadieno con estireno en distintas proporciones están dentro del rango de 22.5% a 62.5% de butadieno en peso, el cual se clasifica con las series 1500 (polímeros polimerizados en frío no extendidos), 1700 (polímeros fríos extendidos con aceite) y 1900 (alto estireno), conforme al sistema numérico del International Institute of Synthetic Rubber Producers (IISRP). Dicha mercancía es conocida genéricamente y comercialmente como hule polibutadieno estireno, caucho estireno butadieno, caucho SBR o hule SBR en emulsión.

2. Características

4. El hule SBR es el caucho sintético más utilizado a nivel mundial y corresponde a un copolímero (polímero formado por la polimerización de una mezcla de dos o más monómeros) del Estireno y el 1,3-Butadieno. De acuerdo con los códigos del IISRP, los copolímeros de hule SBR se clasifican en las siguientes categorías:

- a. serie 1000: Copolímeros obtenidos por copolimerización en caliente;
- b. serie 1500: Copolímeros obtenidos por copolimerización en frío, cuyas propiedades dependen de la temperatura de reacción y del contenido de estireno y emulsificante. La variación de estos parámetros afecta el peso molecular y, por tanto, las propiedades de la mezcla vulcanizada;
- c. serie 1700: Serie SBR 1500 extendida con aceite;
- d. series 1600 y 1800: Se mezcla negro de humo con goma SBR 1500 durante la producción, mediante la incorporación de una dispersión acuosa de negro de humo con el látex de SBR previamente extendido con aceite, para obtener una mezcla maestra cercana al producto final, luego de la coagulación y secado;
- e. series 1900 o con alto contenido de estireno: Hule con alto contenido de estireno usado principalmente como reforzante en la industria del calzado.

5. Los hules SBR polimerizados en frío tienen menor cantidad de ramificaciones que los polimerizados en caliente, por lo que su procesamiento es mejor, principalmente en relación al bandeados en molinos y al encogimiento posterior al calandreado. Comparados con otros polímeros, los hules SBR polimerizados en emulsión ofrecen las siguientes ventajas: buena resistencia a la abrasión, buenas propiedades físicas, resistencia al ozono, buena elasticidad y buenas propiedades de esfuerzo a la deformación.

6. Las principales características físicas y químicas del hule SBR son la viscosidad Mooney y la dureza (en el caso del hule SBR serie alto estireno), así como los contenidos de estireno y aceite (en el caso del hule SBR serie 1700). Al respecto, en el expediente administrativo obra información en la que se incluyen, tanto los parámetros específicos de cada uno de los tipos de producto objeto de investigación, como los rangos específicos para cada uno de los rubros, de cada una de las series de hule SBR fabricados en los países investigados, así como copia de las hojas técnicas correspondientes, además del documento del IISRP.

3. Tratamiento arancelario

7. El hule SBR ingresa por las fracciones arancelarias 4002.19.01, 4002.19.02, 4002.19.03 y 4002.19.99 de la TIGIE, cuya descripción es la siguiente:

Descripción arancelaria	
Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo 40	Caucho y sus manufacturas.
Partida 4002	Caucho sintético y caucho facticio derivado de los aceites, en formas primarias o en placas, hojas o tiras; mezclas de productos de la partida 40.01 con los de esta partida, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.
	-Caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR):
Subpartida 4002.19	--Los demás.
Fracción 4002.19.01	Poli (butadieno-estireno), con un contenido reaccionado de 90% a 97% de butadieno y de 10% a 3% respectivamente, de estireno.
Fracción 4002.19.02	Poli (butadieno-estireno), excepto lo comprendido en la fracción 4002.19.01.
Fracción 4002.19.03	Soluciones o dispersiones de poli (butadieno-estireno).
Fracción 4002.19.99	Los demás

Fuente: Sistema de Información Arancelaria Vía Internet (SIAVI).

8. La unidad de medida para las operaciones comerciales y para la TIGIE es el kilogramo.

9. De acuerdo con el SIAVI, se observó que las fracciones arancelarias 4002.19.01, 4002.19.02, 4002.19.03 y 4002.19.99 de la TIGIE están sujetas a aranceles de 7%, 9%, 10% y 5%, respectivamente; mientras que las importaciones realizadas a través de dichas fracciones arancelarias provenientes de los países con los que México tiene acuerdos comerciales se encuentran exentas de arancel, salvo en el caso de Panamá, cuyas importaciones tienen un arancel de 4.2%, 5.4%, 6% y 3.6%, respectivamente.

4. Proceso productivo

10. Dependiendo del producto final deseado, los principales insumos utilizados en la elaboración del hule SBR son estireno y butadieno para las series 1500 y alto estireno, mientras que en el caso de la serie 1700, también se incluye aceite. La información que obra en el expediente administrativo indica que el proceso de producción del hule SBR es idéntico en todos los países donde se fabrica.

11. El proceso de producción de hule SBR en forma continua comprende las siguientes fases:

- se carga el monómero butadieno estireno en una emulsión preparada o en una solución de ciclohexano y se deposita en reactores de polimerización, junto con agentes activadores, modificadores, un indicador y un catalizador;
- al término de esta reacción, se descargan los reactores en tanques de mezclado y esta emulsión (látex) se somete a coagulación, en donde se separan el agua y los grumos de hule;
- en el proceso de solución se recupera el solvente en varias etapas, y
- finalmente, los grumos resultantes se secan y se comprimen para darles su forma final en pacas, para envolverse y guardarse en cajas de cartón y de madera para su distribución final.

12. Para sustentar lo anterior, Negromex presentó la descripción del proceso de fabricación de hule SBR y una ilustración del mismo, obtenidas de la publicación del IISRP, así como una descripción de su propio proceso de producción. Asimismo, reiteró que, debido a que el 80% de los productores a nivel mundial son miembros del IISRP, dicha información es representativa del proceso productivo de la mercancía objeto de investigación, independientemente del lugar en que se fabrique.

13. La Solicitante señaló que el proceso productivo del hule SBR, al ser un commodity, es prácticamente el mismo para las series 1500, 1700 y alto estireno, ya que emplean los mismos insumos o materias primas (estireno y butadieno), y para obtener el hule SBR de la serie 1700 solo se agrega al proceso un aditivo o aceite, o bien, una mayor cantidad de estireno para fabricar el hule SBR de la serie de alto estireno. Asimismo, indicó que no le es posible obtener el proceso de producción que específicamente tienen las empresas productoras y exportadoras domiciliadas en cada uno de los países investigados, porque ninguna de ellas lo da a conocer; sin embargo, al ser miembros del IISRP, las empresas de los países miembros reconocen seguir el mismo proceso productivo que se da a conocer en la publicación del Instituto.

5. Normas

14. Las normas aplicables al producto objeto de investigación son las siguientes: ASTM D1646, ASTM D5775, ASTM D5774, ASTM D2240 y NOM T-34-1988, relativas a la fabricación y usos del hule SBR.

6. Usos y funciones

15. El producto objeto de investigación se emplea como insumo para la fabricación de neumáticos, calzado, artículos industriales, adhesivos, selladores, goma de mascar, materiales no tejidos, saturación y recubrimiento de papel y textil.

D. Convocatoria y notificaciones

16. Mediante la Resolución de Inicio, la Secretaría convocó a las importadoras y exportadoras del producto objeto de investigación y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a presentar los argumentos y las pruebas que estimaran pertinentes.

17. La Secretaría notificó el inicio de la investigación antidumping a la Solicitante, a las importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento y a los gobiernos de Estados Unidos, Polonia, Corea y Japón. Con la notificación les corrió traslado de la versión pública de la solicitud de inicio, de la respuesta a la prevención y sus respectivos anexos, así como de los formularios oficiales de investigación, con el objeto de que formularan su defensa.

E. Partes interesadas comparecientes

18. Las partes interesadas acreditadas, que comparecieron en tiempo y forma al presente procedimiento, son las siguientes:

1. Solicitantes

Industrias Negromex, S.A. de C.V.
Misantla No. 21
Col. Roma Sur
C.P. 06760, Ciudad de México

2. Importadoras

Bridgestone de México, S.A. de C.V.
Pedregal No. 24
Edificio Virreyes, piso 14
Col. Molino del Rey
C.P. 11040, Ciudad de México

Comercial Sofer, S.A. de C.V.
Horacio No. 124, interior 1103
Col. Polanco
C.P. 11560, Ciudad de México

Compañía Hulera Tornel, S.A. de C.V.
Mercaderes No. 62
Col. San José Insurgentes
C.P. 03900, Ciudad de México

Crepé del Bajío, S.A. de C.V.
Blvd. Circuito Siglo XXI No. 139-A
Ejido San Carlos La Roncha
C.P. 37672, León, Guanajuato

Germán Antonio Olague Almonasi
Calzada de Las Águilas No. 3139
Col. Villa Verdún
C.P. 01810, Ciudad de México

Hules Banda, S.A. de C.V.
Río Duero No. 31
Col. Cuauhtémoc
C.P. 06500, Ciudad de México

Industrias de Hule Galgo, S.A. de C.V.
Paseo de España No. 90-PH
Col. Lomas Verdes, 3ra. Sección
C.P. 53125, Naucalpan de Juárez, Estado de México

Pirelli Neumáticos, S.A. de C.V.
Paseo de los Tamarindos No. 400-B, pisos 8 y 9
Col. Bosques de las Lomas
C.P. 05120, Ciudad de México

3. Exportadoras

JSR Trading Co. Ltd.
Pedregal No. 24
Edificio Virreyes, piso 14
Col. Molino del Rey
C.P. 11040, Ciudad de México

LG Chem, Ltd.
Martín Mendarde No. 1755-PB
Col. Del Valle
C.P. 03100, Ciudad de México

Synthos Dwory 7 spółka z ograniczoną odpowiedzialnością spółka jawna
Guillermo González Camarena No. 1000, despacho A-201
Col. Zedec Santa Fe
C.P. 01210, Ciudad de México

Zeon Corporation
Martín Mendarde No. 1755-PB
Col. Del Valle
C.P. 03100, Ciudad de México

4. Gobiernos

Comisión Europea
Paseo de la Reforma No. 1675
Col. Lomas de Chapultepec
C.P. 11000, Ciudad de México

Embajada de Polonia en México
Cracovia No. 40
Col. San Ángel
C.P. 01000, Ciudad de México

5. Otros

Cámara Nacional de la Industria Hulera
Paseo de los Tamarindos No. 400-B, pisos 8 y 9
Col. Bosques de las Lomas
C.P. 05120, Ciudad de México

F. Resolución preliminar

19. El 11 de septiembre de 2018 la Secretaría publicó en el DOF la Resolución preliminar de la investigación antidumping (la “Resolución Preliminar”). Se determinó continuar con la investigación sin imponer cuotas compensatorias provisionales a las importaciones de hule polibutadieno estireno en emulsión.

20. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a las partes interesadas comparecientes para que presentaran los argumentos y las pruebas complementarias que estimaran pertinentes.

21. La Secretaría notificó la Resolución Preliminar a las partes interesadas comparecientes.

G. Argumentos y pruebas complementarias

1. Prórrogas

22. A solicitud de las partes interesadas, la Secretaría otorgó una prórroga a las empresas importadoras Bridgestone de México, S.A. de C.V. (“Bridgestone”), Compañía Hulera Tornel, S.A. de C.V. (“Tornel”), Crepé del Bajío, S.A. de C.V. (Crepé del Bajío), Hules Banda, S.A. de C.V. (“Hules Banda”) e Industrias de Hule Galgo, S.A. de C.V. (“Hule Galgo”), a las exportadoras JSR Trading Co. Ltd. (“JSR Trading”), LG Chem Ltd. (“LG Chem”), Synthos Dwory 7 spółka z ograniczoną odpowiedzialnością spółka jawna (“Synthos”) y Zeon Corporation (“Zeon”), así como a la Solicitante, para que presentaran información, argumentos y pruebas complementarias. El plazo venció el 12 de octubre de 2018.

23. Las importadoras Comercial Sofer, S.A. de C.V. (“Comercial Sofer”), Germán Antonio Olague Almonasi, Pirelli Neumáticos, S.A. de C.V. (“Pirelli”), la exportadora JSR Trading, la Embajada de Polonia y la Cámara Nacional de la Industria Hulera (“CNIH”) no presentaron información complementaria.

2. Solicitante

24. El 12 de octubre de 2018 la Solicitante manifestó:

- A.** En la Resolución Preliminar no se aprecia que las empresas productoras y exportadoras LG Chem de Corea y Synthos de Polonia hayan presentado pruebas de sus afirmaciones ni que, en su caso, las que aportaron se hayan sometido a un proceso de valoración conforme a las reglas de la sana crítica, más aún si se trata de pruebas emitidas, generadas o expedidas en el extranjero.
- B.** Es necesario que la autoridad verifique la información y las pruebas aportadas por las empresas LG Chem y Synthos, mediante los procedimientos que considere pertinentes, a fin de constatar que esa información y pruebas son correctas, completas y que provienen inequívocamente de sus registros contables, así como cotejar los documentos que obren en el expediente administrativo o efectuar las compulsas que fueren necesarias.
- C.** Si bien en la Resolución Preliminar se señala que la empresa LG Chem exportó a México tres códigos de producto durante el periodo investigado, no se advierte que dicha empresa haya presentado pruebas sobre sus registros contables. La “base de datos”, no es más que afirmaciones sobre determinada información o datos, pero de ninguna manera puede calificarse como un medio de prueba.
- D.** Ni las hojas de trabajo ni las impresiones de pantalla del supuesto sistema contable de la empresa LG Chem, presentadas para los costos generales y gastos generales asignados a cada producto, según lo expuesto en la Resolución Preliminar, son pruebas pertinentes para demostrar sus afirmaciones. Para cerciorarse de la pertinencia de tales pruebas, la autoridad debió valorarlas conforme a las reglas de apreciación de toda prueba; si bien es cierto que la valoración de pruebas es libre para la autoridad, la obligación de valorarlas no es una opción, sino una obligación procesal, así como lo es invocar las reglas por las que apreció las pruebas aportadas.
- E.** En la Resolución Preliminar se expone que LG Chem presentó la totalidad de las facturas comerciales de exportación a México y se advierte que las admitió, pero no las valoró; lo único que hizo fue comparar la información en ellas contenida con la base de datos presentada por la propia empresa exportadora.
- F.** En la Resolución Preliminar se expone que la empresa coreana propuso ajustar el precio de exportación en términos y condiciones de venta, en particular, por crédito, embalaje, manejo de mercancía, flete interno y externo, seguro y cargos bancarios, y que para demostrarlos presentó hojas de cálculo y documentación soporte, pero no se precisa ni aclara en qué consiste esa documentación soporte; por lo que la empresa no aportó las pruebas de los ajustes propuestos, lo que contraviene lo dispuesto por la segunda parte del artículo 36 de la Ley de Comercio Exterior (LCE).
- G.** En la Resolución Preliminar se refiere el embalaje como factor de ajuste, pero en la relación de instrumentos presentados por la empresa coreana, no se menciona ese factor de ajuste. No obstante, la autoridad lo consideró también como gasto ajustable al precio de exportación.

- H. En la Resolución Preliminar se expone que Synthos proporcionó un listado de las operaciones realizadas para tres códigos de producto exportados a México durante el periodo investigado y la totalidad de las facturas de venta, y que en las facturas observó diversa información que, sin previa valoración, la comparó con su propia base de datos. No obstante, la ausencia de valoración, la autoridad investigadora calculó un precio de exportación promedio ponderado en dólares por tonelada métrica para los tres códigos de producto que la empresa exportó a México.
- I. En la Resolución Preliminar se hace una descripción de los ajustes que la empresa Synthos propuso por términos y condiciones de venta, en particular, por embalaje, crédito, servicios técnicos, manejo, flete externo y seguro de transporte, otros materiales indirectos y seguro por crédito, pero no se aprecia que la empresa haya presentado pruebas de cada concepto, por lo que no se cumplió con lo dispuesto por la segunda parte del artículo 36 de la LCE.
- J. La autoridad investigadora debió haber valorado las pruebas aportadas por la empresa exportadora Synthos, antes de aplicar la prueba de ventas por debajo de costos.
- K. En la Resolución Preliminar, la autoridad investigadora asegura haber corroborado el valor, volumen, cliente, fecha de factura y términos de venta reportados en la base de datos y en las facturas de venta que proporcionó Synthos, y observó que el valor de las operaciones correspondía a un valor neto con el cual se realizaron los cálculos. La autoridad investigadora omitió valorar las pruebas aportadas y no obstante ello, concedió valor probatorio pleno aun cuando se trata de documento expedido fuera de territorio nacional.
- L. En cuanto al flete y seguro interno la empresa Synthos se limitó a afirmar que para el mercado doméstico tiene dos tipos de flete: uno de transporte de ventas regulares (al que le aplica la misma metodología empleada en el ajuste al precio de exportación) y otro de envío de inventario en consignación utilizando la bodega del cliente y sólo incluyó una hoja de cálculo para cada uno de los tipos de transportes, así como facturas de operador logístico y orden de transporte; sin embargo, una simple hoja de cálculo solo demuestra que hay ciertos números que podrían considerarse cálculos, pero no demuestra que se hayan realizado real y efectivamente los gastos inherentes a los tipos de transporte aludidos ni que hayan sido incidentales a sus ventas internas.
- M. En lo que se refiere a las operaciones comerciales normales la autoridad investigadora hace una larga exposición en los puntos 245 a 256 de la Resolución Preliminar y describe lo que sobre el particular presentó Synthos, y se aprecia con todo ello en conjunto que se refieren a afirmaciones no probadas; no obstante, la ausencia de pruebas, en el punto 254 de la Resolución Preliminar, la autoridad aplicó la prueba de ventas por debajo de costos.
- N. En el periodo analizado, se confirmó un deterioro en las variables económicas y financieras, principalmente en diversos indicadores de la rama de producción nacional de hule SBR, tales como producción, Producción Nacional Orientada al Mercado Interno (PNOMI), participación de mercado, ventas al mercado interno, ingresos por dichas ventas, ventas al mercado externo, nivel de inventarios, relación de inventarios a ventas, utilización de la capacidad instalada, utilidades operativas y margen operativo.

3. Importadores

a. Bridgestone

25. El 12 de octubre de 2018 Bridgestone manifestó:

- A. La autoridad investigadora determinó que la carga de la prueba respecto del valor normal recaía en las empresas exportadoras y no en la Solicitante, aun y cuando no hubiera empresas exportadoras participantes en la investigación en caso de Estados Unidos. Al respecto, de acuerdo con la Resolución Preliminar la autoridad señala que la carga probatoria para determinar el valor normal debe cumplirse por el exportador y no por la producción nacional, sin embargo, la autoridad pierde de vista dos situaciones importantes: ninguna empresa exportadora participó en la investigación, y al no existir información sobre el valor normal suficiente o no estar debidamente sustentada mediante una metodología precisa, la Secretaría tenía la obligación de cerciorarse de la exactitud de la información presentada por las partes, tal como lo disponen los artículos 5.3 y 6.6 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping").
- B. La propia Organización Mundial del Comercio (OMC) en la Resolución WT/DS189/R del Grupo Especial en el caso de Argentina-Medidas Antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de Baldosas de Cerámica para el suelo procedentes de Italia, estableció que el Acuerdo Antidumping atribuye a la autoridad, la obligación de cerciorarse de la exactitud de la información, es decir, la carga de la prueba, a falta de información suficiente, recae en la propia autoridad.

- C. La Resolución Preliminar resulta ilegal al confirmar la reconstrucción del valor normal para las ventas internas en Estados Unidos, toda vez que la autoridad investigadora no llevó a cabo la revisión exhaustiva de la metodología, cálculos y referencias consideradas por la Solicitante al realizar el cálculo del valor normal por medio de una reconstrucción del mismo, así como sin considerar que no era procedente realizar una reconstrucción del valor normal toda vez que existe disponibilidad de precios en el mercado interno para todas las series de SBR sujetos a investigación.
- D. La Solicitante pretendió justificar la reconstrucción del valor normal bajo la premisa de que la información que presentaba para el caso de los precios en Estados Unidos era la que razonablemente había obtenido, al respecto, esa autoridad investigadora consideró apta la deficiente y limitada documentación y cálculos proporcionados por la Solicitante a pesar de que su fuente no era confiable y mucho menos soportable para defender la lógica de hacer una reconstrucción del valor normal.
- E. La Solicitante únicamente presentó información de costos de producción en Estados Unidos de la serie 1500 y los precios correspondientes a las series 1700 y 1900 con base en sus propios indicadores sin tener ninguna justificación de porqué no había podido obtener precios internos del mercado de Estados Unidos más allá de mencionar que la empresa consultora que contrató para obtener los precios en el mercado interno no había podido obtener mayor información.
- F. En la Resolución Preliminar la autoridad investigadora confirmó que los precios en el mercado interno no estaban dados en condiciones de operaciones normales, por lo que era procedente la reconstrucción, sin embargo, esas conclusiones carecen de sustentabilidad y justificación claras pues están basadas en proyecciones y cálculos a modo de la Solicitante y no fueron justificados ni soportados por la autoridad investigadora.
- G. Debe entenderse que el artículo 5.2 debe leerse armónicamente con el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping, en el que exige que la autoridad revisora examine la exactitud y pertinencia de las pruebas antes de dar por justificada la investigación antidumping. En la resolución WT/DS156/R Guatemala – Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México – Informe del Grupo Especial establece que la autoridad investigadora no puede establecer el cumplimiento del artículo 5.2 sin que esta misma haya cumplido con la obligación del artículo 5.3.
- H. A fin de establecer lo que se considera como exactitud y pertinencia de las pruebas, resulta útil tomar en cuenta lo establecido por el Informe Final del Grupo Especial en el caso WT-DS331/R México – Derechos antidumping sobre las tuberías de acero procedentes de Guatemala, que señala que la exactitud y pertinencia debe entenderse como la suficiencia de las pruebas, es decir que las pruebas sean suficientes para concluir lo establecido por quien las presenta.
- I. La autoridad tenía que haber hecho un análisis propio sobre la razonabilidad y suficiencia de las pruebas, sin embargo, tal como se observa en la Resolución Preliminar, la autoridad investigadora no analizó ni revisó la información adicional para corroborar el valor normal del hule SBR como pudo ser considerar los precios de valor normal que otras partes interesadas proporcionen.
- J. Para que la Solicitante pudiera descalificar el uso del valor normal como realizado en el curso de operaciones comerciales normales y así llevar a cabo la reconstrucción del mismo, hubiera tenido que ofrecer pruebas de que se efectuaron en un periodo prolongado, en cantidades sustanciales y a precios que no permitan recuperar todos los costos dentro de un periodo razonable.
- K. Es ilegal la Resolución Preliminar de la presente investigación, toda vez que es improcedente el cálculo de valor normal mediante un valor reconstruido al no satisfacer los requisitos de procedencia.
- L. En caso de que la autoridad investigadora establezca una cuota compensatoria definitiva, deberá ser una cuota no lesiva que sirva para contrarrestar el posible daño al que alude la producción nacional.
- M. Del artículo 9.1 del Acuerdo Antidumping se desprende que el pago de una cuota compensatoria será adoptado por el país importador y al hacerlo, el derecho a que se refiere la cuota compensatoria será inferior al margen de discriminación de precios, esto con el objetivo de eliminar el daño a la rama de producción nacional.
- N. Asimismo, del artículo 9.2 del Acuerdo Antidumping se desprende que es obligación que la cuota compensatoria que se determine se deberá percibir en la cuantía apropiada en cada caso.
- O. Tomando en cuenta la naturaleza que tiene la cuota compensatoria de ser un aprovechamiento que busca eliminar el daño causado a la producción nacional, pero que no pretende eliminar la libre competencia entre mercancía nacional e importada, resulta viable solicitar se establezca un precio de referencia para identificar los productos que son importados a precios lesivos de los productos que no causan daño a la producción nacional.

b. Crepé del Bajío

26. El 12 de octubre de 2018 Crepé del Bajío manifestó:

- A. No se actualiza la hipótesis señalada en artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping, ya que compra a Synthos de manera justa, sin subvaluación, lo cual se acredita con la trazabilidad integral de la compraventa entre dicha empresa, la empresa denominada Joos Elastomers y la denominada Milan Trading, que se ampara con los pedimentos de importación, debidamente documentada desde la orden de compra al proveedor hasta la facturación al cliente en territorio nacional.
- B. No realiza actividades comerciales desleales con sus proveedores, pues con la trazabilidad antes explicada, mi representada no se presta a refacturación, lo que se robustece con las cartas 3.1.7, los informes de valor y comercialización y los respectivos pagos realizados respecto a cada factura y su debido registro en contabilidad en papeles auxiliares contables de proveedores; así como se acreditan los gastos respectivos por servicios de agentes aduanales y logísticos; con base en todos estos elementos se realiza la tabla de costeo y determinación de precio de venta, misma tabla que se respalda respecto de cada expediente con las facturas de venta de mi representada a sus diversos clientes.
- C. Con la información y documentación presentada como prueba, se acredita que todas las operaciones realizadas, tanto en importación como en venta en territorio nacional del producto objeto de investigación, coinciden debidamente con su soporte documental con lo que queda debidamente acreditado que entre ellas no hay diferencias que señalen que haya o tenga que pagar por debajo de su valor normal.
- D. Las importaciones realizadas en el periodo revisado provenientes de la empresa Synthos, no rebasan los porcentajes de margen de discriminación antes señalados, por lo que debe resolverse no imponer cuotas compensatorias al producto objeto de investigación originario de Polonia.

27. Crepé del Bajío presentó copia simple de diversos pedimentos de importación del producto objeto de investigación y de los documentos de internación, correspondientes al periodo investigado.

c. Hule Galgo

28. El 12 de octubre de 2018 Hule Galgo manifestó:

- A. La Solicitante manifestó que el producto objeto de la presente investigación es el hule SBR cuyas composiciones de butadieno con estireno están dentro del rango de 22.5% a 62.5% de butadieno en peso y que se clasifican en las series 1500, 1700 y 1900; no obstante fue omisa en establecer que la relación de butadieno y estireno incide directamente en el costo y precio de las mercancías, y en incluir dentro de su definición de producto investigado a las mercancías consideradas como fuera de especificaciones, calidad inferior, segunda calidad, etc., ni mucho menos presentó información positiva, exámenes de laboratorio ni pruebas de que tales mercancías deberían ser consideradas como mercancías intercambiables para los efectos de lo señalado en el artículo 37 del RLCE.
- B. Dichas mercancías, al estar incluidas dentro del cálculo del precio de exportación realizado por esta autoridad investigadora, incrementan de manera descomunal y artificialmente el margen de discriminación de precios determinado hasta este momento procesal.
- C. La autoridad investigadora determinó incluir, sin considerar la información técnica aportada por los importadores y exportadores, pero aceptando los argumentos sin pruebas de la producción nacional, al hule SBR fuera de especificaciones, lo cual es contrario a lo establecido en la ley, que establece que los análisis que realicen las autoridades investigadoras se deben basar en hechos y no en simples alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas como en la especie ocurrió.
- D. Con base en lo ya argumentado y las evidencias aportadas, se deberá excluir del cálculo de precio de exportación realizado por esta autoridad investigadora las importaciones de mercancías fuera de especificaciones, así como a las mercancías importadas de manera temporal.
- E. Solamente teniendo claridad en cuanto a los volúmenes y valores de las importaciones de hule SBR serie 1500, hule SBR 1700 y hule SBR alto estireno, que constituyen la mercancía objeto de importación, se podrá tener certeza de la participación de cada una de ellas respecto del total importado para poder hacer la ponderación que exige la ley para el cálculo del precio de exportación.
- F. Solicitamos que se realice nuevamente el cálculo del precio de exportación atendiendo a las particularidades del presente caso y con base en los ordenamientos citados del Acuerdo Antidumping, la LCE y su Reglamento.

- G. El valor reconstruido utilizado para determinar el valor normal es ineficaz y no encuentra sustento en el Acuerdo Antidumping, amén de que la autoridad investigadora no explica cómo se ponderó la participación del producto fuera de especificaciones, incluido hasta ahora en el presente procedimiento, y a las series 1500, 1700 y alto estireno.
- H. Al agruparse tanto el precio de exportación como el valor normal por familias, el diferencial entre el precio reportado y el costo de producción en el hule SBR de la serie 1500 es mínimo, tomando en cuenta que el volumen importado más importante es precisamente el del hule SBR de la serie 1500.
- I. La autoridad investigadora al determinar el margen de discriminación de precios para las importaciones de mercancías originarias de Estados Unidos fue omisa en realizarlo atendiendo a las particularidades establecidas en el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping.
- J. De la Resolución Preliminar, se desprende que: la autoridad investigadora contó con la información de un proveedor en el extranjero y con un análisis de laboratorio que establecían que el producto fuera de especificaciones no cumplía con las especificaciones de un producto de línea o de grado; por lo que se refiere al análisis de laboratorio, éste no se analizó, ni mucho menos se indicaron las pretensiones que buscaba demostrar; por ende, aun teniendo una prueba técnica y experimentada que resultaría idónea para establecer las diferencias y similitudes de dos mercancías, simplemente la autoridad investigadora no la consideró como una prueba positiva al argumento de algunas de las partes del procedimiento, ni le otorgó valor probatorio alguno.
- K. Negromex señaló sin presentar prueba alguna más que su simple señalamiento o manifestación, que el hule SBR fuera de especificación, en general, cumple con las características de las series 1500, 1700 y 1900, además de que en algunas aplicaciones puede sustituirlo 100%, es decir, se acepta que es un material distinto que no cumple a cabalidad con las especificaciones de un producto de línea. Al señalar que en lo general cumple con las especificaciones, significa que en lo particular no las cumple. Tampoco se indica con claridad en qué aplicaciones puede sustituir al producto de línea ni el número de ellas; es decir, si el hule SBR de línea sirve por ejemplo para producir 100 tipos de aplicaciones y el hule fuera de especificaciones sirve para producir tres de ellas, sería cierto que podría ser sustituto para esas tres, pero bajo ninguna óptica para los 97 restantes. Negromex no aportó información ni pruebas de sus afirmaciones, lo que las convierte en una simple alegación no sustentada.
- L. Negromex establece que las variaciones entre el producto de línea y el producto fuera de especificaciones se encuentran especialmente en una o algunas de sus propiedades como viscosidad mooney, humedad y contenido de estireno, olvidándose que son precisamente estas especificaciones y el contenido de ellas en una mezcla, las que hacen a un producto apto para producirse de uno que no las tiene; dicho de otra manera, si al producir un neumático o una banda de rodamiento se requiere de cierto contenido de estireno para que dicho neumático tenga ciertas propiedades y la materia prima no cumple con tal contenido de estireno, el neumático no será apto para lo que fue fabricado. Considerando que un producto fuera de especificaciones se deriva de alguna deficiencia en el proceso de producción que hace al producto no apto para ser considerado como un producto de línea, es evidente que no existen hojas técnicas de este tipo de mercancías ya que efectivamente no son productos de línea sino productos defectuosos o con alguna deficiencia.
- M. La autoridad investigadora analizó solamente los argumentos de las partes -Negromex- y no las pruebas técnicas que obran en el expediente administrativo. La aceptación a los argumentos presentados por Negromex, no se apegó a un análisis profundo del caso ni a la intercambiabilidad de las mercancías a las que se refiere el artículo 37 del RLCE, aunado a que la autoridad investigadora al señalar que las mercancías de línea y las fuera de especificación tienen un costo de producción similar, pierde de vista que ninguna empresa invierte en materias primas y los inherentes costos de producción para producir una mercancía fuera de especificaciones. Como regla general, las empresas productoras en el mundo al obtener un producto fuera de especificaciones señalan el grado para el cual fueron producidos; sin embargo, no debe entenderse esta denominación como que el producto cumple con las características y especificaciones de un producto de línea, por el contrario, sirve para identificar que la mercancía en cuestión precisamente no cumple con las características para las que fue producida.
- N. Dicho lo anterior, se insiste en que el hule SBR fuera de especificaciones o de segunda calidad importado durante el periodo investigado, no debe formar parte de la presente investigación y, por ende, debe quedar excluido de los cálculos realizados por esta autoridad como precio de exportación; de igual manera, se insiste en que esta autoridad investigadora debe excluir de este mismo cálculo a las importaciones realizadas de manera temporal, por la simple naturaleza de este tipo de importaciones.

- O. Se exhorta desde este momento a la Solicitante a que proporcione información sobre la sustituibilidad entre una mercancía de primera calidad y un producto fuera de especificaciones. Se manifiesta desde este momento que, si la producción nacional no aporta información positiva sobre esta temática, entonces la información que desde ahora se proporciona debe ser considerada por esta autoridad investigadora como la mejor información disponible en los términos de la ley aplicable.
- P. Se debe excluir de la presente investigación a las importaciones temporales. Si bien es cierto que Negromex solicitó su inclusión, lo cierto es que no presentó ninguna justificación para ello.
- Q. Se estima que la inclusión o exclusión de mercancías importadas de manera temporal a nuestro país en cualquier procedimiento sobre prácticas desleales de comercio internacional, no debe estar supeditada a la simple solicitud de que de ello realice la producción nacional, sino a un análisis de sus volúmenes, precios e impacto que de manera aislada pudieran ocasionar.
- R. Existe un riesgo que como país se genera al incluir importaciones temporales en los procedimientos sobre prácticas desleales de comercio internacional, considerando que no existe una afectación a la planta productiva nacional de una determinada mercancía, tomando en consideración que el objetivo de una importación temporal es precisamente no destinarse a consumo dentro de un mercado interno en específico.
- S. La autoridad investigadora está facultada para incluir o excluir de la investigación a mercancías importadas de manera temporal y para ello debería realizar un análisis de las condiciones particulares de ese tipo de importaciones dentro de cada sector. Además de ser contraria a la política de captación de inversión extranjera de México, una decisión de esta naturaleza dejaría sin efectos los beneficios para los cuales fueron precisamente adoptadas las diversas modalidades de importación temporal que han sido diseñados por nuestro país.
- T. En los términos de lo señalado por el Artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping, es la empresa Solicitante la que debe presentar pruebas positivas de que las importaciones temporales (en todas sus claves y/o modalidades) son las causantes del daño, debe decirse que Negromex no presentó ninguna justificación, argumento o prueba positiva válida de que las importaciones de carácter temporal le causaron daño a su producción y demás indicadores económicos y financieros.
- U. Se debe realizar un análisis profundo del sector al cual pertenece el hule SBR objeto de la presente investigación y que con base en ello determine si las importaciones temporales deben o no ser incluidas en la presente investigación.
- V. El daño alegado por la Solicitante no es exclusivamente atribuible al incremento en el volumen de las importaciones, ya que dicho incremento pudo ser ocasionado directamente por ella al no flexibilizar sus precios en los términos de los movimientos a la baja de los precios de las materias primas para producir el hule SBR a nivel mundial.
- W. Si los precios del único proveedor de una mercancía en un mercado local son más altos que los precios ofrecidos en todo el mundo y los precios de todos los orígenes de las importaciones a ese país, no necesariamente significa que dichos precios sean bajos, sino que ese proveedor mantiene sus precios altos en un mercado que le es cautivo.
- X. Existe información en el expediente administrativo de que los consumos del hule SBR en emulsión tienden a su reducción al estar siendo sustituido de manera paulatina por el hule SBR en solución. Esta situación no debe ser perdida de vista por esta autoridad investigadora.
- Y. Para documentar esta situación la consultora Information Holding System (IHS), reporta la pérdida de terreno del hule SBR en emulsión, frente a la solución, debido a que está mejor adaptado para cumplir con las especificaciones cada vez más estrictas de los neumáticos de alto rendimiento. Esta consultora estima que para el año 2020 el consumo del hule SBR en emulsión disminuirá en aproximadamente un 72%.
- Z. Esta consultora destaca también una baja generalizada en el consumo del producto investigado en México. También se señala que para 2015, como año de referencia, se estima que el consumo global de solución SBR fue alrededor del 31% superior al de 2012. Desde 2010, la demanda total para este tipo de SBR ha aumentado en aproximadamente un 7%.
- AA. A la luz de la información antes señalada y la información que otras importadoras y exportadoras como LG Chem y Synthos aportaron en este mismo sentido, se debe admitir sin lugar a dudas que existen otros factores de daño que no fueron tomados debidamente en cuenta.
- BB. Durante el periodo analizado, tanto los precios nacionales como los precios internacionales de hule SBR bajaron debido a los precios de las materias primas.

- CC.** La baja generalizada en los precios, tanto nacionales como mundiales, no se debe a que se cometan prácticas desleales de comercio por todas las empresas y países exportadores como equivocadamente lo quiere hacer creer la Solicitante (muestra de ello es que inició el presente procedimiento denunciando las exportaciones de 4 de los principales países productores y exportadores de hule SBR), sino que está estrechamente relacionada con los costos de las materias primas, específicamente el butadieno y el estireno.
- DD.** El mercado mexicano de mercancías de hule en general como de llantas radiales tanto para vehículos como para camiones, así como de bandas para rodamiento registró un incremento en las importaciones. Esta situación originó que muchos de los productos que se fabricaban en México con hule SBR fueran sustituidos por importaciones de productos semielaborados y elaborados. La demanda de materia prima se redujo.
- EE.** En la medida en que ingresen al mercado mexicano artículos semielaborados o terminados a base de hule, menor será la producción, ventas y demás indicadores de las empresas que participan en la cadena como productoras/proveedoras de materias primas como en el caso que nos ocupa. Se insiste en este argumento, debido a que fue analizado de manera aislada en la Resolución Preliminar, ya que no consideró que la propia consultora que reconoció y aceptó como una fuente confiable para el cálculo del valor normal (IHS), estableció un vínculo directo entre el consumo del hule SBR en emulsión con la demanda directa de neumáticos para vehículos.

29. Hule Galgo presentó:

- A.** Pruebas técnicas realizadas al producto fuera de especificaciones.
- B.** Reporte de precios de la empresa consultora internacional Independent Commodity Information Services (ICIS), para el periodo del 1 de noviembre de 2015 al 31 de octubre de 2016, para las series 1500 y 1700.

d. Hules Banda

30. El 12 de octubre de 2018 Hules Banda manifestó:

- A.** El producto fuera de especificaciones no debe ser incluido en la cobertura de la investigación, pues es un producto que no cumple con las especificaciones del producto del que se solicitó el remedio comercial.
- B.** Negromex se ha limitado a realizar una serie de manifestaciones generales sobre los argumentos y pruebas presentadas por Hules Banda en su respuesta al formulario oficial respecto de la exclusión del hule SBR fuera de especificaciones, y esas manifestaciones no prueban de manera alguna la razón por la que la autoridad investigadora deba incluirlo en la cobertura de esta investigación.
- C.** La Solicitante identifica de manera clara ciertos parámetros mínimos y máximos que debe cumplir el producto sujeto a investigación, por lo tanto, contrario a lo que indica Negromex en su réplica, y lo determinado en la Resolución Preliminar, el producto sujeto a investigación debe cumplir con todas y cada una de las características y composición indicadas, y estar dentro de los rangos especificados para el producto sujeto a investigación, de lo contrario, no puede ni debe ser considerado como producto investigado.
- D.** Conforme a lo manifestado por la Solicitante, el producto investigado es sólo el que cumple con todos los parámetros y especificaciones precisadas por Negromex, por lo que al no cumplir el hule SBR fuera de especificaciones con lo anterior, incluso no contando con hoja de especificaciones emitida por el fabricante, éste no debe ser considerado como un producto dentro de la cobertura de la presente investigación.
- E.** No hacerlo de esta forma significaría que el producto definido en la cobertura de las investigaciones pudiera ser ampliado a gusto y capricho de los solicitantes. Ampliar la cobertura de los productos investigados en el curso del procedimiento de investigación, ampliando las especificaciones a rangos, es a todas luces ilegal y deja en estado de indefensión a las partes interesadas.
- F.** La autoridad investigadora en la Resolución Preliminar también se limitó sólo a determinar que el hule SBR fuera de especificaciones sí se encuentra incluido como producto investigado, debido a que, si bien puede tener algunas variaciones en ciertas características, dichas variaciones no impiden que el material se siga identificando por su grado, además de que tienen costos similares.
- G.** Negromex argumenta que no se presentó ningún elemento probatorio, técnico y cuantitativo que permita concluir que los productos fuera de especificaciones no son idénticos ni similares a los de la producción nacional, sin embargo, sostendemos que presentamos elementos probatorios para concluir que el hule SBR fuera de especificaciones no debe ser incluido en la cobertura del producto sujeto a investigación; y es, en todo caso, Negromex quien debe probar que el producto fuera de especificaciones es un producto similar al producto que produce.

- H. Negromex alega que el producto fuera de especificaciones tiene el mismo impacto negativo sobre la aplicación, ya que desplaza la venta del producto dentro de especificación, sin embargo, resulta importante destacar que la Solicitante no presenta prueba alguna de su dicho. Habría que preguntarse cómo es que el producto fuera de especificación puede desplazar las ventas del producto prime cuando por definición, el producto fuera de especificaciones es un producto de segunda calidad que no puede ser utilizado en las mismas aplicaciones en las que se requiere solo producto de primera.

e. Tornel

31. El 12 de octubre de 2018 Tornel manifestó:

- A. La autoridad investigadora no debe aceptar la propuesta de la Solicitante de establecer el valor normal con base en la reconstrucción de costos de los países exportadores ya que la Secretaría no indica en su Resolución Preliminar cómo se dio cumplimiento a lo que se señala en el artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping.
- B. No tiene ninguna justificación económica aceptar que las principales empresas de los países investigados: Estados Unidos, Japón, Polonia y Corea venden por debajo de sus costos; es decir, tienen pérdidas por ventas internas y sus exportaciones a México como si fueran organismos caritativos que tienen propósitos altruistas.
- C. En la Resolución Preliminar, la autoridad investigadora detalla el análisis efectuado respecto a la información de precios y costos de cada uno de los exportadores comparecientes y determina que durante el periodo investigado las ventas en el mercado interno de Corea, Polonia y Japón se efectuaron en el curso de operaciones comerciales normales; es decir, lo contrario a lo manifestado por Negromex. Si la información fue equivocada con respecto a los tres países mencionados, no existe ninguna razón para suponer que en el mercado interno de Estados Unidos es una excepción a lo observado en estos países. Lo anterior tiene pertinencia porque Tornel, como parte interesada, en la presente investigación está ofreciendo pruebas de precios en el mercado interno de Estados Unidos, conforme al párrafo 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.
- D. Al comparar el valor normal y el precio de exportación de Estados Unidos a México demostrado por Tornel, no se encuentran márgenes de discriminación de precios en ninguna de las opciones anteriormente descritas, por el contrario, los márgenes son negativos.

32. Tornel presentó:

- A. Precios hule SBR de la serie 1500 cuya fuente es la consultora IHS.
- B. Precios hule SBR serie 1502 cuya fuente es la consultora ICIS.
- C. Importaciones totales de hule SBR originarias de Estados Unidos cuya fuente es el SAT.
- D. Estimación del margen de discriminación de precios de Estados Unidos.
- E. Metodología aplicada por Tornel para la identificación del producto investigado en la base de importaciones del Servicio de Administración Tributaria (SAT) y estimación del precio de exportación de Estados Unidos a México.

4. Exportadoras

a. LG Chem

33. El 12 de octubre de 2018 LG Chem, sostiene haber presentado los documentos en que registra el pago que realizó a las autoridades aduaneras coreanas, así como los documentos de reembolso, y ha relacionado cada uno de los pagos realizados con el reembolso obtenido, por lo que procede la aplicación del ajuste por Drawback solicitado.

34. LG Chem presentó:

- A. Diagrama de flujo de la forma de operación del impuesto Drawback.
- B. Importe total del reembolso de los impuestos de importación.

b. Synthos

35. El 12 de octubre de 2018 Synthos manifestó:

- A. En caso de que la autoridad investigadora, en contravención a sus obligaciones conforme al artículo 2 del Acuerdo Antidumping, considerara imponer una cuota compensatoria definitiva a Synthos, deberá informar los hechos esenciales considerados que sirvan de base para dicha decisión, con tiempo suficiente para su defensa, tal como lo dispone el 6.9 del Acuerdo Antidumping.

- B. La Secretaría erró en la Resolución Preliminar al determinar que el margen de discriminación de precios para Synthos es positivo. Si se corrige un error técnico, relacionado con el ajuste al precio de exportación por concepto de seguro por créditos, cometido por la autoridad en sus cálculos, el resultado necesariamente dará un margen de discriminación de precios negativo y, como consecuencia, que Synthos sea excluida del presente procedimiento.
- C. La autoridad también cometió algunos errores en su reconstrucción de los costos de producción de la empresa, tal como se desprende de la información que la autoridad compartió con el exportador durante la reunión técnica del 25 de septiembre de 2018. Aunque la revisión de esos cálculos no tendría impacto en los distintos cálculos hechos por la Secretaría para determinar la existencia de discriminación de precios por parte de la empresa, ésta se ve en la necesidad de corregir a la autoridad para que tenga todos los elementos posibles para realizar correctamente todos los cálculos que vea necesarios.
- D. Su margen de discriminación de precios específico general es un valor negativo. El volumen ponderado promedio de los márgenes de discriminación ad valórem de los tres códigos de producto arroja un valor negativo. De esto se concluye que Synthos no está cometiendo prácticas de discriminación de precios. Por lo tanto, deber ser excluida de inmediato de esta investigación.

36. Synthos presentó un documento denominado Errores en la reconstrucción de los costos de producción.

c. Zeon

37. El 12 de octubre de 2018 Zeon señaló que no tiene objeción alguna a los términos de la Resolución Preliminar, en el entendimiento de que se reserva el derecho de continuar participando en el curso de la investigación, particularmente, en caso de que los términos de la Resolución Preliminar varíen de modo que sus intereses se puedan ver afectados adversamente.

5. Gobiernos

a. Comisión Europea

38. El 9 de octubre de 2019 la Comisión Europea manifestó:

- A. Según la información reportada por Synthos, parece ser que las explicaciones proporcionadas en la Resolución Preliminar no son suficientes para entender la comparación entre el precio de exportación y el valor normal; sobre el mismo aspecto, la empresa Synthos solicitó a la Secretaría explicaciones adicionales que tampoco fueron clarificadoras, en consecuencia, el derecho de defensa de las partes no ha sido respetado.
- B. En este contexto, según el artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping dispone que “Antes de formular una determinación definitiva, las autoridades informarán a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. Esta información deberá facilitarse a las partes con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses”.
- C. Aprecia la decisión de la autoridad investigadora de no imponer medidas provisionales, no obstante, después de analizar con detenimiento la Resolución Preliminar, el cálculo del margen de discriminación de precios requiere de un análisis más detallado durante el transcurso de la investigación y, en cualquier caso, antes de la publicación de los Hechos Esenciales.
- D. En caso de confirmar estas alegaciones, sería preciso realizar los ajustes necesarios al cálculo del margen de discriminación de precios según las pruebas presentadas por Synthos, las cuales probablemente lleven el margen de discriminación de precios a niveles de minimis.
- E. Solicita que las autoridades mexicanas presten atención a todos los argumentos presentados por Synthos y haga las verificaciones necesarias para comprobar su exactitud.

H. Requerimientos de información

1. Partes interesadas

a. Solicitante

39. El 12 de octubre de 2018, la Solicitante respondió el requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 28 de septiembre de 2018, para que presentara información sobre los costos de los insumos que utilizó para fabricar hule SBR durante el periodo analizado, correspondiente a las cifras de cantidades y precios unitarios relativas a los periodos anuales noviembre 2013 a octubre 2014, noviembre 2014 a octubre 2015 y noviembre 2015 a octubre 2016.

b. LG Chem

40. El 5 de octubre de 2018, LG Chem respondió el requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 28 de septiembre de 2018, para que explicara ampliamente a qué se debían las diferencias entre el valor FOB reportado en las facturas de venta y el valor FOB registrado en la declaración de exportación; así como presentar una base de datos para precio de exportación en la que reportara una columna con las operaciones correspondientes al producto fuera de especificación.

c. Synthos

41. El 12 de octubre de 2018, Synthos respondió el requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 28 de septiembre de 2018, para que presentara la base de datos para precio de exportación, en la que reportara una columna con las operaciones correspondientes al producto fuera de especificación, así como la traducción completa y una breve descripción de diversos campos y registros contenidos en su escrito presentado el 18 de diciembre de 2017.

d. Zeon

42. El 5 de octubre de 2018, Zeon respondió el requerimiento de información que la Secretaría le formuló el 28 de septiembre de 2018, para que presentara las bases de datos para precio de exportación y para valor normal, las dos de su respuesta al requerimiento presentada el 18 de diciembre de 2017, en la que reportara una columna con las operaciones correspondientes al producto fuera de especificación.

I. Otras comparecencias

43. El 13 de noviembre de 2018 compareció Crepé del Bajío para presentar información sobre precios y volúmenes, relacionada con operaciones de importación del producto objeto de investigación, la cual no fue aceptada de acuerdo con lo señalado en el punto 54 de la presente Resolución.

44. El 13 de noviembre de 2018 compareció Synthos para presentar un reporte de auditoría relacionado con su información contable, mismo que no fue aceptado de acuerdo con lo señalado en el punto 56 de la presente Resolución.

J. Hechos esenciales

45. El 6 de noviembre de 2018 la Secretaría notificó a las partes interesadas comparecientes los hechos esenciales de esta investigación, los cuales sirvieron de base para emitir la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping. El 20 de noviembre de 2018, únicamente la Solicitante realizó manifestaciones a los hechos esenciales.

K. Audiencia pública

46. El 13 de noviembre de 2018 se celebró la audiencia pública de este procedimiento. Participaron la Solicitante, las importadoras Bridgestone, Tornel, Crepé del Bajío, Germán Antonio Olague Almonasi, Hules Banda y Hule Galgo; las exportadoras LG Chem, Synthos y Zeon, así como, la Comisión Europea, la Embajada de Polonia y la Embajada de Corea, quienes tuvieron oportunidad de exponer sus argumentos y replicar los de sus contrapartes, según consta en el acta que se levantó con tal motivo, la cual constituye un documento público de eficacia probatoria plena, de conformidad con el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA).

L. Alegatos

47. El 20 de noviembre de 2018 la Solicitante y el 21 de noviembre de 2018 las importadoras Bridgestone, Crepé del Bajío, Hule Galgo, Hules Banda y Tornel, así como las exportadoras Synthos, Zeon y LG Chem presentaron sus alegatos, los cuales se consideraron para emitir la presente Resolución.

M. Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

48. Con fundamento en los artículos 58 de la LCE y 15 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía (RISE), se sometió el proyecto de la presente Resolución a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior, que lo consideró en su sesión del 15 de enero de 2019. El proyecto fue opinado favorablemente por mayoría con voto de calidad.

CONSIDERANDOS**A. Competencia**

49. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución conforme a los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 apartado B fracción III y 15 fracción I del RISE; 9.1 y 12.2 del Acuerdo Antidumping; 5 fracción VII y 59 fracción I de la LCE, y 80 y 83 fracción I del RLCE.

B. Legislación aplicable

50. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el RLCE, el Código Fiscal de la Federación (CFF), la LFPCA y el Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), estos tres últimos de aplicación supletoria.

C. Protección de la información confidencial

51. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas le presentaron, ni la información confidencial de que ella misma se allegó, de conformidad con los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping, 80 de la LCE y 152 y 158 del RLCE.

D. Derecho de defensa y debido proceso

52. Las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de argumentos, excepciones y defensas, así como las pruebas para sustentarlos, de conformidad con el Acuerdo Antidumping, la LCE y el RLCE. La Secretaría las valoró con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

E. Ampliación del plazo para emitir la Resolución final

53. De conformidad con el artículo 5.10 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría emite la presente Resolución dentro del plazo de 18 meses contados a partir del inicio de esta investigación, en virtud de las siguientes consideraciones: i) el número de partes interesadas que comparecieron y el volumen de información que exhibió cada una de ellas; ii) la complejidad del análisis de la información presentada por las partes; iii) la necesidad de formular diversos requerimientos de información a las partes comparecientes, y iv) el otorgamiento de diversas prórrogas durante el procedimiento.

F. Información no aceptada**1. Crepé del Bajío**

54. Mediante oficio número UPCI.416.18.2068 del 23 de noviembre de 2018, se notificó a Crepé del Bajío, que esta autoridad determinó no admitir por extemporáneo su escrito presentado el 13 de noviembre de 2018, oficio que se tiene por reproducido como si a la letra se insertara en la presente Resolución. Al respecto, se le otorgó un plazo para que manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, sin que presentaran argumentos que modifiquen la determinación de la Secretaría.

2. Negromex

55. Mediante oficio UPCI.416.18.2069 del 3 de diciembre de 2018, se notificó a Negromex, la determinación de no aceptar el anexo presentado en su escrito de alegatos del 20 de noviembre de 2018, a que se refiere el punto 47 de la presente Resolución y la información respecto del incremento de importaciones, debido a que su presentación fue extemporánea; oficio que se tiene por reproducido como si a la letra se insertara en la presente Resolución. Al respecto, se le otorgó un plazo para que manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, sin que presentara argumentos que modifiquen la determinación de la Secretaría.

3. Synthos

56. Mediante oficio número UPCI.416.18.2057 del 23 de noviembre de 2018, se notificó a Synthos, que esta autoridad determinó no admitir por extemporáneo su escrito del 13 de noviembre de 2018, fecha en la que se celebró la audiencia pública a que se refiere el punto 46 de la presente Resolución, oficio que se tiene por reproducido como si a la letra se insertara en la presente Resolución. Al respecto, se le otorgó un plazo para que manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, sin que presentaran argumentos que modifiquen la determinación de la Secretaría.

4. Tornel

57. Mediante oficio UPCI.416.18.2070 del 3 de diciembre de 2018, se notificó a Tornel, la determinación de no aceptar los anexos y cuadros 3 y 4 presentados en su escrito de alegatos del 21 de noviembre de 2018, a que se refiere el punto 47 de la presente Resolución, debido a que su presentación fue extemporánea; oficio que se tiene por reproducido como si a la letra se insertara en la presente Resolución. Al respecto, se le otorgó un plazo para que manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el párrafo 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, sin que presentara argumentos que modifiquen la determinación de la Secretaría.

G. Respuestas a ciertos argumentos de las partes**1. Cobertura de producto investigado**

58. De acuerdo con la información que obra en el expediente administrativo y lo señalado en el punto 73 de la Resolución Preliminar, la Secretaría determinó que tanto el hule SSBR en solución como la barredura o desperdicio no están incluidos en la cobertura del producto investigado; mientras que el hule SBR “off spec” o fuera de especificación (hule SBR FE) sí se encuentra incluido como producto investigado, debido a que si bien puede tener algunas variaciones en ciertas características, dichas variaciones no impiden que el material se siga identificando por su grado (serie 1500, 1700 o de alto estireno), además de que tienen costos similares (al producirse bajo el mismo proceso productivo) y en algunas aplicaciones, puede sustituir completamente al hule SBR de primera calidad.

59. En esta etapa de la investigación, las empresas importadoras Hules Banda y Hule Galgo señalaron que, en la etapa preliminar del procedimiento, no se consideró la información técnica aportada por los importadores y exportadores y aceptó los argumentos, sin pruebas, de la producción nacional (lo cual es contrario a lo establecido en la legislación, que señala que el análisis que realicen las autoridades investigadoras se debe basar en hechos y no en simples alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas), sobre que ambas mercancías deben considerarse como intercambiables; además de que Negromex no presentó pruebas de que el hule SBR FE es similar al hule SBR que fabrica, ni de cómo puede desplazar las ventas del producto prime; por lo que solicita que se le requiera dicha información, además de que se realice un requerimiento a usuarios de producto prime para determinar su intercambiabilidad.

60. Hules Banda y Hule Galgo reiteraron que el hule SBR FE no debe ser incluido en la cobertura de la investigación al no cumplir con las especificaciones del producto sobre el que se solicitó la investigación (hule SBR calidad prime), tal como lo reconoció la propia Negromex en la audiencia pública, y el cual fue definido por dicha empresa como aquel que cumple con la totalidad de características físicas y especificaciones técnicas principales, así como parámetros mínimos y máximos; además de que hule SBR FE no cuenta con hojas de especificaciones emitidas por los fabricantes. Las importadoras añadieron que: i) el hule SBR FE no es comercialmente intercambiable con el prime debido a que sus propiedades físicas y químicas no son iguales (por lo que están fuera de especificación) ni pueden utilizarse indistintamente como materiales similares, con las mismas condiciones de mezclado ni con los mismos agentes químicos aditivos de mezclado; por lo que, por ejemplo, no podría utilizarse en productos de alto desempeño (tal es el caso de una banda de rodamiento de primera calidad), debido a que afectaría las propiedades de éstos, y que ii) el precio de una mercancía que no cumple con las especificaciones para las cuales fue fabricada o tiene una calidad distinta a aquélla con la que se pretendió fabricar, es considerada como una mercancía fuera de especificaciones, “calidad inferior”, “segunda” o “tercera” calidad; y este tipo de mercancías tienen precios inferiores a las que sí cumplen con las especificaciones para las cuales fueron producidas (prime o de primera calidad), lo cual tendría impacto tanto en la determinación de los márgenes de dumping como en el análisis del efecto de las importaciones investigadas en los precios del hule SBR. Para sustentar sus argumentos, aludieron a la información existente en el expediente administrativo, así como a la información que Hule Galgo presentó referente a algunas pruebas técnicas realizadas en su laboratorio de pruebas a productos que fabricó con hule SBR 1502 y con hule SBR FE, en las que se señala que existen parámetros que se ubican fuera de los rangos, lo que afecta el desempeño del producto.

61. Por otro lado, como respuesta a las preguntas que se hicieron en la audiencia pública, las importadoras Hules Banda y Hule Galgo señalaron que a medida que se utiliza una mayor cantidad de hule SBR prime, la calidad de los productos fabricados es mayor. Al respecto, Hule Galgo indicó que las empresas que utilizan el hule SBR FE en la fabricación de sus productos, generalmente lo hacen para disminuir sus costos; sin embargo, ella normalmente emplea hule SBR prime para la fabricación de sus productos y si ha utilizado hule SBR FE, ha sido de manera no significativa y exclusivamente para hacer pruebas, ya que considera que, al mezclarlos, se “echa a perder” a los productos prime. Asimismo, Hules Banda señaló que siempre utiliza hule SBR FE en la fabricación de sus bandas y que, dependiendo del nivel de calidad requerido, utiliza hule SBR prime (incluso llega a no utilizarlo para calidades de poca exigencia); además de que no existiría el desplazamiento alegado por Negromex, debido a que ambos productos no son comercialmente intercambiables porque si bien el producto prime podría sustituir al hule SBR FE, este último no podría sustituir al primero.

62. Por su parte, Negromex reiteró que el hule SBR FE debe ser considerado como producto investigado y respondió que un producto fuera de especificaciones no se fabrica de manera intencional y no es posible repetirlo con las mismas variaciones. Asimismo, señaló que debido a que sus productos son maduros por naturaleza, existen pocos casos de reclamaciones por hule SBR FE y, en caso de que un cliente haya rechazado hule SBR por estar fuera de especificaciones (respecto a parámetros como temperatura, humedad y color, entre otros), posterior a una identificación del problema raíz, usualmente se lleva a cabo una negociación para ver si el cliente puede emitir una concesión. Adicionalmente, insistió en que hay segmentos

(al que algunos clientes suyos pertenecen) como el renovado de llantas, calzado y refacciones automotrices que permiten mezclas entre hule SBR prime y FE debido a que las diferencias no son significativas y que, dado que el hule SBR FE tiene un precio menor al prime, en algunos de ellos, se prefiere el producto de menor precio.

63. En este sentido, la Secretaría analizó los argumentos presentados por las distintas partes en esta etapa de la investigación, y confirmó lo siguiente:

- a. contrario a lo manifestado por Hules Banda y Hule Galgo, y tal como se señaló en la Resolución Preliminar (en los puntos relativos a la respuesta a argumentos sobre la cobertura de producto), la Secretaría consideró en su análisis la totalidad de los argumentos e información técnica aportada por todas las partes, por lo que basó su análisis en hechos y no en simples alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas. Asimismo, respecto a la solicitud de información a Negromex y a usuarios de producto prime, la Secretaría reitera que la facultad de requerir información es discrecional y sólo procederá en caso de que se considere necesario, a partir del análisis realizado de la información y pruebas aportadas por todas las partes comparecientes;
- b. respecto al argumento sobre que el hule SBR FE no es comercialmente intercambiable con el prime, la Secretaría no contó con las pruebas positivas que respaldaran dicho argumento, ya que incluso, una de las importadoras comparecientes los utiliza de manera indistinta y complementaria. Asimismo, observó que las pruebas de laboratorio presentadas por Hule Galgo en la etapa final de la investigación no son pertinentes, ya que no es posible observar claramente las diferencias alegadas respecto a los rangos específicos y si estas diferencias son atribuibles únicamente al uso de hule SBR FE; además de que corresponden a pruebas del mismo laboratorio de la empresas y fueron realizadas a productos derivados de la supuesta utilización de hule SBR, tanto dentro como fuera de especificaciones, y
- c. por otro lado, si bien pudiera existir una diferencia entre los precios del hule SBR prime y el hule SBR FE, respecto al posible impacto en los precios, al menos en el análisis del efecto de las importaciones investigadas en los precios nacionales, el impacto es mínimo, ya que las importaciones de hule SBR FE representaron apenas el 3% del volumen de las importaciones totales efectuadas tanto en el periodo analizado como en el investigado y mostraron una caída de 29% en el periodo analizado; además de que la diferencia de precios entre las importaciones investigadas de hule SBR y las de hule SBR FE es insignificante (cercana al 0.5%).

64. En consecuencia, con base en el análisis descrito en el punto anterior y tal como se señaló en el punto 73 de la Resolución Preliminar, la Secretaría concluyó que el hule SBR FE se encuentra incluido como producto investigado, debido a que si bien, puede tener algunas variaciones en ciertas características, dichas variaciones no impiden que el material se siga identificando por su grado (serie 1500, 1700 o resina de alto estireno), lo cual se confirmó con las descripciones tanto de la base de datos de importaciones del Sistema de Información Comercial de México (SIC-M) como en las facturas con las que contó la Secretaría para realizar la depuración de las importaciones; ello, además de que tienen costos similares (al producirse bajo el mismo proceso productivo, dado que no existe fabricación expresa de productos FE) y en algunas aplicaciones, puede sustituir completamente al hule SBR de primera calidad.

2. Hechos esenciales

65. La Comisión Europea señaló que las explicaciones proporcionadas en la Resolución Preliminar no son suficientes para entender la comparación entre el precio de exportación y el valor normal; sobre el mismo aspecto indicó que la empresa Synthos solicitó a la Secretaría explicaciones adicionales que tampoco fueron clarificadoras, en consecuencia, el derecho de defensa de las partes no ha sido respetado. En este contexto, según el artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping, los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas deberán facilitarse a las partes con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses antes de formular una determinación definitiva.

66. Por su parte, Synthos señaló que el requisito de divulgación del artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping se relaciona con los hechos esenciales considerados que constituyen la base de la decisión de imponer medidas definitivas y que no se ha hecho tal divulgación en esta etapa, ya que la determinación preliminar y la divulgación se refieren a las etapas preliminares de la investigación.

67. Al respecto, se debe señalar que de conformidad a lo previsto en el artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping que los hechos esenciales fueron notificados el 6 de noviembre de 2018 a todas las partes interesadas, con la anticipación suficiente a la emisión de la presente Resolución, por lo que todas las partes tuvieron igual oportunidad para manifestarse sobre ellos en cumplimiento a los principios de equidad procesal y el respeto al derecho a la defensa de todas las partes comparecientes.

3. Valoración de las pruebas

68. Negromex señaló que en la Resolución Preliminar no se aprecia que las empresas productoras y exportadoras LG Chem de Corea y Synthos de Polonia hayan presentado pruebas de sus afirmaciones ni que, en su caso, las que aportaron se hayan sometido a un proceso de valoración conforme a las reglas de la sana crítica; en específico, respecto a las pruebas aportadas por LG Chem y para cerciorarse de la pertinencia de tales pruebas, la autoridad debió valorarlas conforme a las reglas de apreciación de toda prueba; si bien es cierto que la valoración de pruebas es libre para la autoridad, la obligación de valorarlas no es una opción, sino una obligación procesal, así como lo es invocar las reglas por las que apreció las pruebas aportadas.

69. En primer término, se debe señalar que, como se aprecia en el apartado de análisis de discriminación de precios de la Resolución Preliminar, la Secretaría basó sus determinaciones en los argumentos, información y pruebas que aportaron en tiempo y forma las partes comparecientes, por lo que no es correcto lo señalado por la Solicitante, ya que las empresas a las que alude, sí presentaron pruebas, mismas que fueron analizadas por esta Secretaría. Asimismo, si bien es cierto que las pruebas aportadas por las partes deben someterse a un proceso de valoración, también lo es que el análisis de las pruebas en un procedimiento en forma de juicio, como es el caso, atiende a dos momentos: el formal y el de fondo. El aspecto formal atiende a los requisitos legales que debe cumplir un medio probatorio a efecto de que se le pueda otorgar un valor determinado, mientras que una vez superado el aspecto formal, el juzgador atiende al aspecto de fondo, en el que determina, a través de las reglas de la sana crítica, si la prueba en cuestión tiene relación con los hechos alegados por su oferente. Sustenta lo anterior la Tesis I.3o.C.665 C, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, Registro: 170211, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, febrero de 2008, cuyo rubro y texto, en lo que es aplicable, son del tenor literal siguiente:

PRUEBAS. EL VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS IMPLICA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE ESTABLECE LA LEY, MIENTRAS SU ALCANCE SE REFIERE AL ANÁLISIS QUE DE ELLAS REALIZA EL JUZGADOR EN ATENCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.

El análisis de las probanzas en un proceso por parte del juzgador, **atiende a dos momentos: el formal y el de fondo**. El aspecto formal atiende a los requisitos legales que debe cumplir un medio probatorio a efecto de que se le pueda otorgar un valor determinado... Una vez superado el aspecto formal, el juzgador atiende al aspecto de fondo, en el que determina, a través de las reglas de la sana crítica, **si la probanza en cuestión tiene relación con los hechos alegados por su oferente**... De lo anterior se evidencia que aun y cuando en la práctica existe una tendencia a confundir valor y alcance probatorio, dichos conceptos no son equivalentes, ya que, se reitera, mientras que el primero atiende a que se hubieran reunido los requisitos de forma, este último es totalmente independiente ya que se aleja de los requisitos formales que impone la ley y descansa en la sana crítica del juzgador.

70. En el caso que nos ocupa, esta Secretaría únicamente admitió la información y pruebas que las partes comparecientes presentaron en tiempo y forma, de conformidad con lo previsto por la LCE y su Reglamento; asimismo, y como se desprende del análisis contenido en los apartados correspondientes de la Resolución Preliminar, corroboró que la información y pruebas presentadas correspondieran a los períodos analizado y/o investigado y que se refirieran al producto objeto de investigación.

71. Finalmente, el análisis contenido en los apartados de discriminación de precios y de daño y casualidad de la Resolución Preliminar, parte de la base de la relación que tienen los argumentos, información y pruebas con el hecho de que, se debe determinar, como fue el caso, si las importaciones de hule SBR originarias de Estados Unidos, Polonia, Corea y Japón, ingresaron en condiciones de discriminación de precios y causaron daño material a la rama de producción nacional del producto similar. De no estar encaminados a dilucidar la existencia de la práctica desleal, o bien, de no cumplir con los requisitos previstos en la legislación aplicable, la información y pruebas ofrecidas por las partes comparecientes no sería admitida.

4. Visitas de verificación

72. Negromex manifestó que la Secretaría de Economía debe verificar la información y pruebas aportadas por las empresas LG Chem y Synthos, a fin de constatar que esa información y pruebas son correctas, completas y que provienen inequívocamente de sus registros contables, así como cotejar los documentos que obren en el expediente administrativo o efectuar las compulsas que fueren necesarias. La única forma de dar certeza, certidumbre, confianza, confiabilidad y seguridad a la información y pruebas rendidas es mediante la revisión in situ. Por la forma como se le ha tratado en el curso del procedimiento se atenta contra dos de los valores jurídicos máspreciados: la seguridad jurídica y el debido proceso.

73. En primer lugar debe precisarse que la determinación de realizar o no una visita de verificación es una facultad discrecional de la Secretaría, de conformidad con los artículos 6.7 del Acuerdo Antidumping y 83 de la LCE. En este sentido, carece de todo lógica jurídica, como lo señala la Solicitudante, que el único medio para dar certidumbre a la información y pruebas presentadas por las partes durante el procedimiento sea la realización de una visita de verificación, toda vez que se trata de una facultad discrecional, es decir, el legislador previó que si con el análisis que esta Secretaría realice respecto de la información y pruebas presentadas por las partes comparecientes, alcanza la convicción necesaria respecto de los hechos que se pretendieron acreditar en el transcurso del presente procedimiento, puede prescindirse de la realización de una visita de verificación. En la investigación que nos ocupa la Secretaría no lo consideró necesario, con base en el análisis realizado de la información y pruebas aportadas por todas las partes comparecientes, en las cuales no se observa ningún elemento que haga dudar sobre la confiabilidad de la información, ni del productor nacional ni de las exportadoras e importadoras comparecientes.

74. Respecto al derecho al debido proceso, cabe señalar que esta Secretaría ha cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho de alegar y de ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, mientras que de igual forma ha respetado el derecho de las partes a la seguridad jurídica, como consta en el expediente administrativo del caso, por lo que es incorrecto el argumento de la Solicitudante.

H. Análisis de discriminación de precios

1. Consideraciones metodológicas

75. La Secretaría calculó un margen de discriminación de precios a las empresas que se identificaron como productoras exportadoras, y que presentaron información de valor normal y precio de exportación suficiente para ello; asimismo, calculó un margen de discriminación de precios para las empresas exportadoras que no participaron en la investigación, conforme a la mejor información disponible, a partir de los hechos de que tuvo conocimiento, de conformidad con los artículos 6.8 y Anexo II del Acuerdo Antidumping, 54 párrafo segundo y 64 último párrafo de la LCE.

76. En los casos de Polonia y Japón, la Secretaría observó que las empresas productoras exportadoras comparecientes de cada uno de esos países, realizaron la totalidad de las exportaciones del producto investigado durante el periodo investigado; de hecho, para el caso de Polonia, existe información en el expediente administrativo de que la empresa compareciente es la única productora de la mercancía investigada en ese país; por lo anterior, la Secretaría determinó el margen de discriminación de precios para las demás empresas exportadoras de Polonia y de Japón, sea con base en el margen de discriminación de precios calculado para Synthos y Zeon, respectivamente.

77. Por otra parte, contrario a lo solicitado por JSR Trading, la Secretaría considera que no es procedente calcular un margen individual a una empresa exportadora no productora (comercializadora), toda vez que, como obra en el expediente administrativo, existen empresas productoras que exportaron a México la mercancía investigada durante el periodo investigado.

78. La Secretaría sustenta esta determinación en el Informe del Grupo Especial Comunidades Europeas-Medida Antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega (WT/DS337/R), del 16 de noviembre de 2007, del cual se reproduce a continuación la parte relevante:

7.160 ... la autoridad investigadora decidió investigar a 10 empresas escogidas entre un conjunto de partes interesadas compuesto por 38 productores y productores-exportadores integrados. Ese conjunto de partes interesadas excluía a todos los exportadores no productores.

ii) Exclusión de la investigación de los exportadores no productores de salmón de piscifactoría

7.161 El primer argumento de Noruega en apoyo de su reclamación al amparo del párrafo 10 del artículo 6 se centra en la exclusión de la investigación de todos los exportadores no productores por parte de la autoridad investigadora. En particular, Noruega aduce que la selección por la autoridad investigadora de las 10 partes interesadas investigadas era incompatible con la segunda técnica de investigación limitada descrita en la segunda oración del párrafo 10 del artículo 6, porque la autoridad investigadora descartó ab initio la posibilidad de incluir en la selección a cualquiera de los exportadores no productores.

...

7.163 ... constatamos que el hecho de descartar incluso la posibilidad de incluir a una categoría específica de partes interesadas en el grupo de partes interesadas investigadas es una cuestión claramente comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

7.164 ... la cuestión que hemos de determinar ... es si el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping permite a una autoridad investigadora excluir a los exportadores no productores del conjunto de los "exportadores o productores ... de que se tenga conocimiento"...

7.165 Recordamos que la primera oración de ese párrafo requiere que las autoridades investigadoras determinen un margen de dumping individual para "cada exportador o productor interesado... de que se tenga conocimiento" (sin subrayar en el original). La palabra "o" tiene varias funciones gramaticales, de las que la más común es la introducción de dos o más alternativas en una frase u oración. Esto sugiere que podría entenderse que la obligación de "determinar el margen de dumping que corresponda" establecida en la primera oración del párrafo 10 del artículo 6 deja abierta la posibilidad de determinar un margen de dumping que corresponda únicamente a "cada exportador de que se tenga conocimiento" o, alternativamente, sólo a "cada productor ... de que se tenga conocimiento" ... a primera vista, no hay en la primera oración del párrafo 10 del artículo 6 nada que indique que tampoco es posible escoger alternativas cuando hay tantos exportadores de que se tiene conocimiento como también productores de que se tiene conocimiento. De hecho, esa posibilidad es consecuencia natural del sentido corriente del texto de la disposición...

7.166 ... nos parece especialmente significativo que los redactores del Acuerdo Antidumping optaran por utilizar la palabra "o" y no la palabra "y" al llegar a un acuerdo sobre el texto de esta disposición. Las palabras escogidas sugieren que los redactores quisieron dejar al arbitrio de los Miembros la orientación de sus investigaciones. De hecho, aunque es evidente que en el Acuerdo Antidumping se prevé que se examine el comportamiento en materia de precios tanto de los exportadores como de los productores a fin de determinar la existencia de dumping, en él no se expresa una preferencia por que se investigue a unos o a otros. Las disposiciones del Acuerdo Antidumping relacionadas con el cálculo del valor normal y el precio de exportación son igualmente aplicables a las investigaciones relativas a ambos tipos de partes interesadas.

7.167 En consecuencia, el sentido corriente del texto del párrafo 10 del artículo 6 sugiere que los Miembros pueden optar por centrar sus investigaciones ya sea en todos los exportadores de que se tenga conocimiento, en todos los productores de que se tenga conocimiento o en todos los exportadores y productores de que se tenga conocimiento.

7.168 ... a nuestro juicio, el sentido corriente de la primera oración del párrafo 10 del artículo 6 sugiere que los "exportador[es] o productor[es] ... de que se tenga conocimiento" que sirven como punto de partida para la selección de las partes interesadas investigadas con arreglo a cualquiera de las dos técnicas de investigación limitada descritas en la segunda oración de ese párrafo no siempre tienen que ser todos los exportadores de que se tiene conocimiento y todos los productores de que se tiene conocimiento. No vemos en el Acuerdo Antidumping ninguna disposición que prohíba expresamente esta interpretación del párrafo 10 del artículo 6.

7.175 Encontramos también apoyo contextual para nuestra interpretación del texto de la primera oración del párrafo 10 del artículo 6 en el párrafo 5 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Nos parece significativo que los redactores de esta disposición del Acuerdo Antidumping previeran expresamente la posibilidad de que los Miembros, en determinadas situaciones, pudieran centrar su investigación de la existencia de dumping en el comportamiento en materia de precios de los productores, a pesar de conocerse la existencia de exportadores responsables de las ventas de exportación objeto de investigación.

7.177 La primera oración estipula que cuando los productos se exportan a un país importador desde un país que no es el país de origen (un tercer país), el precio al que los productos se venden desde el país de exportación normalmente se comparará con el precio comparable en el país de exportación. Por tanto, la primera oración del párrafo 5 del artículo 2 establece como norma general que el comportamiento en materia de precios de un exportador que opera desde un tercer país será normalmente la base para determinar la existencia de dumping con respecto a los productos exportados de ese mismo tercer país.

7.178 Sin embargo, la segunda oración del párrafo 5 del artículo 2 estipula que el método normal descrito en la primera oración puede sustituirse por otro que compare el precio al que los productos se venden desde el país de exportación con el precio en el país de origen, siempre que concurra al menos una de tres circunstancias: que los productos en

cuestión simplemente transiten por el país de exportación; que los productos no se produzcan en el país de exportación; o que no haya un precio comparable para ellos en el país de exportación. En efecto, el método descrito en la segunda oración del párrafo 5 del artículo 2 podría dar lugar a la determinación de existencia de dumping mediante una comparación del precio de las ventas de exportación indirecta de un productor efectuadas por intermedio de un exportador en un tercer país con el precio de las ventas del mismo productor en el mercado interior. En esa medida, el párrafo 5 del artículo 2 prevé que las autoridades investigadoras pueden estar facultadas para centrar su determinación de la existencia de dumping en el comportamiento en materia de precios de un productor, a pesar de que se conozca la existencia de un exportador que es responsable de las ventas de exportación objeto de investigación.

79. La Secretaría considera que calcular márgenes de discriminación de precios a empresas exportadoras no productoras, por regla general, es improcedente por lo siguiente:

- a. es probable que las circunstancias que determinan el precio de exportación no sean imputables a las comercializadoras, sino a las empresas productoras exportadoras, por lo que, en su caso, la práctica desleal puede tener su origen en las productoras exportadoras, lo cual, tendría base en la lógica económica de que una comercializadora adquiere el producto al precio al que se lo venden las productoras exportadoras y luego revende el producto a un precio que le permita recuperar los gastos generales erogados entre la adquisición y la venta de la mercancía, más una utilidad razonable, pero esas variables siempre estarán limitadas, en mayor o menor medida, al comportamiento de las productoras exportadoras;
- b. se corre el riesgo de que al calcular un margen de discriminación de precios individual a una comercializadora que resultara menor al determinado para una empresa productora exportadora, esta última exporte a través de la comercializadora, beneficiándose de un margen menor, y
- c. en todo caso, a las empresas comercializadoras les correspondería el margen de discriminación de precios que se le calcule a las productoras exportadoras de las cuales adquieren el producto investigado.

80. Por lo señalado en los puntos anteriores, la Secretaría no calculó un margen de discriminación de precios individual para JSR Trading ni para ninguna empresa comercializadora en la presente investigación.

81. Es importante precisar que las empresas productoras comparecientes, además de exportar directamente el producto objeto de investigación a México, también lo hicieron a través de comercializadores vinculados o no; sin embargo, la Secretaría contó con los elementos y soportes documentales necesarios para realizar la trazabilidad de la mercancía hasta su llegada a México.

82. Cuando fue posible, la Secretaría comparó el precio del comercializador ajustado, con el precio del productor al exportador. En todos los casos, el precio del productor al comercializador fue menor que el precio del comercializador ajustado, por lo que la Secretaría empleó el primero para calcular el margen de discriminación de precios.

83. La Secretaría adoptó este criterio, toda vez que determinó que se verifica la lógica económica, pues el comercializador no pierde en su actividad como intermediario, además de que, cuando ocurrió que el productor y el comercializador eran empresas vinculadas, la Secretaría no encontró elementos para calificar este precio como no fiable, por lo que no fue necesario reconstruirlo en términos de lo establecido en los artículos 2.3 del Acuerdo Antidumping y 35 de la LCE.

2. Precio de exportación

a. Corea

i. LG Chem

84. LG Chem manifestó ser una empresa productora de la mercancía investigada que durante el periodo investigado, exportó directamente a través de un distribuidor vinculado y de un distribuidor no vinculado. LG Chem exportó a México tres códigos de producto durante el periodo investigado, conforme a sus registros contables, los cuales reportó en su base de datos.

85. Presentó la totalidad de las facturas comerciales de exportación a México, con su documentación anexa. La Secretaría comparó la base de datos con la información de las facturas en cuanto a valor, volumen, nombre del cliente, términos de venta y fecha sin encontrar diferencias.

86. La Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado en dólares por tonelada métrica para los tres códigos de producto que LG Chem exportó a México, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del RLCE.

(1) Ajustes al precio de exportación

87. LG Chem propuso ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por crédito, embalaje, manejo de mercancía, flete interno y externo, seguro, cargos bancarios y drawback.

(a) Crédito

88. Manifestó no haber tenido préstamos a corto plazo durante el periodo investigado, por lo que propuso utilizar la tasa de interés de corto plazo publicada por el Banco Central de Corea. Multiplicó la tasa de interés diaria por el número de días que transcurrieron entre la fecha de embarque (por ser la fecha en que la empresa registra contablemente su venta) y la fecha de pago de esa operación, y por el precio.

(b) Embalaje

89. Indicó que para exportar la mercancía a México utilizó contenedores. Señaló que para los códigos de producto exportados a México se utilizó un solo tipo de embalaje, del cual reportó el valor unitario. Proporcionó una hoja de trabajo en donde se establecen los montos utilizados para dicho ajuste.

(c) Manejo de mercancía

90. LG Chem mencionó que incurrió en gastos de corretaje y manejo en sus ventas a México durante el periodo investigado. Los gastos de corretaje son gastos incurridos por cada despacho de exportación. Las dos categorías principales de honorarios corresponden al agente aduanal y gastos de muellaje para cargar la mercancía en el barco, los cuales fueron reportados a partir del contrato firmado por LG Chem y la empresa encargada de proporcionar el servicio.

(d) Flete interno y externo

91. Proporcionó facturas de flete e impresiones de pantalla de su sistema contable que amparan los gastos por flete terrestre y marítimo correspondientes a cada transacción de exportación. La Secretaría cotejó las cifras reportadas en la base de datos con las de los documentos y no encontró diferencias.

(e) Seguro

92. LG Chem mencionó que debido al término de venta, tiene una póliza de seguros para la venta de exportación durante el periodo investigado. Proporcionó la documentación correspondiente a las transacciones de exportación. La Secretaría cotejó las cifras reportadas en la base de datos con las de la póliza y no encontró diferencias.

(f) Cargos bancarios

93. LG Chem reportó el cobro realizado por la institución bancaria por concepto de comisiones y cargos adicionales para cada una de las facturas de exportación a México. Indicó que el cobro es específico a cada embarque.

(g) Drawback

94. LG Chem explicó que el drawback consiste en el reembolso de los aranceles pagados por la importación de materias primas, que se devuelve de forma proporcional a la utilización del insumo, en la fabricación de bienes que son exportados. Agregó que es específico a cada embarque y asignado conforme a la cantidad prevista en la factura de venta. En esta etapa de la investigación, la empresa proporcionó pruebas adicionales que le permitieron a la Secretaría ligar la importación de las materias primas, a partir del pedimento de importación, con la solicitud de reclamación del drawback, el cual es conciliado con el arancel devuelto, a partir de las fichas bancarias, y aplicado a cada una de las facturas de exportación.

(2) Determinación

95. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, y 53 y 54 del RLCE la Secretaría aceptó la información y la metodología que presentó LG Chem para estimar el monto de cada uno de los ajustes propuestos, incluido el drawback.

ii. Las demás exportadoras

96. La Secretaría observó que, en el caso de Corea, se registraron exportaciones a México de empresas distintas a LG Chem, durante el periodo investigado; por lo que, de conformidad con los artículos 6.8 y Anexo II del Acuerdo Antidumping y 54 párrafo segundo y 64 último párrafo de la LCE, calculó un precio de exportación para las demás empresas exportadoras de Corea, a partir de la información descrita en los puntos 30 al 41 de la Resolución de Inicio, sin considerar en el cálculo las exportaciones de LG Chem, la cual se indica a continuación.

97. En la etapa de inicio de la investigación, Negromex calculó el precio de exportación a partir de las operaciones de importación de hule SBR que se realizaron de noviembre de 2015 a octubre de 2016 por las fracciones arancelarias 4002.19.01, 4002.19.02, 4002.19.03 y 4002.19.99 de la TIGIE, que obtuvo del SAT, a través de la Asociación Nacional de la Industria Química, A.C. (ANIQ).

98. Debido a que por las fracciones arancelarias 4002.19.01, 4002.19.02, 4002.19.03 y 4002.19.99 de la TIGIE ingresa tanto producto investigado como no investigado, Negromex propuso una metodología para identificar al hule SBR, misma que se describe a continuación:

- a. clasificó como hule SBR las operaciones que en la columna de descripción de la base de importaciones así lo definían, siendo que, en algunos casos, pudo distinguir la marca o el grado del producto;
- b. de la columna en la que se identifica el país de origen, obtuvo los datos para cada uno de los países investigados;
- c. a partir de la columna de proveedor, en algunos casos, identificó la mercancía que proviene de productores de hule SBR;
- d. con base en su conocimiento de mercado, utilizó la columna de nombre del cliente para identificar a las empresas que importaron el producto objeto de investigación para su consumo, y
- e. a partir de las columnas de cantidad y valor, calculó el precio en dólares por tonelada de las operaciones de importación, estableció rangos de precios y excluyó aquellas operaciones cuyos precios consideró atípicos o que salen del comportamiento común en el mercado.

99. Por su parte, la Secretaría se allegó del listado de las importaciones originarias de Corea que ingresaron a México por las fracciones arancelarias 4002.19.01, 4002.19.02, 4002.19.03 y 4002.19.99 de la TIGIE durante el periodo investigado, el cual obtuvo del SIC-M y cotejó con la información que proporcionó la Solicitante, entre otros datos, la descripción de los productos, el valor en dólares y el volumen en kilogramos, encontrando diferencias en cuanto al número de operaciones y, por lo tanto, en el valor y volumen.

100. En el transcurso de la investigación, la Secretaría requirió a los agentes aduanales los pedimentos y la documentación anexa de las operaciones de importación realizadas durante el periodo investigado e identificó el producto investigado en las estadísticas de importación del SIC-M.

101. Por lo anterior, la Secretaría determinó calcular el precio de exportación de Corea a partir de las estadísticas del SIC-M, y los pedimentos de importación y su documentación anexa de los que la Secretaría se allegó, sin considerar las exportaciones de LG Chem.

102. Con base en lo señalado en los puntos anteriores, la Secretaría identificó las importaciones correspondientes al producto investigado, realizadas en el periodo investigado.

103. La Secretaría aceptó los criterios de depuración de Negromex, con excepción del criterio de exclusión de operaciones relacionado con precios atípicos, toda vez que la depuración de una base de importaciones para identificar el producto objeto de investigación tiene que basarse principalmente en las características físicas y químicas que definen al producto; asimismo, no es procedente utilizar como criterio de exclusión la variable que se investiga, en este caso, el precio de exportación, para determinar si se trata o no de producto investigado, además de las razones expuestas en el punto 88 de la Resolución de Inicio, en el sentido de que el establecimiento de rangos de precios no es aceptable en una investigación por discriminación de precios, ya que excluir mercancías con precios altos automáticamente crearía un diferencial de precios artificial entre las mercancías.

104. La Secretaría calculó el precio de exportación promedio ponderado del hule SBR para Corea, sin considerar en el cálculo las exportaciones de LG Chem, en dólares por tonelada métrica para el periodo investigado, de conformidad con el artículo 40 del RLCE, con la información que obtuvo del SIC-M y los pedimentos de importación y su documentación anexa de los que la Secretaría se allegó en el transcurso de la investigación.

(1) Ajustes al precio de exportación

105. Negromex manifestó que los precios de exportación que calculó para Corea incluyen flete marítimo, razón por la cual aplicó un ajuste con la finalidad de llevar el precio a nivel ex fábrica, a partir de la información que razonablemente tuvo disponible.

106. Negromex calculó un flete marítimo para Corea considerando la información sobre tarifas de flete de una empresa consultora y asesora en transporte marítimo y utilizó la información de costos de fletes para rutas desde Corea hacia México, comprendidas en el periodo investigado.

107. La Secretaría identificó en la base de datos del SIC-M los términos de venta de las operaciones de importación de hule SBR originarias de Corea, sin considerar las exportaciones de LG Chem, realizadas durante el periodo investigado y, dependiendo de cada término, ajustó el precio de exportación, con base en la información aportada por Negromex.

(2) Determinación

108. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 53 y 54 del RLCE, la Secretaría ajustó el precio de exportación por flete marítimo, de acuerdo con la información que aportó Negromex, considerando el término de venta reportado en el SIC-M, sin considerar en el cálculo las exportaciones de LG Chem.

b. Estados Unidos

109. De conformidad con los artículos 6.8 y Anexo II del Acuerdo Antidumping, 54 último párrafo y 64 de la LCE, para las empresas exportadoras de Estados Unidos, la Secretaría calculó un precio de exportación a partir de la información descrita en los puntos del 30 al 41 de la Resolución de Inicio, en virtud de que ninguna empresa productora ni exportadora compareció, la cual se indica a continuación.

110. En la etapa de inicio de la investigación, Negromex calculó el precio de exportación conforme a lo señalado en los puntos 97 y 98 de la presente Resolución.

111. Por su parte, la Secretaría se allegó del listado de las importaciones originarias de Estados Unidos que ingresaron a México por las fracciones arancelarias 4002.19.01, 4002.19.02, 4002.19.03 y 4002.19.99 de la TIGIE durante el periodo investigado, el cual obtuvo del SIC-M y cotejó con la información que proporcionó la Solicitante, entre otros datos, la descripción de los productos, el valor en dólares y el volumen en kilogramos, encontrando diferencias en cuanto al número de operaciones y, por lo tanto, en el valor y volumen.

112. En el transcurso de la investigación, la Secretaría requirió a los agentes aduanales los pedimentos y la documentación anexa de las operaciones de importación realizadas durante el periodo investigado e identificó el producto investigado en las estadísticas de importación del SIC-M.

113. Por lo anterior, la Secretaría determinó calcular el precio de exportación a partir de las estadísticas del SIC-M, y los pedimentos de importación y su documentación anexa de los que la Secretaría se allegó, así como de la información proporcionada por los importadores.

114. Con base en lo señalado en los puntos anteriores, la Secretaría identificó las importaciones correspondientes al producto objeto de investigación, realizadas en el periodo investigado.

115. La Secretaría aceptó los criterios de depuración de Negromex, con excepción del criterio de exclusión de operaciones relacionado con precios atípicos, por las razones señaladas en el punto 103 de la presente Resolución.

116. La Secretaría calculó el precio de exportación promedio del hule SBR para Estados Unidos en dólares por tonelada métrica para el periodo investigado, de conformidad con el artículo 40 del RLCE.

(1) Ajustes al precio de exportación

117. Negromex manifestó que los precios de exportación para Estados Unidos que calculó incluyen flete, razón por la cual aplicó un ajuste con la finalidad de llevar el precio a nivel ex fábrica, a partir de la información que razonablemente tuvo disponible, que consiste en una cotización de transporte terrestre dentro de Estados Unidos para el periodo investigado.

118. La Secretaría identificó en la base de datos del SIC-M los términos de venta de las operaciones de importación de hule SBR originarias de Estados Unidos, realizadas durante el periodo investigado y, dependiendo del término, ajustó el precio de exportación, con base en la información aportada por Negromex.

(2) Determinación

119. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 53 y 54 del RLCE, la Secretaría ajustó el precio de exportación para Estados Unidos por flete terrestre, de acuerdo con la información que aportó Negromex, considerando el término de venta reportado en el SIC-M.

c. Japón**i. Zeon**

120. Zeon manifestó ser una empresa productora de la mercancía investigada que exportó durante el periodo investigado directamente o a través de empresas comercializadoras subsidiarias. De acuerdo con la información que reportó en su base de datos, exportó a México un solo código de producto.

121. Al respecto, proporcionó facturas de exportación de todas las operaciones que realizó durante el periodo investigado; asimismo, presentó copias de impresiones de pantalla de sus registros contables. La Secretaría comparó la base de datos con la información de las facturas, en aquellos casos en que la información difería, utilizó los datos asentados en las facturas.

122. La Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado en dólares por tonelada métrica para el código de producto que Zeon exportó a México, de conformidad con el artículo 40 del RLCE.

(1) Ajustes al precio de exportación

123. Zeon propuso ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por embalaje, comisiones, manejo de mercancía, flete interno, flete externo y seguro externo.

(a) Embalaje

124. Zeon manifestó que para cargar el producto investigado utiliza una caja de metal reciclado. Para asignar el valor correspondiente, multiplicó el precio unitario de embalaje por el volumen de ventas; al respecto, proporcionó una hoja de trabajo con la estimación de un factor por este concepto.

(b) Comisiones

125. Zeon asignó comisiones por venta sobre la base de los gastos totales de ventas reales de la división de caucho sintético; al respecto, calculó el valor unitario de la serie de productos SBR considerando el monto de la división y proporcionó una hoja de trabajo con la estimación de un factor por este concepto.

(c) Manejo de mercancía

126. Zeon señaló haber incurrido en gastos al momento de cargar los contenedores en el puerto para todas sus ventas a México durante el periodo investigado. Al respecto, proporcionó los reportes de embarque correspondientes, con los cuales la Secretaría cotejó las cifras de la base de datos con las de los reportes de embarque y no encontró diferencias.

(d) Flete interno

127. Zeon reportó el total pagado por el transporte de la mercancía de la fábrica al puerto de exportación de todas sus ventas de exportación a México durante el periodo investigado y aplicó el gasto unitario al volumen de ventas de cada envío. Presentó una hoja de trabajo y la Secretaría replicó la estimación de Zeon del factor de asignación de dicho gasto.

(e) Flete externo

128. Zeon proporcionó información, a partir de sus registros contables, sobre el flete externo de las operaciones de exportación consideradas. La Secretaría cotejó las cifras reportadas en la base de datos con la información presentada, sin encontrar diferencias.

(f) Seguro externo

129. Zeon reportó el gasto por seguro internacional desde el puerto de exportación hasta el puerto de México en sus ventas CIP durante el periodo investigado. Para sustentar lo anterior, presentó la póliza correspondiente.

(2) Determinación

130. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, y 53 y 54 del RLCE la Secretaría aceptó la información y la metodología que presentó Zeon para estimar el monto de cada uno de los ajustes propuestos.

d. Polonia**i. Synthos**

131. Synthos proporcionó un listado que contiene las operaciones realizadas para tres códigos de producto investigado exportados a México durante el periodo investigado.

132. Asimismo, proporcionó la totalidad de las facturas de venta en las cuales se observó lo siguiente: descripción de la mercancía, cliente, destino final, valor y volumen, tipo de cambio, Incoterm, así como números de referencia de transporte y de entrega, tipo de cambio, entre otros campos; además, adjuntó las notas de entrega, fichas de pago, factura de aduana y documento de exportación. En algunos casos contó con facturas de servicio por flete. La Secretaría comparó la base de datos con la información de las facturas, sin encontrar diferencias.

133. La Secretaría calculó un precio de exportación promedio ponderado en dólares por tonelada métrica para los tres códigos de producto que Synthos exportó a México, de conformidad con los artículos 39 y 40 del RLCE.

(1) Ajustes al precio de exportación

134. Synthos propuso ajustar el precio de exportación por términos y condiciones de venta, en particular, por embalaje, crédito, servicios técnicos, manejo, flete externo y seguro de transporte, otros materiales indirectos y seguro por crédito.

(a) Embalaje

135. Synthos consideró el costo de esta partida prorrataeada respecto al volumen producido por la empresa. Mencionó que el costo está basado en el sistema estándar de costeo a lo largo del año, mismo que se actualiza en diciembre. Presentó cifras relacionadas con el empaque e impresiones de pantalla de su sistema contable que reportan el periodo que comprende el costo, la cuenta, el tipo de costo, código de producto y descripción del embalaje.

(b) Crédito

136. Synthos proporcionó la tasa de interés con base en un acuerdo bancario, con la cual calculó el gasto unitario de crédito. Proporcionó las fichas de pago y una carta de crédito de una empresa aseguradora donde se observan las condiciones en las que se brinda el servicio, incluyendo la tasa de interés.

137. La Secretaría comparó los datos de las fichas de pago y los proporcionados en la base de datos. Observó relaciones uno a uno en el pago de la factura, es decir, una ficha reportaba el número de referencia, el cliente y el monto total de la factura de venta, también que en algunos casos el pago correspondía a un grupo de facturas de un mismo cliente. Para algunas transacciones las fechas reportadas por Synthos no correspondían a las asentadas en los pagos. Por lo anterior, la Secretaría consideró la fecha de pago reportada en las fichas de pago para el cálculo del crédito.

(c) Servicios técnicos

138. Synthos señaló que tiene un centro de costos específico que identifica los servicios técnicos para todos los productos de hule. El valor total registrado de dicho centro de costos fue asignado respecto al valor de las ventas totales de todo el hule de las compañías que producen diferentes tipos de este producto y, posteriormente, respecto al valor de las ventas totales, en particular, de las ventas totales de hules dentro de la misma compañía. Agregó que el servicio técnico es un concepto que incluye asuntos relativos a la asistencia técnica y también forma parte de los gastos administrativos.

139. Al respecto, presentó una hoja de trabajo del centro de costos de servicio técnico total de hule, que corresponde a los gastos para el periodo investigado.

(d) Manejo

140. Synthos señaló que su sistema de costos localiza el costo por almacenar hule SBR y el mismo se asignó respecto al volumen total de ventas de todo este tipo de hule. Synthos incluyó en esta parte los costos de almacenaje que se contabilizaron por separado de los gastos administrativos generales del centro de costos.

141. Al respecto, presentó dos hojas de trabajo para el cálculo del ajuste e impresiones de pantalla de su sistema contable correspondiente, que reportan el periodo que comprende el costo, la cuenta, código de producto, descripción de orden, así como el código correspondiente a la orden.

(e) Flete externo y seguro de transporte

142. Synthos proporcionó hojas de trabajo e impresiones de pantalla de su sistema contable, de acuerdo con su sistema de costos que identificó en el centro de costos correspondiente a este gasto. En las hojas de trabajo se observan los campos de costo, cuenta, tipo de costo y números de referencia.

143. Además, reportó el costo real del transporte de cada operación con base en la factura de la compañía transportista, considerando el tipo de cambio de la fecha de factura del servicio y presentó el soporte documental correspondiente. Respecto al seguro de transporte, señaló que todos los productos lo tienen y que se asigna considerando el valor total de las ventas.

144. A partir de las facturas que proporcionó Synthos, la Secretaría comparó el monto unitario por factura de venta de la base de datos con lo reportado en el soporte documental del transportista, encontrando diferencias. La Secretaría consideró las cifras reportadas por Synthos que provienen de su sistema contable.

(f) Otros materiales y costos indirectos

145. Para el cálculo de este ajuste, Synthos consideró el valor de la partida entre el valor de ventas del producto investigado. Señaló que este concepto se refiere a los costos indirectos, que incluye certificaciones, marcas de origen, pagos por registro de países extranjeros y asesoría de riesgo a los clientes.

146. Synthos mencionó que tiene una cuenta específica que considera el costo de los materiales indirectos del hule, por lo que distinguió los costos para Polonia y para otros mercados. El costo fue asignado de conformidad al valor de las ventas y, para sustentarlo, presentó impresiones de pantalla de su sistema contable, en las que se observa el periodo que comprende el costo, la cuenta, el tipo de costo, el código de producto y la descripción de orden.

(g) Seguro por crédito

147. Synthos señaló que este ajuste aplica a los clientes respecto de los cuales no existe una relación de confianza y se basa en la tasa incluida en el contrato de la aseguradora, la cual es específica para cada cliente. Presentó un contrato que realizó con una empresa aseguradora en el que se establece la tasa acordada.

148. Al respecto, proporcionó impresiones de pantalla de su plataforma contable, en las que se observa el periodo que comprende el gasto, la cuenta, el tipo de costo, código de producto y descripción de orden. Asimismo, proporcionó el contrato de riesgo de crédito comercial en el que se establece la tasa de contribución que emplea Synthos en el cálculo del ajuste por seguro de crédito.

149. En la etapa final del presente procedimiento, Synthos realizó precisiones sobre la aplicación de dicho ajuste a las operaciones de exportación a México relacionadas con el cliente que está bajo las condiciones de seguro por crédito. Presentó la impresión de las condiciones especiales establecidas en el contrato, así como copias de pantalla de las consultas realizadas en su plataforma contable, en las que se observa la naturaleza del gasto realizado, el número de referencia, código de producto y el monto estimado.

(2) Determinación

150. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, y 53 y 54 del RLCE, la Secretaría ajustó el precio de exportación por concepto de crédito, servicios técnicos, manejo, flete externo y seguro de transporte, otros materiales y costos indirectos y seguro por crédito, considerando el término de venta reportado en la factura. Asimismo, aceptó la metodología de cálculo propuesta por Synthos para los ajustes, excepto para el crédito, para el que consideró la diferencia en días a partir de la fecha de pago efectivamente observada en los documentos correspondientes.

151. La determinación de la Secretaría se basó en la información complementaria que proporcionó Synthos respecto a la relación de costos y gastos en las etapas de producción o venta de la mercancía, el documento Metodología de asignación con base en la empresa DWO (que contiene el diagrama de flujo que describe el proceso de las cuentas del sistema contable de Synthos e indica el tipo de costos asociados a tales cuentas), así como en el detalle de las cuentas en las cuales se encuentran los conceptos a ajustar para el precio de exportación.

152. La Secretaría observó que tanto en las hojas de trabajo donde se reportaron los costos de producción y gastos generales de venta para el producto investigado, como en las impresiones de pantalla de la plataforma contable se reportaron cuentas de gastos relacionadas a la etapa de venta y registrados como gastos de venta.

153. Para el caso del servicio técnico, Synthos detalló que es el cálculo del valor del servicio para cada producto utilizando la relación prevista como gasto por garantías, asistencia técnica y servicios postventa.

154. Por lo anterior, la Secretaría validó dichos ajustes, sin embargo, reitera la no aplicación del ajuste por embalaje, debido a lo siguiente:

- a. en esta etapa de la investigación, Synthos proporcionó el vínculo entre el tipo de cuentas que componen el costo de producción y el sistema contable de la empresa, relacionando las cifras de embalaje con la etapa de producción. La Secretaría corroboró la afirmación de la empresa con lo registrado en el documento "Procedimiento de asignación de costos para Synthos Capital Group.", en el cual se desarrolla la forma en que se clasifican, registran y se lleva a cabo la contabilidad de los costos, ubicando la cuenta que contiene los gastos por embalaje como parte de los costos relacionados con la etapa de producción, específicamente como costos directos de producción, y
- b. en las hojas de trabajo entregadas por Synthos y el reporte de las cuentas de costos de producción, la Secretaría observó que se reportaba el mismo balance monetario en costos para todo el periodo investigado, el cual procede del mismo número de cuenta. En consecuencia, la Secretaría detectó que la partida propuesta como ajuste corresponde a una proporción directa de los costos de producción, por lo que no es un gasto incidental a la venta, en términos del artículo 54 del RLCE.

3. Valor normal

a. Corea

i. LG Chem

155. LG Chem proporcionó la base de datos de todas sus ventas al mercado interno de hule SBR realizadas durante el periodo investigado, incluidos los tres códigos de producto idénticos a los exportados a México. Señaló que las referencias de precios en el mercado interno son una base razonable para determinar el valor normal, toda vez que el precio acordado con sus clientes fue superior a la suma del costo de producción y los gastos generales.

156. Para ello, proporcionó el soporte documental que ampara las cifras reportadas en la base de datos, que obtuvo de su sistema contable.

157. La Secretaría aplicó la prueba de suficiencia para los tres códigos de producto idénticos, de conformidad con lo que señala la nota al pie número 2 del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping. De conformidad con los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping, y 31 y 32 de la LCE, la Secretaría consideró las operaciones que corresponden a las ventas en el mercado interno de LG Chem, que se realizaron entre compradores y vendedores independientes, de los tres códigos de producto idénticos a los exportados a México y calculó un precio promedio ponderado en dólares por tonelada métrica, de conformidad con los artículos 39 y 40 del RLCE.

(1) Ajustes al valor normal

158. LG Chem propuso ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por crédito, embalaje y flete interno.

(a) Crédito

159. LG Chem manifestó no haber tenido préstamos a corto plazo durante el periodo investigado, por lo que propuso utilizar la tasa de interés de corto plazo publicada por el Banco Central de Corea. Multiplicó la tasa de interés diaria por el número de días que transcurrieron entre la fecha de embarque (por ser la fecha en que la empresa registra contablemente su venta) y la fecha de pago de esa operación, y por el precio.

(b) Embalaje

160. LG Chem señaló que en sus ventas al mercado interno utiliza tres tipos diferentes de embalaje y reportó el costo unitario de cada uno de los tipos de embalaje empleados en su mercado interno, para cada uno de los tres códigos de producto idénticos a los exportados a México. Al respecto, proporcionó una hoja de trabajo en donde se establecen los montos utilizados para dicho ajuste.

(c) Flete interno

161. LG Chem mencionó que los montos de flete son específicos por operación de venta con base en la cantidad facturada. Al respecto, proporcionó documentación que ampara los gastos por flete terrestre, correspondientes a transacciones de venta en su mercado interno. La Secretaría cotejó las cifras reportadas en la base de datos con las de los documentos y no encontró diferencias.

(2) Determinación

162. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, y 53 y 54 del RLCE, en esta etapa de la investigación, la Secretaría ajustó el valor normal por concepto de crédito, embalaje y flete interno con la información y metodología que proporcionó LG Chem.

(3) Operaciones comerciales normales

163. LG Chem proporcionó los costos de producción y gastos generales, asignados a cada código de producto. Reportó los costos reales asentados en su sistema contable, que corresponden a gastos de materiales, mano de obra y gastos de fabricación.

164. Asimismo, presentó hojas de trabajo e impresiones de pantalla de su sistema contable, en las que se detalla el cálculo del costo de producción de sus códigos de producto.

165. Al revisar la información correspondiente a gastos generales (administración y ventas y gastos financieros), la Secretaría encontró que los gastos financieros reportados fueron negativos; por esta razón, determinó utilizar un monto de gastos financieros equivalente a cero.

166. La Secretaría identificó las ventas internas que no se realizaron en el curso de operaciones comerciales normales, al comparar los códigos de producto de las ventas internas con sus respectivos costos de producción más gastos generales. La Secretaría utilizó el precio ajustado por términos y condiciones de venta en la comparación con el costo total de producción.

167. La Secretaría aplicó la prueba de ventas por debajo de costos para los tres códigos de producto idénticos que presentaron volúmenes suficientes para determinar el valor normal vía precios, con la siguiente metodología:

- a. identificó las ventas que se realizaron a precios por debajo de costos por transacción y determinó si estas ventas se efectuaron en cantidades sustanciales; es decir, si el volumen total de dichas transacciones fue de 20% o más del volumen total de las ventas internas del código de producto en el periodo investigado;
- b. revisó que los precios permitieran la recuperación de los costos dentro de un plazo razonable que, en este caso, corresponde al periodo investigado;
- c. eliminó del cálculo del valor normal las operaciones de venta inferiores a los costos más gastos de producción que se efectuaron durante un periodo prolongado, en cantidades sustanciales y a precios que no permiten recuperar todos los costos dentro de un plazo razonable, y
- d. a partir de las ventas restantes, la Secretaría realizó la prueba de suficiencia que establece la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping.

168. Como resultado de la prueba descrita en el punto anterior, la Secretaría determinó que, durante el periodo investigado, las ventas en el mercado interno de Corea de los tres códigos de producto se efectuaron en el curso de operaciones comerciales normales.

169. La Secretaría determinó el valor normal de los códigos de producto investigado vía precios conforme a la información descrita en los puntos del 155 al 162 de la presente Resolución, de conformidad con los artículos 2.1 y 2.2 del Acuerdo Antidumping, 31 y 32 de la LCE, y 39 y 40 del RLCE.

ii. Las demás exportadoras

170. La Secretaría observó que, en el caso de Corea, se registraron exportaciones a México de empresas distintas a LG Chem durante el periodo investigado; por lo que, de conformidad con los artículos 6.8 y Anexo II del Acuerdo Antidumping y 54 párrafo segundo y 64 último párrafo de la LCE, determinó calcular el valor normal para las demás empresas exportadoras de Corea, a partir de la información de los precios en Corea del producto investigado que aportó LG Chem, de acuerdo con la información de las ventas totales de la empresa en su mercado interno.

171. En ese contexto, si bien Negromex presentó información de precios en Asia para acreditar el valor normal en Corea, la Secretaría considera que, en este caso particular, al contar en el expediente administrativo con información específica de transacciones de venta reales del producto investigado en Corea, durante el periodo investigado, esta última es la información más adecuada para efectos de calcular un margen de discriminación de precios para las demás exportadoras.

172. Lo anterior se sustenta con el Informe del Grupo Especial (Documento WT/DS295/R) relativo a México-Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y arroz, que señala lo siguiente:

7.166... La utilización de la expresión "mejor información" significa que la información no debe ser simplemente correcta o útil per se, sino que debe ser la información disponible más adecuada o "most appropriate" (más apropiada) en el asunto de que se trate. Para determinar que algo es "mejor", es imprescindible, a nuestro juicio, una evaluación comparativa, ya que el término lo "mejor" sólo puede aplicarse adecuadamente cuando se alcanza un nivel superlativo inequívoco. Esto quiere decir que, para que se cumplan las condiciones previstas en el párrafo 8 del artículo 6 y en el Anexo II del Acuerdo Antidumping, no puede haber mejor información disponible que pueda utilizarse en las circunstancias de que se trate. Es evidente que la autoridad investigadora sólo estará en situación de hacer correctamente ese juicio si ha realizado una evaluación intrínsecamente comparativa de las "pruebas de que se tenga conocimiento..."

173. Por lo anterior, la Secretaría calculó el valor normal promedio ponderado en dólares por tonelada métrica para todas las operaciones de ventas en el mercado de Corea realizadas por LG Chem, de conformidad con el artículo 40 del RLCE. Realizó la prueba de suficiencia que establece la nota al pie 2 del Acuerdo Antidumping, de las ventas internas totales y observó que cumplen con este criterio.

174. La Secretaría comparó el precio promedio ponderado de LG Chem en el mercado de Corea con su costo total de producción promedio ponderado y determinó que las ventas totales en el mercado interno están dadas en el curso de operaciones comerciales normales.

175. De conformidad con los artículos 2.1 y 2.2 del Acuerdo Antidumping, 31 y 32 de la LCE, y 40 del RLCE, la Secretaría consideró las operaciones que corresponden a las ventas en el mercado interno de Corea, realizadas por LG Chem entre compradores y vendedores independientes, del producto investigado y el producto similar al exportado a México, y calculó un precio promedio ponderado en dólares por tonelada métrica.

b. Estados Unidos**i. Precios en el mercado interno de Estados Unidos**

176. Las empresas importadoras Bridgestone, Hule Galgo y Tornel manifestaron su inconformidad respecto al cálculo del valor normal para Estados Unidos a partir de la opción de valor reconstruido.

177. Bridgestone señaló que la autoridad pierde de vista dos puntos importantes respecto a la carga de la prueba para efectos del cálculo de valor normal para Estados Unidos: i) ninguna empresa exportadora participó en la investigación, y ii) la Secretaría tenía la obligación de cerciorarse de la exactitud de la información presentada por las partes, tal como lo disponen los artículos 5.3 y 6.6 del Acuerdo Antidumping. Para sustentar su argumento mencionó la Resolución Final del Grupo Especial en el caso de Argentina-Medidas Antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de Baldosas de Cerámica.

178. Agregó que en la etapa preliminar la autoridad investigadora no llevó a cabo la revisión exhaustiva de la metodología, cálculos y referencias consideradas por la Solicitante al realizar el cálculo del valor normal por medio de una reconstrucción del mismo.

179. Bridgestone y Tornel señalaron que la autoridad investigadora confirmó que los precios en el mercado interno no estaban dados en condiciones de operaciones normales, por lo que era procedente la reconstrucción, sin embargo, esas conclusiones carecen de sustentabilidad y justificación claras pues para que la Solicitante pudiera descalificar el uso del valor normal como realizado en el curso de operaciones comerciales normales y así llevar a cabo la reconstrucción del mismo, hubiera tenido que ofrecer pruebas de que las ventas se efectuaron en un periodo prolongado, en cantidades sustanciales y a precios que no permitan recuperar todos los costos dentro de un periodo razonable, tal como lo establece el artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping.

180. Al respecto, la Secretaría reitera lo manifestado en la etapa preliminar en el sentido que, la carga probatoria a la que hace referencia Bridgestone debe cumplirse por parte del productor exportador del producto investigado, una vez que comparece a la investigación y aporta argumentos y pruebas en defensa de sus intereses, y no por la producción nacional al presentar una solicitud de inicio de investigación. En este sentido, son los productores exportadores los que deben presentar información específica de precios de transacciones llevadas a cabo por ellos en el mercado interno del país investigado, así como los precios de exportación efectivamente pagados, cuestión que evidentemente no sucedió en la presente investigación.

181. Obviamente, la responsabilidad de la Secretaría es compartida, es decir, la autoridad debe cerciorarse a lo largo del procedimiento de la exactitud y pertinencia de las pruebas, en sus diferentes etapas, con base en la comparecencia de las partes, en donde la Secretaría se allega de mayores elementos de prueba para perfeccionar su análisis en la medida que la información lo permita. En este caso, al no comparecer empresas productoras exportadoras de Estados Unidos, la única información que obra en el expediente administrativo para efectos del cálculo del valor normal en dicho país, es la que aportó la Solicitante, Tornel y Hule Galgo.

182. Hule Galgo y Tornel proporcionaron información de precios domésticos en Estados Unidos de publicaciones especializadas (IHS e ICIS). En relación con dichos precios, la Secretaría observó que Hule Galgo y Tornel no proporcionaron información alguna sobre costos de producción que permita determinar que aquellos se encuentran en el curso de operaciones comerciales normales, por lo que la Secretaría los comparó con los costos de producción presentados por Negromex y determinó que los precios aportados, tampoco cubren los costos de producción. Por lo anterior, la Secretaría reitera la aplicación de la metodología propuesta por la Solicitante, con fundamento en el artículo 6.8 y Anexo II del Acuerdo Antidumping.

183. La Secretaría llega a esta determinación pues son los hechos de los que tiene conocimiento, al no haber existido cooperación por parte de empresas productoras exportadoras de Estados Unidos.

184. Respecto a las pruebas que alegan las importadoras debieron realizarse conforme al artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría aclara que aplican sobre las ventas de las propias empresas productoras exportadoras, es decir, cuando la información proviene de una fuente primaria situación que no aconteció en el caso que nos ocupa.

185. De conformidad con los artículos 6.8 y Anexo II del Acuerdo Antidumping, 54 último párrafo y 64 de la LCE, para las empresas exportadoras de Estados Unidos, la Secretaría calculó un valor normal a partir de la información descrita en los puntos del 42 al 56 de la Resolución de Inicio, en virtud de que ninguna empresa productora ni exportadora compareció, la cual se indica a continuación.

186. Para acreditar el valor normal para Estados Unidos, Negromex presentó referencias de precios del hule SBR para las series 1500 y 1700 en el mercado interno de los Estados Unidos, que obtuvo de la consultora especializada IHS (empresa con más de 50 años de experiencia en análisis e investigación de mercado en las industrias química, automotriz, aeroespacial, etc., de acuerdo con su perfil publicado en Internet). Dicha consultora no publica precios del hule SBR serie alto estireno; asimismo, los precios que reporta están determinados en dólares por tonelada métrica.

187. La Secretaría verificó en Internet la información que la Solicitante presentó sobre el perfil de la empresa consultora y consideró que la misma constituye una base razonable para determinar los precios en el mercado interno de Estados Unidos.

188. La Secretaría aceptó la información proporcionada por Negromex para calcular el precio en dólares por tonelada métrica al que se vende el producto investigado para el consumo en el mercado interno de Estados Unidos, para el periodo investigado, de conformidad con los artículos 2.1. 2.2 del Acuerdo Antidumping y 31 de la LCE.

ii. Ajustes al valor normal

189. Negromex propuso ajustar los precios en el mercado interno de Estados Unidos aportados por IHS por concepto de flete, en virtud de que los términos de venta que reportó dicha consultora lo contienen. Para ello, solicitó una cotización al operador logístico de sus empresas relacionadas en Estados Unidos, correspondiente al periodo investigado.

iii. Determinación

190. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, y 53 y 54 del RLCE, la Secretaría aceptó la información y metodología de cálculo del ajuste por flete propuesto por Negromex.

iv. Operaciones comerciales normales

191. Con el objeto de determinar si los precios del hule SBR en el mercado interno de Estados Unidos corresponden a operaciones comerciales normales, Negromex solicitó a la consultora IHS le proporcionara el costo de producción del hule SBR series 1500, 1700 y alto estireno en el mercado interno de Estados Unidos. La consultora respondió que solamente tiene disponible el costo de producción del hule SBR serie 1500.

192. El costo de producción que proporcionó la consultora IHS no considera la depreciación, por lo que Negromex la adicionó a los costos proporcionados, a partir de su propia información contable.

193. Con la información del costo de producción más los gastos generales proporcionados por IHS del hule SBR serie 1500, Negromex estimó los costos de producción para el hule SBR series 1700 y alto estireno, a partir de la diferencia que ella misma registra en sus costos variables. Comparó el costo promedio de los tres tipos de producto contra el precio promedio de las series 1500 y 1700 proporcionados por IHS, y observó que el precio promedio está por debajo del costo promedio, por lo que solicitó no considerar los precios internos en la determinación del valor normal, por tratarse de precios que podrían no estar dados en el curso de operaciones comerciales normales.

194. La Secretaría aceptó la información proporcionada por Negromex para determinar los costos de producción del hule SBR series 1700 y alto estireno, y calculó los gastos generales a partir de la información que reporta la consultora IHS para Estados Unidos.

195. El costo de producción y los gastos generales promedio de las series 1500 y 1700, se compararon contra el precio promedio de las mismas series que proporcionó IHS para Estados Unidos. Esta comparación arrojó que el precio promedio se ubicó por debajo del costo de producción promedio, por lo que la Secretaría consideró que los precios en el mercado interno de Estados Unidos podrían no recuperar los costos de producción y los gastos generales.

196. Esta conclusión se sostiene, aun tomando los precios proporcionados por IHS sin ajustar, esto es, sin considerar el ajuste por flete propuesto por Negromex.

v. Valor reconstruido

197. Con base en lo descrito en los puntos anteriores, Negromex propuso calcular el valor normal para Estados Unidos a partir del valor reconstruido, para lo cual propuso agregar la utilidad a los costos y gastos utilizados en la comparación con los precios, descritos en los puntos del 191 al 194 de la presente Resolución.

198. De conformidad con los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping, 31 y 32 de la LCE, y 46 del RLCE, la Secretaría aceptó calcular el valor normal para Estados Unidos a partir del valor reconstruido, en el cual, la utilidad se obtuvo directamente de las cifras reportadas por IHS.

c. Japón

i. Zeon

199. Zeon proporcionó la base de datos de todas sus ventas al mercado interno de hule SBR realizadas durante el periodo investigado, incluido el código de producto idéntico al exportado a México. Señaló que las referencias de precios en el mercado interno son una base razonable para determinar el valor normal, toda vez que el precio acordado con sus clientes fue superior a la suma del costo de producción y los gastos generales.

200. Para ello, proporcionó el soporte documental que ampara las cifras reportadas en la base de datos, a partir de documentos de su sistema contable.

201. La Secretaría aplicó la prueba de suficiencia para el código de producto idéntico al exportado a México, de conformidad con lo que señala la nota al pie número 2 del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping. De conformidad con los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping, 31 y 32 de la LCE, la Secretaría consideró las operaciones que corresponden a las ventas en el mercado interno de Zeon, que se realizaron entre compradores y vendedores independientes, del código de producto idéntico al exportado a México y calculó un precio promedio ponderado en dólares por tonelada métrica, de conformidad con el artículo 40 del RLCE.

(1) Ajustes al valor normal

202. Zeon propuso ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por embalaje, comisiones y flete interno.

(a) Embalaje

203. Zeon señaló que para cargar el producto investigado utiliza una caja de metal reciclado. Para asignar el valor correspondiente, multiplicó el precio unitario de embalaje por el volumen de ventas; al respecto, proporcionó una hoja de trabajo con la estimación de un factor respecto a este concepto.

(b) Comisiones

204. Zeon asignó gastos de comisión por venta sobre la base de los gastos totales de ventas reales de la división de caucho sintético; al respecto, calculó el valor unitario de la serie de productos SBR considerando el monto de la división y proporcionó una hoja de trabajo con la estimación de un factor respecto a este concepto.

(c) Flete interno

205. Zeon reportó el costo unitario de flete sobre la base del gasto real de transportar el producto investigado; para documentar lo anterior, presentó la hoja de trabajo correspondiente.

(2) Determinación

206. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE, la Secretaría ajustó el valor normal por concepto de embalaje, comisiones y flete interno con la información y metodología que proporcionó Zeon.

(3) Operaciones comerciales normales

207. Zeon presentó información sobre sus costos de producción y los gastos generales, su metodología de cálculo, así como impresiones de pantalla de su sistema contable. Los costos de producción están calculados a partir de la información propia de la empresa.

208. Asimismo, proporcionó una base de datos en donde se observa el costo de producción por mes de cada uno de los códigos de las operaciones de ventas realizadas en el mercado interno. Las cifras reportadas que corresponden a materias primas, mano de obra y gastos indirectos de fabricación.

209. Zeon presentó sus costos de producción a nivel ex fábrica en yenes y en dólares por kilogramo para el periodo investigado y desglosó la información de los rubros que integran los gastos generales en gastos de venta y administración, financieros y otros.

210. La Secretaría identificó las ventas internas que no se realizaron en el curso de operaciones comerciales normales, al comparar el código de producto de las ventas internas con sus respectivos costos de producción más gastos generales. La Secretaría utilizó el precio ajustado por términos y condiciones de venta en la comparación con el costo total de producción.

211. La Secretaría aplicó la prueba de ventas por debajo de costos para el código de producto idéntico, el cual presentó volúmenes suficientes para determinar el valor normal vía precios, con la siguiente metodología:

- a. identificó las ventas que se realizaron a precios por debajo de costos por transacción y determinó si estas ventas se efectuaron en cantidades sustanciales; es decir, si el volumen total de dichas transacciones fue de 20% o más del volumen total de las ventas internas del código de producto en el periodo investigado;
- b. revisó que los precios permitieran la recuperación de los costos dentro de un plazo razonable que, en este caso, corresponde al periodo investigado;
- c. eliminó del cálculo del valor normal las operaciones de venta inferiores a los costos más gastos de producción que se efectuaron durante un periodo prolongado, en cantidades sustanciales y a precios que no permiten recuperar todos los costos dentro de un plazo razonable, y
- d. a partir de las ventas restantes, la Secretaría realizó la prueba de suficiencia que establece la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping.

212. Como resultado de la prueba descrita en el punto anterior, la Secretaría determinó que, durante el periodo investigado, las ventas en el mercado interno de Japón del código de producto idéntico al exportado a México se efectuaron en el curso de operaciones comerciales normales.

213. La Secretaría determinó el valor normal del código de producto investigado vía precios conforme a la información descrita en los puntos del 199 a 206 de la presente Resolución, de conformidad con los artículos 2.1 y 2.2 del Acuerdo Antidumping, 31 y 32 de la LCE, y 39 y 40 del RLCE.

d. Polonia**i. Synthos**

214. Synthos proporcionó la base de datos de todas sus ventas al mercado interno de hule SBR realizadas en el periodo investigado, incluidos los tres códigos de producto idénticos a los exportados a México. Presentó copia de facturas de ventas al mercado interno para los tres códigos de hule SBR, notas de entrega y las facturas de transporte/orden de transporte.

215. Synthos señaló que las referencias de precios en el mercado interno que aportó, son una base razonable para determinar el valor normal, toda vez que cumplen con los estándares establecidos en los artículos 2.2.1 del Acuerdo Antidumping y 32 de la LCE; en consecuencia, dichos precios no reflejan pérdidas sostenidas, sino que, por el contrario, en promedio dichos precios siempre se encuentran por encima de sus costos de producción. Aunado a lo anterior, Synthos mencionó que las utilidades son suficientes para que las referencias de precios en el mercado interno que presentó se consideren razonables.

216. La Secretaría corroboró el valor, volumen, cliente, fecha de factura y términos de venta reportados en la base de datos y en las facturas de venta que proporcionó, y observó que el valor de las operaciones correspondía a un valor neto con el cual se realizaron los cálculos.

217. La Secretaría aplicó la prueba de suficiencia para los tres códigos de producto idénticos, de conformidad con lo que señala la nota al pie número 2 del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping. De conformidad con los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping, 31 y 32 de la LCE, la Secretaría consideró las operaciones que corresponden a las ventas en el mercado interno de Synthos, que se realizaron entre compradores y vendedores independientes, de los tres códigos de producto idénticos a los exportados a México y calculó un precio promedio ponderado en dólares por tonelada métrica, de conformidad con los artículos 39 y 40 del RLCE.

(1) Ajustes al valor normal

218. Synthos propuso ajustar el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por embalaje, crédito, seguro por crédito, servicios técnicos, manejo, flete y seguro interno, y otros materiales y servicios indirectos.

(a) Embalaje

219. Synthos consideró el costo de esta partida prorrataeada respecto al volumen producido por la empresa. Mencionó que el costo está basado en el sistema estándar de costeo a lo largo del año, mismo que se actualiza en diciembre. Al respecto, presentó cifras relacionadas con el empaque e impresiones de pantalla de su sistema contable que reportan el periodo que comprende el costo, la cuenta, el tipo de costo, código de producto y descripción del embalaje.

(b) Crédito

220. Synthos proporcionó la tasa de interés con base en un acuerdo bancario, con la cual calculó el gasto unitario de crédito. Proporcionó una carta de crédito expedida por una empresa aseguradora donde se observan las condiciones en las que se brinda el servicio. Synthos no presentó documentos en los cuales se observen los pagos realizados ni las fechas de pago.

(c) Seguro por crédito

221. Synthos proporcionó impresiones de pantalla de su sistema contable y una hoja de trabajo donde se observan los montos mensuales por código de producto, por este concepto.

(d) Servicios técnicos

222. Synthos señaló que tiene un centro de costos específico que identifica los servicios técnicos para todos los productos de hule. El valor total registrado de dicho centro de costos fue asignado respecto al valor de las ventas totales de todo el hule de las compañías que producen diferentes tipos de este producto y, posteriormente, respecto al valor de las ventas totales, en particular, de las ventas totales de hules dentro de la misma compañía. Agregó que el servicio técnico es un concepto que incluye asuntos relativos a la asistencia técnica y también forma parte de los gastos administrativos.

223. Al respecto, presentó una hoja de trabajo del centro de costos de servicio técnico total de hule, que corresponde a los gastos para el periodo investigado.

(e) Manejo

224. Synthos señaló que su sistema de costos localiza el costo por almacenar hule SBR y el mismo se asignó respecto al volumen total de ventas de todo este tipo de hule. Synthos incluyó en esta parte los costos de almacenaje que se contabilizaron por separado de los gastos administrativos generales del centro de costos y presentó dos hojas de trabajo para el cálculo del ajuste e impresiones de pantalla de su sistema contable, que reportan el periodo que comprende el costo, la cuenta, código de producto, descripción de orden, así como el código correspondiente a la orden.

(f) Flete y seguro interno

225. Synthos mencionó que para el mercado doméstico tiene dos tipos de flete: uno de transporte de ventas regulares (al que le aplica la misma metodología empleada en el ajuste al precio de exportación) y otro de envío de inventario en consignación utilizando la bodega del cliente. Synthos incluyó una hoja de cálculo para cada uno de los tipos de transportes, así como facturas de operador logístico y/u orden de transporte.

226. Respecto al seguro de transporte, Synthos señaló que todos los productos lo tienen y que se asigna considerando el valor total de las ventas.

(g) Otros materiales y servicios indirectos

227. Synthos consideró como otros materiales y servicios indirectos los pagos vinculados con el reciclaje de materiales de empaque (plástico, papel, metal y madera) y asesoría de riesgo a clientes. Para ello, presentó un documento de facturación que corresponde a la recuperación y reciclado de materiales, con fecha dentro del periodo investigado.

(2) Determinación

228. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del RLCE, la Secretaría ajustó el valor normal por concepto de servicios técnicos, manejo, flete y seguro interno, y otros materiales y servicios indirectos, considerando el término de venta reportado en la factura. Asimismo, aceptó la metodología de cálculo propuesta por Synthos para los ajustes.

229. La determinación de la Secretaría se basó en la información adicional que proporcionó Synthos respecto a la relación de costos y gastos en las etapas de producción o venta de la mercancía, el documento Metodología de asignación con base en la empresa DWO (que contiene el diagrama de flujo que describe el proceso de las cuentas del sistema contable de Synthos e indica el tipo de costos asociados a tales cuentas), así como en el detalle de las cuentas en las cuales se encuentran los conceptos a ajustar para el valor normal.

230. La Secretaría observó que tanto en las hojas de trabajo donde se reportaron los costos de producción y gastos generales de venta para el producto investigado, como en las impresiones de pantalla de la plataforma contable se reportaron cuentas de gastos relacionadas a la etapa de venta y registrados como tal "gastos de venta".

231. Para el caso del servicio técnico, Synthos detalló que es el cálculo del valor del servicio para cada producto utilizando la relación prevista como gasto por garantías, asistencia técnica y servicios postventa.

232. Por lo anterior, la Secretaría validó dichos ajustes. Sin embargo, reitera la no aplicación del ajuste por embalaje, debido a lo siguiente:

- a. en esta etapa de la investigación, Synthos proporcionó el vínculo entre el tipo de cuentas que componen el costo de producción y el sistema contable de la empresa, relacionando las cifras de embalaje con la etapa de producción. La Secretaría corroboró la afirmación de la empresa con lo registrado en el documento “Procedimiento de asignación de costos para Synthos Capital Group.”, en el cual se desarrolla la forma en que se clasifican, registran y se lleva a cabo la contabilidad de los costos, ubicando la cuenta que contiene los gastos por embalaje como parte de los costos relacionados con la etapa de producción, específicamente como costos directos de producción, y
- b. en las hojas de trabajo entregadas por Synthos y el reporte de las cuentas de costos de producción, la Secretaría observó que se reportaba el mismo balance monetario en costos para todo el periodo investigado, el cual procede del mismo número de cuenta. En consecuencia, la Secretaría detectó que la partida propuesta como ajuste corresponde a una proporción directa de los costos de producción, por lo que no es un gasto incidental a la venta, en términos del artículo 54 del RLCE.

233. La Secretaría no realizó el ajuste por crédito, ya que Synthos no presentó el soporte documental de las fechas reales en que se realizaron los pagos; en consecuencia, tampoco aplicó el ajuste por seguro por crédito, al no contar con elementos para señalar un riesgo de no pago por parte de los clientes a quienes se los aplicó y la forma en que se asignaron los montos.

(3) Operaciones comerciales normales

234. Synthos presentó los costos de producción para cada código de producto vendido en su mercado interno, considerando los conceptos de costos de materiales y componentes directos, costo de mano de obra directa y los gastos indirectos de fabricación; a su vez, en los gastos generales incluyó gastos de venta, financieros, de investigación y desarrollo. Las cifras mensuales corresponden a los códigos de producto vendidos en el mercado interno de Polonia.

235. Específicamente, para el caso de otros costos de producción indirectos, Synthos los asignó de acuerdo a los volúmenes de producción de las claves de asignación en el mismo centro de costos; asimismo, presentó diversas aclaraciones sobre los insumos adquiridos entre partes relacionadas y proporcionó la comparación de precios entre proveedores externos y la parte vinculada.

236. Synthos también presentó las bases de datos relacionadas con los costos de producción para el producto investigado, las cuales registran: volumen de producción, gastos generales para tipos de costos, en particular, cuentas no utilizadas en el cálculo realizado por Synthos, cálculo del valor del servicio técnico para cada código de producto y cálculo del gasto financiero considerando el estado de resultados.

237. Asimismo, incluyó un documento en el que explicó el procedimiento de asignación de costos y una hoja de cálculo que refleja las etapas de asignación de costos, además de una estructura general de los costos totales de producción de la mercancía investigada conforme a su sistema contable.

238. Respecto a las determinaciones hechas por la Secretaría, expuestas en el punto 249 de la Resolución Preliminar, en donde señaló que no tenía certeza sobre si algunas de las partidas que fueron propuestas por Synthos como ajustes para valor normal y precio de exportación, corresponden a los costos de producción o si son incidentales a las ventas de acuerdo con la información que se reportaba en las pruebas correspondientes, Synthos realizó las siguientes aclaraciones:

- a. señaló que la Secretaría cae en estimaciones imprecisas de costos de producción al adicionar nuevamente el concepto por embalaje, cuando Synthos la consideró como parte de una de las cuentas que conforman parte de dichos costos;
- b. respecto a la incertidumbre de la Secretaría para algunas de las partidas de gastos por no saber si correspondían a la etapa de producción o de venta del producto investigado, Synthos mencionó que los conceptos por almacenes, servicio técnico y seguro de transporte se registran como una cuenta de ventas, de acuerdo con la metodología de asignación de costos de Synthos;
- c. asimismo, Synthos aclaró el vínculo entre los tipos de costos de su sistema contable y la estructura solicitada por la Secretaría para el reporte de los mismos en la presente investigación. Concluyó que los conceptos que la Secretaría no consideró para gastos generales están incluidos en las cuentas correspondientes a la etapa de ventas, y
- d. finalmente, proporcionó el vínculo entre el tipo de cuenta y el de su sistema de costos, anexó diagramas de flujo en los que se describe el proceso productivo de la empresa, las cuentas del sistema contable de Synthos e indica el tipo de costos asociados a tales cuentas. Presentó un documento donde da una explicación breve de los campos siguientes: centro de costos, descripción de centros de costos, tipos de costos, clasificación de costos y su descripción.

239. La Secretaría revisó nuevamente la información de costos presentada por Synthos partiendo de las precisiones hechas en esta etapa sobre el registro de costos, realizando el siguiente análisis:

- a. identificó la etapa en la que se devengaron costos y gastos de acuerdo con la cuenta en que se registraron y que efectivamente se observa en las impresiones de pantalla del sistema contable de Synthos, en las hojas de trabajo y conforme a lo descrito en el diagrama de flujo de registro de costos de la empresa;
- b. con base en lo anterior, la Secretaría reconstruyó los costos de producción considerando las partidas asociadas a la cuenta de costos directos de producción. Para ello rastreó las cifras reportadas por mes y código de producto. Observó que efectivamente en una de las partidas de producción se incluyó el costo por embalaje. En el rastreo de las cuentas, la Secretaría detectó algunas imprecisiones en el reporte de Synthos, y
- c. respecto a los gastos generales, la Secretaría ubicó partidas que forman parte de los gastos de venta de la empresa y que correspondían a una sola cuenta. Al comparar lo reportado por Synthos con los datos que presentó en las hojas de trabajo que provienen de su sistema contable, la Secretaría no encontró discrepancias.

240. Considerando lo anterior, la Secretaría calculó los costos de producción de Synthos con los datos observados en las hojas de trabajo y asignó el costo anterior más próximo al mes para aquellos que no tuvieron datos.

241. La Secretaría identificó las ventas internas que no se realizaron en el curso de operaciones comerciales normales, al comparar los códigos de producto de las ventas internas con sus respectivos costos de producción más gastos generales. La Secretaría utilizó el precio ajustado por términos y condiciones de venta en la comparación con el costo total de producción.

242. La Secretaría aplicó la prueba de ventas por debajo de costos para los tres códigos de producto idénticos, que presentaron volúmenes suficientes para determinar el valor normal vía precios, con la siguiente metodología:

- a. identificó las ventas que se realizaron a precios por debajo de costos por transacción y determinó si estas ventas se efectuaron en cantidades sustanciales, es decir, si el volumen total de dichas transacciones fue de 20% o más del volumen total de las ventas internas del código de producto en el periodo investigado;
- b. revisó que los precios permitieran la recuperación de los costos dentro de un plazo razonable que, en este caso, corresponde al periodo investigado;
- c. eliminó del cálculo del valor normal las operaciones de venta inferiores a los costos más gastos de producción que se efectuaron durante un periodo prolongado, en cantidades sustanciales y a precios que no permiten recuperar todos los costos dentro de un plazo razonable, y
- d. a partir de las ventas restantes, la Secretaría realizó la prueba de suficiencia que establece la nota al pie de página 2 del Acuerdo Antidumping.

243. Como resultado de las pruebas descritas en el punto anterior, la Secretaría determinó que durante el periodo investigado las ventas en el mercado interno de Polonia de los tres códigos de producto se efectuaron en el curso de operaciones comerciales normales.

244. Determinó el valor normal de los códigos del producto investigado vía precios conforme a la información descrita en los puntos del 214 a 233 de la presente Resolución, conforme a los artículos 2.1 y 2.2 del Acuerdo Antidumping, 31 y 32 de la LCE, 39 y 40 del RLCE.

4. Margen de discriminación de precios

245. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.1, 6.8, y párrafos 1 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, 30, 54 último párrafo y 64 de la LCE, y 38 y 40 del RLCE, la Secretaría comparó el valor normal con el precio de exportación correspondiente a las importaciones de hule polibutadieno en emulsión, originarias de Estados Unidos, Polonia, Corea y Japón, y determinó lo siguiente:

- a. para las importaciones originarias de Estados Unidos, un margen de discriminación de precios de \$0.34075 dólares por kilogramo;
- b. las importaciones originarias de Polonia provenientes de Synthos y de las demás empresas exportadoras de Polonia no se realizaron en condiciones de discriminación de precios;
- c. las importaciones originarias de Corea provenientes de LG Chem no se realizaron en condiciones de discriminación de precios y para las importaciones de las demás empresas exportadoras de Corea, un margen de discriminación de precios de \$0.11378 dólares por kilogramo, y
- d. para las importaciones originarias de Japón provenientes de Zeon y de las demás empresas exportadoras de Japón, un margen de discriminación de precios de \$0.23556 dólares por kilogramo.

I. Análisis de daño y causalidad

246. La Secretaría analizó los argumentos y las pruebas que las partes interesadas comparecientes aportaron, así como la que se allegó la Secretaría en esta etapa de la investigación, con el objeto de determinar si las importaciones de hule SBR originarias de Estados Unidos, Polonia, Corea y Japón, realizadas en condiciones de discriminación de precios causaron daño material a la rama de producción nacional del producto similar. El análisis comprende, entre otros elementos, un examen de:

- a. el volumen de las importaciones en condiciones de discriminación de precios, su precio y el efecto de estas en los precios internos del producto nacional similar, y
- b. la repercusión del volumen y precio de esas importaciones en los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional del producto similar.

247. El análisis de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional comprende la información que Negromex proporcionó, ya que representa el 100% de la producción nacional de hule SBR similar al que es objeto de investigación, tal como se determinó en el punto 69 de la Resolución de Inicio y en el punto 272 de la Resolución Preliminar, situación que se confirma en el punto 253 de la presente Resolución.

248. La Secretaría consideró para su análisis datos de los períodos noviembre de 2013-octubre de 2014, noviembre de 2014-octubre de 2015 y noviembre de 2015-octubre de 2016, que constituyen el periodo analizado e incluyen el periodo investigado para el análisis de discriminación de precios. Salvo indicación en contrario, el comportamiento de los indicadores económicos y financieros en un determinado año o periodo es analizado con respecto al periodo equivalente inmediato anterior.

1. Similitud de Producto

249. En la etapa previa de la investigación, conforme los resultados descritos en los puntos 261 a 265 de la Resolución Preliminar, la Secretaría determinó que el hule SBR originario de Estados Unidos, Corea, Japón y Polonia y el de fabricación nacional son productos similares.

250. Para la etapa final de la investigación, las empresas comparecientes no presentaron argumentos ni pruebas adicionales tendientes a desvirtuar esta determinación. Asimismo, si bien con base en las determinaciones del análisis de discriminación de precios, expuestas en el punto 245 incisos b y c de la presente Resolución, se excluyó de las importaciones investigadas al hule SBR originario de Polonia y aquellas importaciones de hule SBR de Corea exportadas por LG Chem, la determinación de similitud de producto expuesta en la Resolución Preliminar no se ve alterada, dado que las importaciones excluidas formaban parte de un conjunto que ya se había analizado.

251. En consecuencia, la Secretaría concluyó que el hule SBR originario de Estados Unidos, Corea (excluyendo el exportado por LG Chem) y Japón, y el de fabricación nacional son productos similares, en términos de lo dispuesto en los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37 fracción II del RLCE, toda vez que cuentan con características físicas y químicas semejantes, se fabrican con los mismos insumos y mediante procesos productivos que no muestran diferencias sustanciales; asimismo, atienden a los mismos consumidores, por lo que cumplen las mismas funciones y son comercialmente intercambiables. Entre los elementos que permitieron llegar a tal determinación se encuentran los siguientes:

- a. en lo que respecta al análisis comparativo de características físicas y químicas del producto objeto de investigación y el producto nacional similar, la Secretaría confirmó que los rangos de valores del producto objeto de investigación y los de la mercancía fabricada por Negromex son similares;
- b. respecto a las normas a las que está sujeto el hule SBR, la Secretaría confirmó que son las mismas, tanto para el producto objeto de investigación, como para el hule SBR fabricado en México;
- c. en cuanto al análisis comparativo entre los procesos productivos e insumos utilizados en la producción del hule SBR objeto de investigación y su similar nacional, la Secretaría confirmó que el proceso productivo de Negromex es semejante al del producto objeto de investigación, y
- d. respecto a la existencia de clientes comunes que importan el producto objeto de investigación y que adquieren producto nacional, a partir de la información correspondiente a las ventas realizadas a clientes de Negromex y el listado de importaciones del SIC-M, la Secretaría confirmó que diez clientes de dicha empresa también realizaron importaciones investigadas de hule SBR durante el periodo analizado, por lo que existen elementos que indican que llegan a los mismos mercados y atienden al mismo tipo de consumidores, lo que les permite ser comercialmente intercambiables.

2. Rama de producción nacional y representatividad

252. De conformidad con los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60, 61 y 62 del RLCE, la Secretaría identificó a la rama de producción nacional como el conjunto de fabricantes de hule SBR, cuya producción agregada constituye la totalidad de la producción nacional total de dicho producto, tomando en cuenta si estos fabricantes son importadores del producto investigado o si existen elementos que indiquen que se encuentran vinculados con importadores o exportadores del mismo.

253. Al respecto, en esta etapa de la investigación, las empresas comparecientes no presentaron argumentos o medios de prueba que desvirtuaran lo señalado en la Resolución de Inicio (punto 69) ni en la Resolución Preliminar (punto 272), por lo que la Secretaría concluyó que Negromex constituye la rama de producción nacional de hule SBR, toda vez que en el periodo analizado su producción representó el 100% de la producción nacional total y, si bien está vinculada con una empresa exportadora de Estados Unidos y realizó importaciones del producto investigado durante el periodo analizado, dichas importaciones no fueron significativas en relación con el volumen total de las importaciones investigadas ni respecto a su nivel de producción; asimismo, la vinculación con una empresa exportadora de Estados Unidos no influye de manera importante en su comportamiento como productor nacional, por lo que no se contó con elementos que indiquen que dichas importaciones pudieran haber sido la causa del daño o de la distorsión de precios alegados de modo que satisfice los requisitos establecidos en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60, 61 y 62 del RLCE.

3. Mercado internacional

254. En la presente etapa de la investigación, la Secretaría no contó con información adicional a la expuesta en los puntos 273 y 274 de la Resolución Preliminar, por lo que con base en la información que obra en el expediente administrativo, confirmó que la demanda y la oferta mundiales de hule SBR han decaído de 2013 a 2016 y que no existen cambios en el proceso de producción de la industria de hule SBR en el periodo investigado, además de lo siguiente:

- a.** los principales países productores de hule SBR son Brasil, China, Corea del Sur, Estados Unidos, India, Japón y Polonia, los cuales representaron el 75% de la capacidad instalada a nivel mundial (cercana a 5 millones de toneladas) en 2016, según estadísticas del IISRP; mientras que los principales países exportadores son Brasil, Corea del Sur, Estados Unidos, Japón, Taiwán y la Unión Europea;
- b.** la demanda de hule SBR en 2016 fue cercana a 4 millones de toneladas y los principales países consumidores fueron China, Estados Unidos, la Unión Europea y la zona del TLCAN, los cuales, en conjunto, representan el 57% del consumo mundial, y los principales países importadores son Brasil, Estados Unidos, India y la Unión Europea. Asimismo, Negromex agregó que la demanda de hule SBR está relacionada con el crecimiento económico mundial, en el que a mayor crecimiento económico, mayor consumo de vehículos, neumáticos de reemplazo y autopartes, las cuales son las principales aplicaciones del hule SBR, y
- c.** con respecto a los precios internacionales: i) los precios del hule SBR son determinados por los precios del butadieno y estireno (las principales materias primas) y los precios de hule natural (sustituto); ii) la totalidad de los precios de hule SBR en los distintos mercados señalados, muestran una caída en el periodo analizado; iii) los precios de butadieno son el punto de referencia más importante para los precios del hule sintético, y iv) el precio del butadieno en Norteamérica (considerando el precio de contrato de Estados Unidos) se ha ajustado a la baja en los últimos tres años debido a un decremento en el costo de los precursores (crudo) para la producción y dicho precio se encuentra alineado con los precios que la industria nacional paga por la materia prima para la producción de hule SBR.

4. Mercado nacional

255. En la etapa preliminar de la investigación, diversas empresas importadoras reconocieron a Negromex como el único productor nacional de hule SBR y confirmaron que los principales consumidores de dicha mercancía son empresas que lo utilizan como insumo en la fabricación de neumáticos, calzado, artículos industriales, adhesivos, selladores, goma de mascar, materiales no tejidos, saturación y recubrimiento de papel y textil.

256. En esta etapa de la investigación, la Secretaría evaluó el comportamiento del mercado nacional con base en la información que obra en el expediente administrativo, incluyendo las cifras nacionales de producción, ventas al mercado interno y exportaciones presentadas por Negromex, y las cifras de las que se allegó la Secretaría, relativas a las importaciones realizadas a través de las fracciones arancelarias 4002.19.01, 4002.19.02, 4002.19.03 y 4002.19.99 de la TIGIE, obtenidas del SIC-M para el periodo analizado, corroboradas con una muestra de pedimentos de importación y depuradas por la Secretaría, tal como se señala en el punto 265 de la presente Resolución; asimismo, para efectos de evaluar el volumen de las importaciones investigadas, se consideraron las determinaciones del análisis de discriminación de precios expuestas en el punto 245 incisos b y c de la presente Resolución, en las que se excluyó de las importaciones investigadas al hule SBR originario de Polonia dado que no se realizaron en condiciones de discriminación de precios y aquellas importaciones de hule SBR de origen coreano exportadas por LG Chem, en virtud de que los márgenes de discriminación de precios fueron de minimis, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping.

257. Considerando la información descrita en el punto anterior, la Secretaría confirmó que el mercado nacional de hule SBR, medido con base en el Consumo Nacional Aparente (CNA), calculado como la PNOMI más las importaciones, disminuyó 4% en el periodo noviembre de 2014-octubre de 2015 y 9% en el periodo investigado, acumulando una caída de 13% en el periodo analizado; asimismo, el Consumo Interno (CI, medido como la suma de las ventas al mercado interno de mercancía nacional y las importaciones totales) tuvo un comportamiento similar a lo largo del periodo analizado, al disminuir 4% en el periodo noviembre de 2014-octubre de 2015 y 9% en el periodo investigado, acumulando una caída de 12% en el periodo analizado.

258. Por su parte, el volumen total importado de hule SBR aumentó 19% en el periodo noviembre de 2014-octubre de 2015 y cayó 8% en el periodo investigado, acumulando un crecimiento de 10% al comparar el periodo noviembre de 2013-octubre de 2014 con el periodo noviembre de 2015-octubre de 2016. Durante el periodo analizado, el principal origen de las importaciones de hule SBR fue Estados Unidos (42%) seguido por Corea del Sur (17%), Polonia (13%), Japón (12%) y Alemania (8%). Sin embargo, también hubo importaciones de países como Taiwán, Rusia, India y China, entre otros.

259. El volumen de producción nacional de hule SBR tuvo una tendencia negativa de 10% en el periodo analizado, ya que disminuyó 9% en el periodo noviembre de 2014-octubre de 2015 y 2% en el periodo investigado. Asimismo, la PNOMI tuvo un comportamiento similar, al acumular una caída de 18% en el periodo analizado, debido a disminuciones de 10% en el periodo noviembre de 2014-octubre de 2015 y 9% en el periodo investigado; acompañado de una caída en el volumen de exportación de 2% en el periodo analizado y un crecimiento de 5% en el periodo investigado.

260. El volumen de ventas nacionales de hule SBR al mercado interno, presentó una tendencia negativa de 18% en el periodo analizado, al disminuir 10% en el periodo noviembre de 2014-octubre de 2015 y 9% en el periodo investigado; asimismo, Negromex señaló que la distribución geográfica de sus ventas responde a la ubicación y desarrollo de polos industriales donde se asientan empresas consumidoras y transformadoras de hule SBR y que si bien en el mercado de hule SBR no existe un patrón de ventas de temporada, esta industria es sensible a los ciclos económicos nacionales e internacionales, al estar estrechamente vinculada a sectores cíclicos como la industria automotriz.

5. Análisis de las importaciones

261. De conformidad con los artículos 3.1, 3.2 y 3.3 del Acuerdo Antidumping, 41 fracción I de la LCE y 64 fracción I del RLCE, la Secretaría evaluó el comportamiento y la tendencia de las importaciones del producto investigado en el periodo analizado, tanto en términos absolutos, como en relación con la producción o el consumo interno.

262. Tal como se señaló en el punto 282 de la Resolución Preliminar, en la etapa inicial de la investigación, la Solicitante señaló que por las fracciones arancelarias 4002.19.01, 4002.19.02, 4002.19.03 y 4002.19.99 de la TIGIE ingresan otros productos que no son objeto de investigación; por ello, presentó una metodología para identificar las importaciones de hule SBR (originarias tanto de los países investigados como de otros orígenes) a partir de la base de importaciones del SAT, conforme a los criterios descritos y validados en los puntos 87 y 88 de la Resolución de Inicio, respectivamente; asimismo, dicha información fue utilizada para llevar a cabo el análisis de acumulación de las importaciones, a fin de obtener a partir de ella las cifras de las importaciones investigadas para el análisis de daño.

263. En esta etapa de la investigación, la importadora Hule Galgo insistió en que se debe excluir de la investigación a las importaciones temporales; ya que si bien es cierto que Negromex solicitó su inclusión, no presentó ninguna justificación para ello, tal que incluyera el análisis, respaldado en pruebas y de manera aislada, de sus volúmenes, precios e impacto de una posible cuota compensatoria, ya que el objetivo de una importación temporal es precisamente no destinarse a consumo dentro de un mercado interno; asimismo, añadió que, en el caso de México, el imponer una cuota compensatoria a importaciones temporales de materias primas, daría una imagen de incertidumbre a empresas que decidan realizar inversiones en México, a fin de maquilar productos destinados a otros mercados, como es el caso de la industria automotriz.

264. Al respecto, con base en el análisis de la totalidad de la información relativa al análisis de las importaciones presentada a lo largo del procedimiento, la Secretaría confirma lo señalado en el punto 285 inciso a romanita iv de la Resolución Preliminar respecto a que las importaciones temporales sólo podrían excluirse en caso de que Negromex así lo hubiera solicitado; además de que si bien no se utilizan como consumo final en México, si influyen en el comportamiento del mercado interno, al utilizarse como insumo para bienes de exportación, parte del mercado que usualmente también utiliza mercancía similar de fabricación nacional.

265. Considerando lo señalado en los puntos anteriores, la Secretaría sustentó el análisis de las importaciones con la información que obra en el expediente administrativo, que corresponde a la presentada por las partes interesadas comparecientes así como la información de la que se allegó la Secretaría, consistente en mil seiscientos cuarenta y un pedimentos de importación (acompañados de sus facturas de venta, hojas técnicas y demás documentos anexos), que representaron aproximadamente el 70% del volumen

total importado (identificado como hule SBR), los cuales fueron requeridos tanto al SAT como a diversos agentes aduanales. Cabe señalar que esta muestra de pedimentos incluye pedimentos adicionales a los revisados en la etapa anterior del procedimiento.

266. Con base en la información anterior y utilizando la metodología descrita en los puntos del 87 al 89 de la Resolución de Inicio, así como lo descrito en el punto 256 de la presente Resolución, la Secretaría calculó nuevamente los valores y volúmenes de importación de hule SBR originarias de Estados Unidos, Corea (excepto las exportadas por LG Chem) y Japón, así como de los demás orígenes, a partir de las cifras obtenidas del SIC-M y determinó utilizarlas para el análisis de daño a la rama de producción nacional.

a. Acumulación de importaciones

267. De conformidad con los artículos 3.3 del Acuerdo Antidumping, 43 de la LCE y 67 del RLCE, la Secretaría evaluó la procedencia de acumular las importaciones de hule SBR originarias de Estados Unidos, Corea (excluyendo las exportadas por LG Chem) y Japón para el análisis de daño a la rama de producción nacional.

268. En este sentido, al igual que en las etapas previas de la investigación, la Secretaría examinó la procedencia de evaluar acumulativamente los efectos de las importaciones de hule SBR, originarias de Estados Unidos, Corea (excluyendo las exportadas por LG) y Japón. Para tal efecto, analizó si la cuantía de los márgenes de discriminación de precios de las importaciones investigadas fue mayor al considerado de minimis y si sus volúmenes fueron más que insignificantes, así como los efectos a la luz de las condiciones de competencia entre estas importaciones y el producto de fabricación nacional. Al respecto, observó los siguientes resultados:

- a. de acuerdo con el análisis de discriminación de precios descrito en el punto 245 de la presente Resolución, la Secretaría concluyó que durante el periodo investigado las importaciones de hule SBR originarias de Estados Unidos, Corea (excepto las exportadas por LG Chem) y Japón se realizaron con márgenes de discriminación de precios mayores a los de minimis, por lo que se cumple con lo establecido en los artículos 3.3 del Acuerdo Antidumping y 67 del RLCE;
- b. la información que obra en el expediente permite concluir que las importaciones de Estados Unidos, Corea (excluyendo las exportadas por LG Chem) y Japón no fueron insignificantes de acuerdo con lo que establecen los artículos 5.8 del Acuerdo Antidumping y 67 del RLCE, ya que representaron 42%, 13% y 12% respectivamente, de las importaciones de hule SBR efectuadas en el periodo analizado; asimismo, en el periodo investigado, tales importaciones representaron 52%, 10% y 4% de las importaciones totales de hule SBR, respectivamente.
- c. Con base en la información que obra en el expediente administrativo, entre la que se encuentra una lista de clientes de Negromex que a su vez adquirieron el producto importado de los países investigados, además de las cifras de importaciones obtenidas de SIC-M, la Secretaría confirmó que existen empresas importadoras que durante el periodo analizado adquirieron indistintamente hule SBR de los países investigados, lo que refleja un grado razonable de competencia e intercambiabilidad entre los productos originarios de los distintos países investigados y los de fabricación nacional, tal como se señaló en el punto 251 de la presente Resolución.

269. A partir de los resultados descritos en el punto anterior de la presente Resolución, la Secretaría concluyó que es procedente acumular los efectos de las importaciones de hule SBR originarias de Estados Unidos, Corea (excepto las exportadas por LG Chem) y Japón para el análisis de daño a la rama de producción nacional, ya que de acuerdo con las pruebas disponibles, dichas importaciones se realizaron con márgenes de discriminación de precios superiores al de minimis, los volúmenes de las importaciones originarias de cada país no son insignificantes y los productos importados compiten en los mismos mercados con los productos de fabricación nacional, llegan a clientes comunes y tienen características y composición muy parecidas, por lo que se colige que compiten entre sí y con el hule SBR de fabricación nacional, de manera que se cumple con lo establecido en los artículos 3.3 del Acuerdo Antidumping, 43 de la LCE y 67 del RLCE.

b. Análisis de las importaciones investigadas

270. Negromex argumentó que debido a los precios sensiblemente subvalorados con respecto a los precios de la producción nacional, el volumen de las importaciones investigadas incrementó sustancialmente en el periodo analizado, tanto en términos absolutos como en relación con el CI, desplazando al volumen de ventas nacionales y causando efectos perjudiciales en los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional.

271. Considerando lo señalado en los puntos 266 y 269 de la presente Resolución, la Secretaría observó que las importaciones totales específicas de hule SBR aumentaron 19% en el periodo noviembre de 2014-octubre de 2015 y cayeron 8% en periodo investigado, acumulando un crecimiento de 10% en el periodo analizado.

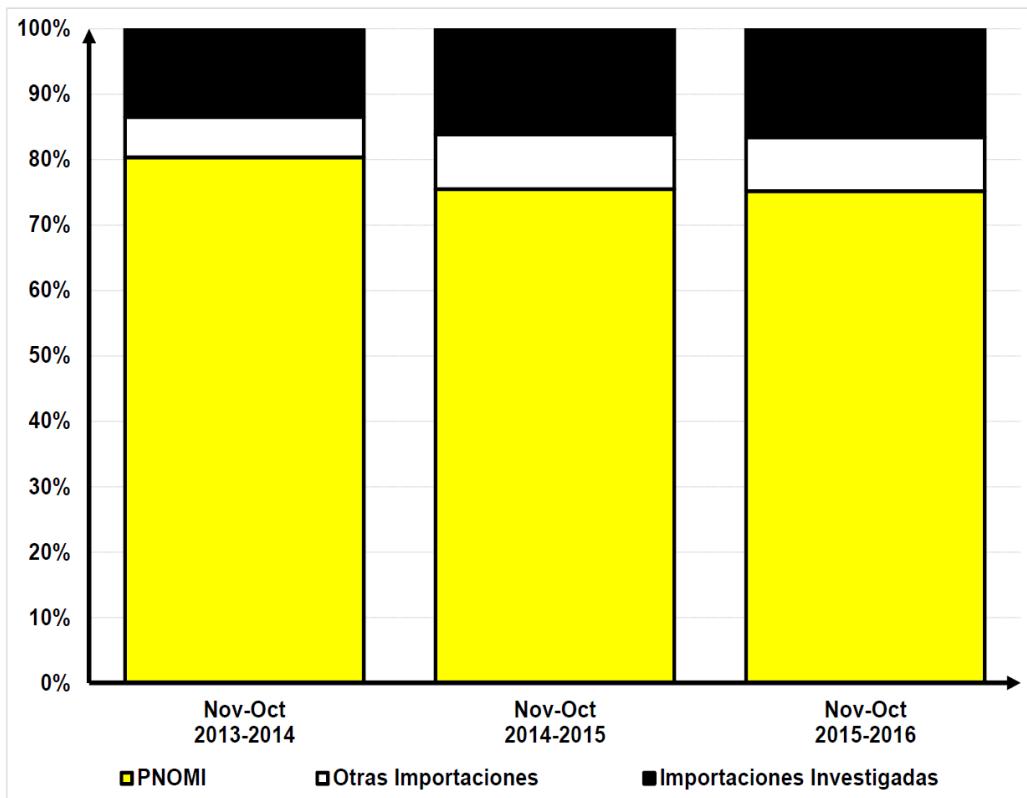
272. Por su parte, las importaciones acumuladas de Estados Unidos, Corea (excepto las exportadas por LG Chem) y Japón, en adelante “investigadas”, se incrementaron en el periodo analizado: aumentaron 15% en el periodo noviembre de 2014-octubre de 2015 y cayeron 6% en el periodo investigado, acumulando un incremento de 7% entre el periodo noviembre de 2013-octubre de 2014 y el periodo noviembre de 2015-octubre de 2016; asimismo, mantuvieron una participación importante respecto a las importaciones totales a lo largo del periodo analizado, al representar 69% en el periodo noviembre de 2013-octubre de 2014, 66% en el periodo noviembre de 2014-octubre de 2015 y 67% en el periodo investigado.

273. Por otro lado, las otras importaciones (aquellas exportadas por LG Chem originarias de Corea y las de origen distinto a los países investigados) aumentaron 30% en el periodo noviembre de 2014-octubre de 2015, pero disminuyeron 11% en el periodo investigado, acumulando un incremento de 16% en el periodo analizado. En este sentido, dichas importaciones aumentaron ligeramente su participación respecto a las importaciones totales de hule SBR al pasar de representar 31% de estas en el periodo noviembre de 2013-octubre de 2014 a 33% en el periodo investigado.

274. Con el objeto de analizar la participación de las importaciones investigadas en relación con el mercado y la producción nacional, la Secretaría estimó el CNA y el CI. Asimismo, realizó una comparación entre el comportamiento de dichas importaciones con la producción y las ventas al mercado interno de la mercancía fabricada por la rama de producción nacional.

275. Al respecto, la Secretaría observó que las importaciones investigadas incrementaron su participación en relación con el CNA, el CI y la PNOMI. Respecto al CNA, dichas importaciones representaron 13% en el periodo noviembre de 2013-octubre de 2014, 16% en el periodo noviembre de 2014-octubre de 2015 y 17% en el periodo investigado, tal como se observa en la Gráfica 1; mientras que respecto al CI representaron 14% en el periodo noviembre de 2013-octubre de 2014, 16% en el periodo noviembre de 2014-octubre de 2015 y 17% en el periodo investigado; y en cuanto a la PNOMI, representaron 17% en el periodo noviembre de 2013-octubre de 2014, 21% en el periodo noviembre de 2014-octubre de 2015 y 22% en el periodo investigado. Asimismo, las otras importaciones pasaron de representar el 6% del CNA y el CI en el periodo noviembre de 2013-octubre de 2014 al 8% en el periodo noviembre de 2015-octubre de 2016, mientras que respecto a la PNOMI, dichas importaciones pasaron de representar 8% en el periodo noviembre de 2013-octubre de 2014 a 11% en el periodo investigado.

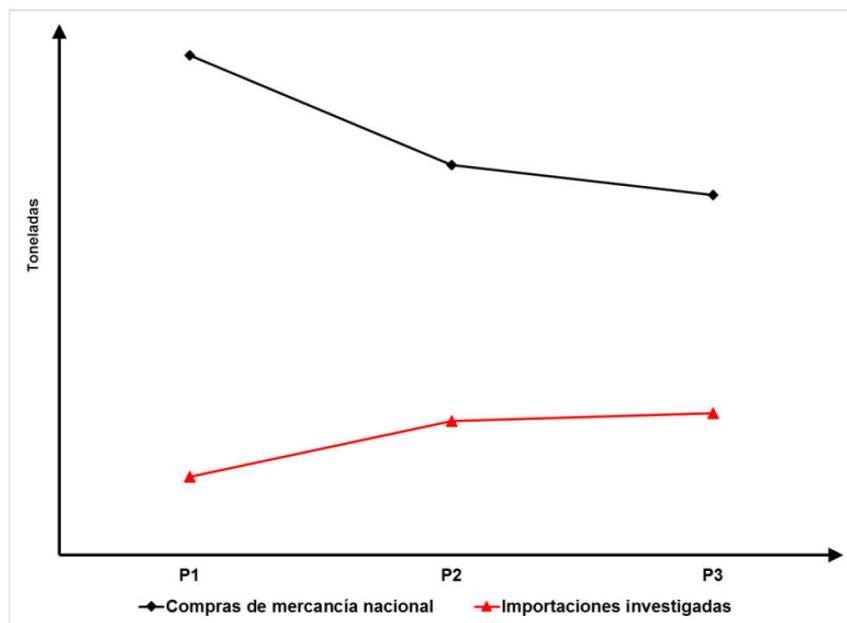
Gráfica 1. Consumo interno en el mercado mexicano de hule SBR



Fuente: Elaboración propia con cifras del expediente administrativo.

276. Adicionalmente, con base en las cifras específicas de los indicadores económicos de la rama de producción nacional relativas a las ventas de hule SBR al mercado interno efectuadas a los principales clientes de Negromex, la Secretaría observó que diez clientes de Negromex que realizaron importaciones de mercancía investigada en el periodo analizado (lo cual se señaló en el punto 251 de la presente Resolución), incrementaron sus importaciones de dicha mercancía tanto en el periodo investigado (6%) como en el periodo analizado (82%), mientras que en ambos periodos disminuyeron sus compras de mercancía nacional (8% y 28%, en el periodo investigado y en el periodo analizado, respectivamente), lo que muestra la existencia de un desplazamiento de las ventas nacionales, derivado del incremento de las importaciones investigadas, tal como se observa en la Gráfica 2.

Gráfica 2. Importaciones investigadas y compras nacionales de clientes comunes



Fuente: Elaboración propia con cifras del expediente administrativo.

277. Los resultados descritos en los puntos anteriores de la presente Resolución, permiten a la Secretaría concluir la existencia de un incremento de las importaciones investigadas en el periodo analizado tanto en términos absolutos como en relación con el mercado, la producción y las ventas al mercado interno de la industria nacional, mientras que la rama de producción nacional perdió participación tanto en el CNA como en el CI en el mismo periodo, atribuible a las importaciones investigadas. Asimismo, la información de clientes de Negromex proporciona elementos que confirman la existencia de un desplazamiento de la mercancía fabricada en México causado por las importaciones en condiciones de discriminación de precios de hule SBR originarias de los países investigados.

6. Efectos sobre los precios

278. De conformidad con los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, 41 fracción II de la LCE y 64 fracción II del RLCE, la Secretaría analizó si las importaciones investigadas concurrieron al mercado nacional a precios considerablemente inferiores a los del producto nacional similar, o bien, si el efecto de estas importaciones fue deprimir los precios internos o impedir el aumento que en otro caso se hubiera producido, y si el nivel de precios fue determinante para explicar su comportamiento en el mercado nacional.

279. Tal como se señaló en el punto 299 de la Resolución Preliminar, Negromex argumentó que los precios de las importaciones investigadas se redujeron a lo largo del periodo analizado y se han colocado significativamente por debajo de los precios del producto de fabricación nacional, pese al deterioro de estos últimos, incluso incrementando la subvaloración, mecanismo a través del cual las importaciones investigadas hacen bajar el precio de la mercancía nacional, transfiriendo sus efectos a los distintos indicadores de la rama de producción nacional.

280. En esta etapa de la investigación, no hubo información adicional o argumentos que desvirtuaran los cálculos de los precios promedio de las importaciones investigadas y de otras fuentes de abastecimiento, así como del precio de venta al mercado nacional de hule SBR similar al investigado; tampoco sobre el comportamiento de dichos precios. Debido a ello, para el análisis del efecto de las importaciones investigadas

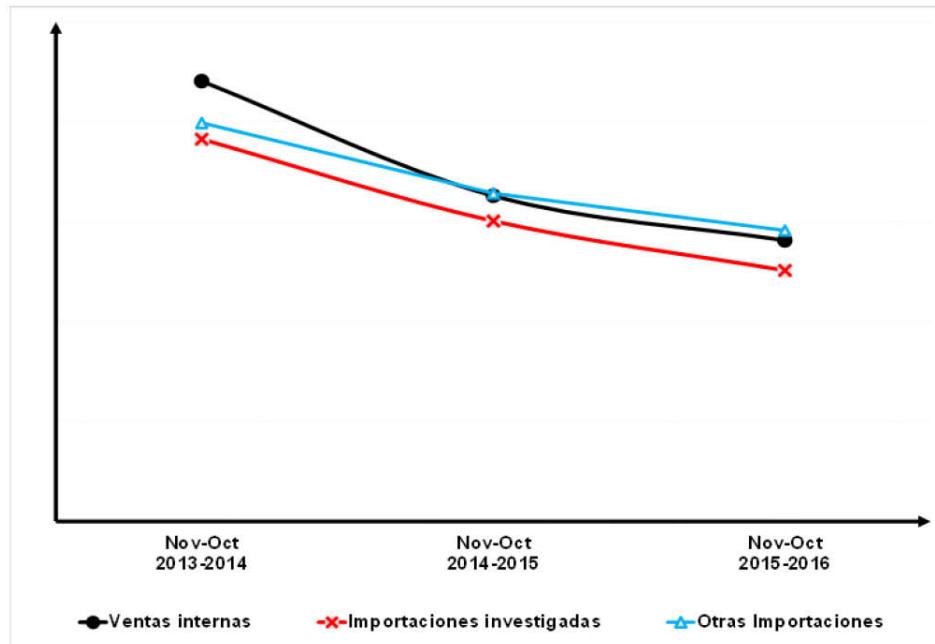
sobre los precios, la Secretaría consideró la información que obra en el expediente administrativo, consistente en las cifras de los indicadores económicos y financieros de Negromex para el periodo analizado y el listado de operaciones de importación del SAT y del SIC-M, para las fracciones arancelarias de la TIGIE por la que ingresa el producto investigado.

281. Como se señaló en los puntos 266 y 269 de la presente Resolución, la información del valor y volumen de las importaciones fue corroborada con pedimentos de importación que fueron requeridos al SAT y a los agentes aduanales, por lo que se consideró como la mejor información disponible relativa a los precios de las importaciones; asimismo, para analizar los precios de las importaciones al mismo nivel de competencia, se incluyó el pago, en su caso, del arancel correspondiente y el de los derechos de trámite aduanero, de ser aplicable, para colocarlas en el mercado nacional.

282. Con base en la información anterior, la Secretaría confirmó una caída generalizada de los precios de las importaciones en el mercado mexicano tanto en el periodo investigado como en el analizado. En este sentido, el precio promedio de las importaciones investigadas disminuyó 21% en el periodo noviembre de 2014-octubre de 2015 y 16% en el periodo investigado, acumulando una caída de 34% en el periodo analizado; por su parte, el precio promedio de las otras importaciones cayó 18% en el periodo noviembre de 2014-octubre de 2015 y 11% en el periodo investigado, acumulando una caída de 27% en el periodo analizado; asimismo, al comparar los precios de la mercancía investigada con respecto a los de las otras importaciones, la Secretaría observó que los primeros se ubicaron por debajo 4% en el periodo noviembre de 2013-octubre de 2014, 8% en el periodo noviembre de 2014-octubre de 2015 y 14% por debajo en el periodo investigado.

283. Por otro lado, con base en la información obtenida de las cifras de ventas al mercado interno de la rama de producción nacional, la Secretaría confirmó que el precio promedio de las ventas internas de la mercancía nacional medido en dólares, registró disminuciones de 26% en el periodo noviembre de 2014-octubre de 2015 y 14% en el periodo investigado, acumulando una caída de 36% en el periodo analizado; asimismo, al compararlos con los precios de las importaciones investigadas, se observó que estos últimos se ubicaron 13%, 8% y 11% por debajo del precio nacional en los periodos noviembre de 2013-octubre de 2014, noviembre de 2014-octubre de 2015 y el periodo investigado, respectivamente, tal como se observa en la Gráfica 3.

Gráfica 3. Precios en el mercado mexicano de hule SBR



Fuente: Elaboración propia con base en cifras del expediente administrativo.

284. Aunado a lo anterior, con base en las cifras de ventas a los principales clientes de Negromex efectuadas en el periodo analizado y las cifras de importaciones obtenidas de SIC-M depuradas con los pedimentos de importación existentes en el expediente administrativo, la Secretaría observó que con los precios en dólares; i) tanto los precios de las importaciones investigadas realizadas por los diez clientes

comunes, como los de sus compras nacionales, disminuyeron a lo largo del periodo analizado; y ii) los precios de las importaciones investigadas que realizaron siempre se ubicaron por debajo de los precios a lo que adquirieron mercancía nacional (entre 4% y 10% a lo largo del periodo analizado). Lo anterior, confirma la existencia del desplazamiento de las ventas de Negromex a causa de las importaciones investigadas.

285. Con base en los resultados descritos en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría concluyó lo siguiente: i) la existencia de subvaloración del precio promedio de la mercancía investigada respecto al precio promedio de las ventas internas de la rama de producción nacional a lo largo del periodo analizado; ii) una disminución de los precios nacionales en el periodo investigado, tal como lo ha indicado Negromex en el curso del procedimiento, y iii) con base en cifras de los clientes de Negromex que realizaron importaciones, márgenes de subvaloración de los precios de las importaciones investigadas al compararlos con los precios a los que adquirieron el producto nacional.

286. Las situaciones expuestas en el punto anterior de la presente Resolución fueron derivadas de los bajos niveles de precios a los que concurrieron al mercado nacional las importaciones investigadas efectuadas en condiciones de discriminación de precios. Asimismo, el bajo nivel de precios de las importaciones investigadas y su comportamiento decreciente observado en el periodo analizado está asociado con volúmenes crecientes de las mismas, una mayor participación en el mercado nacional y el desplazamiento de ventas del producto fabricado por Negromex.

7. Efectos sobre la rama de producción nacional

287. Con fundamento en los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 del Acuerdo Antidumping, 41 fracción III de la LCE y 64 fracción III del RLCE, la Secretaría evaluó los efectos de las importaciones investigadas en los indicadores económicos y financieros relativos a la rama de producción nacional del producto similar.

288. De acuerdo con lo señalado en el punto 308 de la Resolución Preliminar, Negromex argumentó que el mecanismo de afectación a la rama de producción nacional ha sido el precio al que ingresan las importaciones investigadas, ya que se han observado caídas en diversos indicadores, tales como la producción, las ventas al mercado interno, la capacidad instalada y el empleo, entre otros. Asimismo, respecto a las ventas al mercado interno, éstas también se vieron afectadas por haberse efectuado a precios reducidos en forma acelerada.

289. En esta etapa de la investigación no hubo argumentos respaldados en pruebas que desvirtuaran lo señalado en la Resolución Preliminar. En este sentido, la Secretaría evaluó los efectos de las importaciones investigadas con base en la información que obra en el expediente administrativo, incluyendo las cifras de los indicadores económicos y financieros de Negromex para el periodo analizado, así como el listado de importaciones del SAT y del SIC-M para las fracciones arancelarias por la que ingresa el producto investigado, la cual, como se señaló en los puntos 266 y 269 de la presente Resolución, fue corroborada con pedimentos de importación, y se obtuvieron los resultados que se describen en los puntos subsecuentes de la presente Resolución.

290. Con base en la información anterior, considerando que Negromex representó el 100% de la producción nacional, la Secretaría confirmó que el volumen de producción de la rama de producción nacional acumuló una caída de 10% en el periodo analizado, derivado de disminuciones de 9% en el periodo noviembre de 2014-octubre de 2015 y 2% en el periodo investigado. Asimismo, el volumen de la PNOMI acumuló una caída de 18% en el periodo analizado, derivada de disminuciones de 10% en el periodo noviembre de 2014-octubre de 2015 y 9% en el periodo investigado.

291. Por otro lado en el contexto del comportamiento del CNA y el CI ocurrido en el periodo analizado y señalado en el punto 257 de la presente Resolución, la PNOMI y las ventas al mercado interno de hule SBR fabricado por Negromex disminuyeron su participación tanto en el CNA como en el CI en el periodo analizado, al pasar de representar 80% en el periodo noviembre de 2013-octubre de 2014 a 75% en los periodos noviembre de 2014-octubre de 2015 y el periodo investigado, en ambos indicadores.

292. Por su parte, las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional presentaron una caída acumulada de 18% en el periodo analizado, al disminuir 10% en el periodo noviembre de 2014-octubre de 2015 y 9% en el periodo investigado; mientras que las ventas destinadas al mercado de exportación disminuyeron 2% en el periodo analizado, al caer 7% en el periodo noviembre de 2014-octubre de 2015 e incrementarse 5% en el periodo investigado.

293. Asimismo, con base en las cifras de ventas a los principales clientes de Negromex efectuadas en el periodo analizado y las cifras de importaciones obtenidas de SIC-M, tal como se señaló en el punto 276 de la presente Resolución, los clientes de Negromex que realizaron importaciones no sólo incrementaron la adquisición de importaciones investigadas en el periodo analizado, sino que a su vez, disminuyeron sus compras nacionales, este comportamiento confirma que los volúmenes de importaciones investigadas sustituyeron compras de la mercancía nacional similar, debido al diferencial de precios observado entre

ambas mercancías, situación que así lo sustenta el análisis descrito en el punto 284 de la presente Resolución. Cabe señalar que incluso, los clientes de Negromex disminuyeron el volumen de sus otras importaciones tanto en el periodo analizado como en el investigado.

294. Por otro lado, el empleo de Negromex prácticamente se mantuvo en el periodo analizado al caer 3% en el periodo noviembre de 2014-octubre de 2015 e incrementarse en la misma tasa en el periodo investigado, dando como resultado una caída menor al 1% en el periodo analizado; mientras que la masa salarial presentó un comportamiento distinto al caer 1% en el periodo noviembre de 2014-octubre de 2015 e incrementarse 16% en el periodo investigado, acumulando un crecimiento de 15% en el periodo analizado. Asimismo, la productividad del empleo disminuyó 5% tanto en el periodo noviembre de 2014-octubre de 2015 como en el periodo investigado, lo que generó una caída acumulada de 10% en el periodo analizado.

295. La Secretaría advirtió un crecimiento acumulado de los inventarios de Negromex a final de periodo de 23% en el periodo analizado, derivado de aumentos de 9% en el periodo noviembre de 2014-octubre de 2015 y 13% en el periodo investigado; asimismo, la proporción de los inventarios a ventas al mercado interno de la mercancía fabricada por Negromex se incrementó en el periodo analizado al pasar de ubicarse en 7% para el periodo noviembre de 2013-octubre de 2014 a 11% en el periodo investigado.

296. En relación con la capacidad instalada de Negromex relativa a la fabricación de hule SBR, la Secretaría observó que se mantuvo constante a lo largo del periodo analizado. No obstante, el porcentaje de utilización de la misma disminuyó consistentemente en el periodo analizado, influenciado por el comportamiento decreciente de la producción, al pasar de 73% en el periodo noviembre de 2013-octubre de 2014 a 67% en el periodo noviembre de 2014-octubre de 2015 y 65% en el periodo investigado.

297. Por otra parte, conforme lo descrito en el punto 320 de la Resolución Preliminar, la Secretaría evaluó la situación financiera de Negromex con base en sus estados financieros dictaminados para 2014, 2015 y 2016, así como su estado de costos, ventas y utilidades del producto similar al investigado, tanto para ventas directas en el mercado nacional, como para ventas al distribuidor en el mercado nacional, por los periodos noviembre de 2013-octubre de 2014, noviembre de 2014-octubre de 2015 y noviembre de 2015-octubre de 2016. Dicha información fue actualizada con fines de comparabilidad financiera mediante el método de cambios en el nivel general de precios, con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica el Banco de México.

298. En los alegatos finales, la exportadora Zeon manifestó que Negromex registró un comportamiento creciente en sus ingresos por ventas. Al respecto, la Secretaría reitera que si bien la información a la que hace referencia Zeon registró un comportamiento creciente, dicho comportamiento se encuentra en los reportes anuales y trimestrales del Grupo Kuo y no en los estados financieros de Negromex; por lo que los comportamientos crecientes de las cifras argumentadas no corresponden exclusivamente al hule SBR, además de que los ingresos por ventas señalados en su argumento reflejan principalmente sus operaciones en Europa, así como la consolidación de la empresa JV Dynasol en 2015. En este sentido, debido a que en esta etapa de la investigación no se presentó información adicional que contraviniere lo descrito en la Resolución Preliminar, la información señalada en el punto anterior se utilizó para elaborar el análisis de los indicadores financieros de la rama de producción nacional.

299. Considerando lo señalado en los puntos anteriores, la Secretaría confirmó lo señalado en el punto 322 de la Resolución Preliminar, respecto a que los beneficios operativos del producto similar al investigado disminuyeron 89.2% en el periodo noviembre de 2014-octubre de 2015 y 312.9% en el periodo investigado, acumulando una caída de 123% en el periodo analizado; mientras que el margen operativo cayó 9.7 puntos porcentuales en el periodo noviembre de 2014-octubre de 2015, al pasar de 11.3% en el periodo noviembre de 2013-octubre de 2014 a 1.6% en el periodo noviembre de 2014-octubre de 2015, y 5.4 puntos porcentuales en el periodo investigado, para ubicarse en -3.8% en dicho periodo, acumulando una caída de 15.1 puntos porcentuales en el periodo analizado. Dicho comportamiento se vio determinado por el desempeño de los ingresos por ventas, que disminuyeron 23.2% en el periodo noviembre de 2014-octubre de 2015 y 11.1% en el periodo investigado, acumulando una caída de 31.7% en el periodo analizado, así como de los costos de operación, que disminuyeron 14.8% en el periodo noviembre de 2014-octubre de 2015 y 6.2% en el periodo investigado, acumulando una caída de 20.1% en el periodo analizado.

300. En relación con las variables rendimiento sobre la inversión (ROA), flujo de efectivo y capacidad de reunir capital, de conformidad con los artículos 3.6 del Acuerdo Antidumping y 66 del RLCE, los efectos de las importaciones investigadas en la industria nacional se evaluaron a partir de los estados financieros dictaminados de Negromex, que consideran la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluyen al producto similar.

301. En lo referente al ROA de Negromex, calculado a nivel operativo, la Secretaría confirmó lo señalado en el punto 324 de la Resolución Preliminar, respecto a que dicho rendimiento fue positivo en todos los años con tendencia errática al reportar niveles de 8.3% en 2014, 4.8% en 2015 y 5.6% en 2016, respectivamente; asimismo, la contribución del producto similar al ROA, fue positiva con tendencia decreciente, al registrar 2.7% en 2014 y 1.5% en 2015.

302. A partir del estado de cambios en la situación financiera de Negromex, tal como se señaló en el punto 325 de la Resolución Preliminar, la Secretaría observó que el flujo de caja a nivel operativo fue positivo en 2014, 2015 y 2016. En este sentido, al comparar 2016 con 2014, se observó un incremento de 17.8%, como resultado de una mayor generación de capital de trabajo.

303. Por otro lado, la capacidad de reunir capital mide la posibilidad que tiene un productor de allegarse de los recursos monetarios necesarios para la realización de la actividad productiva y se analiza a través del comportamiento de los índices de circulante, prueba de ácido, apalancamiento y deuda. En este sentido, se considera que la solvencia y la liquidez es adecuada, si la relación entre los activos y pasivos circulantes es de 1 a 1 o superior. Al respecto, al analizar la razón de circulante (relación entre los activos circulantes y los pasivos a corto plazo) de Negromex, la Secretaría observó índices de: 0.94, 1.73 y 1.56 para los años de 2014 a 2016; mientras que en lo que se refiere a la prueba ácida (activo circulante menos el valor de los inventarios, en relación con el pasivo a corto plazo), los índices registrados en el mismo periodo fueron de: 0.59, 1.12 y 1.06, razón por la que en 2014 se consideró que los niveles de liquidez y solvencia no fueron aceptables, mientras que para 2015 y 2016 sí lo fueron.

304. Asimismo, una proporción de pasivo total con respecto al capital contable inferior al 100% se considera manejable, en este caso, tal como se señaló en el punto 327 de la Resolución Preliminar, se confirmó que el apalancamiento se ubicó en niveles adecuados en los años 2014, 2015 y 2016, al reportar 75%, 36% y 50%, mientras que la razón de pasivo total a activo total o deuda fue aceptable en los mismos años, al registrar 43%, 26% y 33%, respectivamente.

305. En cuanto al proyecto de inversión, la Secretaría confirma lo señalado en el punto 329 de la Resolución Preliminar, respecto a que si bien Negromex indicó que cuenta con un proyecto de inversión para expandir la producción de hule SBR que fue aprobado por el Consejo de Administración en 2012, suspendido en 2013 y reactivado en 2016; no presentó información confiable y necesaria para analizar los efectos de la suspensión del proyecto ni elementos adicionales que muestren la afectación alegada sobre el mismo, por lo que para la Secretaría no fue posible realizar su evaluación.

306. Con base en el desempeño de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional, descritos en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría concluyó que el incremento significativo de las importaciones del producto objeto de investigación, en condiciones de discriminación de precios, causó una afectación en los indicadores relevantes de la rama de producción nacional, por lo que, con el fin de hacer frente a las condiciones de competencia, Negromex se vio orillada a disminuir su precio de venta al mercado interno, lo que se tradujo en una afectación en los siguientes indicadores:

- a.** en el periodo analizado, se confirmó un deterioro en diversos indicadores de la rama de producción nacional de hule SBR, tales como producción, PNOMI, participación de mercado, ventas al mercado interno, ingresos por dichas ventas, ventas al mercado externo, nivel de inventarios, relación de inventarios a ventas, utilización de la capacidad instalada, utilidades operativas y margen operativo;
- b.** al comparar el periodo investigado con el periodo similar anterior, los siguientes indicadores observaron un deterioro: producción, PNOMI, ventas al mercado interno, ingresos por dichas ventas, nivel de inventarios, relación de inventarios a ventas, utilización de la capacidad instalada, pérdidas operativas y margen operativo, y
- c.** los resultados operativos de la mercancía similar al producto investigado fueron positivos con tendencia decreciente durante los periodos noviembre-2013 a octubre-2014 y noviembre-2014 a octubre-2015, mientras que fueron negativos para el periodo investigado. Asimismo, en todo el periodo de analizado el comportamiento decreciente en los resultados operativos fue consecuencia de la caída en los ingresos por ventas, lo que repercutió en una reducción en sus márgenes operativos.

8. Elementos adicionales

307. En los puntos del 135 al 140 de la Resolución de Inicio, la Secretaría analizó los indicadores de la industria productora de hule SBR de los países investigados, así como su potencial exportador, en atención a que en el transcurso de la investigación, Negromex argumentó que los países investigados tienen en conjunto un potencial exportable considerable en relación con el tamaño del mercado mexicano en el periodo investigado, lo que representa un peligro inminente, real y factible para la rama de producción nacional del producto similar; asimismo, Negromex sostuvo que dicho potencial exportador, junto con el hecho de que las importaciones se realicen en condiciones desleales, le permiten prever que, de no aplicarse oportunamente cuotas compensatorias, estas continuarán aumentando en el mercado nacional, profundizando el daño de la

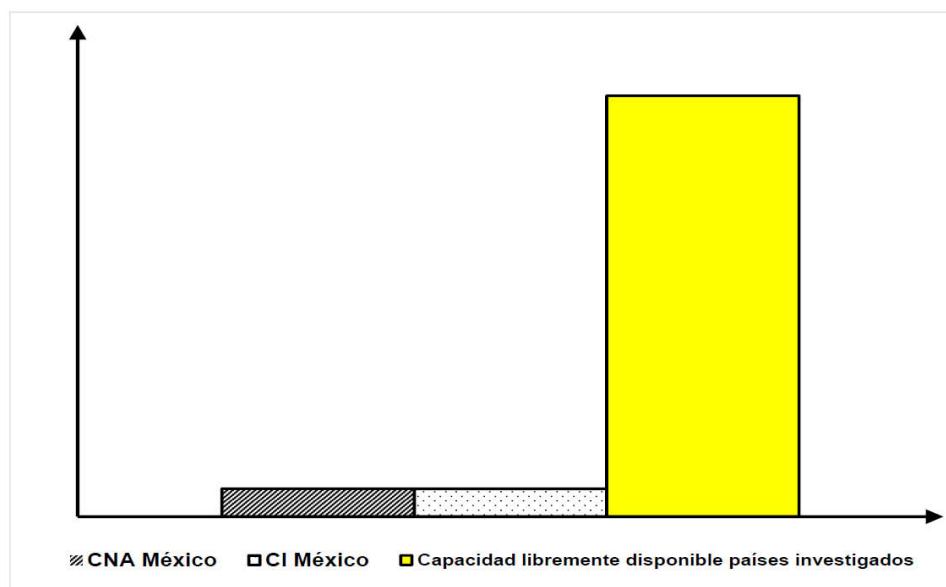
rama de producción nacional. Para sustentarlo, presentó cifras sobre producción, capacidad instalada, consumo interno, importaciones y exportaciones (a México y a otros países) para cada uno de los períodos comprendidos en el periodo analizado, así como proyecciones para el periodo posterior al investigado, acompañadas de las fuentes que le sirvieron de sustento para calcular las importaciones y exportaciones de cada uno de los países investigados e información del IISRP como sustento de las cifras de capacidad instalada.

308. Asimismo, de acuerdo con la información descrita en los puntos 333 y 334 de la Resolución Preliminar, aportada por Negromex, las exportadoras LG Chem, Synthos y Zeon, además de la comercializadora JSR Trading presentaron cifras de los indicadores económicos, tanto individuales como de cada una de las industrias de sus respectivos países.

309. En esta etapa de la investigación, las partes no presentaron información adicional que desvirtuara el análisis descrito en los puntos 335 a 339 de la Resolución Preliminar; sin embargo, debido a lo señalado en los puntos 266 y 269 de la presente Resolución, a partir de la información existente en el expediente administrativo, la Secretaría calculó nuevamente las cifras correspondientes al análisis del potencial exportador de las industrias del hule SBR investigado. Con base en ellas, se confirmó que las industrias de hule SBR de Estados Unidos, Corea (excluyendo a LG Chem) y Japón, cuentan con un importante potencial exportador, el cual podría destinarse al mercado nacional en caso de continuar las importaciones efectuadas en condiciones de discriminación de precios. Entre los elementos que permitieron llegar a tal determinación se encuentran los siguientes:

- a. las exportaciones de Estados Unidos, Corea (excluyendo LG Chem) y Japón representaron en promedio el 59% de la producción conjunta en el periodo analizado y si bien, las exportaciones totales de hule SBR de los países investigados disminuyeron 9% en el periodo analizado, las destinadas hacia México incrementaron 7% en el mismo periodo, aumentando su participación en las exportaciones totales;
- b. las industrias de Estados Unidos, Corea (excluyendo a LG Chem) y Japón fabricantes de hule SBR cuentan con niveles de producción, capacidad instalada y capacidad libremente disponible que representan varias veces el mercado nacional, así como la producción y la capacidad instalada de la rama de producción nacional de hule SBR. En términos acumulados, la capacidad instalada de los países investigados representó más de 15 veces el tamaño de la capacidad instalada de la industria nacional fabricante de hule SBR a lo largo del periodo analizado, y la capacidad libremente disponible de las industrias productoras del hule SBR pasó de representar más de 12 veces el tamaño del mercado nacional, medido a través del CI, en el periodo noviembre de 2013-octubre de 2014 a más de 14 veces en el periodo investigado, tal como se observa en la Gráfica 4.

Gráfica 4. Mercado nacional vs. capacidad libremente disponible de Estados Unidos, Corea (excluyendo a LG Chem) y Japón en el periodo investigado



Fuente: Elaboración propia con base en información del expediente administrativo.

310. Adicionalmente, desde la etapa de inicio de la investigación, Negromex proporcionó estimaciones sobre la magnitud que podrían alcanzar las importaciones investigadas en el periodo posterior al investigado y de los precios a los que concurrirían en ausencia de cuotas compensatorias, así como de la afectación que causarían a la rama de producción nacional. La evaluación que la Secretaría realizó al respecto se describe detalladamente en los puntos 97 a 99, 107 a 111 y 132 a 134, respectivamente, de la Resolución de Inicio. La Secretaría tomó en cuenta los resultados de este examen, los cuales le permiten confirmar la probabilidad fundada de que las importaciones investigadas continúen incrementándose en el futuro inmediato, en condiciones que agravarían el daño que la rama de producción nacional registró en el desempeño de sus indicadores económicos y financieros, como se señaló en el punto 306 de la presente Resolución.

311. Con base en los resultados descritos en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría concluyó que la industria de hule SBR de Estados Unidos, Corea (excluyendo a LG Chem) y Japón tienen de manera conjunta una capacidad libremente disponible y potencial exportador considerable, en relación con la producción nacional y el mercado nacional del producto similar, lo que aunado al crecimiento que registraron las importaciones investigadas en términos absolutos y relativos, y sus bajos niveles de precios con márgenes de subvaloración durante el periodo analizado, constituyen elementos suficientes que sustentan que existe la probabilidad fundada de que continúen incrementándose en el futuro inmediato, en niveles que agravarían el daño material que registró la rama de producción nacional en sus indicadores económicos y financieros.

9. Otros factores de daño

312. De conformidad con los artículos 3.5 del Acuerdo Antidumping, 39 último párrafo de la LCE y 69 del RLCE, la Secretaría examinó la concurrencia de factores distintos a las importaciones investigadas, en condiciones de discriminación de precios, que al mismo tiempo pudieran ser causa del daño a la rama de producción nacional de hule SBR.

313. Negromex señaló en la etapa inicial de la investigación, que la afectación de sus indicadores observada en el periodo investigado fue derivada de la presencia de las importaciones realizadas en condiciones de discriminación de precios, ya que es precisamente el precio, el mecanismo por el cual las importaciones investigadas han afectado sus indicadores económicos y financieros; asimismo, tal como se indicó en el punto 346 de la Resolución de Inicio, con base en la información existente en la etapa preliminar de la investigación, la Secretaría no contó con información suficiente y sustentada en pruebas positivas que acrediten la existencia de factores distintos a las importaciones investigadas en condiciones de discriminación de precios, que al mismo tiempo, pudieran ser la causa del daño material a la rama de producción nacional de hule SBR en el periodo analizado.

314. En esta etapa de la investigación, la importadora Hule Galgo reiteró que la Secretaría debe considerar, y no de manera aislada, la existencia de factores de carácter internacional que pudieron haber repercutido en los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional, factores que la propia Negromex aceptó que existían, tal como se señaló en el punto 342 de la Resolución Preliminar. En este sentido, precisó lo siguiente:

- a. que el comportamiento a la baja del mercado mexicano ocurrido en el periodo analizado está determinado por un par de factores que deben considerarse, tomando en cuenta la información existente en el expediente administrativo:
 - i. el consumo del hule SBR ha disminuido al ser sustituido de manera paulatina por el hule SBR en solución, especialmente en la industria automotriz y de los neumáticos en su conjunto. Para documentarlo, presentó una gráfica sobre el consumo mundial de hule SBR en 2015 y refiere a información de la consultora IHS en la que se observa que la industria de neumáticos fue el consumidor dominante de hule SBR en dicho año, además de que la pérdida de terreno del hule SBR frente al hule SBR en solución se debe a que está mejor adaptado para cumplir con las especificaciones cada vez más estrictas de los neumáticos de alto rendimiento, y
 - ii. la disminución en la demanda del hule SBR está influida por el incremento en el volumen de las importaciones de productos terminados, particularmente llantas. Ello, considerando que el hule SBR se encuentra dentro de una cadena productiva en la que participan productos semielaborados y elaborados de hule. Añadió que ella misma interviene intensivamente en dicha cadena como productora nacional y ha registrado año con año caídas en su producción y ventas. Para sustentarlo, refirió a la información existente en el expediente administrativo, especialmente a las cifras presentadas por la CNIH, en las que se aprecia un incremento en las importaciones de llantas.

b. el daño alegado no es exclusivamente atribuible al incremento en las importaciones, ya que dicho incremento pudo deberse directamente a que Negromex no flexibilizó sus precios en los términos de los movimientos a la baja de los precios de las materias primas para producir hule SBR a nivel mundial. Hule Galgo añadió que la baja generalizada en los precios nacionales e internacionales de hule SBR no se debe a la presencia de prácticas desleales de comercio, sino que está estrechamente relacionada con los costos de las materias primas, específicamente el butadieno y el estireno. Para sustentar lo anterior, refirió a la información existente en el expediente administrativo, especialmente a la reportada en el Anexo IHS del escrito de su comparecencia, relativa a los precios promedio de las exportaciones de México y la información sobre los precios domésticos que presentó Negromex.

315. Al respecto, Negromex reiteró que el daño material se debe a las importaciones en condiciones de discriminación de precios y que si bien algunos factores externos podrían afectar a la industria, el hecho concreto es que basta la presencia de las importaciones en condiciones de discriminación de precios para que se configure el nexo causal.

316. Por su parte, la Secretaría reitera que, contrario a lo señalado por Hule Galgo, el análisis sobre la existencia de factores de daño distintos a las importaciones investigadas efectuado en la etapa preliminar se realizó de manera integral y se consideró y valoró la totalidad de la información presentada por las partes comparecientes en el actual procedimiento; asimismo, en esta etapa de la investigación, la Secretaría valoró integralmente la totalidad de la información existente en el expediente administrativo y consideró que en el análisis de la relación causal y el examen de la no atribución es necesario tener presente las constataciones siguientes derivadas de los informes del Grupo Especial China- Medidas Antidumping relativas a las importaciones de pasta de celulosa procedentes del Canadá, WT/DS483/R; y Rusia- Derechos Antidumping sobre los Vehículos Comerciales Ligeros procedentes de Alemania e Italia, WT/DS479/R:

“7.26. Aunque la autoridad investigadora debe constatar una contribución suficientemente evidente de las importaciones objeto de dumping para demostrar que están causando un daño importante y explicar su determinación en ese sentido, en las dos primeras frases del párrafo 5 del artículo 3 no hay nada que indique que esas importaciones deban ser la única causa de ese daño. El texto del párrafo 5 del artículo 3 en su conjunto parece estar claro: la “relación causal” entre las importaciones objeto de dumping y el daño importante puede existir aun cuando otros factores contribuyan también “al mismo tiempo” a la situación de la rama de producción nacional.”

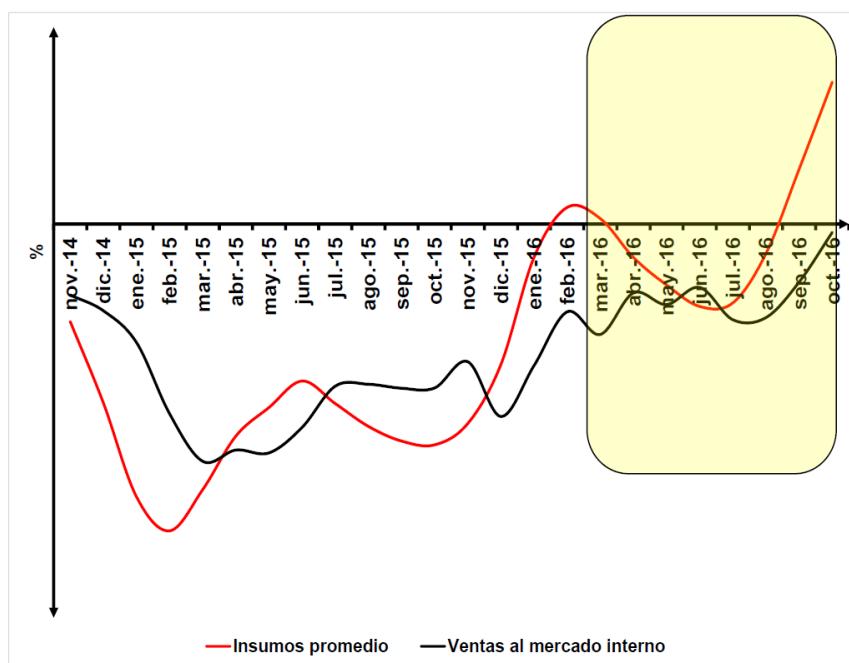
“7.27. Análogamente, la obligación de distinguir entre los efectos causados por las importaciones objeto de dumping y los efectos causados por otros factores no implica necesariamente que las importaciones objeto de dumping por sí mismas deban poder causar un daño importante. Por último, no hay una prescripción de que las importaciones objeto de dumping aisladamente o en sí mismas y por sí solas deban poder causar un daño importante. El artículo 3 no proporciona ninguna orientación concreta sobre la manera en que la autoridad investigadora debe realizar el examen de los factores de que tenga conocimiento distintos de las importaciones objeto de dumping que perjudican a la rama de producción nacional ni sobre la manera en que debe asegurarse de que los daños causados por esos otros factores no se atribuyan a las importaciones objeto de dumping. Así pues, la autoridad investigadora puede utilizar cualquier metodología o metodologías que considere que le permitirán hacer la determinación requerida de manera compatible con el artículo 3.”

“7.178....Al formular esa determinación, la autoridad investigadora debe demostrar una relación de causa a efecto que pruebe que las importaciones investigadas han contribuido al daño a la rama de producción nacional. No es necesario que las importaciones investigadas sean “la” causa del daño sufrido por la rama de producción nacional, siempre que sean “una” causa de ese daño; que otros factores también puedan haber causado daño a la rama de producción nacional no impide establecer la existencia de esa relación causal.”

317. En este sentido, considerando lo señalado en el punto anterior y con base en la información existente en el expediente administrativo, la Secretaría determinó lo siguiente:

- a. respecto a la existencia de una contracción o estancamiento del mercado nacional de hule SBR, la Secretaría reitera que si bien se observó una caída del mercado mexicano de hule SBR tanto en el periodo investigado como en el analizado, que posiblemente haya estado influida por una sustitución paulatina por el hule SBR en solución (especialmente en la industria automotriz) o por un incremento en el volumen de las importaciones de productos terminados (particularmente llantas), ésta sólo afectó a las importaciones investigadas en el periodo investigado al disminuir en 6%, ya que en el periodo noviembre de 2014 a octubre de 2015 mostraron un crecimiento superior de 15% a la caída señalada anteriormente, mientras que el mercado en el mismo periodo sólo disminuyó 4%, por lo que no podría considerarse como un comportamiento generalizado del mercado. En este sentido, si bien la caída de las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional ocurrida en el periodo investigado y analizado pudo verse influida por la contracción del mercado, se debió en buena medida al desplazamiento ocasionado por las importaciones efectuadas en condiciones de discriminación de precios, quienes incrementaron su participación en el mercado nacional en el periodo analizado, debido a que disminuyeron sus precios y mantuvieron márgenes de subvaloración importantes respecto a los precios del hule SBR fabricado en México a lo largo del periodo analizado. Lo que se reflejó en una disminución de los ingresos por ventas, las utilidades operativas y del margen operativo de la rama de producción nacional, a pesar de que los costos de operación se ajustaron a la baja.
- b. en cuanto al comportamiento a la baja de los precios nacionales ocurrido a lo largo del periodo analizado, la Secretaría confirmó que si bien dicho comportamiento pudo haber estado influido por una disminución de los precios internacionales tanto del hule SBR como de los principales insumos utilizados para su fabricación (estireno y butadieno), la caída de los precios nacionales de hule SBR en el periodo analizado se debió en buena parte a la presencia y niveles de precios a los que se realizaron las importaciones en condiciones de discriminación de precios, lo que les permitió incrementar su participación en el mercado, en detrimento de la rama de producción nacional, de acuerdo con el análisis descrito en el punto 275 de la presente Resolución. Los siguientes resultados así lo sustentan:
 - i. la comparación entre los precios de las importaciones investigadas, con los precios de las otras importaciones y con los precios nacionales en el mercado mexicano permite apreciar que los precios de las primeras se ubican consistentemente por debajo de los demás precios en el mercado doméstico, lo que explica que los precios de las otras importaciones, al igual que los de Negromex se hayan ajustado al comportamiento de los precios de importación de la mercancía investigada; donde incluso la caída de los precios nacionales fue mayor respecto a las caídas de los precios tanto de las importaciones investigadas como de las otras importaciones, situación que así lo confirma el análisis descrito en los puntos 282 y 283 de la presente Resolución;
 - ii. contrario a lo señalado por Hule Galgo, respecto a que Negromex no flexibilizó sus precios al mismo nivel que disminuyeron sus costos, los precios nacionales disminuyeron a tasas mayores que los costos tanto en el periodo analizado como en el investigado, situación que así lo sustenta el análisis descrito en los puntos 283 y 299 de la presente Resolución.
 - iii. respecto a la disminución de los precios de los insumos, con base en la información que obra en el expediente administrativo, relativa a los precios mensuales del estireno y butadieno de las regiones de Norteamérica, Europa y Asia, obtenida de IHS para todo el periodo analizado, así como la información presentada por Negromex en la presente etapa de la investigación, la Secretaría confirmó que si bien se presentó una disminución de los precios de los insumos tanto a nivel internacional como en aquellos específicos utilizados por Negromex para la fabricación de hule SBR en el periodo analizado; también se constató lo siguiente:
 - 1) con base lo señalado en el punto 344 inciso e de la Resolución Preliminar, la Secretaría confirmó que al comparar cada uno de los meses de los periodos noviembre de 2014-octubre de 2015 y el periodo investigado con los meses respectivos del periodo similar anterior, las tasas de crecimiento mensuales anualizadas de los precios nacionales son menores que las del precio promedio de los insumos (estireno y butadieno), tal como se observa en la Gráfica 5, y

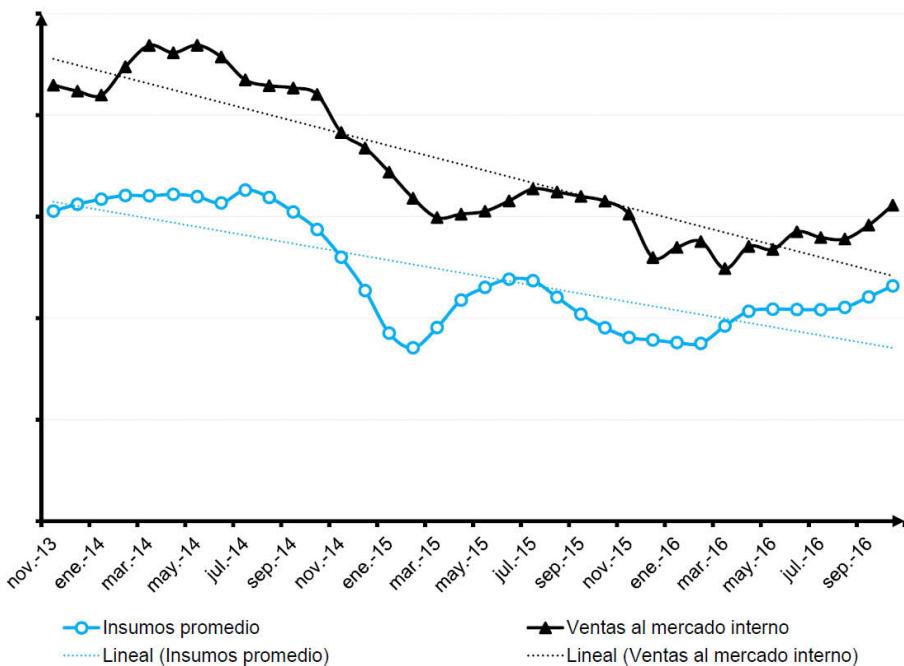
Gráfica 5. Tasas de crecimiento de los precios internacionales de los insumos y los precios nacionales



Fuente: Elaboración propia con base en información del expediente administrativo.

- 2) tal como se observa en la Gráfica 6, en el periodo analizado, los precios nacionales tienen una tendencia a la baja más acelerada que la del precio promedio de los insumos (estireno y butadieno) a nivel internacional, de tal forma que los precios nacionales disminuyeron 10% más respecto a la reducción observada en el nivel promedio de los precios internacionales de los insumos.

Gráfica 6. Comportamiento y tendencia de los precios internacionales de los insumos y los precios nacionales



Fuente: Elaboración propia con base en información del expediente administrativo.

318. Adicionalmente a lo señalado en el punto anterior, la Secretaría reitera lo expuesto en los puntos 143 de la Resolución de Inicio y 344 y 345 de la Resolución Preliminar, respecto a que no contó con elementos para sustentar que el comportamiento exportador, la productividad y la existencia de innovaciones tecnológicas, de cambios en la estructura de consumo y de prácticas comerciales restrictivas pudieran haber afectado a la rama de producción nacional de hule SBR en el periodo analizado. Asimismo, se confirmó que las importaciones de orígenes distintos a los países investigados tampoco pudieron ser un factor que afectara a Negromex debido a que en el periodo investigado disminuyeron su participación respecto a las importaciones totales; además de que a lo largo del periodo analizado se realizaron a precios superiores a los del producto objeto de investigación.

319. De acuerdo con los resultados descritos en los puntos anteriores de la presente Resolución, la Secretaría concluyó que la información disponible que obra en el expediente administrativo, si bien indica la existencia de factores distintos a las importaciones investigadas como otras causas de daño a la rama de producción nacional, en particular en el desempeño del comportamiento del volumen de las ventas internas que pudo verse influido por la contracción del mercado y el comportamiento de los precios nacionales que pudo verse influido por el comportamiento de los precios internacionales (especialmente de los insumos principales para la fabricación del hule SBR), no desvirtúan el impacto negativo que, con independencia de dicha influencia, tuvo la concurrencia de las importaciones investigadas en condiciones de discriminación de precios sobre los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional de hule SBR, en el periodo analizado.

J. Conclusiones

320. Con base en los resultados del análisis integral de los argumentos y pruebas, descritos en la presente Resolución, la Secretaría concluyó que existen elementos suficientes que sustentan que, durante el periodo investigado, las importaciones de hule SBR originarias de Estados Unidos, Corea (excepto las exportadas por LG Chem) y Japón, se efectuaron en condiciones de discriminación de precios y causaron daño material a la rama de producción nacional del producto similar. Entre los principales elementos evaluados que sustentan esta conclusión, sin que éstos puedan considerarse exhaustivos o limitativos, destacan los siguientes:

- a.** Las importaciones de hule SBR originarias de Estados Unidos, Corea (excluyendo las exportadas por LG Chem) y Japón, se realizaron con márgenes de discriminación de precios de entre 0.11378 y 0.34075 dólares por kilogramo. En el periodo investigado las importaciones investigadas representaron el 67% de las importaciones totales.
- b.** Las importaciones investigadas registraron una tendencia creciente, tanto en términos absolutos (7%), como en relación con el mercado (3 puntos porcentuales en el CNA y en el CI), la PNOMI (5 puntos porcentuales) y las ventas al mercado interno (5 puntos porcentuales) de la rama de producción nacional a lo largo del periodo analizado. Ello se tradujo en un desplazamiento de las ventas internas de la rama de producción nacional y una mayor participación de las importaciones investigadas en el mercado mexicano.
- c.** Durante el periodo analizado el precio promedio de las importaciones investigadas se situó por debajo del precio promedio de las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional (en porcentajes que oscilaron entre 8% y 13%) y del precio promedio de las otras importaciones (en porcentajes entre 4% y 14%), a causa de los bajos precios de las importaciones investigadas y su comportamiento decreciente observado en dicho periodo (16% en el periodo investigado y 34% en el periodo analizado).
- d.** La Solicitante se vio presionada a disminuir sus precios a lo largo del periodo analizado: disminuyó 26% en el periodo noviembre de 2014-octubre de 2015 y 14% en el periodo investigado, acumulando una disminución de 36% en el periodo analizado, para hacer frente a las condiciones de competencia desleal de las importaciones investigadas, por lo que la rama de producción nacional enfrentó una situación de deterioro.
- e.** La concurrencia de las importaciones investigadas en condiciones de discriminación de precios, incidió negativamente en los indicadores económicos y financieros relevantes de la rama de producción nacional al registrar un deterioro tanto en el periodo investigado como en el periodo analizado. Entre los principales indicadores afectados se encuentran los siguientes: producción, PNOMI, ventas al mercado interno, ingresos por dichas ventas, nivel de inventarios, relación de inventarios a ventas, utilización de la capacidad instalada, utilidades operativas y margen operativo.
- f.** El decremento que registró el precio de las ventas al mercado interno ocasionó que la Solicitante operara con pérdidas en el periodo investigado, al pasar de un margen de operación de 1.6% a -3.8%.

- g. La información disponible indica que las industrias de hule SBR de Estados Unidos, Corea (excluyendo a LG Chem) y Japón tienen de manera conjunta una capacidad libremente disponible y potencial exportador considerable, el cual podría destinarse al mercado nacional en caso de mantenerse la presencia de las importaciones efectuadas en condiciones de discriminación de precios; lo que aunado al crecimiento que registraron las importaciones investigadas en términos absolutos y relativos, y sus bajos niveles de precios con márgenes de subvaloración durante el periodo analizado, constituyen elementos suficientes que sustentan que existe la probabilidad fundada de que continúen incrementándose en el futuro inmediato, en niveles que agravarían el daño material que registró la rama de producción nacional en sus indicadores económicos y financieros.
- h. La existencia de factores distintos a las importaciones investigadas como otras causas de daño a la rama de producción nacional, en particular en el comportamiento del volumen de las ventas internas que pudo verse influido por la contracción del mercado y el comportamiento de los precios nacionales que pudo verse influido por el comportamiento de los precios internacionales (especialmente de los insumos principales para la fabricación del HS hule SBR BR), no desvirtúan el impacto negativo que, con independencia de dicha influencia, tuvo la concurrencia de las importaciones investigadas en condiciones de discriminación de precios sobre los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional de hule SBR, en el periodo analizado.

K. Cuotas compensatorias

321. En el punto 348 de la Resolución Preliminar, la Secretaría determinó continuar con el procedimiento de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, sin imponer cuotas compensatorias provisionales a las importaciones definitivas y temporales de hule SBR, originarias de Estados Unidos, Polonia, Corea y Japón.

322. Al respecto, en la etapa preliminar, la CNIH, Bridgestone, Pirelli y JSR presentaron diversos argumentos, sin las pruebas que les dieran sustento, señalando que no deben imponerse cuotas compensatorias al hule SBR investigado debido a que las importaciones no se han realizado con discriminación de precios o bien, no han causado daño a la rama de producción nacional, y que en caso de imponerlas, se debe considerar el efecto que tendría la posible cuota compensatoria en el mercado nacional, especialmente sobre los consumidores, ya que se podría encarecer el producto, afectando el suministro, tiempos de entrega y la calidad del producto; además de aumentar la necesidad de contar con fuentes alternas del producto. En este sentido, señalaron que la cuota compensatoria creará un incentivo monopólico a Negromex e impedirá la libre competencia en el mercado y propusieron la utilización de precios de referencia, tal como se ha hecho en otras investigaciones. Asimismo, en la etapa final de la investigación, Bridgestone solicitó que en el caso de que se imponga una cuota compensatoria, esta sea una cuota no lesiva, que sirva para contrarrestar el daño aludido por la rama de producción nacional; la cual podría implementarse en forma de precios de referencia, considerando un promedio de los valores normales observados.

323. Por su parte, en la etapa preliminar, Negromex argumentó que México es un mercado abierto y la imposición de cuotas compensatorias no afectarían a los consumidores industriales ya que el propósito de tales medidas es corregir las distorsiones causadas por la práctica discriminatoria mas no impedir el flujo del insumo a México ni encarecerlo; además de que la producción nacional tiene capacidad de abasto a precios competitivos y las cuotas no impiden la importación de productos al mercado mexicano sino que basta que concurren a precios sin discriminación de precios. Agregó que las contrapartes son sumamente temerarias al afirmar que las cuotas compensatorias incentivarían las prácticas monopólicas sin hacer un análisis real y objetivo sobre las conductas anticompetitivas que se alentarían, ya que dicho argumento no tiene ningún fundamento de hecho ni de derecho, ni le precede de un análisis cuantitativo. En este sentido, se parte del argumento de que si existe un solo productor en el mercado, hay un monopolio, siendo que el mercado nacional es un mercado abierto que brinda la oportunidad de que concurren diversos agentes económicos situados en el extranjero y de los exportadores que acrediten no haber incurrido en discriminación de precios y también de aquellos que sigan concurriendo al mercado nacional, pero con precios no distorsionados.

324. En la etapa final de la investigación, Negromex reiteró la solicitud de imponer y aplicar cuotas compensatorias definitivas a las importaciones definitivas y temporales de hule SBR, originarias de Estados Unidos, Polonia, Corea y Japón, las cuales se realizaron en condiciones de discriminación de precios y que causaron daño a la rama de producción nacional de la mercancía similar, ya que existen los elementos probatorios suficientes y pertinentes para ordenar su aplicación. Respecto al argumento de Bridgestone sobre la posibilidad de establecer una cuota compensatoria inferior al margen, lo consideró intrascendente.

325. Al respecto, la Secretaría considera que el propósito de las cuotas compensatorias no es inhibir la competencia en el mercado ni restringir la oferta de mercancías, sino corregir los efectos lesivos de las importaciones y restablecer las condiciones equitativas de competencia; además de que, con base en las cifras de los indicadores de la rama de producción nacional, referentes a inventarios, capacidad instalada y producción destinada al mercado interno, así como sus exportaciones, junto con los demás indicadores del mercado mexicano y tomando en cuenta las importaciones de hule SBR provenientes de orígenes distintos a los investigados, la Secretaría observó que no sería previsible la existencia de desabasto en el mercado nacional de hule SBR.

326. En este sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 9.1 del Acuerdo Antidumping y 62 párrafo primero de la LCE, disponen que por regla general el monto de la cuota compensatoria corresponde al margen de discriminación de precios determinado, aunque la misma legislación permite analizar la factibilidad de aplicar una cuota compensatoria menor al margen de discriminación de precios calculado, siempre y cuando esta sea suficiente para eliminar el daño a la rama de producción nacional.

327. En la presente investigación, los resultados indican que la rama de producción nacional enfrenta una condición de vulnerabilidad, debido a que en el periodo analizado se vio orillada a disminuir sus precios de venta al mercado interno, a fin de enfrentar las condiciones de discriminación de precios de las importaciones investigadas. No obstante, la Secretaría analizó la procedencia de calcular un precio no lesivo con el que la producción nacional podría competir con las importaciones investigadas, en condiciones equitativas y obteniendo niveles de utilidad razonables, a partir de un promedio de los valores normales encontrados para cada uno de los orígenes investigados y los comparó con el precio al que se realizaron las importaciones investigadas durante el periodo investigado. A partir de ello, observó que una cuota menor al margen de discriminación de precios determinado no sería suficiente para corregir la distorsión de precios causada por las importaciones investigadas y eliminar el daño causado a la rama de la producción nacional de la mercancía similar.

328. En consecuencia, la Secretaría determinó que la aplicación de cuotas compensatorias menores a los márgenes de discriminación de precios no serían suficientes para eliminar el daño que enfrenta la rama de producción nacional ante la concurrencia de las importaciones originarias de Estados Unidos, Corea (excepto las exportadas por LG) y Japón, por lo que confirma que es procedente aplicar cuotas compensatorias definitivas equivalentes al margen de discriminación de precios calculado, de conformidad con lo previsto en los artículos 9.1 del Acuerdo Antidumping y 62 párrafo primero y 87 de la LCE.

329. Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 9.1 del Acuerdo Antidumping y 59 fracción I y 62 párrafo primero de la LCE, es procedente emitir la siguiente

RESOLUCIÓN

330. Se declara concluido el procedimiento de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios, y se imponen cuotas compensatorias definitivas a las importaciones definitivas y temporales de hule polibutadieno estireno en emulsión, que ingresen por las fracciones arancelarias 4002.19.01, 4002.19.02, 4002.19.03 y 4002.19.99 de la TIGIE, o por cualquier otra, originarias de Estados Unidos, Corea y Japón, independientemente del país de procedencia, en los siguientes términos:

- a. para las importaciones originarias de Estados Unidos de \$0.34075 dólares por kilogramo;
- b. para las importaciones originarias de Corea de \$0.11378 dólares por kilogramo, excepto las exportadas por LG Chem, y
- c. para las importaciones originarias de Japón y provenientes de Zeon y demás exportadoras de Japón de \$0.23556 dólares por kilogramo.

331. No se imponen cuotas compensatorias a las importaciones originarias de Polonia, de conformidad con lo señalado en el punto 245 de la presente Resolución.

332. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar la cuota compensatoria a que se refiere el punto 330 en todo el territorio nacional.

333. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la LCE, los importadores que conforme a esta Resolución deban pagar la cuota compensatoria definitiva, no estarán obligados al pago de la misma si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a Estados Unidos, Corea y Japón. La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales (antes Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias) publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo de 2001, 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004, 19 de mayo de 2005, 17 de julio de 2008 y 16 de octubre de 2008.

334. Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas comparecientes.

335. Comuníquese esta Resolución al Servicio de Administración Tributaria para los efectos legales correspondientes.

336. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

Ciudad de México, a 16 de enero de 2019.- La Secretaría de Economía, **Graciela Márquez Colín.**- Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

CONVENIO Modificatorio a los Apéndices V y VI del Anexo Técnico de Ejecución Específico del Programa de Apoyos a Pequeños Productores para el ejercicio presupuestal 2018, que celebran la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONVENIO MODIFICATORIO A LOS APÉNDICES V Y VI DEL ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN ESPECÍFICO DEL PROGRAMA DE APOYOS A PEQUEÑOS PRODUCTORES DE LA SAGARPA EJERCICIO PRESUPUESTAL 2018 DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONVENIO MODIFICATORIO DEL ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN ESPECÍFICO PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYOS A PEQUEÑOS PRODUCTORES PARA EL EJERCICIO PRESUPUESTAL 2018, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN, EN LO SUBSECUENTE LA "SAGARPA", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL C. ING. OCTAVIO LEGARRETA GUERRERO, TITULAR DE LA DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE VERACRUZ, EN ADELANTE REFERIDO COMO LA "DELEGACIÓN", Y EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN ADELANTE EL "GOBIERNO DEL ESTADO", REPRESENTADO POR EL C. L.A.E. WILLIAM CHARBEL KURI CEJA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL Y PESCA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; A QUIENES DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO LAS "PARTES", CON EL OBJETO DE CONJUNTAR ESFUERZOS Y RECURSOS PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA ANTES SEÑALADO, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Que con fecha 25 de febrero del año 2015, las "PARTES" celebraron un Convenio de Coordinación para el Desarrollo Rural Sustentable 2015-2018, en lo sucesivo identificado como el "CONVENIO DE COORDINACIÓN 2015-2018", cuyo objeto consiste en establecer las bases de coordinación y cooperación entre las "PARTES", con el fin de llevar a cabo proyectos, estrategias y acciones conjuntas para el Desarrollo Rural Sustentable en general; así como, las demás iniciativas que en materia de desarrollo agropecuario y pesquero se presenten en lo particular, para impulsar el desarrollo integral de este sector en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- II. Que en apego a la Cláusula Decimonovena del "CONVENIO DE COORDINACIÓN 2015-2018", la "SAGARPA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" con fecha 2 de marzo del año 2018 suscribieron el Anexo Técnico de Ejecución Específico para la Operación del Programa de Apoyos a Pequeños Productores para el ejercicio presupuestal 2018, en lo subsecuente el "ANEXO TÉCNICO DE EJECUCIÓN ESPECÍFICO".
Dicho instrumento, tiene como objeto, establecer las acciones de las materias consideradas en el "CONVENIO DE COORDINACIÓN 2015-2018", para lo cual se definirán los objetivos, líneas de acción, metas programáticas y montos, asignados a los Componentes de: A. Extensionismo, Desarrollo de Capacidades y Asociatividad Productiva; B. Infraestructura Productiva para el Aprovechamiento Sustentable de Suelo y Agua (Ejecución Nacional); y C. Proyecto de Seguridad Alimentaria para Zonas Rurales; así como su cronograma de trabajo.
- III. Las "PARTES" acordaron, de conformidad con la Cláusula Cuarta del "CONVENIO DE COORDINACIÓN 2015-2018", aplicar las Reglas de Operación de los Programas de la "SAGARPA" que se encuentren vigentes en el ejercicio presupuestal, las que para el ejercicio presupuestal 2018, son las siguientes:
 - A. El Acuerdo por el que se dan a conocer las Disposiciones Generales aplicables a las Reglas de Operación de los Programas de la "SAGARPA" para el ejercicio 2018, en lo sucesivo "ACUERDO DE DISPOSICIONES GENERALES", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2017.
 - B. El Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa de Apoyos a Pequeños Productores de la "SAGARPA" para el ejercicio 2018 y su Acuerdo Modificatorio, en lo sucesivo "REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYOS A PEQUEÑOS PRODUCTORES", publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de diciembre de 2017 y 10 de abril de 2018.
- IV. Que la materia del presente instrumento es el Componente Proyecto de Seguridad Alimentaria para Zonas Rurales, cuya Unidad Responsable de conformidad con el artículo 101, fracción I de "REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYOS A PEQUEÑOS PRODUCTORES", es la Dirección General de Desarrollo Territorial y Organización Rural.

- V.** Las "PARTES" acordaron en la Cláusula Octava del "ANEXO TECNICO DE EJECUCION ESPECIFICO", que las modificaciones o adiciones que se realicen, se pactarán de común acuerdo entre las "PARTES", mediante la suscripción de un Convenio Modificatorio, previa validación de la Unidad Responsable del Componente.

Por lo anterior, comparecen en el presente instrumento el C. Ing. Octavio Legarreta Guerrero, Delegado de la "SAGARPA" en el Estado de Veracruz; así como el C. Lic. William Charbel Kuri Ceja, en su carácter de Secretario de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca, en la citada entidad federativa.

- VI.** En razón de los tiempos establecidos para dar cumplimiento a la próxima entrega de la Administración Estatal, se considera pertinente redistribuir los recursos programados en las regiones que identificaron beneficiar a un mayor número de unidades de producción familiar (UPF), por lo que las "PARTES" consideran oportuno la modificación de los Apéndices V y VI del "ANEXO TECNICO DE EJECUCION", ambos denominados "Metas y Montos por Municipios 2018" y "Cuadro de Metas y Montos 2018" del Componente Proyecto de Seguridad Alimentaria para Zonas Rurales.
- VII.** Por lo anterior, con fundamento en lo señalado en la Cláusula Octava del "ANEXO TECNICO DE EJECUCION ESPECIFICO", las "PARTES" están de acuerdo en suscribir el presente instrumento, con el objeto de modificar los Apéndices V y VI del "ANEXO TECNICO DE EJECUCION ESPECIFICO", para dar pleno cumplimiento al objeto del mismo.

Con base en los antecedentes expuestos, las "PARTES" reconocen la capacidad jurídica e intereses para suscribir el presente Convenio Modificatorio, en los siguientes términos:

CLAUSULAS

PRIMERA DEL CONVENIO MODIFICATORIO DEL "ANEXO TECNICO DE EJECUCION".

Con sujeción a las disposiciones aplicables y a lo que en este instrumento se estipula, las "PARTES" están de acuerdo en modificar mediante el presente los APENDICES V y VI del "ANEXO TECNICO DE EJECUCION ESPECIFICO", ambos denominados "Metas y Montos por Municipios 2018" y "Cuadro de Metas y Montos 2018", correspondientes al Componente Proyecto de Seguridad Alimentaria para Zonas Rurales de las "REGLAS DE OPERACION DEL PROGRAMA DE APOYOS A PEQUEÑOS PRODUCTORES".

SEGUNDA DEL CONVENIO MODIFICATORIO DEL "ANEXO TECNICO DE EJECUCION".

Las "PARTES" acuerdan modificar los Apéndices V y VI del "ANEXO TECNICO DE EJECUCION", para quedar en los siguientes términos:

Apéndice V

VERACRUZ

Programa de Apoyos a Pequeños Productores

Proyecto de Seguridad Alimentaria para Zonas Rurales

Cuadro de Metas y Montos 2018

No.	NOMBRE DE MUNICIPIOS A ATENDER	No. LOCALIDADES A ATENDER	NUMERO DE FAMILIAS POR ATENDER CON ADR (I)	INFRAESTRUCTURA, EQUIPO, MATERIAL VEGETATIVO, ESPECIES ZOOTECNICAS Y ACUICOLAS	SERVICIOS INTEGRALES PARA LA IMPLEMENTACION DE ESTRATEGIAS DE DESARROLLO PARA LA SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL, LA PROMOCION, DISEÑO, EJECUCION Y EL ACOMPAÑAMIENTO DE PROYECTOS.			INVERSION TOTAL PROYECTO DE SEGURIDAD ALIMENTARIA PARA ZONAS RURALES (PESA) 2018 [1+2]		
					No. PROYECTOS PRODUCTIVOS	INVERSION [SUBTOTAL] (1)	No. LOCALIDADES ATENDIDAS POR ADR	NUEVAS	CONTINUIDAD	INVERSION [SUBTOTAL] (2)
1	ALPATLAHUAC	6	132	19	\$2,326,785.20	6	0	\$488,400.00		\$2,815,185.20
2	ASTACINGA	6	132	22	\$2,675,866.12	6	0	\$488,400.00		\$3,164,266.12
3	ATLAHUILCO	11	221	11	\$2,127,461.36	11	0	\$818,700.00		\$2,946,161.36
4	BENITO JUAREZ	5	110	6	\$1,255,139.22	5	0	\$407,000.00		\$1,662,139.22
5	CALCAHUALCO	8	176	14	\$1,589,254.53	8	0	\$651,200.00		\$2,240,454.53
6	CHACALTIANGUIS	5	110	3	\$389,583.90	5	0	\$407,000.00		\$796,583.90
7	CHICONQUIACO	12	242	32	\$3,571,496.88	12	0	\$895,400.00		\$4,466,896.88
8	CHICONTEPEC	12	242	18	\$3,624,507.60	12	0	\$895,400.00		\$4,519,907.60
9	CHONTLA	13	308	37	\$4,558,337.22	13	0	\$1,139,600.00		\$5,697,937.22
10	CHUMATLAN	3	66	11	\$881,138.80	3	0	\$244,200.00		\$1,125,338.80
11	COAHUITLAN	4	88	7	\$947,842.10	4	0	\$325,800.00		\$1,273,642.10
12	ESPINAL	13	330	28	\$4,177,794.05	13	0	\$1,221,000.00		\$5,398,794.05
13	FILOMENO MATA	5	110	11	\$825,897.40	5	0	\$407,000.00		\$1,232,897.40

14	HIDALGOTITLAN	16	374	41	\$3,826,894.50	16	0	\$1,383,800.00	\$5,210,694.50
15	HUAYACOCOTLA	12	240	38	\$4,164,617.00	12	0	\$888,000.00	\$5,052,617.00
16	ILAMATLAN	8	176	6	\$1,367,064.02	8	0	\$651,200.00	\$2,018,264.02
17	IXCATEPEC	12	242	14	\$2,132,189.61	12	0	\$895,400.00	\$3,027,589.61
18	IXHUATLAN	9	198	10	\$3,042,673.70	9	0	\$732,600.00	\$3,775,273.70
19	JESUS CARRANZA	8	176	26	\$2,395,875.60	8	0	\$651,200.00	\$3,047,075.60
20	JOSE AZUETA	6	132	7	\$1,071,590.18	6	0	\$488,400.00	\$1,559,990.18
21	JUAN RGUEZ CLARA	7	154	10	\$2,728,609.38	7	0	\$569,800.00	\$3,298,409.38
22	LA PERLA	10	220	18	\$2,582,356.10	10	0	\$814,000.00	\$3,396,356.10
23	LAS MINAS	5	110	11	\$1,139,020.59	5	0	\$407,000.00	\$1,546,020.59
24	LAS VIGAS	11	220	21	\$2,565,171.06	11	0	\$814,000.00	\$3,379,171.06
25	LOS REYES	5	110	8	\$1,227,835.77	5	0	\$407,000.00	\$1,634,835.77
26	MAGDALENA	4	88	13	\$1,773,147.02	4	0	\$325,800.00	\$2,098,947.02
27	MARTINEZ DE LA TORRE	5	110	5	\$1,697,920.00	5	0	\$407,000.00	\$2,104,920.00
28	MECAYAPAN	5	110	5	\$1,103,215.46	5	0	\$407,000.00	\$1,510,215.46
29	MISANTLA	5	110	5	\$1,013,480.00	5	0	\$407,000.00	\$1,420,480.00
30	MIXTLA DE ALTAMIRANO	11	264	15	\$2,982,477.60	11	0	\$976,800.00	\$3,959,277.60
31	NAUTLA	5	110	5	\$1,119,100.00	5	0	\$407,000.00	\$1,526,100.00
32	PAPANTLA	11	220	18	\$2,320,272.38	11	0	\$814,000.00	\$3,134,272.38
33	PLAYA VICENTE	11	220	11	\$1,908,757.64	11	0	\$814,000.00	\$2,722,757.64
34	SAN ANDRES	25	550	105	\$6,508,967.14	25	0	\$2,035,000.00	\$8,543,967.14
35	SAN RAFAEL	5	110	8	\$1,318,483.00	5	0	\$407,000.00	\$1,725,483.00
36	SOTEAPAN	12	242	13	\$2,831,381.19	12	0	\$895,400.00	\$3,726,781.19
37	TATAHUICAPAN	9	198	7	\$1,736,858.12	9	0	\$732,800.00	\$2,469,658.12
38	TATATILA	5	110	14	\$1,333,954.60	5	0	\$407,000.00	\$1,740,954.60
39	TEHUIPANGO	16	333	20	\$4,224,480.30	16	0	\$1,232,100.00	\$5,456,580.30
40	TEQUILA	10	209	14	\$2,599,576.81	10	0	\$773,200.00	\$3,372,776.81
41	TEXCATEPEC	6	132	16	\$861,699.60	6	0	\$488,400.00	\$1,350,099.60
42	TEXHUACAN	5	110	12	\$1,175,370.70	5	0	\$407,000.00	\$1,582,370.70
43	TLACHICHLICO	10	200	10	\$1,695,719.34	10	0	\$740,000.00	\$2,435,719.34
44	TLACOLULAN	5	110	13	\$1,364,638.64	5	0	\$407,000.00	\$1,771,638.64
45	TLAQUILPA	11	251	19	\$2,717,956.78	11	0	\$928,700.00	\$3,646,656.78
46	TONAYAN	7	154	19	\$2,536,452.80	7	0	\$569,800.00	\$3,106,252.80
47	UXPANAPA	25	500	54	\$6,204,067.00	25	0	\$1,850,000.00	\$8,054,067.00
48	VEGA DE LA TORRE	4	80	5	\$1,051,460.00	4	0	\$296,000.00	\$1,347,460.00
49	YECUATLA	5	100	13	\$1,706,907.93	5	0	\$370,000.00	\$2,076,907.93
50	ZACUALPAN	10	210	20	\$1,473,683.40	10	0	\$777,000.00	\$2,250,683.40
51	ZONGOLICA	15	300	30	\$4,093,288.32	15	0	\$1,110,000.00	\$5,203,288.32
52	ZONTECOMATLAN	12	240	16	\$3,037,216.64	12	0	\$888,000.00	\$3,925,216.64
53	ZOZOCOLCO DE HGO	14	289	27	\$2,440,635.70	14	0	\$1,067,800.00	\$3,508,435.70
TOTAL		480	10279	941	\$122,026,170.00	480	0	\$38,032,300.00	\$160,058,470.00

Apéndice VI

VERACRUZ

Programa de Apoyos a Pequeños Productores

Proyecto de Seguridad Alimentaria para Zonas Rurales

Cuadro de Metas y Montos 2018

Programa de Apoyos a Pequeños Productores			Metas Programadas		Recursos (En pesos)				
Componente	Sistema Producto/ Servicio/ Actividad	Concepto de apoyo	Unidad de Medida	Cantidad de Medida	Unidades de Producción Familiar (UPF) Beneficiarias	De la SAGARPA	Del Gobierno del Estado	De los Beneficiarios	Gran Total
					10,279	178,100,000	-	13,558,463	191,658,463
(Subtotal)									
Proyecto de Seguridad Alimentaria para Zonas Rurales	Proyectos Productivos	Infraestructura, equipo, material vegetativo, especies zootécnicas y acuícolas para instrumentalizar proyectos productivos.	Proyecto	941	10,279	122,026,170	-	13,558,463	135,584,633
					10,279	42,092,980	-	-	42,092,980

Proyecto de Seguridad Alimentaria para Zonas Rurales	Servicios	Servicios integrales para la implementación de estrategias de desarrollo para la seguridad alimentaria y nutricional, la promoción, diseño, ejecución y el acompañamiento de proyectos.	ADR	19	10,279	38,032,300	-	-	38,032,300
	Servicios	Seguimiento al desempeño de la calidad de los servicios profesionales de las ADR, proporcionados a través de instancias externas a la operación., hasta el 2.4%.(2)	Servicios	1	10,279	4,060,680	-	-	4,060,680

Gastos de Operación del Gobierno del Estado hasta 2%	3,562,000	-	-	3,562,000
Gastos de Operación de la Delegación de la SAGARPA hasta 2%	3,562,000	-	-	3,562,000
(1) Gasto para Supervisión a nivel central para la Unidad Responsable, hasta el 0.35%	623,350	-	-	623,350
(1) Gastos de evaluación 0.2 %	356,200	-	-	356,200
(1) Gasto de Difusión el 0.2 %*	356,200	-	-	356,200
(1) Disposiciones de Austeridad 0.25 %	445,250	-	-	445,250

(3) Servicios de asistencia técnica y soporte técnico metodológico, bajo la metodología FAO, hasta el 2.0% de los recursos asignados al componente.	3,383,900	-	-	3,383,900
(4) Acciones de inducción, fomento y fortalecimiento sobre esquemas de asociatividad y alianzas de negocios; desarrollo de proyectos, aspectos empresariales, comerciales, giras tecnológicas, talleres, encuentros, foros, exposiciones, convenciones, bajo metodologías de Instancias Nacionales o Internacionales, la Unidad Responsable utilizará hasta el 1% de los recursos asignados al componente en el PEF.	1,691,950	-	-	1,691,950

Notas y referencias:

- (1) Los recursos se reservarán por la SAGARPA a nivel central, con fundamento en el artículo 21 del "ACUERDO DE DISPOSICIONES GENERALES".
- (2) Los recursos se reservarán por la SAGARPA a nivel central, con fundamento en el Artículo 97 de "REGLAS DE OPERACION DEL PROGRAMA DE APOYOS A PEQUEÑOS PRODUCTORES", hasta el 2.4 % de los recursos asignados al componente.
- (3) Los recursos se reservarán por la SAGARPA a nivel central, con fundamento en el Artículo 97 de las "REGLAS DE OPERACION DEL PROGRAMA DE APOYOS A PEQUEÑOS PRODUCTORES".
- (4) Los recursos se reservarán por la SAGARPA a nivel central, con fundamento en el Artículo 97 de las "REGLAS DE OPERACION DEL PROGRAMA DE APOYOS A PEQUEÑOS PRODUCTORES".

*El porcentaje referido no rebasa el monto máximo indicado para dicho concepto

No eliminar ni mover celdas o columnas.

TERCERA DEL CONVENIO MODIFICATORIO DEL "ANEXO TECNICO DE EJECUCION".

El presente Convenio Modificadorio, no implica una novación del "ANEXO TECNICO DE EJECUCION ESPECIFICO", al que se refiere el apartado de antecedentes de este documento, por lo que las estipulaciones en las pactadas seguirán surtiendo sus efectos jurídicos, con excepción de los puntos que se modifican en este instrumento jurídico.

CUARTA DEL CONVENIO MODIFICATORIO DEL "ANEXO TECNICO DE EJECUCION".

El presente instrumento entrará en vigor el día de su firma y su vigencia estará sujeta al cumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por las "PARTES", en el "ANEXO TECNICO DE EJECUCION ESPECIFICO", lo que será determinado por la suscripción del documento que dé por concluidas las obligaciones emanadas del mismo.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, 176 de su Reglamento, en cuanto al devengo de los recursos, mismo que deberá realizarse a más tardar el día 31 de diciembre de 2018.

Leído que fue y debidamente enterados del contenido, alcance y fuerza legal de ese instrumento, en virtud de que se ajusta a la expresión de su libre voluntad y que su consentimiento no se encuentra afectado por dolo, error, mala fe, ni otros vicios, de la voluntad de las partes que lo firman y ratifican en todas sus partes, en cinco ejemplares originales, en la ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, a los 29 días del mes de noviembre de 2018.- El Delegado de la SAGARPA en el Estado de Veracruz, **Octavio Legarreta Guerrero**.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el Secretario de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca, **William Charbel Kuri Ceja**.- Rúbrica.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

ACUERDO 49.1363.2018 de la Junta Directiva por el que se aprueba el Programa de Financiamiento del Fondo de la Vivienda 2019.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Secretaría General.- Prosecretaría de la Junta Directiva.- SG/PJD/484/2018.

LIC. FLORENTINO CASTRO LÓPEZ

Director General del Instituto de Seguridad y
Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
P r e s e n t e

En sesión celebrada por la Junta Directiva el día 26 de octubre de 2018, al tratarse lo relativo a la aprobación del Programa de Financiamiento del Fondo de la Vivienda 2019, se tomó el siguiente:

ACUERDO 49.1363.2018.- “La Junta Directiva, con fundamento en los artículos 214, fracción XVI, inciso a), de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 14, fracción XVII, inciso a), de su Estatuto Orgánico y con base en el acuerdo 6606.899.2018, por unanimidad, aprueba el Programa de Financiamiento del Fondo de la Vivienda 2019, como sigue:

El Programa de Crédito 2019, prevé el otorgamiento máximo de 52,100 préstamos, de los cuales 43,000 serán destinados al esquema de “Tradicional 1er crédito”, 2,800 con cargo al esquema de “Tradicional 2º crédito”, de 850 “Crédito con Subsidio”, de 1,000 con cargo al esquema de “Crédito a Pensionados, 1,200 con cargo al esquema de “Crédito FOVISSSTE-INFONAVIT Conyugal”, 500 del esquema de “FOVISSSTE-INFONAVIT INDIVIDUAL”, 2,000 con cargo al esquema de “Alia2 Plus 1er crédito”, 200 con cargo al esquema de “Alia2 Plus 2º crédito”, 200 con cargo al esquema de “Respalda2 1er crédito”, 20 con cargo al esquema de “Respalda2 2º crédito”, 130 del esquema de “FOVISSSTE en pesos 1er crédito”, 50 del esquema de “FOVISSSTE en pesos 2º crédito”, 100 del esquema de “FOVISSSTE en pesos Pagos Crecientes 1er crédito”, 50 del esquema de “FOVISSSTE en pesos Pagos Crecientes 2º crédito”.

En cuanto a los esquemas de segundos créditos, se prevé otorgar de 2,590 a 3,120; los cuales serán dictaminados por el Grupo de Trabajo de Atención a Acreditados.

Este programa requiere una inversión de \$35,150.0 millones (Treinta y cinco mil ciento cincuenta millones de pesos) que serán financiados con las aportaciones de la subcuenta de vivienda del SAR, la recuperación de créditos, productos financieros, emisiones en los mercados de capital (bursatilización de la cartera), fondeo con líneas de almacenamiento, así como la cesión de derechos fiduciarios, como se aprecia en el siguiente cuadro.

INGRESOS 2019

(Cifras en miles de pesos)

CONCEPTO	IMPORTE
DISPONIBILIDAD INICIAL	14,835,899.2
INGRESOS	
APORTACIONES 5% NETA	13,247,089.4
RECUPERACIÓN DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS NETA	7,184,957.7
OTROS INGRESOS	2,640,000.0
SUMAN LOS INGRESOS NETOS	23,072,047.1
FINANCIAMIENTO EXTERNO	
BURSATILIZACIÓN DE CARTERA⁽¹⁾	14,000,000.0
FONDEO LÍNEAS DE ALMACENAMIENTO/CESIÓN⁽¹⁾	6,000,000.0
DERECHOS FIDUCIARIOS	
SUMA FINANCIAMIENTO EXTERNO	20,000,000.0
TOTAL PROGRAMA DE FINANCIAMIENTO	57,907,946.3

(1) Los recursos se podrán emitir en pesos o su equivalente en UDIS

En suma se estima obtener recursos financieros por \$57,907.9 millones, los cuales se destinarán a los siguientes conceptos:

EGRESOS 2019

(Cifras en miles de pesos)

CONCEPTO	IMPORTE
CRÉDITOS HIPOTECARIOS	35,150,000.0
DEVOLUCIÓN DE DEPÓSITOS 5%	9,967,961.7
OTRAS EROGACIONES	1,611,694.4
GASTOS DE ADMINISTRACIÓN	1,172,891.0
INVERSIÓN FÍSICA	40,000.0
DISPONIBILIDAD FINAL	9,965,399.2
TOTAL DE RECURSOS FINANCIEROS	57,907,946.3

PROGRAMA DE CRÉDITOS POR PRODUCTO 2019

Esquema	No. de créditos rango		Importe (Pesos)
	De:	A:	
Tradicional 1er crédito	37,500	43,000	30,057,213,228.16
Tradicional 2° crédito	2,300	2,800	2,243,178,740.29
Con subsidio	300	850	433,805,667.01
Pensionados	920	1,000	462,960,331.51
FOVISSSTE-INFONAVIT Conyugal	1,050	1,200	730,935,359.60
FOVISSSTE-INFONAVIT Individual	460	500	304,556,399.83
Alia2 Plus 1er crédito	1,750	2,000	710,397,984.59
Alia2 Plus 2° crédito	185	200	99,624,256.21
Respalda2 1er crédito	185	200	56,439,608.59
Respalda2 2° crédito	15	20	6,632,586.39
FOVISSSTE en pesos 1er crédito	115	130	17,434,117.93
FOVISSSTE en pesos 2° crédito	45	50	6,705,429.97
FOVISSSTE en pesos Pagos Crecientes 1er crédito	90	100	13,410,859.95
FOVISSSTE en pesos Pagos Crecientes 2° crédito	45	50	6,705,429.97
FOVISSSTE-ISSFAM Conyugal (1)	0	0	0
TOTAL	44,960	52,100	35,150,000,000.00

	De:	A:	Importe (Pesos)
Total Segundo Crédito:	2,590	3,120	2,362,846,442.84

Destino-Tradicional 1er Crédito	Total	Importe (Pesos)
Puntaje	34,150	23,871,019,342.83
Especiales	7,850	5,487,188,926.54
CNS	1,000	699,004,958.79
Total	43,000	30,057,213,228.16

(1) Sujeto al Convenio que se celebre con el ISSFAM. En el caso de que se asigne créditos para este esquema se tendrá que modificar el Programa de Crédito 2019.

Fuente: Subdirección de Crédito

La determinación del monto máximo de los préstamos que se otorguen derivará de la aplicación de las siguientes tablas:

“CRÉDITO TRADICIONAL”, “FOVISSSTE-INFONAVIT CONYUGAL”, “FOVISSSTE-INFONAVIT INDIVIDUAL”, “FOVISSSTE-ISSFAM CONYUGAL”, “ALIA2Plus” y “CRÉDITO CON SUBSIDIO”

Rango en UMA		Tasa de Interés	TRADICIONAL		FOVISSSTE-INFONAVIT CONYUGAL, FOVISSSTE-INFONAVIT INDIVIDUAL Y FOVISSSTE-ISSFAM CONYUGAL	ALIA2+
			Adquisición, Construcción y Redención de pasivos hipotecarios	Ampliación y Reparación o Mejoramiento	Adquisición	
Igual o Mayor a:	Menor a:		Monto Máximo en UMA	Monto Máximo en UMA	Monto Máximo en UMA	Monto Máximo en UMA
1.00	1.05	4.0%	68.6588	22.8863	68.6588	18.1083
1.05	1.10	4.0%	72.0917	24.0306	72.0917	19.0137
1.10	1.15	4.0%	75.5246	25.1749	75.5246	19.9191
1.15	1.20	4.0%	78.9576	26.3192	78.9576	20.8245
1.20	1.25	4.0%	82.3905	27.4635	82.3905	21.7299
1.25	1.30	4.0%	85.8235	28.6078	85.8235	22.6353
1.30	1.35	4.0%	89.2565	29.7521	89.2565	23.5407
1.35	1.40	4.0%	92.6894	30.8965	92.6894	24.4461
1.40	1.45	4.0%	96.1224	32.0408	96.1224	25.3516
1.45	1.50	4.0%	99.5553	33.1851	99.5553	26.257
1.50	1.55	4.0%	102.9882	34.3294	102.9882	27.1624
1.55	1.60	4.0%	106.4212	35.4737	106.4212	28.0678
1.60	1.65	4.0%	109.8541	36.618	109.8541	28.9732
1.65	1.70	4.0%	113.287	37.7623	113.287	29.8786
1.70	1.75	4.0%	116.72	38.9066	116.72	30.784
1.75	1.80	4.0%	120.1529	40.051	120.1529	31.6895
1.80	1.85	4.0%	123.5859	41.1953	123.5859	32.5949
1.85	1.90	4.0%	127.0188	42.3396	127.0188	33.5003
1.90	1.95	4.0%	130.4517	43.4839	130.4517	34.4057
1.95	2.00	4.0%	133.8847	44.6282	133.8847	35.3111
2.00	2.05	4.0%	137.3176	45.7725	137.3176	36.2165
2.05	2.10	4.0%	140.7505	46.9168	140.7505	37.1219
2.10	2.15	4.0%	144.1835	48.0612	144.1835	38.0273
2.15	2.20	4.0%	147.6164	49.2055	147.6164	38.9328
2.20	2.25	4.0%	151.0494	50.3498	151.0494	39.8382
2.25	2.30	4.0%	154.4823	51.4941	154.4823	40.7436
2.30	2.35	4.0%	157.9152	52.6384	157.9152	41.649
2.35	2.40	4.0%	161.3482	53.7827	161.3482	42.5544
2.40	2.45	4.0%	164.7811	54.927	164.7811	43.4598
2.45	2.50	4.0%	168.214	56.0713	168.214	44.1859
2.50	2.55	4.0%	171.647	57.2157	171.647	44.1915
2.55	2.60	4.0%	172.1656	57.3885	172.1656	44.3826
2.60	2.65	4.5%	172.1658	57.3886	172.1658	44.4966

Rango en UMA		Tasa de Interés	TRADICIONAL		FOVISSSTE-INFONAVIT CONYUGAL, FOVISSSTE-INFONAVIT INDIVIDUAL Y FOVISSSTE-ISSFAM CONYUGAL	ALIA2+
			Adquisición, Construcción y Redención de pasivos hipotecarios	Ampliación y Reparación o Mejoramiento	Adquisición	
Igual o Mayor a:	Menor a:		Monto Máximo en UMA	Monto Máximo en UMA	Monto Máximo en UMA	Monto Máximo en UMA
2.65	2.70	4.5%	172.432	57.4773	172.432	45.3523
2.70	2.75	4.5%	175.3464	58.4488	175.3464	46.208
2.75	2.80	4.5%	178.7464	59.5821	178.7464	47.0637
2.80	2.85	4.5%	181.6901	60.5634	181.6901	47.9194
2.85	2.90	4.5%	184.9346	61.6449	184.9346	48.7751
2.90	2.95	4.5%	188.179	62.7263	188.179	49.6309
2.95	3.00	4.5%	191.4235	63.8078	191.4235	50.4866
3.00	3.05	4.5%	194.668	64.8893	194.668	51.3423
3.05	3.10	4.5%	197.9124	65.9708	197.9124	52.198
3.10	3.15	4.5%	201.1569	67.0523	201.1569	53.0537
3.15	3.20	4.5%	204.4014	68.1338	204.4014	53.9094
3.20	3.25	4.5%	207.6458	69.2153	207.6458	54.7651
3.25	3.30	4.5%	210.8903	70.2968	210.8903	54.9034
3.30	3.35	4.5%	211.7757	70.5919	211.7757	55.221
3.35	3.40	4.5%	211.8728	70.6243	211.8728	55.3594
3.40	3.45	5.0%	211.97	70.6567	211.97	55.4358
3.45	3.50	5.0%	212.5528	70.8509	212.5528	55.8871
3.50	3.55	5.0%	215.6615	71.8872	215.6615	56.6971
3.55	3.60	5.0%	218.0421	72.6807	218.0421	56.8793
3.60	3.65	5.0%	221.1131	73.7044	221.1131	57.0615
3.65	3.70	5.0%	221.9759	73.992	221.9759	57.0824
3.70	3.75	5.0%	222.3645	74.1215	222.3645	57.2467
3.75	3.80	5.5%	222.413	74.1377	222.413	57.5853
3.80	3.85	5.5%	223.0445	74.3482	223.0445	58.3531
3.85	3.90	5.5%	224.1614	74.7205	224.1614	59.121
3.90	3.95	5.5%	227.0727	75.6909	227.0727	59.8888
3.95	4.00	5.5%	229.9838	76.6613	229.9838	60.1185
4.00	4.05	5.5%	232.895	77.6317	232.895	60.5276
4.05	4.10	5.5%	232.989	77.663	232.989	60.7574
4.10	4.15	5.5%	233.2447	77.7482	233.2447	60.782
4.15	4.20	6.0%	233.2932	77.7644	233.2932	60.8584
4.20	4.25	6.0%	233.6333	77.8778	233.6333	61.2287
4.25	4.30	6.0%	238.5876	79.5292	238.5876	61.9576
4.30	4.35	6.0%	239.0734	79.6911	239.0734	62.6865
4.35	4.40	6.0%	240.4442	80.148	240.4442	63.4154
4.40	4.45	6.0%	243.2078	81.0693	243.2078	64.1443
4.45	4.50	6.0%	245.9716	81.9905	245.9716	64.8732

Rango en UMA		Tasa de Interés	TRADICIONAL		FOVISSSTE-INFONAVIT CONYUGAL, FOVISSSTE-INFONAVIT INDIVIDUAL Y FOVISSSTE-ISSFAM CONYUGAL	ALIA2+
			Adquisición, Construcción y Redención de pasivos hipotecarios	Ampliación y Reparación o Mejoramiento	Adquisición	
Igual o Mayor a:	Menor a:		Monto Máximo en UMA	Monto Máximo en UMA	Monto Máximo en UMA	Monto Máximo en UMA
4.50	4.55	6.0%	248.7353	82.9118	248.7353	65.6021
4.55	4.60	6.0%	251.4991	83.833	251.4991	66.331
4.60	4.65	6.0%	254.2627	84.7543	254.2627	67.06
4.65	4.70	6.0%	257.0265	85.6755	257.0265	67.7889
4.70	4.75	6.0%	259.7902	86.5967	259.7902	68.5178
4.75	4.80	6.0%	262.5539	87.518	262.5539	69.2467
4.80	4.85	6.0%	265.3177	88.4392	265.3177	69.9756
4.85	4.90	6.0%	268.0814	89.3605	268.0814	70.7045
4.90	4.95	6.0%	270.8451	90.2817	270.8451	71.4334
4.95	5.00	6.0%	273.6088	91.2029	273.6088	72.1623
5.00	5.05	6.0%	276.3726	92.1242	276.3726	72.8913
5.05	5.10	6.0%	279.1363	93.0361	279.1363	73.6202
5.10	5.15	6.0%	281.9	93.9573	281.9	74.3491
5.15	5.20	6.0%	284.6637	94.8784	284.6637	75.078
5.20	5.25	6.0%	287.4275	95.7996	287.4275	75.8069
5.25	5.30	6.0%	290.1911	96.7207	290.1911	76.5358
5.30	5.35	6.0%	292.9549	97.6419	292.9549	77.2647
5.35	5.40	6.0%	295.7187	98.563	295.7187	77.9936
5.40	5.45	6.0%	298.4824	99.4842	298.4824	78.7226
5.45	5.50	6.0%	301.2461	100.4053	301.2461	79.4515
5.50	5.55	6.0%	304.0098	101.3265	304.0098	80.1804
5.55	5.60	6.0%	306.7736	102.2476	306.7736	80.9093
5.60	5.65	6.0%	309.5372	103.1688	309.5372	81.6382
5.65	5.70	6.0%	312.301	104.0899	312.301	82.3671
5.70	5.75	6.0%	315.0647	105.0111	315.0647	83.096
5.75	5.80	6.0%	317.8285	105.9322	317.8285	83.8249
5.80	5.85	6.0%	320.5922	106.8534	320.5922	84.5539
5.85	5.90	6.0%	323.3559	107.7745	323.3559	85.2828
5.90	5.95	6.0%	326.1197	108.6957	326.1197	86.0117
5.95	6.00	6.0%	328.8833	109.6168	328.8833	86.7406
6.00	6.05	6.0%	331.6471	110.538	331.6471	87.4695
6.05	6.10	6.0%	334.4108	111.4591	334.4108	88.1984
6.10	6.15	6.0%	337.1746	112.3803	337.1746	88.9273
6.15	6.20	6.0%	339.9382	113.3014	339.9382	89.6562
6.20	6.25	6.0%	342.702	114.2226	342.702	90.3852
6.25	6.30	6.0%	345.4657	115.1437	345.4657	91.1141
6.30	6.35	6.0%	348.2294	116.0649	348.2294	91.843

Rango en UMA		Tasa de Interés	TRADICIONAL		FOVISSSTE-INFONAVIT CONYUGAL, FOVISSSTE-INFONAVIT INDIVIDUAL Y FOVISSSTE-ISSFAM CONYUGAL	ALIA2+
			Adquisición, Construcción y Redención de pasivos hipotecarios	Ampliación y Reparación o Mejoramiento	Adquisición	
Igual o Mayor a:	Menor a:		Monto Máximo en UMA	Monto Máximo en UMA	Monto Máximo en UMA	Monto Máximo en UMA
6.35	6.40	6.0%	350.9932	116.986	350.9932	92.5719
6.40	6.45	6.0%	353.7569	117.9072	353.7569	93.3008
6.45	6.50	6.0%	356.5206	118.8283	356.5206	94.0297
6.50	6.55	6.0%	359.2843	119.7495	359.2843	94.7586
6.55	6.60	6.0%	362.0481	120.6706	362.0481	95.4875
6.60	6.65	6.0%	364.8118	121.5918	364.8118	96.2165
6.65	6.70	6.0%	367.5755	122.5129	367.5755	96.9454
6.70	6.75	6.0%	370.3392	123.4341	370.3392	97.6743
6.75	6.80	6.0%	373.103	124.3552	373.103	98.4032
6.80	6.85	6.0%	375.8666	125.2764	375.8666	99.1321
6.85	6.90	6.0%	378.6304	126.1975	378.6304	99.861
6.90	6.95	6.0%	381.3942	127.1187	381.3942	100.5899
6.95	7.00	6.0%	384.1579	128.0398	384.1579	101.3188
7.00	7.05	6.0%	384.6934	128.2183	384.6934	102.0478
7.05	7.10	6.0%	385.1791	128.3802	385.1791	102.7767
7.10	7.15	6.0%	385.2763	128.4126	385.2763	103.5056
7.15	7.20	6.0%	385.6649	128.5421	385.6649	104.2345
7.20	7.25	6.0%	386.3244	128.7619	386.3244	104.9634
7.25	7.30	6.0%	389.0072	129.6561	389.0072	105.6923
7.30	7.35	6.0%	391.6901	130.5503	391.6901	106.4212
7.35	7.40	6.0%	394.3728	131.4445	394.3728	107.1501
7.40	7.45	6.0%	397.0557	132.3387	397.0557	107.8791
7.45	7.50	6.0%	399.7384	133.2328	399.7384	108.608
7.50	7.55	6.0%	402.4213	134.127	402.4213	109.3369
7.55	7.60	6.0%	405.1041	135.0212	405.1041	110.0658
7.60	7.65	6.0%	407.7869	135.9154	407.7869	110.7947
7.65	7.70	6.0%	410.4697	136.8096	410.4697	111.5236
7.70	7.75	6.0%	413.1525	137.7037	413.1525	112.2525
7.75	7.80	6.0%	415.8353	138.5979	415.8353	112.9814
7.80	7.85	6.0%	418.5182	139.4921	418.5182	113.7104
7.85	7.90	6.0%	421.2009	140.3863	421.2009	114.4393
7.90	7.95	6.0%	423.8838	141.2805	423.8838	115.1682
7.95	8.00	6.0%	426.5665	142.1746	426.5665	115.8971
8.00	8.05	6.0%	429.2494	143.0688	429.2494	116.626
8.05	8.10	6.0%	429.2494	143.0688	429.2494	116.626
8.10	8.15	6.0%	429.2494	143.0688	429.2494	116.626
8.15	8.20	6.0%	429.2494	143.0688	429.2494	116.626

Rango en UMA		Tasa de Interés	TRADICIONAL		FOVISSSTE-INFONAVIT CONYUGAL, FOVISSSTE-INFONAVIT INDIVIDUAL Y FOVISSSTE-ISSFAM CONYUGAL	ALIA2+
			Adquisición, Construcción y Redención de pasivos hipotecarios	Ampliación y Reparación o Mejoramiento	Adquisición	
Igual o Mayor a:	Menor a:		Monto Máximo en UMA	Monto Máximo en UMA	Monto Máximo en UMA	Monto Máximo en UMA
8.20	8.25	6.0%	429.2494	143.0688	429.2494	116.626
8.25	8.30	6.0%	429.2494	143.0688	429.2494	116.626
8.30	8.35	6.0%	429.2494	143.0688	429.2494	116.626
8.35	8.40	6.0%	429.2494	143.0688	429.2494	116.626
8.40	8.45	6.0%	429.2494	143.0688	429.2494	116.626
8.45	8.50	6.0%	429.2494	143.0688	429.2494	116.626
8.50	8.55	6.0%	429.2494	143.0688	429.2494	116.626
8.55	8.60	6.0%	429.2494	143.0688	429.2494	116.626
8.60	8.65	6.0%	429.2494	143.0688	429.2494	116.626
8.65	8.70	6.0%	429.2494	143.0688	429.2494	116.626
8.70	8.75	6.0%	429.2494	143.0688	429.2494	116.626
8.75	8.80	6.0%	429.2494	143.0688	429.2494	116.626
8.80	8.85	6.0%	429.2494	143.0688	429.2494	116.626
8.85	8.90	6.0%	429.2494	143.0688	429.2494	116.626
8.90	8.95	6.0%	429.2494	143.0688	429.2494	116.626
8.95	9.00	6.0%	429.2494	143.0688	429.2494	116.626
9.00	9.05	6.0%	429.2494	143.0688	429.2494	116.626
9.05	9.10	6.0%	429.2494	143.0688	429.2494	116.626
9.10	9.15	6.0%	429.2494	143.0688	429.2494	116.626
9.15	9.20	6.0%	429.2494	143.0688	429.2494	116.626
9.20	9.25	6.0%	429.2494	143.0688	429.2494	116.626
9.25	9.30	6.0%	429.2494	143.0688	429.2494	116.626
9.30	9.35	6.0%	429.2494	143.0688	429.2494	116.626
9.35	9.40	6.0%	429.2494	143.0688	429.2494	116.626
9.40	9.45	6.0%	429.2494	143.0688	429.2494	116.626
9.45	9.50	6.0%	429.2494	143.0688	429.2494	116.626
9.50	9.55	6.0%	429.2494	143.0688	429.2494	116.626
9.55	9.60	6.0%	429.2494	143.0688	429.2494	116.626
9.60	9.65	6.0%	429.2494	143.0688	429.2494	116.626
9.65	9.70	6.0%	429.2494	143.0688	429.2494	116.626
9.70	9.75	6.0%	429.2494	143.0688	429.2494	116.626
9.75	9.80	6.0%	429.2494	143.0688	429.2494	116.626
9.80	9.85	6.0%	429.2494	143.0688	429.2494	116.626
9.85	9.90	6.0%	429.2494	143.0688	429.2494	116.626
9.90	9.95	6.0%	429.2494	143.0688	429.2494	116.626
9.95	10.00	6.0%	429.2494	143.0688	429.2494	116.626

“CRÉDITO PENSIONA2”

Rango en UMA			PENSIONA2: Adquisición					
Edad Pensionado:			65	66	67	68	69	70
Igual o Mayor	Menor	Tasa de Interés	Monto Máximo en UMA					
1.0	1.1	4.00%	27.1005	26.7359	25.3991	24.0015	22.6647	21.2672
1.1	1.2	4.00%	29.4095	28.0119	26.5536	25.1560	23.6977	22.3002
1.2	1.3	4.00%	31.7185	30.1994	28.6803	27.1005	25.5814	24.0623
1.3	1.4	4.00%	34.0275	32.3869	30.7463	29.1056	27.4650	25.7637
1.4	1.5	4.00%	36.3365	34.5743	32.8122	31.0501	29.2879	27.5258
1.5	1.6	4.00%	38.6455	36.7618	34.8782	33.0553	31.1716	29.2879
1.6	1.7	4.00%	40.9545	38.9493	36.9441	34.9997	32.9945	30.9893
1.7	1.8	4.00%	43.2635	41.1976	39.0708	37.0049	34.8782	32.8122
1.8	1.9	4.00%	45.5725	43.3850	41.1976	39.0101	36.7618	34.5743
1.9	2.0	4.00%	47.8815	45.5725	43.2635	40.9545	38.6455	36.3365
2.0	2.1	4.00%	50.1905	47.7600	45.3295	42.8989	40.4684	38.0986
2.1	2.2	4.00%	52.4995	49.9475	47.4562	44.9041	42.4128	39.8608
2.2	2.3	4.00%	54.8085	52.1350	49.5221	46.8485	44.2357	41.5621
2.3	2.4	4.00%	57.1176	54.3224	51.5881	48.8537	46.0586	43.3243
2.4	2.5	4.00%	59.4266	56.5099	53.6540	50.7982	47.9423	45.0256
2.5	2.6	5.00%	61.7356	58.7582	55.7808	52.8034	49.8259	46.8485
2.6	2.7	5.00%	64.1053	61.0064	57.9075	54.8085	51.7096	48.6714
2.7	2.8	5.00%	66.4751	63.2547	60.0342	56.8137	53.6540	50.4336
2.8	2.9	5.00%	68.8449	65.5029	62.1609	58.8797	55.5377	52.1957
2.9	3.0	5.00%	71.2146	67.7511	64.3484	60.8849	57.4821	54.0186
3.0	3.1	5.00%	73.5844	69.9994	66.4143	62.8901	59.3050	55.7808
3.1	3.2	5.00%	75.9542	72.2476	68.6018	64.9560	61.3102	57.6037
3.2	3.3	5.00%	78.3240	74.4959	70.6678	66.9005	63.1331	59.3658
3.3	3.4	5.00%	80.6937	76.8049	72.9160	69.0272	65.1383	61.2495
3.4	3.5	5.00%	83.0635	79.0531	75.0427	71.0324	67.0827	63.0724
3.5	3.6	6.00%	85.4333	81.3014	77.1695	73.0376	68.9664	64.8345
3.6	3.7	6.00%	87.8030	83.5496	79.3569	75.1035	70.9108	66.6574
3.7	3.8	6.00%	90.1728	85.7979	81.4837	77.1695	72.7945	68.4803
3.8	3.9	6.00%	92.5426	88.0461	83.6104	79.1746	74.7389	70.2424
3.9	4.0	6.00%	94.9124	90.2943	85.7371	81.1798	76.6226	72.0046
4.0	4.1	6.00%	97.2821	92.6033	87.9246	83.2458	78.5670	73.8882
4.1	4.2	6.00%	99.6519	94.8516	90.0513	85.2510	80.4507	75.6504
4.2	4.3	6.00%	102.0217	97.0998	92.1780	87.2562	82.3951	77.4733
4.3	4.4	6.00%	104.3914	99.3481	94.3047	89.2614	84.2180	79.1746
4.4	4.5	6.00%	106.7612	101.5963	96.4922	91.3273	86.2232	81.0583
4.5	4.6	6.00%	109.1310	103.8446	98.6189	93.3933	88.1069	82.8812

Rango en UMA			PENSIONA2: Adquisición					
Edad Pensionado:			65	66	67	68	69	70
Igual o Mayor	Menor	Tasa de Interés	Monto Máximo en UMA					
4.6	4.7	6.00%	111.5008	106.0928	100.7456	95.3985	90.0513	84.6434
4.7	4.8	6.00%	113.8705	108.3411	102.8724	97.4037	91.9350	86.4663
4.8	4.9	6.00%	116.2403	110.6501	105.0598	99.4696	93.8794	88.2892
4.9	5.0	6.00%	118.6101	112.8983	107.1866	101.4748	95.8238	90.1121
5.0	5.1	6.00%	120.9798	115.1466	109.3133	103.5408	97.7075	91.8742
5.1	5.2	6.00%	123.3496	117.3948	111.5008	105.5459	99.6519	93.6971
5.2	5.3	6.00%	125.7194	119.6430	113.5667	107.5511	101.4748	95.4592
5.3	5.4	6.00%	128.0891	121.8913	115.7542	109.6171	103.4800	97.3429
5.4	5.5	6.00%	130.4589	124.1395	117.8809	111.6223	105.3637	99.0443
5.5	5.6	6.00%	132.8287	126.4485	120.0684	113.6882	107.3081	100.9279
5.6	5.7	6.00%	135.1985	128.6968	122.1951	115.6934	109.1917	102.6901
5.7	5.8	6.00%	137.5682	130.9450	124.3218	117.7594	111.1362	104.5130
5.8	5.9	6.00%	139.938	133.1933	126.4485	119.7038	112.9591	106.2143
5.9	6.0	6.00%	142.3078	135.4415	128.6360	121.7698	114.9643	108.0980
6.0	6.1	6.00%	144.6775	137.6898	130.7627	123.8357	116.8479	109.9209
6.1	6.2	6.00%	147.0473	139.9380	132.8895	125.8409	118.7924	111.6830
6.2	6.3	6.00%	149.4171	142.1862	135.0162	127.8461	120.6760	113.5059
6.3	6.4	6.00%	151.7869	144.4953	137.2037	129.9120	122.6204	115.3288
6.4	6.5	6.00%	154.1566	146.7435	139.3304	131.9172	124.5649	117.1517
6.5	6.6	6.00%	156.5264	148.9917	141.4571	133.9832	126.4485	118.9139
6.6	6.7	6.00%	158.8962	151.2400	143.6446	135.9884	128.3930	120.7368
6.7	6.8	6.00%	161.2659	153.4882	145.7105	137.9936	130.2159	122.4989
6.8	6.9	6.00%	163.6357	155.7365	147.8980	140.0595	132.2211	124.3218
6.9	7.0	6.00%	166.0055	157.9847	149.9640	142.0040	134.0440	126.0840
7.0	7.1	6.00%	168.3753	160.2937	152.2122	144.1307	136.0491	127.9676
7.1	7.2	6.00%	170.7450	162.5420	154.3389	146.1359	137.9328	129.7905
7.2	7.3	6.00%	173.1148	164.7902	156.4656	148.1411	139.8772	131.5527
7.3	7.4	6.00%	175.4846	167.0385	158.5924	150.1462	141.7001	133.2540
7.4	7.5	6.00%	177.8543	169.2867	160.7798	152.2122	143.7053	135.1377
7.5	7.6	6.00%	180.2241	171.5349	162.9065	154.2782	145.5890	136.9606
7.6	7.7	6.00%	182.5939	173.7832	165.0333	156.2833	147.5334	138.7835
7.7	7.8	6.00%	184.9636	176.0314	167.1600	158.2885	149.4171	140.5456
7.8	7.9	6.00%	187.3334	178.3404	169.3475	160.3545	151.3615	142.3685
7.9	8.0	6.00%	189.7032	180.5887	171.4742	162.3597	153.2452	144.1307
8.0	más de 8	6.00%	192.0730	182.8369	173.6009	164.4256	155.1896	145.9536

Rango en UMA			PENSIONA2: Adquisición				
Edad Pensionado:			71	72	73	74	75
Igual o Mayor	Menor	Tasa de Interés	Monto Máximo en UMA				
1.0	1.1	4.00%	19.9304	18.5328	17.1960	15.7985	14.4617
1.1	1.2	4.00%	20.8418	19.4443	17.9860	16.5884	15.1301
1.2	1.3	4.00%	22.4824	20.9634	19.4443	17.8644	16.3453
1.3	1.4	4.00%	24.1231	22.4824	20.8418	19.2012	17.4998
1.4	1.5	4.00%	25.7637	24.0015	22.2394	20.4772	18.7151
1.5	1.6	4.00%	27.4650	25.5814	23.6977	21.8748	19.9911
1.6	1.7	4.00%	29.0449	27.0397	25.0345	23.0901	21.0849
1.7	1.8	4.00%	30.6855	28.6195	26.4928	24.4269	22.3002
1.8	1.9	4.00%	32.3869	30.1994	27.9511	25.7637	23.5762
1.9	2.0	4.00%	34.0275	31.7185	29.4095	27.1005	24.7914
2.0	2.1	4.00%	35.6681	33.2376	30.8070	28.3765	26.0067
2.1	2.2	4.00%	37.3695	34.8174	32.3261	29.7740	27.2827
2.2	2.3	4.00%	38.9493	36.2757	33.6629	30.9893	28.3765
2.3	2.4	4.00%	40.5899	37.7948	35.0605	32.3261	29.5310
2.4	2.5	4.00%	42.1698	39.3139	36.4580	33.6021	30.7463
2.5	2.6	5.00%	43.8711	40.8937	37.9163	34.9389	31.9615
2.6	2.7	5.00%	45.5725	42.4736	39.3747	36.2757	33.2376
2.7	2.8	5.00%	47.2131	43.9927	40.8330	37.6125	34.3921
2.8	2.9	5.00%	48.9145	45.5725	42.2305	38.9493	35.6073
2.9	3.0	5.00%	50.6159	47.1524	43.7496	40.2861	36.8834
3.0	3.1	5.00%	52.2565	48.6714	45.1472	41.6229	38.0379
3.1	3.2	5.00%	53.9579	50.3121	46.6663	42.9597	39.3139
3.2	3.3	5.00%	55.5985	51.8311	48.0638	44.2965	40.5292
3.3	3.4	5.00%	57.3606	53.4718	49.5829	45.6940	41.8052
3.4	3.5	5.00%	59.0620	55.0516	51.1020	47.0916	43.0812
3.5	3.6	6.00%	60.7026	56.5707	52.4995	48.3676	44.2357
3.6	3.7	6.00%	62.4647	58.2113	54.0186	49.7652	45.5725
3.7	3.8	6.00%	64.1661	59.7911	55.4769	51.1627	46.7878
3.8	3.9	6.00%	65.8067	61.3710	56.9353	52.4388	48.0030
3.9	4.0	6.00%	67.4473	62.8901	58.3328	53.7756	49.2183
4.0	4.1	6.00%	69.2095	64.5307	59.8519	55.1731	50.4943
4.1	4.2	6.00%	70.8501	66.0498	61.3102	56.5099	51.7096
4.2	4.3	6.00%	72.5514	67.6296	62.7685	57.8467	52.9249
4.3	4.4	6.00%	74.1921	69.1487	64.1661	59.1227	54.1401
4.4	4.5	6.00%	75.9542	70.7893	65.6852	60.5203	55.4162
4.5	4.6	6.00%	77.6556	72.3692	67.1435	61.9179	56.6314
4.6	4.7	6.00%	79.2962	73.9490	68.6018	63.1939	57.8467
4.7	4.8	6.00%	80.9975	75.5288	70.0601	64.5914	59.1227

Rango en UMA			PENSIONA2: Adquisición				
Edad Pensionado:			71	72	73	74	75
Igual o Mayor	Menor	Tasa de Interés	Monto Máximo en UMA				
4.8	4.9	6.00%	82.6989	77.1087	71.5185	65.9282	60.3380
4.9	5.0	6.00%	84.4003	78.6885	73.0376	67.3258	61.6140
5.0	5.1	6.00%	86.1017	80.2684	74.4351	68.6626	62.8293
5.1	5.2	6.00%	87.8030	81.8482	75.9542	69.9994	64.1053
5.2	5.3	6.00%	89.4437	83.3673	77.3517	71.3362	65.2598
5.3	5.4	6.00%	91.1450	85.0079	78.8708	72.7337	66.5966
5.4	5.5	6.00%	92.7856	86.5270	80.2684	74.0098	67.7511
5.5	5.6	6.00%	94.5478	88.1676	81.7875	75.4073	69.0272
5.6	5.7	6.00%	96.1884	89.6867	83.1850	76.6834	70.1817
5.7	5.8	6.00%	97.9505	91.3273	84.7041	78.1417	71.5185
5.8	5.9	6.00%	99.5304	92.7856	86.1017	79.3569	72.6730
5.9	6.0	6.00%	101.2925	94.4263	87.6208	80.7545	73.9490
6.0	6.1	6.00%	102.9939	96.0061	89.0791	82.1521	75.1643
6.1	6.2	6.00%	104.6345	97.5859	90.5374	83.4888	76.3795
6.2	6.3	6.00%	106.3359	99.1658	91.9957	84.8256	77.6556
6.3	6.4	6.00%	108.0372	100.7456	93.4540	86.1624	78.8708
6.4	6.5	6.00%	109.7386	102.3255	94.9731	87.5600	80.1469
6.5	6.6	6.00%	111.4400	103.9053	96.3707	88.8968	81.3621
6.6	6.7	6.00%	113.1414	105.4852	97.8898	90.2336	82.6382
6.7	6.8	6.00%	114.7820	107.0043	99.2873	91.5704	83.7927
6.8	6.9	6.00%	116.4833	108.6449	100.8064	92.9072	85.0687
6.9	7.0	6.00%	118.1240	110.1640	102.2040	94.2440	86.2840
7.0	7.1	6.00%	119.8861	111.8046	103.7230	95.6415	87.5600
7.1	7.2	6.00%	121.5875	113.3844	105.1814	96.9783	88.8360
7.2	7.3	6.00%	123.2281	114.9035	106.6397	98.3151	89.9905
7.3	7.4	6.00%	124.8687	116.4226	108.0372	99.5911	91.2058
7.4	7.5	6.00%	126.6308	118.0632	109.5563	100.9887	92.4818
7.5	7.6	6.00%	128.3322	119.6430	111.0146	102.3862	93.6971
7.6	7.7	6.00%	129.9728	121.2229	112.4730	103.7230	94.9731
7.7	7.8	6.00%	131.6742	122.8027	113.9313	105.0598	96.1884
7.8	7.9	6.00%	133.3756	124.3826	115.3896	106.3966	97.4037
7.9	8.0	6.00%	135.0162	125.9017	116.7872	107.6727	98.5582
8.0	más de 8	6.00%	136.7783	127.5423	118.3062	109.1310	99.8950

El presente acuerdo deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación".

Atentamente

Ciudad de México, a 14 de noviembre de 2018.- De conformidad con el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Instituto, la Prosecretaría de la Junta Directiva, **María Guadalupe Chacón Monárrez**.- Rúbrica.

(R.- 477092)

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California Sur
EDICTO

Juicio de amparo número **652/2017**, promovido por Esperanza de la Toba de Black, por conducto de su apoderada legal Luz Inés de la Toba Amador, en contra del acto consistente en la violación del artículo 14 Constitucional, en la ejecución de la resolución de cuatro de abril de dos mil diecisiete, dictada por el Director General de la Propiedad Rural de la SEDATU, dentro del procedimiento administrativo número 737709, relativo al predio "Tembabiche, Municipio de Loreto, Baja California Sur", que reclaman al Titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y otras autoridades. Se ordena emplazar a los terceros interesados Blanca de la Toba Lara, Martina de la Toba Navarro y José Guadalupe de la Toba Lara, por edictos, para que comparezcan en treinta días, a partir del día siguiente de la última publicación, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que de no hacerlo, se harán por lista, conforme al artículo 27 de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

La Paz, Baja California Sur, trece de diciembre de dos mil dieciocho.
Secretaría del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California Sur, con sede en La Paz.

Lic. Claudia Cecilia Hirales Flores.
Rúbrica.

(R.- 476875)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl
EDICTO

AL C. Gerardo Nicolás Soto.

En cumplimiento a lo señalado en el proveído de **veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho**, en los autos del juicio de amparo **826/2018-5**, promovido por Norma Patricia Treviño Martínez y/o Norma Patricia Treviño de González, contra actos del **Juez Quinto Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec, con residencia en Tecámac, Estado de México (antes Juzgado Segundo) y otras autoridades**, se ordena emplazar a usted como tercero interesado, mediante edictos, los cuales se publicarán, por **tres veces, de siete en siete días**, para que comparezca a deducir sus derechos, en el término de treinta días, contados a partir del día siguiente al en que se efectúe la última publicación; apercibiéndole que de no hacerlo, éste se seguirá conforme a derecho y las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le practicarán mediante lista que se fije en el tablero de avisos de este Juzgado de Distrito; se le notifica que la audiencia constitucional tendrá verificativo a las **nueve horas con veintiocho minutos del trece de diciembre de dos mil dieciocho**, la cual será diferida tomando en cuenta el término de la última publicación, además se encuentra a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda de amparo.

Atentamente.
A veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.
El Secretario del Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de México.
Jorge Alberto Rebollar Rodríguez.
Rúbrica.

(R.- 476933)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado de Distrito
Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México
-EDICTO-**

EDITORIA Y PROMOTORA DE LECTURA PROMOLECTO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE y PAOLA LORENA VELÁZQUEZ AGUILERA.

En los autos del juicio de amparo 1682/2018-VI, promovido por ERIKA GUERRERO ANGULO, contra el acto que reclama de la Junta Especial Número Once de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México y su Presidente, al ser señalados como terceros interesados y desconocerse su domicilio actual, con fundamento en la fracción III, inciso b), del artículo 27 de la Ley de Amparo, así como en el diverso 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por disposición expresa de su artículo 2º, se ordena su emplazamiento al juicio de mérito, por cuanto hace a las personas morales por conducto de quien legalmente las represente, por edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República; haciendo de su conocimiento que en la secretaría de este juzgado queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo que originó el aludido juicio y que cuentan con un término de treinta días, contados a partir de la última publicación de estos edictos, para que ocurran a este juzgado a hacer valer sus derechos

Atentamente

Ciudad de México, dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.

Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México.

Lic. Gerardo Correa de la O.

Rúbrica.

(R.- 477075)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México,
con residencia en Naucalpan
EDICTO**

En los autos de la causa penal 79/2011-I, se ordenó notificar por edictos al testigo de cargo Armando Rubio Luna, a efecto de que se presente a las once horas con treinta y tres minutos del treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, en el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, sito en Boulevard Toluca, número cuatro, segundo piso, colonia Industrial Naucalpan, Naucalpan de Juárez, Estado de México, código postal 53370, al desahogo de una diligencia a su cargo.

Atentamente.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 18 de diciembre de 2018.

Secretario del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de México,

con residencia en Naucalpan de Juárez.

Lic. Juan Erik Contreras Godínez.

Rúbrica.

(R.- 477077)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
EDICTO**

AL MARGEN. EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- JUZGADO DECIMO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Tercera Interesada **Manufacturas Yasatex, Sociedad Anónima de Capital Variable.**

En el amparo indirecto 619/2018-III, promovido por Policía Auxiliar de la Ciudad de México, por auto de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, este juzgado al desconocer el domicilio actual de la tercera interesada **Manufacturas Yasatex, Sociedad Anónima de Capital Variable**; con fundamento en los artículos 27, fracción III, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la citada ley, se ordenó su emplazamiento al presente sumario por medio de edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de mayor circulación en la república, lo anterior para que en el término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación la tercera interesada ocurra ante este juzgado de distrito y haga valer sus

derechos, por lo que se le hace de su conocimiento que ante la secretaría de este juzgado queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo, apercibidos que en caso de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, éstas se les harán por medio de lista.

En consecuencia, se hace la relación sucinta de la demanda de amparo, consistente en que la quejosa antes referida, promovió el presente juicio en contra del Juez Tercero de lo Civil de Proceso Oral y Directora Ejecutiva de los Recursos Financieros del Tribunal Superior de Justicia, ambos de la Ciudad de México, reclamando la multa dictada en audiencia preliminar de quince de mayo de dos mil dieciocho, dictada en el expediente 903/2017 y la ejecución de la misma.

Ciudad de México, a 11 de diciembre de 2018.
 Secretaría del Juzgado Décimo de Distrito en
 Materia Civil en la Ciudad de México.
Olga Patricia Díaz Muciño.
 Rúbrica.

(R.- 477031)

Estados Unidos Mexicanos
 Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de México
Naucalpan de Juárez
EDICTO

Al margen un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Poder Judicial de la Federación, Juzgado 14o de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez. A: trece de diciembre de dos mil dieciocho. En el juicio de amparo 1519/2018-VI-B, promovido por Juana Tapia Ramírez, se ordenó emplazar a la tercero interesada de identidad reservada M.C.V.M. y por conducto de ésta a la menor de edad A.S.R.V., para que sí a su interés conviene, comparezcan a ejercer los derechos que les corresponda en el juicio de amparo citado, en el que se señaló como acto reclamado el auto de vinculación a proceso de ocho de septiembre de dos mil dieciocho, dictado en la carpeta administrativa 1652/2018 del Juzgado de Control del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México y otro, la cual deriva de la carpeta de Investigación CUA/FVG/VGC/032/171481/18/08, y como preceptos constitucionales violados, los artículos 1, 14 16, 19, 20 y 21. Se les hace del conocimiento que la audiencia constitucional se fijó para las nueve horas con dieciséis minutos del veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, la cual se diferirá hasta en tanto el expediente esté debidamente integrado. Teniendo 30 días hábiles para comparecer a partir de la última publicación. Queda a su disposición copia de la demanda.

La Secretaria.
Miriam Moreno García.
 Rúbrica.

(R.- 477104)

Estados Unidos Mexicanos
 Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México
EDICTO.

Por auto de seis de noviembre de dos mil dieciocho, se ordenó emplazar a los terceros interesados Salomón Zaga Mograbi e Isidoro Zaga Hazzan, mediante edictos, publicados por tres veces, de siete en siete días, para que comparezcan a este Juzgado dentro del término de treinta días a partir del siguiente al de la última publicación; quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia de la demanda de amparo relativa al juicio de amparo 1229/2018-I-A, promovido por María del Carmen Becerril López, por propio derecho, contra actos de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México; se les informa que deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se les harán por medio de lista que se publica en este órgano jurisdiccional, conforme al artículo 26 de la Ley de Amparo.

Atentamente
 Ciudad de México, a 6 de noviembre de 2018.
 La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México.
María de Lourdes Meléndez Martínez
 Rúbrica.

(R.- 477156)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito
EDICTO.**

José Luis López Cruz y Baruchs Romero Cazares

En razón de ignorar sus domicilios, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso b) párrafo segundo, y c), de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación invocada, se le hace saber que en el juicio de amparo directo D.P.212/2018 de este índice, promovido por el quejoso **Raúl Meléndez Montes de Oca**, se ordenó emplazarlos (llamarlos a juicio) por este medio, ello para que si así lo estiman pertinente, comparezcan a manifestar lo que a su interés convenga.

Para ello, hago de su conocimiento que cuentan con un plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto, para que se presenten en el local de este órgano jurisdiccional, ubicado en: Avenida Revolución 1508, Torre "A", Piso 3, colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, código postal 01020, ciudad de México.

Atentamente.

Ciudad de México, 7 de noviembre de 2018.

Por acuerdo de la Presidencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

La Secretaría de Acuerdos

Paola Montserrat Amador Hernández

Rúbrica.

(R.- 477157)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México**

TERCERO INTERESADO

VÍCTOR HUGO PORTUGAL MORENO

En los autos del juicio de amparo número 114/2018-III-B, promovido por Graciela González Mendoza, se ha señalado a Víctor Hugo Portugal Moreno, como tercero interesado y, como se desconoce su domicilio actual se ha ordenado su emplazamiento por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, inciso b), párrafo segundo, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la Materia, según el cual queda a su disposición en el local de este Juzgado Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, copia simple de la demanda de garantías, y se le hace saber además, que se han señalado las nueve horas del veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, para la celebración de la audiencia constitucional, así como que deberá presentarse ante este Juzgado dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, con documento que acredite su personalidad, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por medio de lista.

Fíjese en los estrados de este juzgado copia íntegra del presente acuerdo, por todo el tiempo que dure el emplazamiento.

Ciudad de México, quince de noviembre de dos mil dieciocho.

La Secretaría del Juzgado Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México

Karla Alejandra Contreras Azuceno.

Rúbrica.

(R.- 477158)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
EDICTOS.**

AL MARGEN, EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En los autos del juicio de amparo directo número **DC.- 924/2018**, promovido por **José Antonio Ablanedo Almagro, su sucesión**, por conducto de su albacea Patricia Alba Noriega, contra actos de la **Décima Sala y Juez Quinto ambas de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, cuyo acto reclamado deriva del toca 111/2017/2; y de las constancias se advierte que la tercera interesada Eva Almaraz Saines, fue emplazada al juicio de natural por medio de edictos, se ha ordenado emplazarla nuevamente a juicio por edictos, los que se publicarán **por tres veces de siete en siete días hábiles**, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los Periódicos de mayor circulación en toda la República, ello en

atención a lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por lo tanto, quedan a disposición de tercero interesado antes mencionado, en la Secretaría de este órgano jurisdiccional, copia simple de la demanda y sus anexos; asimismo se le hace saber que cuenta con el término de **treinta días** hábiles que se computarán a partir del día hábil siguiente a la última publicación de los edictos de mérito, para que acuda ante este Tribunal Colegiado en forma personal o por conducto de su representante o apoderado legal, para los efectos que refiere el artículo 181 de la citada Ley, a hacer valer sus derechos si a su interés convinieren y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por lista en este Tribunal.»

Atentamente

Ciudad de México, 16 de enero de 2019.

Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Sergio Molina Castellanos.

Rúbrica.

(R.- 477190)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Tercero de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León
EDICTO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

**JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIAS CIVIL
Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Maquinados e Instalaciones Industriales, sociedad anónima de capital variable

En los autos del juicio de amparo **296/2018-4-S**, promovido por Víctor Hugo Saucedo Barrios, por propio derecho, contra actos del Juez Vigésimo Segundo de lo Civil de la Ciudad de México y otras autoridades, en virtud de que se señaló a Maquinados e Instalaciones Industriales, sociedad anónima de capital variable, como tercero interesado, desconociéndose su domicilio cierto y actual, en cumplimiento al acuerdo dictado el siete de diciembre del dos mil dieciocho, se ha ordenado emplazarlo por EDICTOS, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, fracción II, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. Queda a disposición del tercero interesado de referencia, en la Actuaría copia simple de la demanda y auto admisorio, de los que se desprende como actos reclamados los siguientes: "Del Juez Vigésimo Segundo de lo Civil de la Ciudad de México, la resolución de cinco de diciembre del dos mil diecisiete, que aprueba el remate del bien inmueble ubicado en calle Zaragoza esquina con Zona Poniente, en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, así como las consecuencias derivadas de dicho auto, como es la escrituración a favor del actor y adjudicatario del citado bien raíz; del Juez de Exhortos y Cartas Rogatorias del Estado de Nuevo León y Actuario adscrito a la Unidad de Medios de Comunicación del Poder Judicial del Estado, la diligencia de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en la que se le llama al procedimiento de ejecución del sumario natural; del Segundo Registrador Público de Pueblo de la Propiedad del Primer Distrito del Instituto Registral y Catastral del Estado, la inscripción del embargo del inmueble citado en párrafos que anteceden, inscrito bajo el número 520, volumen 80, libro 21, sección gravámenes, unidad San Nicolás, de veintisiete de mayo del dos mil quince; actos emitidos en el expediente judicial 140/2015, relativo al juicio ejecutivo mercantil promovido por Administradora de Cartera PDN sociedad de responsabilidad limitada de capital variable en contra de Maquinados e Instalaciones Industriales, sociedad anónima de capital variable, Ricardo Flores Sanchez y Myrna Deyanira Guajardo González; juicio al que aduce ser tercero extraño, al no ser parte formal, empero que le resulta el carácter de tercero acreedor del inmueble objeto del remate". Asimismo, se le hace saber que cuenta con el término de treinta días naturales contados a partir de la última publicación de los edictos, para que ocurra ante este Juzgado Federal a hacer valer sus derechos, y que se señaló las **diez horas del catorce de febrero del dos mil diecinueve**, para la audiencia constitucional.

Monterrey, Nuevo León, a veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho.

La Secretaría del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado.

Lic. Alfonso Aníbal Urdiales Tijerina.

Rúbrica.

(R.- 477169)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
Juzgado Décimo Séptimo de lo Civil
Secretaría "A"
Exp. No. 1695/2012
EDICTO.

SE EMPLAZA A: CASAS MEX-HOM S.A. DE C.V.

En cumplimiento a lo ordenado por autos de fechas **SEIS DE MARZO Y DOCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO**, dictados en los autos del Juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por **TARIMBARO LLC Y TEPEZINGO LLC**, en contra de **CASAS MEX-HOM S.A. DE C.V. Y OTROS**, la C. Juez Décimo Séptimo de lo Civil ordenó emplazar por edictos al codemandado CASAS MEX-HOM S.A. DE C.V., haciéndosele saber que debe presentarse dentro del término de TREINTA DÍAS, contados a partir de la última publicación a hacer el pago de la cantidad de \$7'488,330.00 (SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N) por concepto de suerte principal, intereses, gastos y costas, y con fundamento en los artículos 150 a 152, 159, 167 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y del 1391 al 1396, 1399 al 1401 del Código de Comercio, y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Materia Mercantil, u oponer alguna excepción para ello, apercibido que en caso de no hacerlo se tendrán por confesados los hechos de la demanda en sentido negativo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación supletoria a la Materia Mercantil, y las notificaciones subsecuentes le surtirán sus efectos por medio del boletín judicial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1069 del Código de Comercio.

PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DÍAS.

Ciudad de México, a 13 de noviembre del 2018.

El C. Secretario "A" de Acuerdos.

Lic. Roberto López Martínez.

Rúbrica.

(R.- 476688)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito en el Edo.
Tuxpan de R. Cano, Ver.
EDICTO

En los autos del juicio de amparo indirecto número 227/2017, promovido por MARÍA AMPARO SÁNCHEZ FELIZARDO, MAURICIO SÁNCHEZ FELIZARDO, MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ FELIZARDO y EMILIO SÁNCHEZ MEZA, contra actos del **Juez Sexto de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial, con residencia en Monterrey, Nuevo León y otras autoridades**, en el cual señalaron como acto reclamado:

"Todo lo actuado en el Juicio Ordinario Mercantil número 1394/2005 del Índice del Juzgado Sexto de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial, con residencia en Monterrey, Nuevo León"

Se ordenó emplazar a la parte tercera interesada **ORGANIZACIÓN CONSTRUCTORA SANMIGUEL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, **por medio de edictos a costa de la parte quejosa**, los cuales se deberán publicar en el "Diario Oficial de la Federación" y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, por tres veces, de siete en siete días, es decir, deberá mediar entre cada una de sus publicaciones el término de seis días hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según su artículo 2º, quedando a su disposición en la Secretaría de este juzgado copia simple de la demanda de amparo, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de 30 días hábiles contado a partir del siguiente al de la última publicación en el Diario Oficial de la Federación, ante este juzgado, sito en boulevard Manuel Maples Arce número 178, colonia Rodríguez Cano, en Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, apercibida de que si no lo hace, las subsecuentes notificaciones de carácter personal se le harán por medio de lista de acuerdos, conforme a los citados preceptos legales.

Atentamente.

Tuxpan, Veracruz, 06 de diciembre de 2018.

Juez Séptimo de Distrito en el Estado.

Juan Manuel Gómez Soriano.

Rúbrica.

(R.- 476829)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
EDICTOS.

AL MARGEN, EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. JUZGADO DECIMOCUARTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO. En los autos del juicio de amparo 996/2018-I, promovido por **María del Carmen Herrada Salas, por propio derecho**, contra actos del **Juez Trigésimo Tercero de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y del Actuario adscrito a dicho juzgado**, se hace del conocimiento que por auto de **veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho** se admitió dicho juicio de amparo en relación al acto reclamado consistente en: La falta de emplazamiento a juicio y como consecuencia, las subsecuentes actuaciones dentro del expediente **33/2011** promovido por la actora **FINANCIERA MÉXICO MÚLTIPLE S.A. DE C.V. S.O.F.O.M E.N.R., hoy SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL, S.N.C., INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO** en contra de **PROMOTORA LOS OLIVOS S.A. DE C.V. y SCOTIABANK INVERLAT S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT**; asimismo, mediante diverso proveído de **diez de diciembre de dos mil dieciocho**, se ordenó emplazar por **EDICTOS** a la tercera interesada **Promotora Los Olivos, Sociedad Anónima de Capital Variable**, habiéndose agotado los domicilios proporcionados por la parte quejosa, autoridad responsable y diversas dependencias, haciéndole saber que deberá presentarse en el local de este Juzgado de Distrito, dentro del término de **treinta días**, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, y dentro del mismo término deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en ésta Ciudad de México, apercibido que de no hacerlo, las siguientes notificaciones, aún las de carácter personal, le surtirán efectos por medio de lista que se fije en este juzgado, quedando a su disposición las copias de traslado.

Atentamente

México, Ciudad de México. A 9 de enero del 2019.

El Secretario del Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

Lic. Salvador Torres Rodríguez.

Rúbrica.

(R.- 476954)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa
y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla
San Andrés Cholula, Puebla
EDICTO

TERCERA INTERESADA

Luis Enrique Balderas Salazar

En cumplimiento al proveído de 11 de diciembre de 2018, dictado en el juicio de amparo número 1870/2018 del índice del Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, promovido por Flama Azul, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado legal, contra actos de la Junta Especial 2 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Puebla y otras autoridades, del que se reclama el emplazamiento y, como consecuencia todo lo actuado en el juicio laboral D-2/31/2016, incluyendo el laudo definitivo; se le tuvo a Luis Enrique Balderas Salazar, como tercero interesado; y en términos de los artículos 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia, se le manda emplazar por medio de edictos, para que si a su interés conviniere se apersonen a este juicio en el local de este juzgado ubicado en Avenida Osa Menor número ochenta y dos, piso trece, ala sur, Ciudad Judicial Siglo XXI, Reserva Territorial Atlixcáyotl, código postal 72810, en San Andrés Cholula, Puebla; dentro del plazo de 30 días, contado a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto; si pasado ese plazo no comparece el tercero interesado, las notificaciones se le harán en términos del artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; para tal efecto se les hace saber que se han fijado las 12 horas con 10 minutos del 17 de enero de 2019, para que tenga verificativo la audiencia constitucional. Queda a su disposición en la secretaría de este juzgado copia autorizada de la demanda y auto adhesorio.

Para su publicación por 3 veces de 7 en 7 días en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la República, se expide el presente, en **San Andrés Cholula, Puebla, 21 de diciembre de 2018. Doy fe.**

Secretario del Juzgado.
Manuel Víctor Racine Salazar
Rúbrica.

(R.- 476955)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
29
Juzgado Quinto de Distrito
Cancún, Q. Roo
EDICTO

Michel Fei (cuyo representante es Youna Fei),

Juan Lee Gonzalez y

Inmobiliaria Arleytica, S.A. C.V. (cuyo representante es Gabriel Falak):

En los autos del juicio de amparo 654/2018-C-5, del índice de este Juzgado de Distrito, promovido por SAÚL TORRES JIMÉNEZ, a través de su apoderado DELIO EDMUNDO MARFIL MANRIQUE, contra actos del Delegado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, con sede en esta Ciudad, se ha señalado a ustedes como parte tercera interesada y se ha ordenado emplazarlas por edictos, los cuales serán publicados por tres veces de siete en siete días en el "Diario Oficial de la Federación" y en uno de los periódicos de mayor circulación en el país, además de fijarse en la puerta de este órgano jurisdiccional una copia íntegra del presente, por todo el tiempo del emplazamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción III, incisos b), de la Ley de Amparo; por tanto, se le hace saber que deberá presentarse en el local que ocupa este Juzgado, dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación, a efecto de emplazarla a juicio, apercibida que de no comparecer dentro del término señalado, se seguirá el juicio haciéndose las ulteriores notificaciones por medio de lista que se fije en los estrados de este Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con sede en Cancún; para ello, queda a su disposición en la actuaria de este Juzgado copia simple de la demanda de amparo y auto admisorio.

Cancún, Quintana Roo, 28 de diciembre de 2018.

Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Quintana Roo,
con residencia en Cancún, encargado del despacho por vacaciones del titular,
en términos de lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley Orgánica
del Poder Judicial de la Federación, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial
del Consejo de la Judicatura Federal, el nueve de octubre de dos mil dieciocho,
como se advierte en el oficio CCJ/ST/4961/2018

Rodolfo Sánchez Vázquez

Rúbrica.

(R.- 477228)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México
EDICTO

Hago de su conocimiento que en el Juicio de Amparo 844/2017, del índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, promovido por Gilberto Bahena Jiménez, contra la resolución de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, dictada en la averiguación previa FSP/B/T1/4137/14-12, que atribuye a la SUBPROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en esta fecha se dictó un acuerdo en el que se ordenó emplazar a juicio constitucional a los terceros interesados Erick Herón Cruz Urbina, Gustavo Cárdenas Miranda, Edgar Gómez Hernández, María Aracelí Álvarez Martínez, Lesly Andrea Martínez Álvarez y Rosa Elia Solano Mendoza, por edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Haciéndole saber que cuenta con un plazo de treinta días, contado a partir de la última publicación de tales edictos, para apersonarse en el juicio a hacer valer sus derechos; que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por medio de lista que se publica en este órgano jurisdiccional.

Atentamente

Ciudad de México a 21 de diciembre de 2018.

La Secretaría del Juzgado Décimo Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.

Lic. Gabriela Sandoval Saavedra.

Rúbrica.

(R.- 477161)

AVISO AL PÚBLICO

Se comunica que para la publicación de los estados financieros éstos deberán ser capturados en cualquier procesador de textos Word y presentados en medios impreso y electrónico.

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
EDICTO

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, **Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho.**

Parte tercera interesada: Blas, Martin y María del Carmen, todos de apellidos Hernández Santiago, y ésta última como albacea de la sucesión testamentaria a bienes de Luciano Hernández Santiago.

En el juicio de amparo **696/2018-V**, promovido por **Elizabeth Esteban González**, por propio derecho, contra actos del **Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**; se señaló como **ACTO RECLAMADO**: los actos encaminados a llevar a cabo la ejecución de la resolución pronunciada el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, por el Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en los autos del juicio sucesorio testamentario a bienes de Luciano Hernández Santiago, expediente 396/2014, del que se ostenta tercera extraña y en la que se aprueba el proyecto de partición y adjudicación y se ordena requerir a Lucía González González, para que dentro del plazo de cinco días desocupe y haga entrega del inmueble materia de la sucesión, sito en "... calle Chimalpopoca número 286, edificio E, departamento 105, colonia Tránsito, delegación Cuauhtémoc en esta Ciudad de México...", bajo el apercibimiento de ser lanzada a su costa, toda vez que la quejosa aduce ser comodataria de dicho inmueble litigioso; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, inciso b) segundo párrafo y 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, se ordena emplazar a juicio a la **parte tercera interesada Blas, Martin y María del Carmen, todos de apellidos Hernández Santiago, y ésta última como albacea de la sucesión testamentaria a bienes de Luciano Hernández Santiago**, a fin de que comparezcan a deducir sus derechos en el término de treinta días contado a partir del día siguiente en que se efectúe la última publicación, quedando a su disposición en la secretaría de este juzgado copia simple del escrito inicial de demanda, así como del **auto admisorio de veintisiete de junio de dos mil dieciocho**, edictos que **serán publicados por tres veces de siete en siete días**, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación de la República, apercibida que en caso de no apersonarse a este juicio de amparo, las ulteriores notificaciones se le harán por medio de lista, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, fracción III, de la Ley de Amparo.

Atentamente.

Ciudad de México, 18 de diciembre de 2018.

El Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

Rafael Pineda Magaña

Rúbrica.

(R.- 477068)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
EDICTO

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, **Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho.**

Parte tercera interesada: Blas, Martin y María del Carmen, todos de apellidos Hernández Santiago, y ésta última como albacea de la sucesión testamentaria a bienes de Luciano Hernández Santiago.

En el juicio de amparo **624/2018-V**, promovido por **LUCIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, por su propio derecho contra actos del **Juez Tercero de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**; se señaló como **ACTO RECLAMADO**: las consecuencias jurídicas de la ejecución de la resolución de dieciocho

de abril de dos mil dieciocho, dictada en el juicio sucesorio intestamentario a bienes de Luciano Hernández Santiago, 396/2014, por el Juez Tercero de lo Familiar del tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por el que se aprobó el proyecto de partición y adjudicación de bienes y se ordena requerir a la aquí quejosa para que en el término de cinco días desocupe y entregue el inmueble ubicado en calle Chimalpopoca 286, edificio E, departamento 105, colonia Tránsito, delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México; a la parte actora bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se procederá a su lanzamiento del citado inmueble; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, inciso b), segundo párrafo, y 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, se ordena emplazar a juicio a la **parte tercera interesada Blas, Martín y María del Carmen, todos de apellidos Hernández Santiago, y ésta última como albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Luciano Hernández Santiago**, a fin de que comparezcan a deducir sus derechos en el término de treinta días contado a partir del día siguiente en que se efectúe la última publicación, quedando a su disposición en la secretaría de este juzgado copia simple del escrito inicial de demanda, así como del **auto admsorio de diecisésis de julio de dos mil dieciocho**, edictos que **serán publicados por tres veces de siete en siete días**, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación de la República, apercibida que en caso de no apersonarse a este juicio de amparo, las ulteriores notificaciones se le harán por medio de lista, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, fracción III, de la Ley de Amparo.

Atentamente

Ciudad de México, 18 de diciembre de 2018.

El Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

Rafael Pineda Magaña

Rúbrica.

(R.- 477160)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito
Tapachula de Córdova y Ordóñez
EDICTO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CHIAPAS, CON RESIDENCIA EN TAPACHULA.

Tercera Calle Oriente no. 23 esq. Tercera Avenida Norte,
Col. Centro, código postal 30700, Tapachula, Chiapas.

Secc. Amparo

Mesa: VI-A

Amparo: 1038/2018

ELI FERNANDEZ VIDAL

DONDE SE ENCUENTRE

En los autos del juicio de amparo **1038/2018**, promovido por **Alfonso López Olvera**, con esta fecha se dictó el siguiente acuerdo:-----

“Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas, a diez de diciembre de dos mil dieciocho.

Con apoyo en el artículo 62 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se tiene por recibido para agregarse al expediente, el oficio recibido vía interconexión del Secretario encargado del despacho del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en La Paz, con el que devuelve el exhorto **248/2018**, orden **679/2018**, del índice de este órgano jurisdiccional sin diligenciar; háganse las anotaciones en el libro de gobierno correspondiente y acúsese recibo.

Por otra parte, del estado procesal de los autos, se advierte que en auto de veinticuatro de septiembre del año en curso, se ordenó la investigación del domicilio del tercero interesado Eli Fernández Vidal; por lo que en acuerdo de veintiséis de octubre de este año, en relación a lo informado por los Vocales del Registro Federal de Electores de esta ciudad, se ordenó girar exhorto al Juez de Distrito en Turno en el Estado de Baja California Sur, con sede en la Paz, para que en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional, se sirviera ordenar a quien correspondiera emplazar al juicio de amparo en que se actúa al citado tercero interesado Eli Fernández Vidal.

Ahora, tomando en consideración que se han agotado las medidas pertinentes con el propósito de investigar el domicilio del tercero interesado tal como lo impone el artículo 27, fracción III de la Ley de Amparo, se hace efectivo el apercibimiento con el que se le comunicó al quejoso en proveído de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, por lo que, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, emplácese a juicio al citado tercero interesado Eli Fernández Vidal, por medio de **EDICTOS, a costa de la parte quejosa, que se publicarán por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República**, para que dentro del término de **treinta días**, contados a partir del siguiente al de la última publicación, se apersone a este juicio si a si conviniere a sus intereses, y señale domicilio en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones; apercibido que en caso de no hacerlo dentro del término de tres días contados a partir de que se encuentre apersonada al juicio, estas se le hará por lista, aún las de carácter personal, de conformidad con el artículo en términos del artículo 27, párrafo segundo, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo; en el entendido de que las copias de la demanda quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado; así también deberá ir inserto la fecha de la audiencia constitucional.

Además, deberá fijarse en la puerta de este Tribunal copia íntegra del presente auto, por todo el tiempo del emplazamiento.

Para tal efecto, se requiere a la parte quejosa a fin de que dentro del **término de veinte días hábiles contados a partir de su legal notificación de este proveído**, comparezca ante este Juzgado a recoger los edictos, a fin de que pague su publicación y la exhiba en este juicio de amparo, o en su defecto, manifieste la imposibilidad que tenga para ello. Apercibido que de no hacerlo, en el momento procesal oportuno se procederá a decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo, debido a que se incumpliría con un presupuesto procesal que se erige en formalidad esencial del procedimiento y hace que el juzgador de amparo no pueda pronunciarse sobre el fondo de lo planteado en el juicio constitucional.

Apoya el criterio, la jurisprudencia por contradicción 2^a./J.64/2002, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página doscientos once, Tomo XVI, julio de dos mil dos, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro y texto:

"EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS, PAGAR SU PUBLICACIÓN Y EXHIBIRLA, DA LUGAR AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, el emplazamiento a juicio del tercero perjudicado se hará mediante notificación personal, siempre que se conozca o se logre investigar su domicilio, o por medio de edictos a costa del quejoso, si a pesar de la investigación se ignora aquél. Ahora bien, del análisis sistemático de lo previsto en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos dispositivos 30, fracción II y 50., fracción III, del propio ordenamiento, así como en el numeral 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que si una vez agotada la investigación a que alude el referido artículo 30, fracción II, y ordenado el emplazamiento a juicio del tercero perjudicado por medio de edictos a costa del quejoso, éste no los recoge, paga su publicación y exhibe ésta, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, toda vez que incumple con un presupuesto procesal, que se erige en formalidad esencial del procedimiento y hace que el juzgador de amparo no pueda pronunciarse sobre el fondo de lo planteado en el juicio constitucional; por ende, se actualiza una causa de improcedencia, pues con la no publicación de los edictos ordenados queda paralizado el juicio de garantías al arbitrio del quejoso, con lo que se contraviene lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, puesto que se entorpece la administración de justicia, por retardarse la solución del conflicto, ya que ello no es atribuible al órgano jurisdiccional, sino al propio quejoso, cuyo interés particular no puede estar por encima del interés público, tutelado por dicho precepto constitucional, en razón de que la sociedad está interesada en que los juicios se resuelvan dentro de los términos que al respecto señale la ley y no quede su resolución al arbitrio de una de las partes, en este caso del quejoso."

Hágase del conocimiento del citado tercero interesado, que se han señalado las **NUEVE HORAS COIN CUARENTA MINUTOS DEL NUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE**, para que tenga verificativo la celebración de la audiencia constitucional.

Notifíquese y personalmente a la parte quejosa.

Así lo proveyó y firma el licenciado Felipe Sifuentes Servín, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula, asistido por el licenciado Sergio Armando Luna Cano, Secretario en quien actúa y autoriza. Doy fe. Dos firmas ilegibles"

EN CUMPLIMIENTO AL AUTO INSERTO, PARA FIJARSE EN LA PUERTA DE ESTE JUZGADO POR TODO EL TIEMPO DEL EMPLAZAMIENTO, EXPIDO EL PRESENTE EN LA CIUDAD DE TAPACHULA DE CÓRDOVA Y ORDÓÑEZ, CHIAPAS; A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

Atentamente.

Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas.

Lic. Gisela Rojas Soriano

Rúbrica.

(R.- 476876)

AVISOS GENERALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Legislativo Federal
México
Auditoría Superior de la Federación
Cámara de Diputados
EDICTO

C. ANTONIO TAREK ABDALA SAAD.

En los autos del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias DGRRFEM/D/01/2019/14/004, que se sigue ante esta Dirección General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios, con motivo de la falta de solventación del pliego de observaciones número PO0598/16, formulado al Gobierno del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública 2014, dentro del cual ha sido considerado como presunto responsable de los actos u omisiones que se detallan en el oficio citatorio número DGRRFEM-D-0061/19, de fecha 8 de enero de 2019 y que consiste en que durante el desempeño de su cargo como Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presuntamente omitió realizar una adecuada administración del Fondo de Aportaciones Múltiples 2014, ya que se realizaron transferencias a otras cuentas bancarias distintas a la del fondo, sin acreditar su aplicación a los objetivos del fondo, ni su reintegro, causándose un presunto daño a la Hacienda Pública Federal por un monto de \$891,673,445.66 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 66/100 M.N.); en tal virtud de conformidad con lo previsto en el artículo 57, fracción I de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de mayo de 2009, en relación con los artículos PRIMERO y CUARTO Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016; y en cumplimiento al acuerdo de fecha 16 de enero de 2019 por desconocerse su domicilio actual, se le notifica por edictos el procedimiento de mérito, con fundamento en los artículos 35, fracción III y 37 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, los que se publicarán por tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el territorio nacional, y se le cita para que comparezca personalmente a la audiencia de ley, que se celebrará a las **TRECE** horas con **TREINTA** minutos del **CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE**, en las oficinas que ocupa esta Dirección General, ubicadas en la Carretera Picacho Ajusco, 167, Edificio A, Piso 7, Colonia Ampliación Fuentes del Pedregal, C.P. 14110, Tlalpan, Ciudad de México, poniéndose a la vista en el citado domicilio, en un horario de las 9:00 a las 14:00 horas en días hábiles, las constancias que integran el expediente de referencia, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga en relación al hecho que se le imputa, ofrezca pruebas y formule alegatos en la audiencia a la que podrá asistir acompañado de su abogado o persona de su confianza, apercibido que de no comparecer sin justa causa, se tendrá por cierto el hecho que se le imputa, y por precluido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo; asimismo, se le previene a fin de que señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción de la Ciudad de México, sede de la Auditoría Superior de la Federación, de lo contrario las que sean necesarias realizar posteriormente, inclusive las de carácter personal, se llevarán a cabo a través de rotulón que se fijará en lugar visible en esta Dirección General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios de la Auditoría Superior de la Federación, con fundamento en lo establecido por los artículos 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Ciudad de México, a 17 de enero de 2019.

El Director General

Lic. Aldo Gerardo Martínez Gómez

Rúbrica.

(R.- 477072)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Legislativo Federal
México
Auditoría Superior de la Federación
Cámaras de Diputados
EDICTO**

C. ANTONIO TAREK ABDALA SAAD.

En los autos del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias DGRRFEM/D/12/2018/14/093, que se sigue ante esta Dirección General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios, con motivo de la falta de solventación del pliego de observaciones número PO0606/16, formulado al Gobierno del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública 2014, dentro del cual ha sido considerado como presunto responsable de los actos u omisiones que se detallan en el oficio citatorio número DGRRFEM-D-6908/18, de fecha 11 de diciembre de 2018 y que consiste en que durante el desempeño de su cargo como Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presuntamente omitió realizar una adecuada administración del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas 2014, ya que se realizaron transferencias a una cuenta bancaria distinta a la del fondo, sin acreditar su aplicación a los objetivos del fondo, ni su reintegro, causándose un presunto daño a la Hacienda Pública Federal por un monto de \$55,593,187.00 (CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.); en tal virtud de conformidad con lo previsto en el artículo 57, fracción I de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de mayo de 2009, en relación con los artículos PRIMERO y CUARTO Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016; y en cumplimiento al acuerdo de fecha 19 de diciembre de 2018 por desconocerse su domicilio actual, se le notifica por edictos el procedimiento de mérito, con fundamento en los artículos 35, fracción III y 37 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, los que se publicarán por tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el territorio nacional, y se le cita para que comparezca personalmente a la audiencia de ley, que se celebrará a las **NUEVE** horas del **TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE**, en las oficinas que ocupa esta Dirección General, ubicadas en la Carretera Picacho Ajusco, 167, Edificio A, Piso 7, Colonia Ampliación Fuentes del Pedregal, C.P. 14110, Tlalpan, Ciudad de México, poniéndose a la vista en el citado domicilio, en un horario de las 9:00 a las 14:00 horas en días hábiles, las constancias que integran el expediente de referencia, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga en relación al hecho que se le imputa, ofrezca pruebas y formule alegatos en la audiencia a la que podrá asistir acompañado de su abogado o persona de su confianza, apercibido que de no comparecer sin justa causa, se tendrá por cierto el hecho que se le imputa, y por precluido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo; asimismo, se le previene a fin de que señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción de la Ciudad de México, sede de la Auditoría Superior de la Federación, de lo contrario las que sean necesarias realizar posteriormente, inclusive las de carácter personal, se llevarán a cabo a través de rotulón que se fijará en lugar visible en esta Dirección General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios de la Auditoría Superior de la Federación, con fundamento en lo establecido por los artículos 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Ciudad de México, a 17 de enero de 2019.

El Director General

Lic. Aldo Gerardo Martínez Gómez

Rúbrica.

(R.- 477079)

AVISO AL PÚBLICO

Las cuotas por derechos de publicación, a partir del 1 de enero de 2019, son las siguientes:

1/8	de plana	\$ 2,040.00
2/8	de plana	\$ 4,080.00
3/8	de plana	\$ 6,120.00
4/8	de plana	\$ 8,160.00
6/8	de plana	\$ 12,240.00
1	planas	\$ 16,320.00
1 4/8	planas	\$ 24,480.00
2	planas	\$ 32,640.00

Los pagos por concepto de derecho de publicación únicamente son vigentes durante el ejercicio fiscal en que fueron generados, por lo que no podrán presentarse comprobantes de pago realizados en 2018 o anteriores para solicitar la prestación de un servicio en 2019.

Atentamente
Diario Oficial de la Federación

Estados Unidos Mexicanos
Poder Legislativo Federal
México
Auditoría Superior de la Federación
Cámara de Diputados
EDICTO

C. ANTONIO TAREK ABDALA SAAD.

En los autos del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias DGRRFEM/D/12/2018/14/103, que se sigue ante esta Dirección General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios, con motivo de la falta de solventación del pliego de observaciones número PO0584/16, formulado al Gobierno del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública 2014, dentro del cual ha sido considerado como presunto responsable de los actos u omisiones que se detallan en el oficio citatorio número DGRRFEM-D-6972/18, de fecha 12 de diciembre de 2018 y que consiste en que durante el desempeño de su cargo como Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el periodo comprendido del trece de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, presuntamente: **a).**.- Omitió realizar una adecuada administración del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA) 2014, ya que los recursos correspondientes a dicho fondo no fueron transferidos en su totalidad o no fueron enviados dentro de los cinco días hábiles a que se refiere el último párrafo del artículo 48 de la Ley de Coordinación Fiscal, al Colegio de Educación Profesional Técnica del estado de Veracruz (CONALEP) por la cantidad de \$6 256,358.32 (SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 32/100 M.N.), y al Instituto Veracruzano de Educación para Adultos (IVEA) por \$29'782,268.00 (VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), ocasionándose un daño al estado en su Hacienda Pública Federal por \$36,038,626.32 (TREINTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 32/100 M.N.) y; **b).**.- Omitió realizar una adecuada administración del Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA) 2014, ya que los rendimientos financieros correspondientes a dicho Fondo, no fueron transferidos en su totalidad o no fueron enviados dentro de los cinco días hábiles a que se refiere el último párrafo del artículo 48 de la Ley de Coordinación Fiscal, al Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Veracruz (CONALEP), y al Instituto Veracruzano de Educación para Adultos (IVEA), por la cantidad de \$169,646.20 (CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 20/100 M.N.), con lo que se ocasionó un perjuicio al estado en su Hacienda Pública Federal por la referida cantidad, lo que da un total de **\$36'208,272.52 (TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 52/100 M.N.)**; en tal virtud de conformidad con lo previsto en el artículo 57, fracción I de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de mayo de 2009, en relación con los artículos PRIMERO y CUARTO Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016; y en cumplimiento al acuerdo de fecha 19 de diciembre de 2018 por desconocerse su domicilio actual, se le notifica por edictos el procedimiento de mérito, con fundamento en los artículos 35, fracción III y 37 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, los que se publicarán por tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el territorio nacional, y se le cita para que comparezca personalmente a la audiencia de ley, que se celebrará a las **DOCE** horas del **TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE**, en las oficinas que ocupa esta Dirección General, ubicadas en la Carretera Picacho Ajusco, 167, Edificio A, Piso 7, Colonia Ampliación Fuentes del Pedregal, C.P. 14110, Tlalpan, Ciudad de México, poniéndose a la vista en el citado domicilio, en un horario de las 9:00 a las 14:00 horas en días hábiles, las constancias que integran el expediente de referencia, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga en relación al hecho que se le imputa, ofrezca pruebas y formule alegatos en la audiencia a la que podrá asistir acompañado de su abogado o persona de su confianza, apercibido que de no comparecer sin justa causa, se tendrán por ciertos los hechos que se le imputan, y por precluido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo; asimismo, se le previene a fin de que señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción de la Ciudad de México, sede de la Auditoría Superior de la Federación, de lo contrario las que sean necesarias realizar posteriormente, inclusive las de carácter personal, se llevarán a cabo a través de rotulón que se fijará en lugar visible en esta Dirección General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios de la Auditoría Superior de la Federación, con fundamento en lo establecido por los artículos 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Ciudad de México, a 17 de enero de 2019.

El Director General

Lic. Aldo Gerardo Martínez Gómez

Rúbrica.

(R.- 477074)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Legislativo Federal
México
Auditoría Superior de la Federación
Cámara de Diputados
EDICTO**

C. ANTONIO TAREK ABDALA SAAD.

En los autos del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias DGRRFEM/D/12/2018/14/101, que se sigue ante esta Dirección General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios, con motivo de la falta de solventación del pliego de observaciones número PO0579/16, formulado al Gobierno del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública 2014, dentro del cual ha sido considerado como presunto responsable de los actos u omisiones que se detallan en el oficio citatorio número DGRRFEM-D-6956/18, de fecha 12 de diciembre de 2018 y que consiste en que durante el desempeño de su cargo como Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presuntamente omitió administrar y controlar los ingresos que recibió de la Hacienda Pública Federal, por la falta de transferencia de los recursos de la Cuota Social y la Aportación Solidaria Federal (CSyASF) 2014 y los rendimientos financieros generados en la cuenta de la Institución Financiera Banco Nacional de México, S. A., número de Cuenta 70075421638, de la Secretaría de Finanzas y Planeación al Régimen Estatal de Protección Social en Salud, ambos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave aperturó la cuenta de referencia, a nombre del Gobierno del Estado de Veracruz en la cual recibió transferencias de recursos de la Tesorería de la Federación provenientes de los recursos de la CSyASF 2014 por un monto de \$4,339'431,252.90 (CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 90/100 M.N.), sin embargo sólo transfirió al Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave \$2,867'589,315.40 (DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS 40/100 M.N.) y quedan pendientes de transferir \$1,471'841,937.50 (MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.) más los rendimientos financieros generados por \$215,418.05 (DOSCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS 05/100 M.N.); en tal virtud de conformidad con lo previsto en el artículo 57, fracción I de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de mayo de 2009, en relación con los artículos PRIMERO y CUARTO Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016; y en cumplimiento al acuerdo de fecha 19 de diciembre de 2018 por desconocerse su domicilio actual, se le notifica por edictos el procedimiento de mérito, con fundamento en los artículos 35, fracción III y 37 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, los que se publicarán por tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el territorio nacional, y se le cita para que comparezca personalmente a la audiencia de ley, que se celebrará a las **TRECE** horas con **TREINTA** minutos del **TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE**, en las oficinas que ocupa esta Dirección General, ubicadas en la Carretera Picacho Ajusco, 167, Edificio A, Piso 7, Colonia Ampliación Fuentes del Pedregal, C.P. 14110, Tlalpan, Ciudad de México, poniéndose a la vista en el citado domicilio, en un horario de las 9:00 a las 14:00 horas en días hábiles, las constancias que integran el expediente de referencia, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga en relación al hecho que se le imputa, ofrezca pruebas y formule alegatos en la audiencia a la que podrá asistir acompañado de su abogado o persona de su confianza, apercibido que de no comparecer sin justa causa, se tendrá por cierto el hecho que se le imputa, y por precluido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo; asimismo, se le previene a fin de que señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción de la Ciudad de México, sede de la Auditoría Superior de la Federación, de lo contrario las que sean necesarias realizar posteriormente, inclusive las de carácter personal, se llevarán a cabo a través de rotulón que se fijará en lugar visible en esta Dirección General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios de la Auditoría Superior de la Federación, con fundamento en lo establecido por los artículos 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Ciudad de México, a 17 de enero de 2019.

El Director General

Lic. Aldo Gerardo Martínez Gómez

Rúbrica.

(R.- 477076)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Legislativo Federal
México
Auditoría Superior de la Federación
Cámara de Diputados
EDICTO

C. ANTONIO TAREK ABDALA SAAD.

En los autos del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias DGRRFEM/A/12/2018/14/107, que se sigue ante esta Dirección General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios, con motivo de la falta de solventación del pliego de observaciones número PO0573/16, formulado al Gobierno del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública 2014, dentro del cual ha sido considerado como presunto responsable de los actos u omisiones que se detallan en el oficio citatorio número DGRRFEM-A-7064/18, de fecha 17 de diciembre de 2018 y que consiste en que durante el desempeño de su cargo como Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presuntamente omitió administrar adecuadamente los recursos del Fondo de Infraestructura Social para las Entidades 2014, ya que se realizaron transferencias a otra cuenta, sin acreditar que el destino dado a dichos recursos se encontrara dentro de los objetivos permitidos para su ejercicio, causándose un presunto daño a la Hacienda Pública Federal por un monto de \$701,590,000.00 (SETECIENTOS UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS 00/100 M.N.); en tal virtud de conformidad con lo previsto en el artículo 57, fracción I de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de mayo de 2009, en relación con los artículos PRIMERO y CUARTO Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016; y en cumplimiento al acuerdo de fecha 20 de diciembre de 2018 por desconocerse su domicilio actual, se le notifica por edictos el procedimiento de mérito, con fundamento en los artículos 35, fracción III y 37 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, los que se publicarán por tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el territorio nacional, y se le cita para que comparezca personalmente a la audiencia de ley, que se celebrará a las **ONCE** horas con **TREINTA** minutos del **CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE**, en las oficinas que ocupa esta Dirección General, ubicadas en la Carretera Picacho Ajusco, 167, Edificio A, Piso 7, Colonia Ampliación Fuentes del Pedregal, C.P. 14110, Tlalpan, Ciudad de México, poniéndose a la vista en el citado domicilio, en un horario de las 9:00 a las 14:00 horas en días hábiles, las constancias que integran el expediente de referencia, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga en relación al hecho que se le imputa, ofrezca pruebas y formule alegatos en la audiencia a la que podrá asistir acompañado de su abogado o persona de su confianza, apercibido que de no comparecer sin justa causa, se tendrá por cierto el hecho que se le imputa, y por precluido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo; asimismo, se le previene a fin de que señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción de la Ciudad de México, sede de la Auditoría Superior de la Federación, de lo contrario las que sean necesarias realizar posteriormente, inclusive las de carácter personal, se llevarán a cabo a través de rotulón que se fijará en lugar visible en esta Dirección General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios de la Auditoría Superior de la Federación, con fundamento en lo establecido por los artículos 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Ciudad de México, a 17 de enero de 2019.

El Director General

Lic. Aldo Gerardo Martínez Gómez

Rúbrica.

(R.- 477078)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Legislativo Federal
México
Auditoría Superior de la Federación
Cámara de Diputados
EDICTO

C. ANTONIO TAREK ABDALA SAAD.

En los autos del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias DGRRFEM/A/12/2018/14/098, que se sigue ante esta Dirección General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios, con motivo de la falta de solventación del pliego de observaciones número PO0587/16, formulado al Gobierno del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública 2014, dentro del cual ha sido considerado como presunto responsable de los actos u omisiones que se detallan en el oficio citatorio número DGRRFEM-A-6943/18, de fecha 12 de diciembre de 2018 y que consiste en que durante el desempeño de su cargo como Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presuntamente omitió administrar adecuadamente los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal 2014, ya que se realizaron transferencias a cuentas administradoras de otras fuentes de financiamiento, sin acreditar que el destino dado a dichos recursos y a los rendimientos financieros que generaron se encontraran dentro de los objetivos permitidos para su ejercicio, causándose un presunto daño a la Hacienda Pública Federal por un monto de \$252,108,575.33 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 33/100 M.N.); en tal virtud de conformidad con lo previsto en el artículo 57, fracción I de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de mayo de 2009, en relación con los artículos PRIMERO y CUARTO Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016; y en cumplimiento al acuerdo de fecha 19 de diciembre de 2018 por desconocerse su domicilio actual, se le notifica por edictos el procedimiento de mérito, con fundamento en los artículos 35, fracción III y 37 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, los que se publicarán por tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el territorio nacional, y se le cita para que comparezca personalmente a la audiencia de ley, que se celebrará a las **NUEVE** horas con **TREINTA** minutos del **CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE**, en las oficinas que ocupa esta Dirección General, ubicadas en la Carretera Picacho Ajusco, 167, Edificio A, Piso 7, Colonia Ampliación Fuentes del Pedregal, C.P. 14110, Tlalpan, Ciudad de México, poniéndose a la vista en el citado domicilio, en un horario de las 9:00 a las 14:00 horas en días hábiles, las constancias que integran el expediente de referencia, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga en relación al hecho que se le imputa, ofrezca pruebas y formule alegatos en la audiencia a la que podrá asistir acompañado de su abogado o persona de su confianza, apercibido que de no comparecer sin justa causa, se tendrá por cierto el hecho que se le imputa, y por precluido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo; asimismo, se le previene a fin de que señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción de la Ciudad de México, sede de la Auditoría Superior de la Federación, de lo contrario las que sean necesarias realizar posteriormente, inclusive las de carácter personal, se llevarán a cabo a través de rotulón que se fijará en lugar visible en esta Dirección General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios de la Auditoría Superior de la Federación, con fundamento en lo establecido por los artículos 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Ciudad de México, a 17 de enero de 2019.

El Director General

Lic. Aldo Gerardo Martínez Gómez

Rúbrica.

(R.- 477081)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Legislativo Federal
México
Auditoría Superior de la Federación
Cámara de Diputados
EDICTO

C. ANTONIO TAREK ABDALA SAAD.

En los autos del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias DGRRFEM/D/12/2018/14/092, que se sigue ante esta Dirección General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios, con motivo de la falta de solventación del pliego de observaciones número PO0607/16, formulado al Gobierno del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública 2014, dentro del cual ha sido considerado como presunto responsable de los actos u omisiones que se detallan en el oficio citatorio número DGRRFEM-D-6919/18, de fecha 11 de diciembre de 2018 y que consiste en que en durante el desempeño de su cargo como Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presuntamente omitió realizar una adecuada administración de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas 2014, lo que ocasionó que se realizaran pagos de sueldos y salarios de maestros estatales de la Secretaría de Educación de Veracruz de Ignacio de la Llave, por un monto de \$1,980,637,813.00 (UN MIL NOVECIENTOS OCIENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.), erogaciones de gasto corriente no financierables con el Fondo; en tal virtud de conformidad con lo previsto en el artículo 57, fracción I de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de mayo de 2009, en relación con los artículos PRIMERO y CUARTO Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016; y en cumplimiento al acuerdo de fecha 19 de diciembre de 2018 por desconocerse su domicilio actual, se le notifica por edictos el procedimiento de mérito, con fundamento en los artículos 35, fracción III y 37 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, los que se publicarán por tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el territorio nacional, y se le cita para que comparezca personalmente a la audiencia de ley, que se celebrará a las **DIEZ** horas con **TREINTA** minutos del **TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE**, en las oficinas que ocupa esta Dirección General, ubicadas en la Carretera Picacho Ajusco, 167, Edificio A, Piso 7, Colonia Ampliación Fuentes del Pedregal, C.P. 14110, Tlalpan, Ciudad de México, poniéndose a la vista en el citado domicilio, en un horario de las 9:00 a las 14:00 horas en días hábiles, las constancias que integran el expediente de referencia, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga en relación al hecho que se le imputa, ofrezca pruebas y formule alegatos en la audiencia a la que podrá asistir acompañado de su abogado o persona de su confianza, apercibido que de no comparecer sin justa causa, se tendrá por cierto el hecho que se le imputa, y por precluido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo; asimismo, se le previene a fin de que señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción de la Ciudad de México, sede de la Auditoría Superior de la Federación, de lo contrario las que sean necesarias realizar posteriormente, inclusive las de carácter personal, se llevarán a cabo a través de rotulón que se fijará en lugar visible en esta Dirección General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios de la Auditoría Superior de la Federación, con fundamento en lo establecido por los artículos 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Ciudad de México, a 17 de enero de 2019.

El Director General

Lic. Aldo Gerardo Martínez Gómez

Rúbrica.

(R.- 477083)

Tejas Gas de Toluca, S. de R.L. de C.V. (TGT)
TARIFAS DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL
AVISO MODIFICATORIO

PERMISO DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL POR MEDIO DE DUCTOS G/028/TRA/1998
GASODUCTO PALMILLAS-TOLUCA

Con fecha 19 de octubre de 2018 TGT publicó su lista de Tarifas de Transporte de Gas Natural por medio de ducto para el Gasoducto Palmillas – Toluca, en los siguientes términos:

Dice: "De conformidad con la Resolución Núm. RES/523/2015 se publica la Lista de Tarifa Máxima correspondiente a la prestación del servicio de transporte de gas natural por medio de ductos aplicable al gasoducto Corredor Palmillas-Toluca, que corre de San Juan del Río en el estado de Querétaro y los municipios de Aculco, Acambay, Atlacomulco, Jocotitlán, Ixtlahuaca, Almoloya de Juárez y Toluca en el Estado de México.

Las presentes tarifas entrarán en vigor cinco (5) días posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación"

Debe decir: De conformidad con la Resolución Núm. RES/523/2015 se publica la Lista de Tarifas para servicio de transporte por medio de ductos aplicable a la prestación del servicio de transporte de gas natural para el gasoducto Palmillas-Toluca, que corre de San Juan del Río en el estado de Querétaro y los municipios de Aculco, Acambay, Atlacomulco, Jocotitlán, Ixtlahuaca, Almoloya de Juárez y Toluca en el Estado de México.

Las tarifas que se listan a continuación se encuentran vigentes a partir del 7 de agosto de 2015, fecha en que la Comisión Reguladora de Energía (CRE) notificó a TGT la Resolución RES/523/2015, y hasta el 31 de diciembre de 2018 en términos de la citada resolución.

LISTA DE TARIFAS PARA SERVICIO DE TRANSPORTE EN BASE FIRME

Cargo por	Unidades	Tarifa
Cargo por capacidad	Pesos/GJ*	7.8010
Cargo por uso	Pesos/GJ*	0.0000

*Pesos/GJ: Pesos por Gigajoules

Esta publicación se realiza en cumplimiento con el oficio número UGN-250/123353/2018 emitido por la Comisión Reguladora de Energía ("CRE") y notificado el 3 de diciembre de 2018, por el cual la CRE solicitó a TGT realizar una corrección a la publicación realizada en este Diario Oficial de la Federación el 19 de octubre de 2019 e identificada con el número de registro **R.- 474257**.

Nota: Se informa que la Resolución Núm. RES/523/2015 fue materia de impugnación mediante el juicio de amparo promovido por TGT y del cual correspondió conocer al Juzgado Noveno de Distrito en materia Administrativa en el Distrito Federal bajo el número de expediente 1549/2015, autoridad judicial que en términos de la ejecutoria de fecha siete de octubre de dos mil quince dictada en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 1549/2015, concedió la suspensión definitiva a TGT para el efecto de que no se apliquen las tarifas establecidas en la resolución RES/523/2015 y se siguieran aplicando las establecidas en la resolución RES/603/2013, hasta en tanto se resolviera en definitiva el juicio de amparo antes citado, lo que ocurrió el día 5 de abril de 2018, por lo que dicha suspensión estuvo vigente hasta el día 6 de abril de 2018.

Ciudad de México, a 17 de enero de 2019

Directora Jurídica

Lic. Laura Trejo Chaparro

Rúbrica.

(R.- 477147)

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
DIRECTORIO

Comutador:	50 93 32 00
Coordinación de Inserciones:	Exts. 35078 y 35079
Coordinación de Avisos y Licitaciones	Ext. 35084
Subdirección de Producción:	Ext. 35007
Venta de ejemplares y Suscripciones:	Exts. 35003 y 35008
Servicios al público e informática	Ext. 35012
Domicilio:	Río Amazonas No. 62 Col. Cuauhtémoc C.P. 06500 Ciudad de México

Horarios de Atención

Inserciones en el Diario Oficial de la Federación: de lunes a viernes, de 9:00 a 13:00 horas
 Venta de ejemplares: de lunes a viernes, de 9:00 a 14:00 horas

Grupo Holcim México

AVISOS DE DEDUCCIÓN FISCAL DE PERDIDAS POR CRÉDITOS INCOBRAZBLES QUE REALIZAN: CEMENTOS APASCO, S.A. DE C.V.; CONCRETOS APASCO, S.A. DE C.V.; GRAVASA S.A. DE C.V.; GEOCYCLE MÉXICO S.A. DE C.V. Y HOLCIM MÉXICO, S.A. DE C.V.

Por este medio y en cumplimiento al requisito establecido en el último párrafo, del inciso a), de la fracción XV, del artículo 27, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) vigente; el cual establece que: **Para deducir las perdidas ocasionadas por créditos que presentan notoria imposibilidad práctica de cobro, el acreedor, tiene la obligación de notificar por escrito a sus deudores que deducirá los créditos incobrables, a fin de que los deudores acumulen los ingresos de sus deudas no cubiertas;** informamos a nuestros deudores que:

1.- Cementos Apasco, S.A. de C.V. deducirá; con fundamento en el inciso a), de la fracción XV, del artículo 27, de la LISR; las pérdidas por los créditos incobrables, otorgados a los siguientes deudores:

Nombre del Deudor	Registro Federal de Contribuyentes	Importe del Crédito Incobrable
CEMENTO EXPRESS, S. DE R.L. DE C.V.	CEX010613652	\$29,000.00
CUESTAS MONTES, GUADALUPE	CUMG430928FL4	\$119,253.92
CONSTRUCCIONES BORQUEZ, S.A. DE C.V.	CBO990630H89	\$114,883.28

2.- Concretos Apasco, S.A. de C.V. deducirá; con fundamento en el inciso a), de la fracción XV, del artículo 27, de la LISR; las pérdidas por los créditos incobrables, otorgados a los siguientes deudores:

Nombre del Deudor	Registro Federal de Contribuyentes	Importe del Crédito Incobrable
CONSTRUCTORA Y FRACCIONADORA ALMA CID, S.A. DE C.V.	CFA890217IA2	\$123,621.15
RESIDENCIAL INSURGENTES NORTE 1160, S.A. DE C.V.	RIN100804H49	\$139,078.84
KONSTRUK, S.A. DE C.V.	KON020614B93	\$141,888.88
VG CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.	VCO050127RS1	\$152,509.71

3.- Gravasa, S.A. de C.V. deducirá; con fundamento en el inciso a), de la fracción XV, del artículo 27, de la LISR; las pérdidas por los créditos incobrables, otorgados a los siguientes deudores:

Nombre del Deudor	Registro Federal de Contribuyentes	Importe del Crédito Incobrable
GEO HOGARES IDEALES, S.A. DE C.V.	GHI800123DW9	\$150,150.45

4.- Geocycle México SA de C.V. deducirá; con fundamento en el inciso a), de la fracción XV, del artículo 27, de la LISR; las pérdidas por los créditos incobrables, otorgados a los siguientes deudores:

Nombre del Deudor	Registro Federal de Contribuyentes	Importe del Crédito Incobrable
MATA TORRES, CARLOS GERARDO	MATC710730C46	\$48,361.60
ALKEMIN, S. DE R.L. DE C.V.	ACV9903169A9	\$56,336.09
FEROCA SERVICIOS INTEGRADOS, S.A DE C.V.	FSI0712199R5	\$65,223.90
ADMINISTRACION DE RESIDUOS Y CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V.	ARC070217IM4	\$126,337.92

5.- Holcim México, S.A. de C.V. deducirá; con fundamento en el inciso a), de la fracción XV, del artículo 27, de la LISR; las pérdidas por los créditos incobrables, otorgados a los siguientes deudores:

Nombre del Deudor	Registro Federal de Contribuyentes	Importe del Crédito Incobrable
ARPROEM, S.A. DE C.V.	ARP120730N43	\$9,719.03
CONSTRUCTORA SAN CUPERTINO, S.A. DE C.V.	CSC1503043K3	\$11,250.00
COMERCIALIZADORA BORTEG, S.A. DE C.V.	CBO100831F56	\$15,754.11
MUÑOZ SANCHEZ, BENJAMIN	MUSB700331DM6	\$20,000.00
LOPEZ CAMPOS, MARIO ALFREDO	LOCM720527E15	\$21,375.68
GUTIERREZ LANDAVAZO, ROMAN	GULR7812251D2	\$21,845.47
ROIG MORAN, JOSE	ROMJ510408HZ3	\$22,584.19
SOLUCIONES PARA EL CONSTRUCTOR, S.A. DE C.V.	SCO110908BG7	\$31,459.20
COPCA GARCIA, EDNA VIRGINIA	COGX890903235	\$35,158.80
CRUZ RAMIREZ, ALFREDO	CURA520622773	\$47,526.76
JUAREZ RIOS, MIRIAM	JURM660603HW5	\$54,232.40
GACI CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS, S.A. DE C.V.	GCS0001313G5	\$59,611.18

DESARROLLADORA RETO, S.A. DE C.V.	DRE0201235RA	\$59,966.20
CARRASCO GUERRA, CARLOS	CAGC620811SA8	\$73,049.92
EDIFICACIONES KAMYL, S.A. DE C.V.	EKA130925291	\$76,393.52
BERNAL MORENO, RICARDO JAVIER	BEMR670109M21	\$119,940.80
LOPEZ AGUILAR, NICOLAS	LOAN651231ID8	\$126,355.52
PRODUCTOS CRIBADOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.	PCN0608023N6	\$138,866.29
CHAVEZ ROMERO, MARIA DE LOURDES	CARL5903227N9	\$141,642.96
DIAZ AVILA, IVON YAQUELIN	DIAI950405F22	\$166,838.69

6.- Cementos Apasco, S.A. de C.V. deducirá; con fundamento en el inciso b), de la fracción XV, del artículo 27, de la LISR; las pérdidas por los créditos incobrables, otorgados a los siguientes deudores:

Nombre del Deudor	Registro Federal de Contribuyentes	Importe del Crédito Incobrable
PARDO CELORIO, MARIA TERESA	PACT640207937	\$195,770.33
ANGEL MARTINEZ, MIGUEL	MAMA661001NW5	\$259,649.89
LA VENTA FABRICACION Y VENTA DE MATERIALES, S.A. DE C.V.	VVF0602076Y3	\$265,296.42
VILLA DIAZ, MARIA DE LOURDES	VIDL7504261J1	\$272,955.42
DISEÑO Y CONCRETOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.	DCN110128A65	\$291,890.70
CONSTRUCCIONES GALAXIA, S.A. DE C.V.	CGA030408FR7	\$292,895.02
ARIAS SALAZAR, MARIA LETICIA	AISL681220176	\$363,867.07
RAMOS GODINEZ, MARGARITO ELISEO	RAGM600610LJ2	\$397,713.68
CERVANTES RAMIREZ, ALBERTO FIDEL	CERA660323HP2	\$449,276.00
ACEROS Y CEMENTOS TELLEZ, S.A. DE C.V.	ACT910102IC7	\$480,959.73
MURILLO MACIAS, SILVIA MARGARITA	MUMS600828VE5	\$567,268.82
MATERIALES TELLEZ, S.A. DE C.V.	MTE820901P7A	\$771,038.00

7.- Concretos Apasco, S.A. de C.V. deducirá; con fundamento en el inciso b), de la fracción XV, del artículo 27, de la LISR; las pérdidas por los créditos incobrables, otorgados a los siguientes deudores:

Nombre del Deudor	Registro Federal de Contribuyentes	Importe del Crédito Incobrable
CONSTRUCTORA SILMEL, S.A. DE C.V.	CSI8703206F3	\$216,262.89
YOGGO DE MEXICO, S.A. DE C.V.	YME9611119N0	\$308,084.79
CORDOVA ALAMILLA, JONÁS	COAJ730527UY4	\$317,264.30
TERRADEMEX ENERGÍA, S.A. DE C.V.	CEL090611IS3	\$387,031.68
ESTRADA GARCIA, JAIME	EAGJ610430HG6	\$387,428.70
CONSTRUCTORA LOS LIMONES, S.A. DE C.V.	CLI081024HL6	\$17,330.81 y \$482,642.39
CONSTRUCTORA Y DESARROLLADORA UNIDA JOMAR, S.A. de C.V.	CDU0706124Z9	\$507,706.93
CASTRO CERVANTES, HECTOR	CACH670125UP0	\$543,533.48
ARCA CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V.	ACO010207UM9	\$587,635.02
CONSTRUCTORA AKAL, S.A. DE C.V.	CAK830503DF2	\$984,331.46
CASA Y FAMILIA DEL PACIFICO, S.A. DE C.V.	CFP041007Q79	\$1,646,566.03
GRUPO INMOBILIARIO Y CONSTRUCTOR OLIMPO, S.A. DE C.V.	GIC961123V62	\$1,750,000.00
EL RIO ALAMAR CONSTRUCCIONES, S. De R.L.	RAC071001K54	\$1,808,230.29
IMPULSORA ESTRELLA, S.A. DE C.V.	IES980708UV1	\$2,189,029.02
UNION PRESFORZADORA, S.A. DE C.V.	UPR9410202J2	\$2,749,350.43 y \$684,777.28
CONCRETO Y ESTRUCTURA, S.A. DE C.V.	CES020109JU8	\$797,253.45 y \$2,183,591.36

8.- Gravasa, S.A. de C.V. deducirá; con fundamento en el inciso b), de la fracción XV, del artículo 27, de la LISR; las pérdidas por los créditos incobrables, otorgados a los siguientes deudores:

Nombre del Deudor	Registro Federal de Contribuyentes	Importe del Crédito Incobrable
GEO EDIFICACIONES, S.A. DE C.V.	GED9001019N1	\$376,206.11

9.- Holcim México, S.A. de C.V. deducirá; con fundamento en el inciso b), de la fracción XV, del artículo 27, de la LISR; las pérdidas por los créditos incobrables, otorgados a los siguientes deudores:

Nombre del Deudor	Registro Federal de Contribuyentes	Importe del Crédito Incobrable
CONSTRUCCIONES SIGALA AGUAYO, S.A. DE C.V.	CSA080812QJA	\$199,165.62
MEDECIGO LOZANO, ARLETT MAGDALENA	MELA900223K32	\$222,712.61
INMOBILIARIA SIBET, S.A. DE C.V.	ISS981123J91	\$261,084.55
ABSALON DOMINGUEZ, JOSE ANTONIO	AADA560412UG0	\$354,127.04
URBAN MOTORS, S.A. DE C.V.	UMO060525U3A	\$484,067.48
BADILLO VILLALBA, RUBEN	VIBR8201291S9	\$490,338.74
MG INFRAESTRUCTURA, S.A. DE C.V.	MIN040401KC3	\$790,908.76
CONCRETO SUPERIOR, S.A. DE C.V.	CSU100527J68	\$1,337,489.06
CONCRETERA SANTA BARBARA, S.A. DE C.V.	CSB1212058E7	\$756,319.50

Lo anterior con el objetivo de que acumulen los ingresos derivados de las deudas no cubiertas, detalladas en la presente publicación; esto con base en lo establecido en los incisos a) y b), de la fracción XV, del artículo 27 y demás aplicables de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Finalmente, no omitimos mencionar que, al realizar actividades comerciales con nosotros, todos los deudores enlistados en la presente publicación manifestaron ser contribuyentes con actividad empresarial.

Ciudad de México, a 25 de enero de 2019.

Representante legal de las empresas de Grupo Holcim México

Alain Francois Mac Farland Tirado.

Rúbrica.

(R.- 476983)

Aviso Notarial

Por escritura número 121,548 de fecha 06 de agosto del año 2018, ante mí la señora ESPERANZA ROMERO SERRANO, acepto la herencia y el cargo de albacea que le fue conferido en la SUCESION TESTAMENTARIA del señor LEONEL PINEDA PINEDA

El albacea formulara el inventario correspondiente de los bienes.

Acapulco, Guerrero, a 04 de enero del año 2019

Distrito de Tabares,

Acapulco, Guerrero.

Titular de la Notaría Pública Núm. 2

Lic. Rosina Rojas Carrasco,

Rúbrica.

(R.- 477177)

Partido Nueva Alianza

(en Liquidación)

AL PUBLICO EN GENERAL:

El suscrito, GERARDO MALDONADO GARCIA, en mi carácter de Interventor Liquidador del otrora Partido Nueva Alianza, hago del conocimiento al público en General, para los efectos legales a que hubiere lugar que, a partir del día 1 de Enero de 2019, las oficinas del citado Partido Político en Liquidación, y en consecuencia su domicilio legal, estarán ubicadas en la Calle Medellín número 31, Colonia Roma, Alcaldía Cuauhtémoc, Estado de México, C.P. 06700, en donde podrán llevarse a cabo todo tipo de notificaciones y actuaciones.

Atentamente

Ciudad de México, a los 18 días del mes de diciembre de 2018

Interventor Liquidador del Otrora Partido Nueva Alianza

Lic. Gerardo Maldonado García

Rúbrica.

(R.- 477176)